









T.175696

C.1228407



MEMORIAS  
POLITICAS  
Y ECONOMICAS.

TOMO XXXII.



MEMORIAS  
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS  
SOBRE LOS FRUTOS,

COMUNIDAD DE LAS ISLAS Y BAYAS DE ESPAÑA,

CON LOS PRODUCTOS DE LOS TRÁFICOS DE LOS PUERTOS, CANTONES,

MEMORIAS

POLÍTICAS

MANUFACTURAS DE LA PROVINCIA

Y ECONÓMICAS.

POR D. EUGENIO LARRUGA.

TOMO XXXIII.



CON LICENCIA:

DE SU ALTEZA REAL DON ESTEBAN DE ESPARTEACUI,

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XXXIII.

**MEMORIAS**  
**POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**  
**SOBRE LOS FRUTOS,**  
**COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,**

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

**TOMO XXXIII.**

**MANUFACTURAS DE LA PROVINCIA**  
**de Palencia.**

**POR D. EUGENIO LARRUGA.**



**CON LICENCIA:**

**EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.**  
**AÑO DE MDCCXCIV.**

MEMORIAS  
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS  
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSIÓN DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CÉDULAS, ARANCIONES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXXIII.

MANUFACTURAS DE LA PROVINCIA  
de Valencia.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



COMPRADO EN

LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID.



R. 139226

# TABLA

## DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS

que contiene este Tomo.

### MEMORIA CXLIII.

<i>Otras manufacturas de lana de la Provincia de Palencia, pág.....</i>	I.
<i>Manufacturas de Villadiezma, Mar- cilla, Villada y otras.....</i>	id.

### MEMORIA CXLIV.

<i>Manufacturas de seda y lana de la ciudad de Palencia.....</i>	37.
<i>Pasamanería.....</i>	id.
<i>Estameñas, mantas y otros texi- dos.....</i>	38.
<i>Cordonería y gorriería.....</i>	199.

### MEMORIA CXLV.

<i>Manufacturas de lino y cáñamo de la</i>	
--	--

la Provincia de Palencia..... 223.

MEMORIA CXLVI.

Fábricas de curtidos, sombreros,  
loza, tintes, prensas, batanes  
y metales de la Provincia de Pa-  
lencia..... 241.

- i. Provincia de Palencia, pag.....  
Manufacturas de Villadizama, Mar-  
illa, Villaba y otras..... id.

MEMORIA CXLVII.

- Manufacturas de seda y lana de la  
ciudad de Palencia..... 27.  
Pasamanería..... 28.  
Farreras, mantas y otros tejidos..... 29.  
Cordonería y gabinetes..... 30.



Alueme. fecit



# MEMORIA CXLIII.

## Otras manufacturas de lana de la Provincia de Palencia.

### *Manufacturas de Villadiezma, Marci- lla y Villada.*

**E**n Villadiezma (1) hay fábrica de texidos de lana. Se compone de seis telares, que trabajan  
*Tom. XXXIII.* **A** cor-

(1) Villadiezma, villa del Partido de Nueve Villas, en los confines de la provincia de Toro, sobre un arroyuelo que se dirige al Pisuerga, y atraviesa el canal proyec-  
 ca-

cordellates y estameñas; y los lienzos que gastan sus vecinos se texen en los mismos.

A estilo del país se fabrican en Marcilla (1) algunos texidos, especialmente estameñas. Se trabajarán anualmente como 20 piezas de á 25 varas cada una, cuya marca en xerga es de quatro quartas y media. Tiene quatro telares, y en los mismos se texen tambien lienzos.

Tiene Villada fábrica de texidos de lana. Es prodigioso el número de alforjas finas y entrefinas que se trabajan en ella con lana de la tierra, bastante durables y vistosas. No solo se emplean en ella los hombres y mugeres, sino tambien los niños y niñas. Se regula que quando ménos se construirán al año 14<sup>o</sup> pares de lana, y 4<sup>o</sup> de páviló: los maestros son de 14 á 15.

Tambien hay fábrica de xergas con siete telares, que fabrican al año 700 piezas ó rollos de á 30 varas cada uno. Igualmente se halla fábrica de pasamanería, y se compone de unas 12 personas, que trabajan anualmente 600 piezas de á 100 varas de cintas ordinarias y entrefinas de lana teñida.

En 13 de Junio de 1615 concedió Felipe III á esta villa el derecho de correduría por cierta cantidad de maravedises, cobrando en todos los géneros de peso, vara y medida, y en los ganados al tiempo de efectuarse sus ventas, un dos por ciento. Es realenga, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(1) Marcilla, villa abadenga del Partido de Nueve Villas, cerca de los confines de Toro, á poco mas de una legua de Fromista. Se gobierna por Alcalde ordinario.

por ciento quando no llegaba su importe á 30 ducados; y desde esta cantidad á la de 100 ducados, uno y medio: desde esta á la de 300 ducados, uno por ciento: desde 300 ducados hasta 1<sup>o</sup>, un ocho por millar; y un quatro por mil hasta 15<sup>o</sup> ducados. Se exigia en virtud de este privilegio, de que abusaban, un dos por ciento en todas las ventas que se celebraban, cobrando uno y medio por ciento solo en el ganado quando la res valia mas de 30 ducados.

Viendo el Alcalde mayor de dicha villa los graves perjuicios que de aquí resultaban al público en las repetidas ventas que se executaban los dias de mercado, y en otras muchas ocasiones, en que el importe de las especies vendidas, especialmente xabon, aceyte, trigo, habas, pescados y ganados, pasaba muchas veces de 1<sup>o</sup> ducados, lo hizo presente al Ayuntamiento para que se procediese á su remedio, mandando á los renteros que se arreglasen al citado privilegio. Para que esto llegase á noticia de todos, mandó que se publicase por medio de un bando, en la forma y sitios acostumbrados. Sabedores de esta providencia los Alcaldes ordinarios y demás miembros de dicho Ayuntamiento, impusieron la pena de cincuenta ducados al pregonero si pasaba á publicar dicho bando, mandando se notificase á los renteros prosiguiesen como ántes en el cobro del derecho de correduría. Tenia grande interes el Ayuntamiento en que se observase la antigua costumbre, pues con el crecido producto que sacaban por este medio conseguian que no hubiese repartimiento de contribuciones Reales, como se

verificó en el año de 1785 y el siguiente ; pues con lo que dieron los ramos arrendables pagaron mas de 200 ducados , con que deben contribuir anualmente por derechos Reales y municipales, llevándose los Alcaldes y Regidores por cobranza y conduccion á Palencia 9 ó 100 reales cada uno , con muy poco trabajo.

En órden á las ventas por mayor del ganado vacuno inventaron una ridícula interpretacion del privilegio , que se convenia muy bien con sus ideas. Quando se habia de vender una piara se escogia una rés que no llegase á valor de 30 ducados , y para el cobro de sus derechos consideraban á todas las demás del mismo valor , y como si se vendiesen separadamente , pensando justificar de este modo su conducta , que tambien se extendia á los demás géneros á que eran aplicables estas maliciosas abstracciones.

En vista de los daños que experimentaban los compradores en estos procedimientos , representó el Alcalde mayor á la Junta general de Comercio quan necesario era el mas pronto y eficaz remedio de semejantes abusos , que perjudicaban á la fábrica de lana del pueblo. Estos subsisten en el dia , pues la Junta no tomó conocimiento de ellos.

Hay tambien fábricas de lana en otros pueblos de esta provincia. Algunos vecinos de Guaza (1) se dedican á manufacturar ropas para su uso.

(1) Guaza, villa del Partido de Campos, entre los rios Sequillo y Valdeginete , algo mas cerca de éste que de aquel. Es de Señorío , y se gobierna por Alcalde ordinario.

uso. En Herrin tambien hay telares que se emplean en texer los retazos que echan algunos de sus habitantes para su uso.

En los pueblos de la jurisdiccion de Aguilar de Campo se hallan siete telares para paños bastos, que suelen fabricar al año 40500 varas. Hay asimismo cinco telares para mantas y costales de lana, que rinden al año como 30 varas de tres quartas de marca.

Antiguamente tuvo Aguilar buena fábrica de paños ordinarios, burrieles, roxos y blancos. En 1747 solamente habian ya quedado quatro telares. Se quejaban por este tiempo algunos naturales de ver su fábrica arruinada, pues apenas se sacaban 40 piezas con destino al comercio, y lo demás se reducía á texer algunas hilazas que llevaban los pobres para ropa de su uso.

Capillas floreció en otro tiempo por la fábrica de estameñas. En 1674 tenia todavía corrientes veinte y tres telares. En 1691 ya no existian mas que quince, y en 1701 solo se conservaban diez. Posteriormente el año de 1746 tenia quince telares, quince maestros, quince oficiales y quince aprendices. Fabricaron 360 piezas de estameñas y burrieles. Ahora tiene veinte y tres telares, en los que se trabajan anualmente 830 piezas de estameñas anchas y angostas, de tiro de 63 varas cada una.

En la Vid (1) habia corrientes en el siglo pasado.

(1) La Vid, lugar de Señorío en el valle de Ojeda, y jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera. Se halla situado á las márgenes del Burejo, cerca de los confines de la provincia de Burgos.

sado varios telares. En 1659 le concedió á este pueblo el Consejo facultad para vender sus textiles en ferias y mercados. En 1746 tenia tres telares, en los que se texian paños milenos, y tenia entre maestros, oficiales y aprendices 26, que fabricaron 60 paños de á 30 varas cada uno. Hoy se conserva un telar, que texe al año 34 piezas de paños morenos con 1<sup>o</sup> 156 varas, 50 de burrieles con 1<sup>o</sup> 700 varas, y 16 de pardillos con 544 varas.

En Villaverمودó (1) habia en el año de 1777 algunos telares andantes, en que se labraban paños milenos con lana del país.

En Sotobañado (2) y Sotillo (3) es inmemorial la fábrica de paños pardos que llaman milenos, y otro género que llaman blanquetas. El Consejo concedió facultad al primero de estos lugares en 1625 para que pudiese poner en sus paños sello.

En el año de 1731 se ocupaban 6 texedores, 4 tundidores y 26 cardadores, y tenia seis telares corrientes.

**Lo**

(1) Villaverمودó, lugar de Señorío en el valle de Ojeda, que pertenece á la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera. Está situado cerca del punto en que el rio Burejo desagua en el Pisuerga, y confina con el valle de Buedo y provincia de Burgos.

(2) Sotobañado, lugar de Señorío en el valle de Buedo, sobre el rio del mismo nombre, poco distante de la loma de Saldaña. Pertenece á la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera.

(3) Sotillo, lugar de Señorío en el valle de Buedo, á la parte septentrional del mismo, y pertenece á la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera.

Lo que este lugar habia pagado desde el año 1721 hasta el 1731, y proseguia pagando por los derechos de cientos y millones antiguos y renovados, pertenecientes á la Real Hacienda, y por el situado fixo, y derecho de alcabalas propias del Duque de Frias, era en la forma siguiente.

Año de 1721 por cientos antiguos y renovados.....	<i>Mrs. de un.</i> 34 <sup>9</sup> 470.
Por millones antiguos y renovados.....	46 <sup>9</sup> 443.
	<u>80<sup>9</sup>913.</u>
Año de 1722 por el derecho de cientos.	34 <sup>9</sup> 467.
Por el de millones.....	47 <sup>9</sup> 253.
	<u>81<sup>9</sup>720.</u>
Año de 1723 por derecho de cientos....	34 <sup>9</sup> 470.
Por el de millones.....	47 <sup>9</sup> 253.
	<u>81<sup>9</sup>723.</u>
Año de 1724 por ambos derechos la misma cantidad.....	81 <sup>9</sup> 723.
Año de 1725 por id.....	81 <sup>9</sup> 723.
Año de 1726 por cientos.....	34 <sup>9</sup> 470.
Por millones.....	47 <sup>9</sup> 313.
	<u>81<sup>9</sup>783.</u>
Desde el año 1727 hasta el 1730 pagaron por cada uno al respecto de.....	81 <sup>9</sup> 783.

Al Duque de Frias, á quien pertenecia el de-  
re-

recho de alcabalas, se le habian entregado por él anualmente 450 maravedises. Tambien le pagaba este pueblo 27 fanegas y 4 celemines de trigo; y 24 fanegas de cebada por el situado y foro perpetuo que le correspondia.

El Señor Felipe V, por su Decreto de 3 de Octubre de dicho año 1731, concedió en favor de la fábrica de Sotobañado que los 430470 maravedises de vellon que en cada año se repartian á este pueblo por los derechos de quatro unos por ciento, se reduxesen á la mitad por el tiempo de ocho años; y que los maestros, oficiales y aprendices fuesen exéntos de quintas, alojamientos y bagages. Confirmáronse estas gracias por otros ocho años por Real Cédula de 19 de Octubre de 1738. En 1746 tenia siete telares, y se fabricaron en ellos 600 piezas. En 1770 solo habia cinco telares corrientes. En el dia se hallan tres telares de paños milenos, en que se texen anualmente como 250 piezas, cuyo tiro es 20 varas, y su marca 5 quartas poco mas ó ménos.

El sostener estas fábricas es importantísimo, pues son muy útiles para que se vista el comun de los pueblos. Esta de Sotobañado va en decadencia.—

En Boada del Campo se fabrican estameñas, berbies y retales de lana del país. Sirven estos tejidos para el uso de sus naturales, y en sus maniobras se observa alguna regla.

En Villameriel (1) hay fábrica Real de paños.

(1) Villameriel, villa del Partido de Montaña, confluente con el valle de Buedo al oriente y septentrion, y

milenos. Estos tienen de largo 32 varas, y 5 cuartas de marca. El número de fabricantes es de 131, y entre estos, sus mugeres, sus hijos y criados componen mas de 400 personas ocupadas en las diferentes maniobras de esta fábrica.

Hubo en Villaescusa fábrica de paños milenos en el siglo pasado. En el año de 1701 ya no existia sino un telar, en que se trabajaron 20 piezas de á 28 varas cada una. En 1746 ya no habia telar alguno; pero se contaban oncé personas que se dedicaban á fabricar en telares forasteros como 30 piezas al año.

En San Pedro (1) se conoció hasta fines del siglo pasado una fábrica popular de paños burrielles. En el año de 1701 solo existia un telar, que en todo él trabajó 6 paños de á 28 varas cada uno.

La villa de Villaumbrales tiene tres telares, que ocupan algunas personas. Fabrican cordellates y estameñas, pero en tan corta cantidad, que no pasa de 500 varas al año.

En Cabañas (2) hay 4 telares, en los que se te-

*Tom. XXXIII.* **B** xen  
con la loma de Saldaña al poniente. Se halla cerca del rio Abanades. Es realenga, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(1) San Pedro, lugar del valle de Ojeda, en las márgenes del Burejo. Tiene un bosque al mediodía, y otro al oriente. Es de Señorío, y pertenece á la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera.

(2) Cabañas, villa del Partido de Nueve Villas, junto al canal proyectado de Castilla, y confinante con la Provincia de Toro. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde mayor y ordinario.

xen estameñas. Son pocas las que se fabrican , pues no pasan de 12 piezas al año de 24 varas de tiro, y 5 quartas de marca en xerga. En los mismos telares se texen tambien algunos lienzos.

En los telares de lienzo que tiene Fuenvellida (1), de que se hará mencion en su lugar, se texen tambien como quinientas varas de xerga al año.

En la villa de Osorno se fabrican al año como unas 10 piezas de estameñas, del tiro de 24 varas cada una. Tiene dos telares, y en los mismos se texen lienzos.

Se texen en Saldaña sayales y estameñas, en los mismos telares en que se trabajan lienzos.

La villa de Sarracino tiene quarenta y cinco telares que fabrican paños milenos: texen al año 407 piezas, las 286 de primera clase, que tienen de tiro 34 varas, y de marca 5 quartas. Las restantes son de segunda y tercera clase, que llaman pardillos y burrieles: tiran 37 varas, y tienen de marca una vara y media quarta. Hay asimismo tres telares, en que se fabrican como 4062 varas. Se ignora el tiro de cada pieza de esta clase: su marca despues de abatanada es de 3 quartas. Tambien hay un telar de alforjas y sobrecamas.

En

(1) Fuenvellida, villa del Partido de Cerrato, á las orillas del rio Esgueva, con un puente sobre él, casi en los mismos confines de la Provincia de Burgos. Tiene al oriente un gran monte poblado, y otro mas pequeño al poniente. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde mayor y ordinario.

En Cozuelos (1) se trabajaban en el siglo pasado algunos paños. A fines del mismo existía solamente un telar, y en 1746 ya no había quedado ninguno.

Lo único que se hace en el día es preparar algunos retales para el uso de los mismos que los disponen: estos son paños milenos, burrieles, blanquetas y pardillos.

En la villa de Astudillo se fabrican paños milenos, estameñas y otros tejidos. La historia de esta fábrica, como perteneciente á la Provincia de Burgos, se colocó en el Tom. XXX. pág. 261. Omití poner las ordenanzas con que se gobierna esta fábrica, porque en la Real Cédula de su confirmación se pone que pertenece á la Provincia de Palencia; y para que no carezca el público del instrumento principal que la gobierna, las insertaremos aquí.

El Rey: Por quanto por parte de la villa de Astudillo, en la Provincia de Palencia, se representó á mi Junta general de Comercio y Moneda, que de tiempo inmemorial hay en dicha villa una fábrica de paños milenos, estameñas y otros tejidos, que por ser de grande utilidad habia dispuesto aquel Ayuntamiento se la formasen las nuevas ordenanzas que presentaba, para que mereciendo la aprobacion de la Junta, y baxo las penas que fuesen de su agrado, se asegurase mas bien

B 2 el

(1) Cozuelos, lugar del valle de Ojeda, jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera, en la frontera de Aguilar, sobre un riachuelo sin nombre. Por todas partes, ménos por la deponiente, está cercado de montañas. Es de Señorío.

el gobierno y fomento de la citada fábrica. Y habiéndose visto esta instancia en la referida mi Junta general de Comercio y Moneda, con los informes que sobre las citadas ordenanzas tuvo por conveniente pedir al Intendente Subdelegado de la ciudad de Palencia, y lo que en su vista expuso mi Fiscal, me dió cuenta de todo con su dictamen en consulta de 12 de Marzo de este año, y por resolución á ella, he tenido á bien aprobar, como por la presente mi Real Cédula apruebo, las ordenanzas que se han de observar en la fábrica de paños milenos, estameñas y otros tejidos de la villa de Astudillo, en la forma siguiente.

I. Mando que toda la lana que se introduxere para la expresada fábrica, se haga en tres suertes: primera la flor, y lo mas esmerado de la lana para el paño doceno, segunda para el paño mileno de primera suerte, y la tercera para el paño mileno de segunda: y por quanto éstos paños llevan indistintamente una misma marca de qualquier clase que sean, y el propio número de hilos; para precaver los perjuicios que pueden causarse al público, pondrán en ellos los fabricantes y texedores segura señal con que los compradores conozcan y no se engañen si son de primera ó segunda suerte, figurando á este fin la suerte que sea, con caracteres claros en las orillas de los paños, y los veedores abaxo nombrados tendrán particular cuidado de que así se practique y cumpla, pena de quinientos maravedises por la primera vez, doblada cantidad por la segunda, y á la tercera sea perdida la lana ó paño que de otro modo se encontrare.

En

II. En la citada fábrica se podrán fabricar paños dieziochenos, buscándose para ellos la lana mejor, y de superior calidad correspondiente á su clase, pagando á los operarios y oficiales que la trabajen, la libra de escarmenar y carduzar á dos cuartos, la de emborrar al mismo precio, la de segundar á cuarto, la de emprimir á dos cuartos, y por hilar cada una libra medio real: el pey- ne para dichos paños ha de ser de doce cuartas en claro sin las orillas, y estas de doce hilos y orillo rajado, y este encarnado para su mejor distincion é inteligencia, poniéndose mil y ochocientos hilos como corresponde sin las orillas, y para que se diferencie esta fábrica de paños, tanto de la clase como de su dueño, se pondrá en ellos la señal de maestro texedor del mismo, y el número ó guarismo dieziocheno, para que se reconozca su calidad al tiempo de la venta, con todas las demás circunstancias que se requieren; y para abatanar esta especie de paños, y que salgan bien esjualdrados, además del engredo hayan de echar despues de este tres libras de xabon rallado en cada uno, con lo qual quedarán con toda hermosura y limpieza.

III. Los veedores de lanas y paños que en cada un año se nombren, han de ver la calidad y escogimiento de la lana, ya sea en los lavaderos, ya en las casas, sin lo qual no se podrá fabricar lana alguna para los referidos paños, asignándose á cada uno la correspondiente, y los fabricantes serán obligados á avisar á los veedores, pena de quinientos maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera perdida la

lana que de otro modo se fabricare.

IV. Si algun fabricante fuese contra lo que queda referido, y mezclase lana contra dicho escogimiento y asignacion, perderá lo que se le hallare mezclado, y en el caso de que se le averigüe el expresado fraude despues de tejido, ó estándose texiendo el paño, si declararen los veedores estar mezclado lo pierdan.

V. La lana que se aplique y escoja para el paño doceno, se ha de lavar desde el mes de Abril hasta el medio de Octubre en agua natural, y lo restante del año en agua tibia, y despues de seca se ha de carduzar de una vez toda la lana necesaria para un paño, así para el estambre como para la trama por ser mas conveniente para la envuelta: luego se pelará, despues se emborrará, y pelará segunda vez: se ha de segundiar á dos vueltas, y se ha de emprimir otras dos, y despues se ha de hilar el estambre y trama lo mas delgado que se pueda, á una mano cada cosa, pena de quinientos maravedises, sobre lo qual, y para que se observe en quanto sea posible, irán á menudo los veedores á registrar y reconocer los obradores, á fin de que se enmiende lo que fuere digno de ello.

VI. La lana para el paño mileno de primera suerte será, como queda dicho, de la que se sigue al doceno, y compuesta, cardada é hilada como la antecedente, no ha de haber en el estambre mezcla de otra, ni despojo, pero en la trama se podrá mezclar lana de corderos de seis á ocho libras en el todo de dicha trama para un paño entero, respecto de que de esta clase no se puede fabricar de

de otro modo; y para que en ello no se cometa fraude, reconocerán los veedores las manufacturas, lanas y tejidos, desde el tiempo de cardarse, hilarse, y despues de hilado, ántes de texer, y tambien despues de tejido, pena de quinientos maravedises.

VII. El paño mileno de segunda suerte será de la lana que se sigue á la antecedente, y se compondrá del mismo modo, y en la trama se echará lana de corderos con la separacion que queda prevenida.

VIII. No podrán echarse ni fabricarse paños docenos, ni milenos, acanillados, rayados, ni de diversos colores, sino que sea de uno, y este natural, pena de mil maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y en una y otra se rajará por donde corresponda sin enlomarle, y se enrollará para que á todos sea patente el defecto, y á nadie se engañe, y en el caso de que al fabricante le falte alguna parte de lana, le pondrá el texedor una divisa azul para ser conocido, de cuya suerte no saldrá acanillado.

IX. Si algun fabricante quisiese fabricar paño catorceno sea en peyne correspondiente como se dirá despues, y de lana de mejor calidad y bondad que la del doceno, á satisfaccion de los veedores, y de un color, compuesta, cardada é hilada á correspondencia de su calidad, baxo las penas que se previenen en el capítulo doceno.

X. Es mi voluntad que se pueda fabricar en blanco ó rojo qualquiera paño de los referidos, segun la calidad de la lana, no mezclándose otro

color, y si alguno llevase algun paño á teñir, ha de ser viendo, y reconociéndolo los veedores para que se tiña si corresponde, y no se oculte con el tinte defecto alguno; haciéndose lo mismo con las bayetas, cuya fábrica ha de ser con el estambre, peynado é hilado al pulgar, y para la trama se cardará dos veces la lana; la una con cardas toscas, llamadas de emborrar, y la otra con carda fina, llamada de emprimir, y la lana ha de ser buena cortada á tixerá, sin que en modo alguno se puedan mezclar añinos ó lana de corderos, en poca, ni en mucha porcion, pues saldrian falsas las bayetas que llevaren la mixtura de añinos, por lo qual en la fábrica de ellas que hay en la ciudad de Palencia, y otras de igual fama se prohibe dicha mezcla, y solo se permite en cada pieza, que deberá tener quarenta y nueve varas despues de texida, echar lana de peladas ó pelote bien lavada, y con tal moderacion que no debe pasar de seis á ocho libras cada una, siendo dicha lana de peladas ó pelote de la que cae desde San Miguel de Setiembre hasta primeros de Mayo, y no de otra calidad; en cuya forma se han de fabricar en Astudillo, debiéndoles dar á dichas bayetas el batan correspondiente, de suerte que se logre sacar bien el pelo sin ofender al texido, y despues de practicada la diligencia de sacar el pelo, han de volver al batan para que queden bien infurtidas, á que se ha de seguir darlas una pasada con cardas muertas, para que así descubran lo que llaman embés; y que las tales bayetas no se han de texer en los peynes que se fabrican los paños, sino en distintos, y de diversas marcas, porque aunque

no hay diferencia en el modo de texerse , para ser fabricadas á ley , deben ser tejidos en peyne de marca de once quartas , llevando en el urdimbre la cuenta ó número de mil y ochocientos hilos, y mas orillas de diverso color , como se observa en la referida fábrica de bayetas de Palencia ; y si en el caso de fabricarse de la clase de catorcenas, docenas y milenas , en el que se distinguirían de las de dicha ciudad , como que llevan ménos hilos , han de ser tejidas las catorcenas en la marca de ocho quartas y media , las docenas en la de siete quartas dozava y quarta , y las milenas en la de seis quartas y media ochava , porque así corresponde á razon de ciento sesenta y quatro hilos cada quarta , conforme á la ley de tales tejidos , que deberán fabricarse por estas reglas , y no en otra forma , para que llevando el debido batan queden con la correspondiente marca , y todo se cumpla baxo las penas impuestas en el capítulo doceno.

XI. No se ha de permitir vender lana que no sea limpia , seca , de dar y tomar segun corresponde á esta fábrica , lo que deberán ver y reconocer los veedores , para que no se venda la que no fuere de calidad , ya sea gente forastera , ya de vecinos de la villa de Astudillo , baxo la pena á los que la vendieren de mil maravedises , y si los veedores hallaren estar húmeda , podrán sacarla , ó mandarla sacar á secar hasta que esté en perfeccion de venderse , y si se hallare lana con mezcla distinta que se conozca , y los veedores declararen ser con malicia reconocida por estos , lo hagan separar , para que por este medio

cada cosa se venda por lo que ella es, y que los veedores sean castigados por la primera vez en quatro mil maravedises, por la segunda duplicados, y por tercera perdida la lana.

XII. No se ha de vender lana hilada y cardada, ni en rama, de una arroba abaxo, sin que sea con consentimiento de los veedores, y reconocido por estos, y asimismo los veedores y compradores de dicha lana serán castigados en dos mil maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera perdida la lana, y un año de destierro, para que así se eviten los fraudes y rapiñas que puede haber, y se han experimentado con las carderas é hilanderas.

XIII. Ningun fabricante podrá echar en el estambre ni trama para los referidos paños, aunque sean de los milenos de tercera suerte, las pezoladas que se cortan del telar con los paños, ni el despojo de hilos, ni la borra que cae al tiempo de tundir, por ser obra falsa y de ningun provecho, y las pezoladas se entenderá aunque se piquen y carden, pena de tener perdido lo que con pezoladas, hilos ó borra se trabajare.

XIV. Los peynes para peynar la lana que sea preciso peynar serán de marco de una tercia, de veinte y nueve ó treinta puas encima, y diez y ocho ó diez y nueve debaxo, que sea de hilo delgado, y de toda bondad; y los que peynaren la lana la peynen clara, limpia, y sin gorullos ó motas, sin echar alguna agua, respecto que la lana de esta fábrica no la requiere, y en cada libra se ha de echar un quarteron de aceyte, no trameando, pena de los daños, y de quinientos  
ma-

maravedises, y para cuya observancia han de tener los veedores todo cuidado.

XV. Las cardas para emborrar y emprimir serán de una quarta ménos dos dedos de ancho, y una tercia de largo, con cincuenta y ocho carteras, y sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada una, poco mas ó ménos, y el cuero de cordoban, en todo buenas, y ferreteadas á satisfaccion de los veedores.

XVI. Las personas que exercen el oficio de cardar cardarán bien las lanas, segun se previene en el capítulo quarto, y si algun fabricante diere queja, irán á verlo y reconocerlo los veedores, y no estando arreglado, lo mandarán volver á componer, sin llevar mas estipendio que el que estaba convenido é igualado anteriormente, y que paguen el daño que hubiere al fabricante, y además quatro maravedises por libra de lo mal cardado y compuesto.

XVII. Las hilanderas serán obligadas á hilar el estambre y trama lo delgado que á cada género de lana y paño corresponda, con toda bondad é igualdad, entregándolo limpio y sin daño, pena de pagarlo, y perder la paga del hilado, y para evitar todo fraude quedarán obligadas á recibir la lana, y entregar el hilado por peso en madejas aspadas, sin peynarlo ni alisarlo, pena de cien maravedises, y si hubiere falta que no corresponda, lo pagarán al dueño.

XVIII. Para el debido cumplimiento de los capítulos antecedentes mando que ningun fabricante reciba personas de cardar é hilar que estén trabajando para otro, pues por lo regular se des-

piden porque se las reprehende lo mal cardado é hilado, ni las induzca ni solicite por medio alguno á que dexen á un fabricante para asistir á otro, pena de mil maravedises.

XIX. A fin de que las hilazas para dichos paños salgan de toda calidad y perfeccion, las hilanderas que hilaren estambre para un paño no hilarán trama hasta que le acaben, y hilando trama no hilarán estambre hasta que la concluyan, porque teniendo la mano hecha á una hilaza se hace mejor si no se muda, y si por hacer estas mutaciones causaren algun daño, lo pagarán, á cuyo fin reconocerán los veedores con todo cuidado las referidas obras.

XX. Los tornos donde se hilan las citadas lanas para estambre y trama, para que el hilado salga bueno y sin daño, tendrán de campo en el aro una vara poco mas ó ménos, y las manecillas serán bien guarnecidas de hierro, y esquinadas de dentro en el cubo, y los cubos serán de madera fuerte, teniendo la mesa de largo desde las cigüeñas hasta los fraylecillos una vara poco mas, y nada ménos, pero si los quisieren de una cigüeña los podrán hacer, siendo buena y fuerte la madera.

XXI. El peyne para el paño catorceno ha de ser de once quartas y media ochava de ancho, y de mil y quatrocientos hilos, sin las orillas, y estas serán de doce hilos, y no ménos, de color azul, para que textiéndose con dicho peyne quede el paño despues de abatanado en seis quartas y media de marca de fino á fino, sin las orillas.

XXII. El peyne donde se ha de texer el paño do-

doceno será de once quartas de ancho, y de mil y doscientos hilos sin las orillas, que estas sean de doce hilos, de color azul, para que texiéndose en tal peyne, quede despues de abatanado en la marca de seis quartas, que es lo que tiene y corresponde de fino á fino, sin las orillas.

XXIII. El peyne donde se han de texer los paños milenos de primera y segunda suerte será de diez quartas y media de ancho, y de mil y ocho hilos, sin las orillas, y estas de doce hilos, de color azul, para que queden despues de abatanados en la marca de quatro tercias de ancho, que es la que le corresponde, ó en el de mil y cien hilos para que salga mas ancho, que este se hará y corresponde de su marca á las quatro tercias y una ochava.

XXIV. En los referidos paños, y en cada género de los que van expresados, no se han de echar mas ni ménos hilos que los que á cada uno van señalados, pena de cien maravedises por cada hilo, y las xergas tendrán quarenta varas de largo, poco mas ó ménos, para que queden despues de abatanados en veinte y cinco varas cada uno, poco mas ó ménos, pena de quinientos maravedises.

XXV. En el peyne del paño catorceno no se ha de texer paño de lana que corresponda para doceno, ni en peyne donde se texa el doceno se texerá paño de lana que corresponda para mileno, pena de mil maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y á la tercera se dará por perdido, pues no es justo que se venda por de calidad superior lo que es de inferior, y ningun

gun texedor lo hará , aunque el dueño quiera, pena de mil maravedises por la primera vez, doblada por la segunda , y la tercera , despues de dichas penas , se le suspenda de oficio por seis meses , y si reincidiese se le duplicará.

XXVI. Ningun texedor podrá urdir paños de los expresados catorcenos, docenos ó milenos que sean de diversos colores, aunque el dueño se lo mande, ni tramarlos con canillas de diversos colores, y si de algun ovillo saliesen hebras que se distingan en color, lo apartará, y volverá á su dueño, pidiéndole otro tanto si le faltare para acabar el paño, pena de seiscientos maravedises por la primera vez, doblado por la segunda, y por la tercera se le suspenderá de oficio por ocho meses, y si reincidiese se le duplicará.

XXVII. Los veedores de texedores que se nombraren cada año irán con frecuencia á reconocer si los telares, peynes y urdidores están ó no correspondientes, y si los texidos son buenos, y á correspondencia de la calidad de las lanas y hilados, para lo qual llamarán los texedores á los veedores, sin entregar los paños hasta que sean reconocidos y sellados, pena de quinientos maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera tres mil maravedises, y si reincidiese se perderá el paño, y el texedor será suspendido de oficio por un año.

XXVIII. Los referidos texedores texerán bien los paños, sin hacer morquies, fatanes ó claras, ni parecidas de tercia arriba, gorgullos, escarabajos, dobladas, pugadas, ni quadradas, pena de qua-

quatro maravedises por cada vez, por ser imperfeccion del texido, y en perjuicio del paño; y mando que vaya con toda igualdad, así el estambre como la trama, echando de esta la necesaria segun la calidad de lana é hilado, de modo que no tenga defecto de trama, pena de quinientos maravedises y del daño por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por seis meses.

XXIX. Los mencionados texedores han de ser obligados á recibir por peso el estambre y trama, y entregar con igual forma la ropa, desfalcando de caída en cada paño doceno una libra, y en el mileno de primera calidad libra y media, y dos al de segunda, y si hubiere mas falta que esta la pagarán al dueño; asimismo serán obligados á dar y á entregar con cada paño las pezoladas de él, y no quedarse con ellas, pena de dos mil maravedises.

XXX. Los astilleros fabricarán con perfeccion los referidos peynes como conviene, cociendo la caña lo necesario, y haciendo los peynes mezclados en la pua con su hilo, y sin betun, de modo que sea todo bueno, y á satisfaccion de los veedores de texedores, los quales pondrán su sello en el forzal ó pugones, en donde le pondrán tambien los astilleros para que en todo tiempo se sepa quien le ha fabricado, y hasta tanto ni se venda, ni en ella se trabaje, pena de trescientos maravedises, y si fueren mas ó ménos anchas las astillas, serán quebradas y hechas pedazos, con las penas de seiscientos maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la

la tercera privacion de oficio por un año.

XXXI. Cada género de paño tendrá para el conocimiento de la suerte y clase de él, á mas de la señal del texedor, lo que se previene á fin de los capítulos primero y segundo, demostrando en guarismo el número de hilos de que fueron urdidos, y lo mismo se executará en las bayetas de que queda hecha mencion, pena todo de trescientos maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera mil maravedises y suspension de oficio por quatro meses, y si en este tiempo usare de él pagará tres mil maravedises, y si el dueño del paño se lo mandare, pagará este la misma pena.

XXXII. Además de lo referido pondrán los texedores en cada paño la señal de la villa de Astudillo, y la del dueño fabricante, ó el nombre de éste, pena de trescientos maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera mil maravedises y suspension de oficio por seis meses.

XXXIII. Ningun texedor echará ni pondrá en los paños señal de otra parte, villa ó lugar, ni nombre ni señal de otro fabricante, aunque el dueño se lo mande, pena de tener el paño perdido; y el texedor que lo hiciere, ya sea por mandado del dueño, ya de su voluntad, pagará tanta pena como valiere el paño, y además las establecidas por leyes Reales; y asimismo no pondrán señal de otro texedor, pena de mil maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera como previenen las referidas leyes.

XXXIV. El paño catorceno para su fábrica ha de llevar de estambre y trama ochenta y ocho libras á lo ménos , porque segun la calidad de la lana no puede fabricarse con ménos ; y si segun el tiempo , y calidad de la lana , necesitare algo mas , se le echará para que salga bien tramado. El paño doceno llevará de estambre y trama ochenta libras ; y el paño mileno de primera y segunda suerte será de setenta y ocho libras , por ser de menor marca que los otros , y ningunos se podrán fabricar sin ménos.

XXXV. Despues de texidos los mencionados paños , serán vistos por los veedores ; y reconocidos por los texedores y fabricantes de estos , por si han mezclado lana que no corresponda á la suerte de cada paño , y de aquellos para ver si estan bien texidos , se sellarán ántes de llevarlos al batan con el sello deputado para esto , que adelante se expresará , sin cuyo sello no se abatanarán , pena de quinientos maravedises por cada vez.

XXXVI. Antes de abatanarse los referidos paños se limpiarán y desmontarán , porque de este modo saldrán mucho mejor abatanados.

XXXVII. Los bataneros desguarden los dichos paños , pisándolos bien y fielmente , y la greda que necesitaren la echarán bien molida y cernida , y no dexarán mas , ni ménos marca que la que á cada paño va asignada anteriormente , y le corresponde , pena del daño , que será regulado por los veedores de la fábrica , y las costas de la regulacion , y por mas quatro reales de vellon.

XXXVIII. Para que la referida ropa salga mejor abatanada , los pisoneros bataneros no echa-

rán más de una pieza en cada pila de quarenta varas, ó dos retazos que compongan dichas varas, poco más ó ménos, pena de cien maravedises por cada vez, además de los daños como va dicho.

XXXIX. En los retazos que se fabricaren, se llevará y observará en su fábrica, tejido, y bantan la misma órden que se observa en los paños, al respecto de las varas que se texieren, y segun la calidad de la lana.

XL. Podrán fabricar dos géneros de estameñas delgadas, como hasta aquí se ha hecho, la una en peyne de cinco quartas ménos una ochava de ancho, y de mil doscientos veinte y quatro hilos, y la otra en peyne de una vara, y media quarta de ancho, y de mil y quatro hilos, cardando ó peynando la lana, y hilándola como corresponde, y es necesario; y los texedores lo texerán y tramarán bien, todo baxo las penas arriba puestas en los paños.

XLI. Se podrán fabricar y hacer en la referida fábrica tres géneros de cordellates, como hasta aquí se han hecho, uno en peyne de vara, y media quarta de ancho, y de setecientos sesenta y ocho hilos, otro en peyne del mismo marco, y de setecientos hilos, y el otro en peyne del mismo marco, y de quinientos quatro hilos, todos segun arte, y baxo de dichas penas.

XLII. Los tintoreros teñirán la ropa que se les diere bien y fielmente, no echando materiales perjudiciales, y no recibirán cosa alguna de la referida ropa, ni despues de teñida la entregarán á su dueño, sin que primero sea vista y reconocida por los veedores que se deputaren, pena de quinien-

nientos maravedises por cada vez.

XLIII. Los expresados tintoreros no recibirán para teñir, ni teñirán lana despues de hilada, pena de mil maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera, además de dichas penas, se le privará de oficio por un año, y si durante este le usare, pagará de pena diez mil maravedises.

XLIV. Respecto de que los tundidores cardan los paños, los cardarán y tundirán bien, haciendo la obra limpia, y á satisfaccion, segun corresponde, y á cada paño le darán la tixera correspondiente á su calidad, sin untar las tixeras con otra cosa que con tocino, pena de los daños, y de doscientos maravedises por cada vez.

XLV. Las cardas para cardar los paños que han de tundir, y las rebotaderas serán buenas, segun corresponde para la referida obra, y á satisfaccion de los veedores, estando señaladas con los hierros que para ello se deputaren, pena de cien maravedises por cada vez.

XLVI. Ningun tundidor, ni otra persona por él en su nombre, ni de su orden untará, ni podrá untar las referidas ropas con grasa, ni untos, pena de doscientos maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y siempre satisfaga el daño, y por la tercera vez mil maravedises, con suspension de oficio por seis meses, y si durante este tiempo usare de él, pagará la pena de diez mil maravedises.

XLVII. Para que la referida ropa salga bien tundida, mando que los tundidores no la tiendan sin que esté bien poblada de pelo, y lo tundan

con toda igualdad, de modo que lo mismo sea por las orillas que por el medio, pena de los daños, y doscientos maravedises por cada vez.

XLVIII. Para que tenga efecto el capítulo trece de estas ordenanzas, y salga la ropa fabricada con la limpieza posible, y sin falsedad alguna, ningun tundidor, ni otra persona en su nombre, ni de su orden venderán á fabricante alguno, ni á otro vecino de la villa de Astudillo la borra que cae de los paños quando los tunden, pena de cincuenta maravedises por cada libra de las que vendieren.

XLIX. Para que todo lo prevenido en estas ordenanzas sea bien cumplido, se nombren todos los años, como hasta aquí se ha hecho, dos veedores de tundidores, y un sobreveedor, que reconozcan los paños despues de tundidos, como estándose tundiendo, á los cuales se les encargue el cuidado y cumplimiento expresado.

L. Los veedores de tundidores irán quando quisieren y á menudo á ver los obradores de tundir, para reconocer si las obras van como se ordena, y si las cardas y rebotaderas están correspondientes, no disimulando, ni ocultando defecto alguno, pena de los daños, y de mil y quinientos maravedises, y de ser privados del oficio de veedores.

LI. Si algun tundidor cometiere algun daño de los mencionados en las piezas que recibieren para tundir, para satisfacerlo á su dueño lo tasarán, y regularán los veedores, y por la tasacion y regulacion del daño, llevarán de derechos sesenta y ocho maravedises, que tambien pagará el

el tundidor que lo cometa , y se lo mandarán volver á tundir sin mas estipendio que el que estaba anteriormente convenido é igualado.

LII. Ningun fabricante, ni otra persona en su nombre, estirará con artificio alguno los paños, ni de ancho, ni de largo, pena de tener el paño ó paños que así se hallaren perdidos por la primera y segunda vez, y por la tercera, además de dicha pena, se le privará de exercer en la fábrica por un año, y si durante él fabricare, pagará la pena de veinte mil maravedises, porque entre todos los daños que se puedan hacer, ninguno es tan grande, ni de mas consideracion que este.

LIII. Ninguna persona podrá sacar paño alguno, ni en batan, ni fuera del lugar, y si alguno lo hiciere, dará parte al veedor para que sea registrado, pues al que se coja en algun fraude, y sin dar cuenta, se le castigará por la primera vez en diez ducados, doblado por la segunda, y por la tercera será perdida la pieza, y los paños que se han de secar en el pueblo, sea fuera de erren, ó casa dentro de la poblacion.

LIV. Una vez que los veedores cojan y aprehendan los paños estirados de ancho ó largo en los tendedores, los denunciarán, y serán creidos; y para executar la pena que va impuesta, los mandarán mojar, y lo mismo harán con los que ya estan cogidos, y doblados con noticia que tengan de estar estirados, y siendo la merma de media vara, haya descuento, y pasando, se executen dichas penas, y no se permita vender á vara, ni por pieza paño estirado sin que se moje, y procuren que vuelva á su ser, y las penas se execu-  
ta-

tarán con los que los estiraren ó mandaren estirar.

**LV.** Qualquiera persona que viere los paños extendidos para ensancharlos ó alargarlos en la casa del fabricante, ó fuera de ella, ó supiere que tiene artificio para ello, estará obligada á decirselo á los veedores ó á la Justicia, para que al punto se castigue, pena de mil maravedises á la persona que lo callare por la primera vez.

**LVI.** Por quanto muchas personas despues de abatanados los paños, ántes de traerlos los ponen á secar cerca de los batanes ó pisones, y los suelen estirar los pisoneros ó bataneros, mando que siempre que vean ó conozcan que los paños se ponen de modo que se ensanchen ó alarguen, den parte para que se execute lo que va expresado, y lo cumplan baxo de dicha pena.

**LVII.** Ninguna persona podrá trabajar de obrero, oficial en los oficios de texedor, tundidor, y los demás que van referidos, sin que preceda axâmen, y sin que tenga dos años de exercicio, en el que se exâminará, y diez y seis años de edad, pena de quinientos maravedises por cada vez.

**LVIII.** El exâmen en cada oficio le harán los veedores de él, haciendo las preguntas y repreguntas necesarias, para que se conozca la aptitud que se requiere, y guardando en todo la formalidad y disposicion de las leyes Reales que hablan de esto, llevando solamente por el axâmen los derechos que dichas leyes mandan, sin exceder con pretexto alguno, baxo de las penas que las mismas leyes imponen.

**LIX.** En cada año se nombrarán veedores de los

los referidos oficios, como se ha acostumbrado hasta aqui, juramentándolos en forma, y para que se logre serán de toda experiencia y conocimiento, nombrándose los que pasaren de doce años del ejercicio en cada oficio de los expresados, y no de ménos tiempo, para que como mas experimentados hagan mejor los registros y reconocimiento de las obras.

**LX.** Los veedores que se nombraren, serán quatro de los fabricantes para ver los apartados de las lanas, lo cardado, las hilazas, si hay mezcla de lanas en los paños contra el escogimiento y apartados, y si los abatanados estan como corresponde, para reconocer los estirados, y sellarlos despues de tundidos para poder venderlos: de texedores dos, y un sobreveedor: dos tundidores, y un sobreveedor, y lo mismo de cardadores y tintoreros si los hubiere, y á todos se les juramente como va dicho.

**LXI.** Los veedores que se nombraren de dichos oficios cumplirán exáctamente con su encargo, no disimulando, ni cubriendo defecto alguno digno de enmienda y castigo, ni harán cosa que redunde en perjuicio de la fábrica, y obrage de paños, executando en todo lo que contienen estas ordenanzas, y sus penas conforme á las leyes Reales, sin falta alguna, pena de los daños, y de dos mil maravedises por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera, además de dichas penas, se les privará de oficio de veedores.

**LXII.** Para que lo referido tenga cumplido efecto, los veedores cada uno en su oficio harán lo que son obligados y les corresponde sin mezclar-

clarse en otro; y para reconocer los paños despues de textidos, y ántes de sellarlos para ir al batan deberán concurrir algunos de los quatro veedores de los fabricantes con los de los texedores, estos para el reconocimiento de las xergas y su texido, y aquellos para la calidad de la lana.

**LXIII.** Los veedores que se nombrarán podrán ver y reconocer todas las referidas obras donde quisieren y las hallaren, sin que se les ponga embarazo ni resistencia alguna, baxo de las penas expresadas en el capítulo **LIII.** sin que ninguna persona les trate mal de palabras, ni obra, pena de ser castigados con las que establecen las leyes Reales.

**LXIV.** Se harán los sellos correspondientes para sellar los paños, como va dicho, en esta forma, el sello para sellar los peynes, telares, cardas y rebotaderas, será de hierro redondo, del grandor y tamaño de un real de plata, con una **B**, que diga bueno, el qual ha de servir para sellar los paños en xerga, para llevarlos al batan, será quadrado, algo mayor, y por un lado tendrá la lanzadera, y por el otro una **B** y una **T**, que diga bien texido; y el que sirva para sellar los paños despues de tundidos, será del mismo tamaño, con una **A**, que diga Astudillo, y una **L**, que signifique ser de ley, el qual se ha de poner para venderse los paños, cuyo sello está grangeado por Reyes antiguos.

**LXV.** Los sellos referidos los tendrán los veedores de este modo: el sello para sellar telares, peynes y xergas, le tendrán los veedores de texedores: el sello para sellar las cardas y rebotaderas le

ten-

tendrán los tundidores; y el sello para sellar los paños despues de tundidos, y para sacarlos á vender le tendrán los veedores de fabricantes, para que cada uno use del suyo en su ministerio.

LXVI. Ninguna persona venderá, ni sacará á vender de la villa de Astudillo para otra parte ropa alguna, ni retazo, sin que primero se selle, pena de tener perdido el paño ó paños que á vara ó por pieza vendieren ó sacaren á vender.

LXVII. Si algun texedor texiere algun paño de persona forastera, en él haya de observarse lo mismo que en los de los fabricantes, con tal que no lleve orillas de color, sino del mismo que el paño, ni lleve mas que la señal del texedor, ni despues de tundido se selle con el sello de la A y la L, pena de mil maravedises por cada vez, y ha de estar sujeto al reconocimiento y vista de los veedores.

LXVIII. Para el reconocimiento de las ropas, lanas y texidos de los veedores no concurrirá aquel cuya fuere, sino el otro veedor ó veedores con el sobreveedor de cada oficio, y á todos se les previene que no cometan fraude, ni disimulen ni oculten defecto alguno, baxo las penas puestas en el capítulo LXI.

LXIX. Para que los veedores sean pagados de su trabajo en tiempo que como tales se han de ocupar, llevarán un real por cada paño, y éste se repartirá entre dichos veedores, con la advertencia que los veedores de fabricantes hayan de llevar veinte y dos maravedises, y los veedores de texedores doce maravedises.

LXX. Los veedores de fabricantes que han de reconocer las lanas que vayan á venderse á la re-

ferida villa, ya por forasteros, ó ya por vecinos que tengan este trato, llevarán de derechos por la visita y reconocimiento de cada arroba dos maravedises, ó dos reales y medio á la persona que lo venda, por todo un año, venga pocas ó muchas veces, y ha de ser á eleccion del vendedor, y no de los veedores.

LXXI. Las penas pecuniarias y demás contenidas en los capítulos antecedentes, que se exijan, quedarán desde luego aplicadas por terceras partes, una para la Real Cámara de la Junta general de Comercio y Moneda, y las dos restantes divididas en tres, la una para el denunciador, otra para el Juez, y la restante para el arca del gremio.

LXXII. Finalmente, el sello que tiene de antiguo la villa de Astudillo para sellar los paños se ha de guardar y observar segun y como hasta aquí se ha practicado, y los derechos que hasta ahora se han llevado por dicha razon serán para aumento de propios del comun y vecinos, por lo que se arrendará, como se ha executado hasta el presente. Por tanto, publicada en la referida Junta general de Comercio y Moneda la expresada mi Real Resolucion, para su puntual efectivo cumplimiento he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Asistentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y á otros qualesquiera Tribunales, Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos y Señoríos á quienes tocare la observancia de lo que se dispone en ellas, y especialmente á los Alcaldes ó Justicias que son ó fueren de la expresada villa de Astudillo, al Intendente de

de Palencia, y á los individuos de la expresada fábrica, que luego que les sea presentada esta mi Real Cédula, ó su traslado, signado de Escribano público, en forma que haga fé, la cumplan, y guarden y executen, y hagan cumplir y executar, segun y como en cada uno de los expresados setenta y dos capítulos de ordenanzas se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravena en todo ni en parte, con ningun pretexto, causa ó motivo que tengan, ó pretendan tener, baxo la pena de diez mil maravedises de vellon, privacion de oficio, y demás que dexo al arbitrio de mi Junta general de Comercio y Moneda, en las quales incurran los que faltaren á su cumplimiento, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 3 de Junio de 1779. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta general de Comercio y Moneda.

Por la relacion de las manufacturas que se trabajan en los pueblos que hemos referido resulta que se puede prudentemente calcular que en Palencia se labran al año las cantidades siguientes.

Paños ordinarios llamados milenos, pardillos y burrieles 50054 piezas, que hacen 1540178 varas.

Bayetas comunes 50470 piezas, que hacen 1650100 varas.

Estameñas, cordellates, cariseas, sayales, xergas y picotes 60850 piezas, que hacen 3950728 varas.

Alforjas 18 pares.

Cobertores y mantas 1500.

Cintas de lana é hilo 60 piezas.

Los telares que se hallan para rexa las clases referidas son 537.

Las piezas de una misma clase de tejidos son diferentes en el tiro, pues se hallan

De 30. varas.	} Paños y bayetas.	De 85.	} Estameñas y sayales.
De 32.		De 100.	
De 22.		De 24.	
De 37.		De 30.	
De 20.		De 110.	
		De 63.	

El ramo de las estameñas es de bastante consideracion. Aunque se conocen varias industrias en esta provincia, se advierte mas aplicacion á las manufacturas de lana. Hay en ella mucha proporcion para hacer prosperar los tejidos delgados estambrados, si hubiese quien los fomentase. Es reparable que estando diestras las mugeres en las hilazas, no haya quien fabrique paños ni bayetas finos ni entrefinos. El artículo de las mantas es muy considerable, tanto en orden á la industria de esta provincia, como del comercio que proporciona. Es digna de alabanza la aplicacion de las mugeres á hacer medias, que es un ramo de bastante extension, al que se aplican mas de 30 mugeres.

Se advierten en esta provincia los efectos de la industria, pues sin embargo de haber en ella mucha gente que no tiene tierras propias, no hay la miseria que en otras de nuestra Península. Se hallan pueblos grandes donde casi todos los vecinos se mantienen con decencia del trabajo de las fábricas. Esta no solamente surte á sus moradores de lo que necesitan en la clase de tejidos ordinarios de lana, sino que abastece de estos géneros á parte de Galicia, Montañas, Cádiz y otras partes.

## MEMORIA CXLIV.

## Manufacturas de seda y lana de la ciudad de Palencia.

*Seda.*

Los quatro maestros que dirigen estas fábricas en Palencia manufacturan cintas y galones.

En dos telares de máquina se texen galones de seda doble con orillas ajaqueladas, diez y seis piezas á un tiempo, y cada dia *Varas.*  
en que se elabora en ellas..... 400.

En doce telares de mano se texen en unos cintas llamadas revenas, de hilo y lana. 230.

En otros cintas de lino y lana llamadas manchegas..... 400.

En otros cintas revenas..... 70.

En doce telares de á catorce se texen rivetes de estambre, cintas de coleta y de escote aterlizado con espina..... 600.

En quatro telares de adocenados se texen cintas de lino llamadas de fábrica..... 100.

Para peynar é hilar el estambre é hilo de estas fábricas se regulan ocupadas 240 personas de ambos sexôs.

En esta fábrica de pasamanería se ha distinguido Joseph García, porque no solo ha adelantado la hermosura de la regular fábrica de cintas de seda y lana, sí tambien dió principio

á la de cintas de hilo y lana llamada revena. Igualmente se le debe el adelantamiento de las lanillas, ó cinta de coleta de estambre, que la empezó á fabricar en telar de máquina de catorce lanzaderas. Tambien empezó la fábrica de belduque aterlizado en la propia máquina ó cinta de escote á la Irlandesa. En Villada tambien se texen como cien piezas de hilladillo.

*Manufacturas de lana de la ciudad de Palencia.*

En la ciudad de Palencia hay establecida desde tiempo muy antiguo la fábrica titulada de la Puebla: siempre ha tenido bastante número de fabricantes con casa y tienda abierta, y crecido número de telares. Se han mantenido con ella muchas personas en la clase de maestros texedores, pelayres, peynadores, apartadores, hilanderas, no solo vecinos de esta ciudad, sí tambien de los pueblos circunvecinos. En estos se han labrado por mugeres llamadas hilanderas de al pulgar parte de los estambres.

Es sin duda esta fábrica de las mas antiguas de Castilla: omitiré lo que es pura relacion sin prueba.

En tiempo de Alonso el XI sin duda estaban los laborantes de lana opulentos, pues hacian á este Monarca grandes servicios: entre ellos fué uno el haber ganado el castillo de Tariago. Por este servicio se les concedió en el año 1335 el privilegio de no pagar portazgos en todos los lugares de Castilla, á excepcion de Toledo, Sevilla, y Murcia, reynando el Señor Rey Don Fernando

do el V, sirvieron por sí, sus hijos, dependientes y caudales en las cercas de las villas de Paredes y Ampudia en la guerra con el Infante Don Juan.

En 1674 tenia doscientos quarenta y seis telares corrientes de cobertores y bayetas. En 1691 se contaron 30500 personas de varias edades que trabajaban mas ó ménos dias en esta fábrica: se componia de doscientos diez y seis telares corrientes: texíanse bayetas y mantas: de la primera solo habia una suerte, de la segunda seis: echábanse regularmente cien bayetas cada semana. El caudal de los fabricantes era el que bastaba para mantener el trato regular, si tenian salida. Mas si por alguna detencion no se multiplicaban las ventas, que es su principal interes, cesaba el comercio, y se reconocia luego por la falta de consumo el de los mantenimientos, en perjuicio de la Real Hacienda, y de los vecinos que mantenian el cuerpo de este gremio, como se habia experimentado los años anteriores por la mudanza de moneda, y poca salida de lo que tenian fabricado. Ocurrieron al remedio Don Francisco Ronquillo, y Don Pedro Nuñez de Prado, en los años de sus Corregimientos en esta ciudad, reparando la declinacion de la fábrica, que fué universal á los comercios, con dinero que se les prestó para suplir la necesidad que por falta de compradores se seguia á los que con abundancia tenian bastante surtimiento para servir al comercio como hasta entónces habia corrido sin estos accidentes.

Lo general de esta fábrica, su abundancia y saca para estos Reynos, que en ellos tenian  
en-

entrada franca, y lo fácil de surtir en sus ocasiones: su bondad y ley reconocida en ellos, hacia estimable esta fábrica, y la daba fama, así como á Segovia el primor en la labor de paños, á Granada en la seda, á Talavera en las de barro de su nombre, á Milan en el temple de las armas, y á otros lugares diferentes ministerios que se les aplica con excelencia; á Palencia se le concedió este de mantas, cobertores y bayetas, que en su género excedian entónces á todos los que se habian conocido.

Por el contesto de una carta orden de 7 de Febrero de este año se conocerá el empeño que se tomó para que las fábricas de esta provincia se gobernasen por ordenanzas, y lo poco que sirven para fomentar las manufacturas, y lo mucho que influyen para fomentar pleytos, que á la verdad conducen para mantener un crecido número de Abogados, Escribanos, Procuradores, Agentes, Escribientes, y otras gentes; pero de ningun modo para dar mas varas de tejidos al Reyno, y mantener á muchas familias aplicadas y dedicadas á los afanes útiles á una nacion sábia. Dicha Real orden es esta: , Muy Señor mio: , su carta de Um. de 5 del pasado, con la que , incluía para S. M. (Dios le guarde) se ha visto , en la Junta con toda la aprobacion que corresponde á la particularidad y distincion con que , Um. pone en su noticia quantas por ella se , habian preguntado tocantes al estado en que se , hallaban las fábricas de tejidos de lana en esa , ciudad, y lugares de su contorno, de que número de telares actualmente se compone, y el , de

, de gente que se ocupa en ellas , como tam-  
 , bien lo que dista la villa de Carrion , las fáabri-  
 , cas que ha habido y hay en ellas , y si podrá te-  
 , ner inconveniente que se promueva , siendo de  
 , los mismos géneros que ahí se labran.

, Y respondiendo sobre los mismos puntos que  
 , Um. propone , lo que se ofrece en cada uno de  
 , ellos. Lo primero que ha acordado la Junta es,  
 , que diga á Um. en su nombre , lo mucho que  
 , se estima y agradece el zelo , cuidado y aplica-  
 , cion con que Um. con igual inteligencia , y to-  
 , da buena disposicion discurre Um. en la que pro-  
 , pone puede darse , no solo para la conservacion,  
 , sino para el mayor aumento de todas las fáabri-  
 , cas que refiere. Y que por lo que toca á las de  
 , esa ciudad , procure Um. se tengan en toda la  
 , mejor forma que sea posible , observándose co-  
 , mo Um. expresa , la que dexó establecida el Se-  
 , ñor Don Francisco Ronquillo en el tiempo de  
 , su Corregimiento , pues de su gran zelo y apli-  
 , cacion al Real servicio , y de la causa pública,  
 , como lo ha manifestado en quantos puestos ha  
 , tenido , no puede dudarse , que será la mayor que  
 , pueda disponerse. Y que en inteligencia de esto,  
 , y en continuacion de quanto Um. tuviere por  
 , conveniente representar á la Junta , repita el ha-  
 , cerlo. Y que para que así pueda Um. executar-  
 , lo , si le pareciere que es preciso , y que Um.  
 , obre en todo con total independendencia , como  
 , Ministro de S. M. se le consultará mande despa-  
 , char á Um. su Real Cédula para la Superinten-  
 , dencia privativa de todas las fábricas de esa ciudad  
 , y lugares de su contorno , avisando Um. quales

, y quantos son los que se comprehenden en su  
 , jurisdiccion y fuera de ella, donde será conve-  
 , niente que Um. exerza la autoridad de su Su-  
 , perintendencia, para que se expresen en el Real  
 , despacho que para ella se le diere. Y por lo que  
 , mira á las ordenanzas que debe hacer para la  
 , ley con que en peso, cuenta y marca deben la-  
 , brarse todos los texidos de sus fábricas, segun la  
 , que corresponde á cada género de ellos, y que  
 , en su observancia esté establecida, ha acordado  
 , tambien la Junta diga á Um. que con ocasion  
 , del pleyto que los laborantes de esa ciudad tu-  
 , vieron con los de la villa de Amusco, por la  
 , mala calidad de sus texidos, se pidió al Señor  
 , Don Pedro Nuñez de Prado, estando en ese  
 , Corregimiento, remitiese (como lo hizo) con  
 , su parecer las ordenanzas que debian nuevamen-  
 , te disponerse con conformidad de las antiguas, y  
 , que en ellas quedasen comprehendidas las fáabri-  
 , cas de la villa de Amusco, para todos los géne-  
 , ros que labrasen. Y habiéndose por su parte he-  
 , cho diferentes representaciones, mandó S. M.  
 , que todo se viese en el Consejo donde se apro-  
 , baron. Y sobre consulta de la Junta, con que  
 , puso en las Reales manos las ordenanzas referi-  
 , das, mandó últimamente S. M. se executasen  
 , así. Y para este efecto, y el despacho que en su  
 , conformidad se habia de expedir por el Conse-  
 , jo, las remití al Escribano Domingo Leal de  
 , SAVEDRA, que es el Secretario de Cámara mas an-  
 , tigo de la quien como á tal toca todo lo de  
 , Gobierno. Y habiéndole hablado diversas veces  
 , de oficio propio mio sobre este punto, me ha  
 , res-

, respondido que no se ha acudido á él por parte  
 , de esa ciudad, ni de sus fábricas, que son los mas  
 , interesados en este despacho, y yo tambien re-  
 , petidas veces lo he prevenido y aun solicitado,  
 , como si lo fuera en él, á la gente de ella, y me  
 , ha dicho no tiene orden ninguna, con que esti-  
 , mando la Junta por preciso, y mas en vista de  
 , lo que Um. representa, el que estas ordenanzas  
 , se executen, encarga á Um. disponga en ese Ayun-  
 , tamiento el que se execute lo que es tan impor-  
 , tante.

, En quanto á la villa de Astudillo concurre  
 , la Junta con lo que Um. propone, de lo mucho  
 , que convendrá se forme grémio en ella, que com-  
 , ponga sus fábricas como Um. refiere le hay en  
 , todas partes, y que así se remite á Um. el que  
 , procure disponerlo.

, Por lo que toca á la villa de Amusco y sus  
 , fábricas, y de la calidad que deben ser los géne-  
 , ros que en ella se labran, no se ofrece que aña-  
 , dir á lo que queda expresado sobre las ordenan-  
 , zas dispuestas para ellas, y las de esa ciudad, si-  
 , no que en todas partes conviene se executen con  
 , inviolable observancia.

, De las estameñas que se labran en la villa de  
 , Ampudia, cuya fábrica refiere Um. ha descae-  
 , cido tanto, se ha oido con no poca lástima la  
 , noticia, y en reparo de ella en quanto sea posi-  
 , ble aplicar le ha acordado la Junta encargar á  
 , Um. lo procure, y que para alentar á los fabri-  
 , cantes les diga, que siendo de toda buena cali-  
 , dad en lo delgado y bien tejido las estameñas  
 , que labrare, las podrán remitir á esta Corte don-

, de se ha dispuesto fábrica de tintes de escarlata  
 , y grana , y donde con estos colores tendrán gran  
 , surtido de ellas , pues las podrán vender en lu-  
 , gar de escarlatines , que es género de gran con-  
 , sumo.

, Sobre las fábricas de la villa de Flechilla no  
 , se ofrece que añadir , sino que con vista de las  
 , nuevas ordenanzas , reconocerá Um. se compre-  
 , henden los géneros de paños que allí se labran,  
 , para que todos se arreglen á ellas.

, En quanto á la villa de Dueñas y su fábrica  
 , de buratos , se dexa á la disposicion de Um. el  
 , que procure alentarla todo lo posible.

, Por lo que toca á la villa de Carrion , lo que  
 , se ofrece decir á Um. es , que por la carta inclu-  
 , sa que últimamente se ha recibido de su Corre-  
 , gidor , reconocerá Um. la imposibilidad que ha  
 , tenido para executar el informe , que con acuer-  
 , do de aquel Ayuntamiento , y conferencia con  
 , otros particulares se le habia pedido tocante á  
 , las fábricas , que habia propuesto. Y lo que di-  
 , ficulta poder executarse allí la de lienzos , que se  
 , le habia insinuado , se deseaba introducir por ser  
 , la mas importante. Que en inteligencia de esto,  
 , y de lo que Um. refiere , lo podrá ser la de ba-  
 , yetas de cien hilos , asimiladas á las de Inglater-  
 , ra , por el gran consumo que tienen en todas  
 , partes , y así desea la Junta establecerlas y ade-  
 , lantarlas en las mas que sea posible , pues no lo  
 , es , y mas en la constitucion del tiempo presen-  
 , te , prohibir las que se conducen de aquel rey-  
 , no , siendo el origen de su fábrica propiamente  
 , en él , y así ha acordado la Junta prevenga á  
 Um.

Um. avise si con vista de lo que el Corregidor de Carrion informare, que se participará á Um. podrá pasar á aquella villa á disponer las fábricas que se pudieren introducir, y que por lo que toca á la de estas bayetas de Inglaterra, que ofreció establecer en esa ciudad Francisco de Brizuela, y para que se le concedió el Real despacho sobre informe Um.; mas en particular como este hombre no ha cumplido con su obligacion, podrá disponerse lo que sea mas conveniente, que es quanto se ofrece decir por ahora á Um. en respuesta de la carta que citó, y de la que en su recuerdo recibí este correo, siendo cierto que no la necesitaba, pues los embarazos de la Junta han ocasionado la detencion de poder poner en execucion las órdenes de Um. Para quanto fuere de su servicio, experimentaré siempre mi obediencia por el verdadero afecto que le profeso, deseando emplearme en él, y que Dios guarde á Um. muchos años como puede. Madrid 7 de Febrero de 1691 = Señor Don Ignacio Lorenzo Sanchez de Villamayor.

En 1692 existian doscientos quarenta y seis telares, los ciento y seis, que llamaban de aventureros, estaban casi todos texiendo por el beneficio que les hizo el Ayuntamiento, prestando á ocho fabricantes 20<sup>9</sup> reales.

En este año se pretendió por algunos fabricantes de Palencia, que los de Amusco no labrasen texidos de la misma especie que lo hacian aquellos. Ponderaron que se habian pasado de aquella ciudad á dicha villa doscientos laborantes. Averigua-

guada la verdad, resultó que solo dos oficiales se habian pasado.

No puede ser justo quitar á ningun pueblo la natural facultad de trabajar para ganar su sustento, y demás menesteres de la vida. Lo contrario seria obrar contra el derecho de gentes, que necesitados de ir á comprar á una sola fábrica serian perjudicados en el precio.

En 1692 se conferenció por el Ayuntamiento de Palencia sobre el modo de mejorar esta fábrica, se tuvo presente que esta ciudad tiene buenas proporciones para establecer buenos texidos de lanas. Entónces habia algunos vecinos que tenían bastante caudal. El rio que le baña les proporcionaba el poder hacer bastantes buenos batanes y fuertes á poca costa, las lanas finas á la mano, así en la ciudad y fuera, como en las cercanías de la villa de Cáceres. Las persuasiones de su Corregidor y Regidores fueron eficaces, para que Don Antonio Montero se ofreciese á traer telares nuevos, y demás instrumentos conducentes para fabricar paños finos y bayetas á la Inglesa: no tuvo efecto esta idea, porque no se le concedió la excepcion de derechos que queria. Es cierto que entónces tenia Palencia la ocasion en su mano, para haber verificado la empresa. En la villa de Peñamayor habian formado extranjeros una compañía para establecer una fábrica de bayetas, traxeron operarios suficientes, y todos los instrumentos precisos, y fabricaron tan buenas bayetas como las finas que venian de Inglaterra. Se desvarató este establecimiento, por haber dado muerte violenta á uno de los Socios: con esto huyeron los ope-

operarios, y hubiera sido fácil á Palencia recogerlos, y haber comprado los utensilios de su fábrica, que los mas se inutilizaron, y los mas vendibles se dieron á remate por la Justicia para el cobro de costas.

Sucedía por este tiempo, que algunos fabricantes de poco caudal se quedaban sin trabajar, luego que se les acababa la poca lana que podían comprar, y si el mercader no le tomaba la pieza quedaba imposibilitado. El Ayuntamiento puso en execucion un medio conducente para reparar este daño. Estableció una casa-lonja, en la qual se pagaba de contado lo que se llevaba trabajado. Como se aprobó por el Consejo de Castilla, se notó luego la utilidad de este establecimiento; pero los mercaderes con pretexto de que se les habia privado vender piezas enteras, pusieron pleyto á los fabricantes, á quienes se unió el arrendador de rentas, con el pretexto de ser en perjuicio de los derechos reales. En esto paró un establecimiento tan bien acondicionado.

En 1701 estaban corrientes doscientos un telares de bayetas y cobertores: se ve que desde el año de 1674 decayó esta fábrica, bien que la de Amusco habia tomado incremento. Los fabricantes de Palencia tenaces en hacer sus bayetas de una misma clase, no podían venderla con tanta comodidad como los de la última fábrica que las trabajaban de diferentes cuentas, y al paso que baxaban los hilos de que se componían, tenían menor precio, y el consumidor hallaba este auxilio para comprar segun su gusto y posibles.

Los estameñeros no cesaban de hacer sus juntas

tas para arreglar la fábrica á su dictamen, y querian que este se observase por sus sucesores. En efecto consiguieron formar unas ordenanzas, presentáronlas al Ayuntamiento de Palencia. Este las aprobó, en vista de que el gremio decia, que con ellas se lograba el aumento de la fábrica de estameñas, y demás texidos de su maniobra, y en grande beneficio del Reyno (1). Estas ordenanzas debemos presentarlas al público, respecto de que son las que rigen, y que fueron aprobadas en 25 de Setiembre de 1724 por el Consejo de Castilla: constan de los 37 capítulos siguientes.

I.º, Ordenamos que se guarden y observen, las leyes del Reyno que hablan acerca de nuestro oficio, y que se executen en todo y por todo, con las declaraciones que abaxo se expresarán en cada uno de los capítulos de estas ordenanzas.

II.º, Item: ordenamos que qualquiera persona que fabricare cordellate, estameñas anchas y, angostas, sayales, cariseas y otros qualesquiera gé-

(1) Es cosa cierta, que la fábrica de estameñas tuvo en el Reynado de Felipe IV. mucho número de maestros, y bastantes caudales. Es cierto tambien, que por las fatales ocurrencias de los tiempos se menoscabó esta fábrica, pero no lo es ménos, que ya quando formaron las ordenanzas se habia restablecido, se hallaba con muchos maestros y caudales decentes. Debiase este acrecentamiento á muchas personas que se habian aplicado á fabricar estameñas en blanco, burrieles de mezcla y cordellates. Es una consecuencia formal que la aplican, es el tesoro mas poderoso para fomentar la industria, y no las ordenanzas, respecto á que los estameñeros lo consiguieron quando no tenian leyes gremiales.

, géneros de nuestras maniobras, sean obligados  
 , á apartar y hacer apartar las suertes de lana cor-  
 , respondientes para cada una por personas inteli-  
 , gentes, demanera que lo estambrado haya de ser-  
 , vir para el pie de cordellates, y pie y trama de  
 , estameñas, y pie de sayales y cariseas, y demás  
 , maniobras de fino á fino; y que la lana de se-  
 , gunda suerte sirva á la trama de cordellates, ca-  
 , riseas y sayales de fino á fino; y que el que lo  
 , contrario hiciere, sea multado por la primera vez  
 , en quatrocientos maravedises, y por la segunda  
 , se le doble la pena, aplicada por terceras partes,  
 , Cámara de S. M. veedores y denunciador si le  
 , hubiere, y no le habiendo, por mitad Real Cá-  
 , mara y veedores.

III.º, Item: ordenamos que todas las lanas  
 , que se hubieren de vender, así de peladas como  
 , de tixera, esten lavadas del todo y en xugo, ó  
 , secas del todo y no de otra manera; y que ven-  
 , diéndose por lavada, si la parte que lo hubiere  
 , comprado se quejare á los veedores, sean obliga-  
 , dos á hacer que se vuelva á lavar, tomando de  
 , ella cinco libras; y si despues de bien lavadas y  
 , secas pareciere faltar las dichas cinco libras mas  
 , de quatro onzas, le manden obonar al compra-  
 , dor la cantidad correspondiente, al respecto de  
 , lo que faltare en toda la cantidad correspon-  
 , diente que así hubiere comprado, y además pa-  
 , gue el vendedor las costas que en ello se causa-  
 , ren, y á los veedores sesenta y ocho maravedi-  
 , ses á cada uno por su trabajo; y si la queja no  
 , fuere justa, pague el comprador á dichos veedo-  
 , res la cantidad expresada, y las costas de ello se

, siguieren. Y por obviar todo fraude así para los  
 , vendedores como para los compradores, orde-  
 , namos que la lana de peladas no se pueda ven-  
 , der ni comprar sino lavada del todo, pena de  
 , quatrocientos maravedises en la forma susodicha.

IV.º , Item: ordenamos que la estambre que  
 , se peynase y hilase á pulgar de la lana de pela-  
 , das, no se pueda fabricar en cordellates cator-  
 , cenos, estameñas catorcenos, quincenas y dieci-  
 , seisenas, cariseas catorcenos, ni en los sayales de  
 , quarenta ó quarenta y dos liñuelos, ni en las es-  
 , tameñas angostas de quarenta liñuelos, pena de  
 , quatrocientos maravedises por la primera vez,  
 , por la segunda la pena doblada, y por la terce-  
 , ra pierda la pieza ó piezas, aplicado en la for-  
 , ma susodicha.

V.º , Item: ordenamos que la lana menuda  
 , de las peladas y añino, y todo género de menu-  
 , do ordinario, se haya de fabricar en berbies des-  
 , de veinte y quatro hasta treinta y seis liñuelos,  
 , y no en otra alguna de nuestras maniobras, pe-  
 , na de seiscientos maravedises aplicados por ter-  
 , ceras partes habiendo acusador, y no le habien-  
 , do en la forma expresada.

VI.º , Item: ordenamos que todo género de  
 , estambre, así blanco como burriel y de mezcla  
 , teñido en rama, haya de ser vareado, limpio y  
 , bien peynado, encorreándole con el aceyte ne-  
 , cesario para que las hilanderas lo hilen con la  
 , perfeccion que le corresponde; advirtiendo que  
 , la estambre burriel ha de ser peynado y recola-  
 , do para que salgan las envueltas perfectas, y no  
 , quede la tela abarillada, pena de quatrocientos  
 , ma-

, maravedises aplicados en la forma dicha.

VII.º , Item : ordenamos que todo género de trama, así blanco como burriel , y de mezcla para cordellates , sayales y cariseas , sea bien cardado , emborrado y imprimado , para que habiendo dos suertes de lana , salgan las envueltas perfectas , y las hilanderas lo hilen al torno en cruz y igual , pena de quatrocientos maravedises en la forma susodicha.

VIII.º , Item : ordenamos que los cordellates , sayales , estameñas y demás maniobras de nuestro oficio , se vendan á tavillas , y no en tollo , para obviar todo fraude y que los compradores vean los defectos que tuvieren , que el que lo contrario hiciere , pague de pena quinientos maravedises , siendo la tal maniobra catorcena , y siendo docena quatrocientos , aplicados en la forma dicha . Y que estando la tal maniobra barreada , caiga el dueño de ella en la pena de mil maravedises en la forma dicha , y la tiña de negro si acaso la hubiere comprado algun mercader en blanco á burriel , y la hubiere dado á la blanca alguna tintura , con que no se sanee el defecto , se obligue á que la tiña de negro , como dicho es , ántes que la venda , y el fabricante , vendedor le pague el daño que se le siguiere .

IX.º , Item : ordenamos que los peynes y estillas para los cordellates catorcenos y docenos , tengan de marca vara y media ménos dozava , y el cordellate catorceno mil y quatrocientos hilos , y el doceno mil y doscientos , y que las estillas para los cordellates catorcenos hayan de tener quatrocientas y setenta y siete puas tre-

, sadas, y las docenas quatrocientas puas tresadas;  
 , y asimismo que los peynes y estillas para las es-  
 , tameñas anchas hayan de tener de marca vara  
 , y ochova, y que las estillas catorcenas tengan  
 , quatrocientas y sesenta y siete puas tresadas,  
 , con mil y quatrocientos hilos de fino á fino, y  
 , la docena con quatrocientas puas tresadas, y la  
 , trecena mil y trescientos, y la quincena mil y  
 , quinientos, y la dieciseisena mil y seiscientos en  
 , la misma marca, con las puas que las corres-  
 , ponde á las estillas, y que la estambre con que  
 , se urdiesen dichas estameñas hayan de ser de mas  
 , peso que con la que se tramare; y que los pey-  
 , nes y estillas para las estameñas angostas hayan  
 , de tener vara ménos ochava de marca, su primer  
 , cuento haya de ser de treinta y seis liñuelos, que  
 , son ochocientos y sesenta y quatro hilos, y si el  
 , fabricante echare mas liñuelos haya de echar tam-  
 , bien los hilos correspondientes, y la estambre  
 , haya de ser de fino á fino, echando mas liñuelos,  
 , y que los peynes y estillas para los sayales, ha-  
 , yan de tener de marca vara y quarta y media  
 , sexma, con treinta y seis liñuelos dosados ó tre-  
 , sados, y al correspondiente en treinta y ocho  
 , á quarenta ó quarenta y dos liñuelos, debaxo de  
 , la misma marca, y los retales berbies en el pey-  
 , ne y estilla de vara y quarta, desde veinte y  
 , quatro liñuelos hasta treinta y seis, segun la es-  
 , tambre que estuviere hilado, y que la carisea se  
 , haya de texer en el peyne y estilla de la estame-  
 , ña ancha, aplicándola el cuento segun la estam-  
 , bre estuviere, pena de ser denunciado el que lo  
 , contrario hiciere, con perdimiento de pieza ó  
 , pie-

, piezas, y por la segunda sea privado de oficio.

X. , Item: ordenamos que los estilleros sean obligados á hacer dichas estillas bien y fielmente cociendo la caña, como conviene, y mezclando las puas con su hilo cocido, y sin betun, poniendo cada una en el campostillo su señal, y el cuento que tuviere dicha estilla con un hierro caliente, para que sea conocido el maestro que las fabricó; y quando pasaren á venderse hayan de ser reconocidas por los veedores de dicho nuestro oficio, y dándolas por buenas, las han de marcar con un hierro, que para este efecto han de tener distinto de el del maestro estillero, y hasta tanto no puedan pasar á venderlas, ni persona alguna á comprarlas, pena de doscientos maravedises por cada una de ellas, en la qual incurran así el comprador como el vendedor, y se aplica en la forma referida. Y si las dichas estillas se hallare que no son de la marca, y cuento expresado en el capítulo antecedente, sean quebradas por dichos veedores, y además incurra el vendedor en la pena de seiscientos maravedises por la primera vez, y por la segunda sea doblada, y por la tercera además de dichas penas sea privado de oficio.

XI. , Item: ordenamos que los texedores que hubieren de texer los dichos cordellates y estameñas y demás maniobras, los texan en los peynes, y con las estillas que queda declarado, y que les saquen con la misma igualdad y bondad, por la muestra que por la cola, y que echen en los cordellates ó estameñas docenas dos listas á  
 , la

, la muestra de diferente color , que el de dichas  
 , telas , y en medio de dichas listas echen las ar-  
 , mas de la ciudad , villa ó lugar donde se texiere,  
 , y asimismo la señal del maestro , y el cuento de  
 , hilos con que se texe. Y que dichas estameñas ha-  
 , yan de tener en ambas orillas un hilo de diferen-  
 , te color; y que dichos cordellates á cada orilla  
 , dos forzales; y asimismo el cordellate catorce-  
 , no se le echen quatro listas , y en medio de ellas  
 , las armas , señal y cuento que le corresponde;  
 , y á las estameñas dieciseisena , quincena , ca-  
 , torcena y trecena , se las eche asimismo las lis-  
 , tas correspondientes , armas , señal , y número  
 , de cuento , y que tambien para las estameñas an-  
 , gostas , se las eche sus listas , armas , señal y cuen-  
 , to , y á las cariseas en la misma forma , y con las  
 , circunstancias de la estameña ancha ; y que lo  
 , mismo se execute con los sayales , poniéndoles á  
 , la muestra las armas , señal y cuento que les cor-  
 , responde. Y que todas las dichas maniobras ex-  
 , presadas , en pasando de cinco varas hayan de te-  
 , ner muestra y cola , y que el que fabricare qual-  
 , quiera de dichas nuestras maniobras , sin poner  
 , en ellas dichas señales , segun van especificadas,  
 , por la primera vez incurran en la pena de qua-  
 , trocientos maravedises , y por la segunda la pa-  
 , gue doblada , y por la tercera perdimiento de la  
 , pieza ó piezas que así se hallare ; y que unas y  
 , otras penas sean repartidas en terceras partes,  
 , como dicho es , para que se excusen por este me-  
 , dio qualesquiera fraudes , y cada tela se venda  
 , por de la calidad que fuere.

XII. , Item : ordenamos que qualesquiera  
 maes-

, maestro, fabricante ó otra qualesquiera persona, que acrecentare las marcas y listas de dichas maniobras, ó menguaren del cuento que deben tener, segun lo expresado en los capítulos de estas ordenanzas, porque es falsedad, incurra por la primera vez en perdimiento de la tal pieza ó piezas, y por la segunda además de la pieza pague de sus bienes otra tanta cantidad como valiere, y sea privado de oficio, cuyas penas se repartan en la forma que va expresado.

XIII. , Item : ordenamos que en los cordellates catorcenos y docenos haya de pesar la vara, ántes de llevarla al batan de pie y trama libra y media, en esta forma : media libra la urdimbre, y una la trama, y que si por estar delgado el pie no pesare la media libra, se haya de echar lo que faltare demás en la trama, pena de trescientos maravedises aplicados en la forma dicha.

XIV. , Item : ordenamos que el pie de los cordellates, cariseas y sayales, y demás maniobras, sea hilado á la rueca al pulgar igual y delgado, como le corresponde, y que para las estameñas, así anchas como angostas, finas y entrefinas, sea hilado á la rueca al pulgar, así pie como trama, igual y delgado ; y que el que contraviniere por ser falsedad contra arte, y estilo de nuestro oficio, pierda la pieza ó piezas que así se le cogieren, y por la segunda además de dicha pena se ha de repartir, como dicho es, sea privado de oficio.

XV. , Item : ordenamos que todo género de estambre, que se haya de echar en dichas estameñas y cariseas, haya de ser primero desguarado y lavado en el rio, de suerte que salga claro,

, ro y limpio para haberse de fabricar , y que el  
 , que lo contrario hiciere por ser contra arte y  
 , estilo, por la primera vez, pierda la pieza ó pie-  
 , zas, y por la segunda además de incurrir en la  
 , misma pena , que se ha de repartir segun dicho  
 , es, sea privado de oficio.

XVI. , Item: ordenamos que los texedores  
 , que texieren los cordellates y estameñas, y de-  
 , más maniobras de nuestro oficio, no hagan en  
 , ellas carreras de una quarta arriba, y que te-  
 , niendo una quarta pague el tal texedor tres  
 , maravedises de pena, y si excediere de ella, pa-  
 , gue de cada quarta seis maravedises; y el que  
 , hiciere escarabajo de tres luchas arriba, por ca-  
 , da una de las que excediere pague un marave-  
 , dí, y si llegare á una quarta, pague dos mara-  
 , vedises; y por cada pua que quebrare ó dexa-  
 , re vacía pague de pena dos maravedises; y ex-  
 , cediendo de una quarta, pague dos maravedises  
 , por cada quarta, y por cada trocapie quatro  
 , maravedises. Y si la tal tela estuviere mal asen-  
 , tada ó mal orillada, sea multado el texedor ó  
 , fabricante en cien maravedises por la primera  
 , vez, y por la segunda en doscientos; y si se  
 , hallare estar falta de trama, sea multado en tres-  
 , cientos maravedises, las quales penas se apliquen  
 , como dicho es.

XVII. , Item: ordenamos que ningun texe-  
 , dor pueda echar ni eche en la marca de nues-  
 , tras telas y maniobras distintas armas de la ciu-  
 , dad, villa ó lugar donde asistiere, ni señal que  
 , use otro maestro, sino la misma de que él usa-  
 , re, y con que hubiere empezado á fabricar, pa-

, ra que se sepa contra quien se ha de proceder,  
 , sin que le pueda servir de disculpa el decir que  
 , el dueño de dicha maniobra se lo mandó , y si  
 , así lo hiciere , que el tal dueño pierda la pieza,  
 , y el texedor la cantidad que valiere , y que en  
 , la misma pena incurra haciéndolo de su volun-  
 , tad , lo qual se entienda por la primera vez , y  
 , por la segunda , además de dicha pena , incurra  
 , en la de falsario , y que por la tercera sea pri-  
 , vado de oficio ; y dichas penas se aplican por  
 , terceras partés , Real Cámara , Juez , y veedores.

XVIII. , Item : ordenamos que los maestros  
 , de nuestro oficio tengan cuidado de ver y re-  
 , conocer las estambres para nuestras maniobras,  
 , aplicando lo de mas peso para el pie de los cor-  
 , dellates , en esta forma : lo fino para el cator-  
 , ceno , y lo entrefino para el doceno ; y que pa-  
 , ra las estameñas anchas echen lo de mas peso  
 , al pie , y tramen con lo mas delgado , y que lo  
 , que no fuere tan fino y tan delgado , lo echen  
 , en la estameña angosta de treinta y seis liñue-  
 , los , y lo rehilado berbí en el peyne de veinte  
 , y quatro hasta treinta y seis liñuelos berbises.  
 , Y que la trama hilado al torno con cruz que  
 , no conviniere para los cordellates , sayales ó  
 , cariseas , lo echen en dichos peynes de berbises,  
 , pena que el que lo contrario hiciere pierda la  
 , pieza ó piezas , la qual se reparta como dicho  
 , es contraviniendo en qualquiera de las cosas dis-  
 , puestas en esté capítulo.

XIX. , Item : ordenamos que luego que sean  
 , cortados del telar dichos cordellates y estame-  
 , ñas , y demás maniobras , se despincen y lim-

, pien de hilos, nudos y cadillos, y executado se  
 , entreguen al batanero para que las abatane, pe-  
 , na de cien maravedises lo contrario haciendo,  
 , lo qual se reparta en la forma dicha.

XX. , Item: ordenamos que todos los corde-  
 , llates, estameñas anchas y angostas, y demás  
 , maniobras, despues de abatanados y desgugados  
 , del aceyte, dé suerte que queden en la marca  
 , de vara ménos pulgada, y bien secos, sean des-  
 , pinzados segunda vez de motas, cadillos y pa-  
 , jas, por personas que lo sepan hacer, de ma-  
 , nera que dichas maniobras queden bien limpias,  
 , pena de ser obligado el que las despinzare mal  
 , á volverlas á limpiar sin pagarle cosa alguna; y  
 , que despues de bien limpias se pasen y asean en  
 , el cogedor, y el que lo contrario hiciere pague  
 , cien maravedises por cada pieza, repartida co-  
 , mo dicho es.

XXI. , Item: ordenamos que los bataneros y  
 , pilateros echen á dichas nuestras maniobras la  
 , greda bien molida, so pena de que si por no  
 , hacerlo como deben, están obligados si se dañ-  
 , re alguna pieza por poco cuidado, el tal ba-  
 , tanero ó pilatero pague al dueño el daño que  
 , recibiere, y mas cien maravedises por cada una  
 , de dichas piezas, los quales se repartan en la  
 , forma dicha.

XXII. , Item: ordenamos que ninguna de  
 , nuestras maniobras sean estiradas, así por ser  
 , contra ley y arte, como por el grave perjuicio  
 , que se sigue á los compradores y comerciado-  
 , res de estos Reynos y Señoríos, y á la comun  
 , utilidad, por ser muy notorio el fraude que se  
 , co-

, comete, pena que el que lo contrario hiciere, pierda la tal pieza que así estirare, y el que, ayudare á estirla pague otra tanta cantidad, como valiere, las quales dichas penas se reparan, tan como dicho es.

XXIII. Item: ordenamos que nuestros veedores puedan ver, registrar y exâminar todos, los cordellates y estameñas, y demás maniobras, de nuestro oficio, ahora sean de la ciudad ó, sean forasteros, en qualquiera parte que estuviere, sea en tiendas, trastiendas, aduanas, tintes, pisones y mesones, ó en otra qualquiera parte, adonde se hallaren, sin que en ello se les pueda poner impedimento ni embarazo alguno, pena de seiscientos maravedises, en que incurra el, que lo resistiere, por cada vez, la qual se reparta segun dicho es.

XXIV. Item: ordenamos que ninguna persona trate mal de palabra ni de obra á ninguno, de los veedores ni sobreveedor por ir á hacer, dichos registros, pena de quatrocientos maravedises, en que se les da por condenados lo, contrario haciendo, repartidos en la forma declarada, además de quedarle su derecho á salvo, al tal veedor ó sobreveedor para usar de la accion que le corresponda.

XXV. Item: ordenamos que todo género, de maniobras de nuestro oficio que se hayan, de vender y sellar se hagan patentes á los veedores en el portal é obrador donde asistiere el fabricante que las texiere, por obviar los graves inconvenientes que se han seguido y pueden seguirse, pues so color de tener las tales maniobras en

, sitios ocultos y retirados , pretenden entren en  
 , ellos los tales veedores para hacérselas sellar por  
 , fuerza , amenazándoles , y maltratándoles de pa-  
 , labra y obra , pena de que el que lo contrario  
 , haciendo , pague el tal maestro ó fabricante mil  
 , maravedises de multa , repartidos en la forma  
 , susodicha.

XXVI. , Item : ordenamos que el día prime-  
 , ro de cada un año los diputados junten el gre-  
 , mio , para el efecto de diputar quienes pueden  
 , ser veedores , en el sitio donde lo tienen de cos-  
 , tumbre , y que así juntos , por todo él , se di-  
 , puten seis personas de las mas hábiles ó inteli-  
 , gentes , que juntos con los diputados , sobre-  
 , veedor y veedores actuales , diputen dos veedo-  
 , res para todo aquel año , y que los que así se  
 , eligieren y diputaren , no puedan ser de los mis-  
 , mos electores y diputados , sin vicio ni nuli-  
 , dad , les presenten ante el Caballero Corregi-  
 , dor que á la sazón fuere , para que les confirme,  
 , y reciba juramento en forma de derecho por an-  
 , te el Escribano de Ayuntamiento , que tendrá  
 , un libro donde asiente los nombres de quien son  
 , veedores ; y que así confirmados por dicho Se-  
 , ñor Corregidor , ejercerán bien y fielmente sus  
 , oficios , denunciando y castigando al que lo me-  
 , reciere , segun lo dispuesto en estas ordenanzas.  
 , Y que asimismo dicho Señor Corregidor nom-  
 , brará un sobreveedor de los nuestros maestros  
 , de dicho nuestro oficio , á quien asimismo jura-  
 , mente por ante dicho Escribano de Ayuntamien-  
 , to , que de ello dé fé , para que así executado ,  
 , dichos veedores y sobreveedor usen de sus ofi-  
 , cios,

cios, cumpliendo con la obligacion que les corresponde, y dicho sobreveedor zele y cuide de que cumplan.

XXVII. , Item : ordenamos que los dichos veedores que así fueren nombrados puedan ver, y reconocer todas nuestras maniobras, y executar en los dueños y fabricantes las penas contenidas en estas ordenanzas, no excediendo de mil maravedises. Y si alguna ó algunas personas se agraviaren de lo que por dichos veedores y sobreveedor fuere mandado ó determinado hasta la dicha cantidad, y quisiere apelar de ello, le sea permitido dicha apelacion por ante las Justicias ordinarias de la ciudad, villa ó lugar donde acaeciere, las quales para proveer sobre ello nombren hombres sabidores é inteligentes de nuestro oficio, los que mas vieren que convengan, y que á lo ménos sean tantos como los que hubieren hecho la condenacion; y que recibiendo juramento sin pleyto ni figura de juicio, se informe de lo que se debe executar, y visto su parecer, determine lo que hallare que es justicia, y que de la tal determinacion, no siendo mas que sobre dicha cantidad, ó de allí abaxo, no se admita apelacion, ahora sea la tal sentencia confirmatoria ó revocatoria. Y que si la pena fuere de mayor cantidad, ó sobre perdimiento de pieza ó piezas, segun lo que queda declarado, tengan las Justicias el conocimiento de la causa, y la juzguen segun lo dispuesto en estas ordenanzas. Y si alguno se sintiere agraviado de la sentencia que en este caso se pronunciare, y apelare de ella, conozcan de la tal  
 , ape-

, apelacion los Tribunales y Jueces á quien cor-  
 , respondiере, segun la disposicion de derecho y  
 , leyes de estos Reynos. Y que siendo el delito  
 , que merezca mayor pena que la de dichos mil  
 , maravedises, puedan denunciar de él dichos vee-  
 , dores, y se reparta la pena por terceras partes,  
 , Real Cámara, Juez, y veedores, porque en tal  
 , caso hacen veces de acusador.

XXVIII. , Item : ordenamos que ningun  
 , mercader, ni otra persona alguna, pueda com-  
 , prar ninguna de dichas nuestras maniobras pa-  
 , ra volverlas á vender por mayor, ó á la vara,  
 , sin estar selladas y visitadas por nuestros vee-  
 , dores; y que ninguna tela que se haya de ven-  
 , der por mayor y á la vara se pueda empezar  
 , por la muestra, para que así se sepa quien es  
 , el maestro que la fabricó, y estando defectuo-  
 , sa se le pueda castigar segun lo dispuesto por  
 , nuestras ordenanzas, pena de perdimiento de la  
 , tal pieza ó piezas que se hallaren sin dichas cir-  
 , cunstancias, las quales se repartan en la forma  
 , que va susodicha.

XXIX. , Item : ordenamos que los dichos vee-  
 , dores sean obligados á ver, reconocer, y re-  
 , gistrar todas las dichas maniobras, y á denun-  
 , ciarlas y penarlas, segun lo que queda ordena-  
 , do; y si hallaren que alguna está sellada con-  
 , tra lo dispuesto en estas ordenanzas, puedan  
 , denunciar al veedor que la hubiere sellado, y  
 , al maestro y fabricante de la tal pieza ó pic-  
 , zas, sin embargo de que sean forasteros, y de dis-  
 , tinta jurisdicción, y la pena en que deben incur-  
 , rir se reparta por terceras partes como dicho es.

, Item:

XXX. , Item : ordenamos que ninguna de nuestras maniobras puedan ser revendidas en blanco por mayor en la ciudad, villa ó lugar donde hubiere fábrica, sin beneficiarlo primero, pena de mil maravedises por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, además de dicha pena, pierda la persona que contraviniere la tal pieza ó piezas que así vendiere; lo qual se entienda siendo de la fábrica de la ciudad, villa ó lugar de donde se hace la tal venta.

XXXI. , Item : ordenamos que ninguna persona compre estambre hilado á la rueca ó pulgar para revenderlo, y que solo pueda hacerlo para fabricar en su casa, por obviar los graves daños que de lo contrario se siguen, pena de mil maravedises por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, además de pagar dicha pena, pierda la lana que así comprare, lo qual uno y otro se reparta en la forma susodicha.

XXXII. , Item : ordenamos que ninguna persona pueda vender estambre lavado y desfugado sin licencia de nuestros veedores, porque éstos ántes de darla se informen, y sepan si la tal persona que la vende es legítimo dueño de ella, por obviar los graves inconvenientes que de lo contrario se pueden seguir, pues regularmente es hurtada dicha estambre á los maestros y fabricantes de dicho nuestro oficio, como ha enseñado la experiencia. Y si alguno de hecho pasare á venderlo, por lo mismo incurra en la pena de trescientos maravedises, como tambien  
 , el

, el que la comprare, y pierda dicha estambre, la qual sea restituida á su dueño, si pareciere no ser del vendedor, además de quedarle su derecho á salvo para que la deduzga como le convenga; y siendo del tal vendedor, y no habiendo precedido la referida licencia, así ella como la pena se reparta como dicho es.

XXXIII. , Item: ordenamos que ningun maestro de nuestro oficio pueda vivir en alguna ciudad, villa ó lugar donde no haya á lo ménos tres, para que alguno de ellos pueda ser veedor de los demás, y registrar y sellar, y juzgar sus obras, por haberse experimentado que de lo contrario se siguen grandes fraudes, fabricando dichas maniobras contra arte y ley, ó por darlas ménos marca que las corresponde, ó por echarlas ménos cuento que el que deben, ó estirarlas, ó otra qualquiera razon; y que es mas, que algunos sin estar exâminados usan de dichos oficios, fiados en que no hay quien se lo embarrace, lo qual uno y otro es de notable perjuicio de las fábricas, y de la comun utilidad, pena de privacion de sus oficios, y de que la pieza ó piezas que se hallaren sin las circunstancias prevenidas en estas ordenanzas se darán asimismo por perdidas, además de incurrir en las penas impuestas en ellas.

XXXIV. , Item: ordenamos que ninguna persona pueda exâminarse de maestro y fabricante de nuestro oficio en ninguna ciudad, villa ó lugar donde no hay fábrica y gremio de él, por haberse experimentado que en algunas que se dice gozan del privilegio de exâminar de todos  
 , ofi-

, oficios han dado cartas de exámen á sugetos in-  
 , habiles é insuficientes para él; y que si con efec-  
 , to viniere á esta ciudad algun maestro á fabri-  
 , car en ella , aunque diga esté exáminado por  
 , otro gremio de la ciudad , villa ó lugar de don-  
 , de vinieren , haya de presentar á nuestros veedo-  
 , res y sobreveedor la tal carta de exámen , para  
 , que estos informados de su suficiencia , pongan  
 , al pie de ella su aprobacion autenticamente , y  
 , de lo contrario no se les permita el uso de sus  
 , oficios. Y que en caso que el tal sugeto ó suge-  
 , tos consiguieren semejantes cartas de exámen , y  
 , maliciosamente las pasaren ante el Caballe-  
 , ro Corregidor y su Teniente , no sabidores di-  
 , chos Señores del capítulo de estas ordenanzas,  
 , los veedores que fueren á la sazón , pasen á in-  
 , formarles de ella , y que tengan á bien de man-  
 , dar recoger dichas cartas de exámen , y que se  
 , guarde el capítulo de estas ordenanzas.

XXXV. , Item : ordenamos que los veedores  
 , y sobreveedores de cada gremio , y jurisdiccion  
 , de cada gremio , tengan cuidado de visitar los  
 , peynadores y libras peynadas en pelo , que fue-  
 , ren á venderse á sus pueblos para ver y recono-  
 , cer si estan trabajadas segun ley y arte , para que  
 , las hilanderas las puedan hilar como correspon-  
 , de á las fábricas. Y si hallaren que no están de ca-  
 , lidad , por la primera vez los puedan penar , y  
 , poner en doscientos maravedises , y por la se-  
 , gunda sea doblada la pena , y por la tercera in-  
 , curran en la del quarto tanto , aplicadas en la  
 , forma dicha.

XXXVI. , Item : ordenamos , que respecto de  
 Tom. XXXIII. I , que

que en esta ciudad es crecido el número de fabricantes y maestros de nuestro oficio, además de los dos veedores que va dicho, ha de nombrar el gremio y el sobreveedor, que ha de nombrar la Justicia, nombren dichos maestros y gremio dos Diputados, como hasta aquí se ha acostumbrado, que sean hábiles y suficientes, los cuales tengan el cargo de zelar y procurar la conservación de dicha fábrica, y puedan juzgar en los casos en que dichos veedores y sobreveedor dexaren de hacerlo por algun fin particular, y saber si cumplen ó no con la obligacion de sus oficios como deben; y asimismo sea de su cargo, despues de hecha la eleccion de veedores por el gremio, el hacer que les juramente la Justicia, y executado les entregarán los hierros y sellos, recogiénolos y recobrándolos de los antecesores. Y dichos veedores han de tener la obligacion de dar cuenta á dichos Diputados de las penas que hubiere, para que estos los asienten en un libro, que para este efecto han de tener, y al fin de cada un año han de dar noticia de ellas al Caballero Corregidor, que es ó fuere de esta dicha ciudad, para que perciba la dicha cantidad correspondiente á dicha Real Cámara, y disponga su remision y entrega. Y dichos oficios de Diputados, que como va dicho, se han de nombrar por todo el gremio, y por la mayor parte de él han de durar dos años.

XXXVII. Item: ordenamos que todo lo dispuesto en estos nuestros capítulos y estatutos, para su mayor validacion y firmeza, y que tenga fuerza de ley, se presente ante S. M. y Señores, no

, ñores de su Real y Supremo Consejo, para su , aprobacion, respecto de ser tan conveniente su , observancia, así para conservacion de dicha fábrica, como para la comun utilidad.

Acabadas de formar estas ordenanzas, se opuso el reparo que dexaba el capítulo 23 libre alvedrío á los veedores, para que pudiesen entrar en qualquier parte á registrar las maniobras de este oficio. De este uso decian algunos, y decian bien, que podrian seguirse algunos inconvenientes; pero su remedio se reduxo solamente á que, para evitarlos, se hiciesen los registros con asistencia de la Justicia. Tambien se reparó en que el capítulo 26 dexaba al gremio ó á sus representantes la eleccion de veedores, y querian los que en esto reparaban que se hiciese por los Señores Corregidores, por sí solos, á su arbitrio, y sin propuesta del gremio. Este tenia ganada executoria en 1698, por la que se les dá facultad en la forma prescrita en el citado capítulo 23. Lo mismo se determinó por la ley 106 de las que se hicieron para el gremio en tiempo de la Reyna Doña Juana. Por lo que toca al capítulo 26 hay tambien expresa ley, que es la 108 de las mismas ordenanzas. No obstante estas leyes, el capítulo 23 no podia mirarse sino como opuesto al derecho de gentes y leyes de Castilla. El libre registro de casas sin preceder informacion justificada es una pesquisa general para buscar delitos: prohibele el derecho.

Estos y otros reparos dieron motivo á que se adicionasen dichas ordenanzas con las disposiciones siguientes.

Cap. I. Item, ordenamos que ninguno de nuestros maestros sea osado de pretender votos para la elección de veedores, por sí ni por otra persona alguna, sino los que buenamente le cupiesen, debaxo de la religion del juramento que se hace para dicha elección, pena de ser privado de voz activa y pasiva perpetuamente, y de no poder tener empleo ninguno en dicho gremio, por obviar todo fraude, como son sobornos, conuities y pasiones en contra de la religion del juramento.

Cap. II. Item, ordenamos que nuestros veedores puedan salir á visitar, ver y exâminar todas las maniobras pertenecientes á nuestra fábrica en las villas y lugares donde la hubiere de la jurisdiccion de este Adelantamiento, con intervencion de la Justicia de esta ciudad, y quando su Alcalde mayor de dicho Adelantamiento salga á hacer su visita, porque así conviene, por estarse experimentando muchos fraudes en perjuicio de la fábrica y del bien comun.

Cap. III. Item, ordenamos que todo género de nuestras maniobras de nuestro oficio, en pasando de cinco varas, sean para vender, ó para gastar en sus casas de algunos particulares, exceptuando los retales berbies, por echarse en ellos todos los desperdicios de nuestras lanas, sean obligados los maestros de dicho nuestro oficio hacerlas patentés á nuestros veedores para visitarlas y sellarlas, en el portal ó obrador donde asistiesen los oficiales, por obviar los grandes inconvenientes que se han seguido y pueden seguir, pues so color de tener las tales maniobras en sitios ocultos

tos y retirados, pretenden entren en ellos los tales veedores para hacerles sellar por fuerza amenazándoles y maltratándoles, pena del que lo contrario haciendo pague el tal maestro ó fabricante mil maravedises de multa, repartidos en la forma expresada.

Los Diputados que eran de la fábrica de la Puebla en el año 1726 pensaron que sería conveniente á su gremio hacer nuevas ordenanzas para su mejor régimen y gobierno, utilidad de los vecinos, y que sus manufacturas fuesen en aumento. Con este pretexto pasaron á pedir al Ayuntamiento de la ciudad les diese reglas para el gobierno de la fábrica y sus ropas. El Ayuntamiento condescendió con esta petición, y les dió un reglamento compuesto de ciento y cinco capítulos, que fué despues aprobado por el Consejo de Castilla en 17 de Mayo de 1727. Con estas ordenanzas siguió el gremio hasta el año de 1784. En este se aprobaron otras por la via de la Real Junta general de Comercio, que son las que rigen. Por este motivo omito la relacion de las primeras, y por via de notas añadiré en el año de 1784 las variaciones que se notan entre unas y otras.

En 1747 tenia esta fábrica de la Puebla ciento ochenta y tres telares, con 2052 maestros, oficiales y aprendices, y fabricaron 70 bayetas, y 67 cobertores. La de estameñas ciento y nueve telares, y cinco suspensos, con 275 maestros, oficiales y aprendices, y se fabricaron 2300 estameñas de 85 varas cada una, y 9500 varas de sayal.

En

En el año 1784 se hallaba deteriorada notablemente la fábrica de sayales, sayaletes ó estameña que tenían los Franciscanos para el vestuario de los Religiosos y Religiosas de la Provincia de Castilla la Vieja.

Notó el Superior general haberse perdido y malbaratado muchos efectos y provisiones de los que se pusieron en su establecimiento, y que estos perjuicios se habian originado de haber fiado su administracion y direccion á Religiosos de ninguna práctica, inteligencia, ni experiencia; para ocurrir á estos perjuicios y daños expidió sus letras patentes al Provincial de la Concepcion, ordenándole procurase por todos los medios posibles el restablecimiento de dicha fábrica, y que para ello enviase un Religioso hábil é inteligente á la fábrica que la Provincia de Castilla la Nueva tiene en la Villa de Ajofrin, para que allí se instruyese con toda formalidad del método y disposicion que allí se observaba, así en el texido de los sayales, sayaletes, mantas ó frazadas, paño para túnicas y mantillas para las camas de los Religiosos, y mezclas de la lana para el perfecto color ceniciento de sayal, y así se executó. Despues de bien instruido el Religioso que para ello se destinó, y en consecuencia del nombramiento de Director de la fábrica tomó posesion de dicho empleo, y se hizo cargo de los efectos, provisiones de lana, aceyte, y ropas fabricadas, y demás adherentes de dicha fábrica, los quales computados con los que se proveyó la fábrica en su primitivo establecimiento, halló ser cierta, y mucho mayor la pérdida y desfalco de lo que se consideró.

Reconocida la disposicion de la fábrica y sus maniobras, advirtió mucha deformidad segun el método de fabricar las telas que se tenia en la fábrica de Ajofrin: tambien vió que se desperdiciaba mucha porcion de lana, parte de ella, que es la que se quita del desmote y despince de los sayales y sayaletes que no podia servir ni aprovecharse en la fábrica, se daba á los mismos fabricantes de mantas para que ellos lo aprovecharsen. Conoció el Director que estos desperdicios podrian emplearse armando un telar para fabricar mantas, respecto de que estas son tan necesarias para proveer los Conventos: pareció bien este pensamiento al Provincial, y mandó que dispusiese y armase dicho telar, y en él aprovechase la lana que ántes se desperdiciaba: armóse como se deseaba, se fabricó una porcion competente de mantas blancas de las que regularmente usan los Religiosos, y otra porcion de las que sirven para cubiertas, que llaman negrillos, y se fabrican de la borra y desmote de los sayales.

Esta providencia del nuevo telar para fabricar mantas para aprovecharse de la lana que ántes se desperdiciaba alteró tanto los ánimos de algunos individuos del gremio de fabricantes de Palencia, que lo acriminaban por un delito muy grave; se les proponia en su fantasía que esta nueva fábrica de mantas era ó seria para comerciar ó venderlas indiferentemente, de que resultaria indefectiblemente la destruccion de su fábrica, suponiendo asimismo que el Convento de Palencia estaba muy rico, y que con los crecidos caudales que tenia ha-

haria considerables compras de lana; confundian á la verdad al Convento que no tenia conexi6n en la fábbrica, porque era del comun de la Provincia, pero ni ésta ni el Convento tenian, ni podian tener los caudales que suponian, pues era constante que en las cuentas que se ajustaron con el Síndico por el tiempo del Capítulo fué alcanzado, y quedó empeñado en 100 reales. Por lo respectivo á la Provincia y fábbrica tambien es constante que para las compras de lana y aceyte siempre habia suplido el Síndico.

No era de creer que los Franciscanos quisiesen hacerse comerciantes (1), porque nunca ha sido notada de tales.

Tenia la fábbrica de la Puebla en 1750 ciento y sesenta y un telares corrientes, nueve suspensos, 10766 maestros, oficiales y aprendices: fabricaron al año 50811 bayetas; y 640580 cobertores de diferentes géneros. La de estameñas setenta y cinco telares corrientes, treinta y nueve suspensos, 211 maestros, oficiales y aprendices, que fabricaron 100997 estameñas finas y ordinarias, y 270 sayales para distintas Religiones, sin

(1) Yo creo que si los Religiosos quisieran ocupar algun tiempo en manufacturas y venderlas, harian un servicio al Estado, pues lo que ganasen serviria para ayudarse á su manutencion, y el público no tendria que sostener todo su gasto. En las reglas de los Monacales se advierten exemplos laudables de lo acepto que es el trabajo de manos en los Monges, y no creo desmerecerian los Mendicantes en imitarlos, ni por eso podria decirse que eran comerciantes, como con esta voz lo entiende el vulgo.

otros muchos retales de cordellates y berbies para particulares de dentro y fuera de Palencia, en que se incluia la fábrica que mantiene la Provincia de la Purísima Concepcion en este Convento de San Francisco.

El pormenor de esta fábrica ó su distribucion particular lo manifiestan los planes siguientes.

*Calle de Mazorqueros.*

	<i>Telares corrientes.</i>	<i>Telares suspensos.</i>	<i>Maestros, oficiales, aprendices y otras personas.</i>	<i>Bayetas al año.</i>	<i>Cobertores al año.</i>
Francisco Perez Rebolledo tenia un telar corriente en que fabricaba bayetas.....	1. 0.	0.	18.	60.	400.
Alonso Tarro.....	0. 0.	0.	6.	0.	400.
María Gonzalez.....	2. 0.	0.	20.	80.	300.
Diego Guindo.....	1. 0.	0.	12.	40.	300.
Francisco Bravo, trabajaba para otros fabricantes y para sí doscientos cobertores.....	1. 0.	0.	6.	0.	200.
Juan Perez...	1. 0.	0.	8.	0.	500.
Pedro Sedano, oficial.....	0. 0.	0.	8.	0.	200.
Antonio Calleja.....	1. 0.	0.	10.	48.	350.
Manuel de Fuentes.....	1. 0.	0.	8.	40.	350.
<i>Tom. XXXIII.</i>			<i>K</i>		<i>Flo.</i>

Florian Vazquez.....	1. 0.	8.	0.	100.
Alexandro Arroyo.....	1. 0.	10.	30.	350.
Fernando Molinero.....	1. 0.	12.	30.	350.
Manuel Medorio.....	3. 0.	24.	110.	600.
Pedro de la Vega un telar, y trabajaba para otros fabricantes, y para sí doscientos gobertores.....	1. 0.	0.	0.	200.
Inocencio Cilleruelo.....	1. 0.	8.	50.	350.
Andres de Lara, oficial, de la fábrica.....	0. 0.	4.	0.	180.
Mateo Palacios, maestro de las cardas...	0. 0.	6.	30.	250.
Isabel Alvarez.....	0. 0.	6.	18.	250.
Manuel Garcia de la Espada.....	1. 0.	28.	150.	800.
Juan de Barcenar.....	1. 0.	8.	20.	300.
Mateo Guvia.....	3. 0.	28.	160.	900.
Juan Garcia Talamillo.....	1. 0.	10.	50.	500.
Alon-				

Alonso Grande, fabricante.	0. 0.	6.	0.	400.
Matias Palacios, fabricante.....	0. 0.	3.	0.	230.
Joseph Pastor.....	1. 0.	16.	80.	800.
<i>Calle Empedrada.</i>				
Joseph Arriaga, oficial, que trabajaba para otros maestros.....	0. 0.	3.	0.	100.
Francisco García un telar, y trabajaba para otros maestros.....	1. 0.	0.	0.	100.
Francisco Dominguez, oficial, trabajaba para otros.....	0. 0.	4.	0.	120.
Andrés Autillo, trabajaba para otros maestros.....	1. 0.	0.	0.	0.
Cárlos Juarez, trabajaba para otros maestros, y para sí á temporadas.....	1. 0.	8.	20.	350.

Bernardo Toribio.....	1. 0.	10.	40.	340.
Ventura Callado.....	1. 0.	10.	50.	400.
Francisco Bustillo.....	1. 0.	8.	20.	350.
Antonio Gonzalez, trabajaba para otros, y para sí ciento y cincuenta cobertores.....	0. 0.	4.	0.	150.
Thomas Perez.....	1. 0.	5.	0.	20.
Manuel Santos, fabricaba para otros.....	0. 1.	0.	0.	0.
Alonso Ortega, fabricaba para otros.....	1. 0.	0.	0.	0.
Joseph Salvador.....	1. 0.	8.	30.	350.
Pedro Linares.....	0. 0.	6.	0.	260.
Mateo Grande.....	1. 0.	16.	70.	600.
Manuel Rodriguez, oficial, y trabajaba para otro.....	0. 0.	0.	0.	0.
Thomas Garran, oficial, trabajaba para				

otros,

otros, y para sí.	0. 0.	3.	0.	160.
Francisco Arroyo .....	1. 0.	20.	80.	500.
Felipe Grande, mercader, trabajaba para otros y para sí.....	0. 0.	4.	0.	60.
Lorenzo Mendez .....	1. 0.	6.	26.	260.
Martin de Cuellar .....	1. 0.	14.	40.	500.
Bernardo Carrera .....	1. 0.	8.	20.	380.
Thomas Salvador.....	1. 0.	6.	12.	300.
Francisco Coter.....	1. 0.	6.	0.	450.
Francisco Manuel.....	1. 0.	20.	70.	600.
Angel Iñigo..	1. 0.	8.	40.	300.
Alonso Diego .....	1. 0.	16.	60.	450.
Manuel Santos .....	1. 0.	4.	0.	200.
Manuel Vallejo, oficial, trabajaba para otros y para sí doscientos cobertores.....	0. 0.	3.	0.	200.
Angel Izquierdo .....	0. 0.	3.	0.	180.
				Lu-

Lucas Auti- llo .....	1. 0.	12.	50.	500.
Manuel Sal- guero .....	1. 0.	20.	80.	550.
Joseph Mai- ces .....	0. 0.	6.	0.	200.

*Calle de Rizarzuela.*

Andres Mo- lledo .....	1. 0.	18.	100.	600.
Francisco Iz- quierdo .....	1. 0.	6.	30.	350.
Antonio Monteyan .....	1. 0.	12.	60.	500.
Melchor Ore- jon .....	1. 0.	14.	70.	450.
Manuel Iz- quierdo, ma- yor .....	1. 0.	28.	100.	700.
Bonifacio Her- rin .....	0. 1.	1.	1.	0.
Manuel Seco. Antonio Bra- vo .....	1. 0.	14.	70.	500.
Francisco Ro- driguez .....	3. 0.	36.	200.	10500.
Antonio Ur- tano .....	3. 0.	34.	200.	10500.
Isidro de la Vega .....	1. 0.	10.	50.	250.
Manuel Rebo- lledo, maestro.	1. 0.	16.	50.	400.

Angel de So- to.....	I. O.	8.	20.	460.
Lorenzo Ma- lagon .....	I. O.	14.	50.	500.
Antonio Apa- ricio.....	I. O.	30.	180.	10.
Alonso Nieto.	I. O.	14.	60.	500.
Ramon Car- rera, oficial, tra- bajaba para otros y para sí ciento y ochenta cobertores..	O. O.	4.	0.	180.
Joseph Alon- so un telar, y trabajaba para la fábrica de Toribio Alon- so.....	I. O.	0.	0.	0.
Andres Iz- quierdo.....	I. O.	10.	0.	450.
Agustin Ra- mos, oficial, trabajaba para otros maestros y para sí ochenta cobertores...	O. O.	0.	0.	80.
Francisco Guerra.....	I. O.	16.	90.	440.
Toribio Alon- so.....	I. O.	20.	80.	900.
Francisco Bar- tolome un te-				

las,

lar, y trabajaba para otros y para sí ochenta cobertores.....	3	0	0	0	0	0	0
Manuel de Rivas .....	1	0	0	0	0	0	80
Francisco Loza.....	1	0	0	20	0	80	900
Joseh Villegas un telar, trabajaba para Antonio Bravo todo el año corriente.....	1	0	0	0	0	30	200
Santos de Laya .....	1	0	0	17	0	70	600
Antolin Alejandro, oficial, trabajaba para otros y para sí sesenta cobertores.....	0	0	0	3	0	0	60
Manuela Martin.....	1	0	0	16	0	40	500
Gregorio Izquierdo.....	1	0	0	24	0	160	600
Manuela Canaldo, fabricante.....	0	0	0	5	0	0	160
Fernando Soto.....	1	0	0	10	0	60	600
Pasquala Franco.....	1	0	0	16	0	60	800

## Calle de la Plata y de los Muertos.

Felipe Pastor, oficial, trabaja- ba para otros y para sí ochenta cobertores..	10	0	1	80.
Juan Perez, trabajaba para otros maestros en su telar.....	10	0	1	0.
Luis Hidalgo.	1	0	8	400.
Elías Perez...	1	0	6	400.
Joaquin Bra- vo, trabajaba para otros maestros y pa- ra sí cien co- bertores.....	10	0	1	100.
María Va- liente.....	1	0	16	450.
Thomás Cer- meño.....	1	0	8	300.
Fernando Ar- ce, trabajaba para otros y para sí cien cobertores.....	1	0	5	100.
Joseph Ordo- ñez.....	1	0	16	400.
Francisco Minguez.....	0	0	4	80.
Manuel Ro-				

man.....	0. 0.	12.	0.	400.
Juan de Aguil- lar.....	1. 0.	16.	50.	500.
Manuel Ro- driguez.....	1. 0.	6.	50.	450.
Isabel García.	1. 0.	8.	40.	400.
Simon de Co- tera.....	1. 0.	10.	50.	500.
Thomás Gar- cía.....	1. 0.	16.	100.	600.
María Mar- tinez.....	0. 0.	6.	0.	250.
Xavier Herrin.	1. 0.	10.	50.	400.
Felipe Gran- de, mercader.	1. 0.	6.	10.	400.
Gerónimo Iz- quierdo.....	1. 0.	10.	50.	460.
Thomás Gon- zalez, trabaja- ba para otros y para sí.....	0. 10.	2.	0.	180.

*Calle de San Bernardo.*

Bartolomé Sanchez, traba- jaba para otros y para sí qua- renta coberto- res.....	1. 0.	2.	0.	400.
Lorenzo Gar- cía, peynero del gremio, te-				lar

lar suspenso....	.0.	1.	.0.	.0.	....0.	0.
Angel Garcia, peynero del gremio, trabajaba lanas para vender fabricantes.....	.0.	.0.	3.	0.	0.	0.

*Corral del Moral.*

Bernardo Aparicio, trabajaba para otros y para sí ciento y cincuenta cobertores....	1.	0.	4.	0.	150.	0.
Miguel Escudero, trabajaba para otros y para sí doscientos y treinta cobertores..	1.	0.	3.	0.	230.	0.
Manuel Rodriguez, trabajaba para otros fabricantes....	1.	0.	0.	0.	0.	0.
Manuel Andrés, trabajaba para otros de oficial, y fabricaba en su casa ciento y cincuenta co-	1.	0.	0.	0.	0.	0.

bertores...0.....	0. 0. 1. 2.	.....0. 150.
Bernardo Ur-		
tano, trabaja-		
ba para otros..	1. 0. 0.	0. 0.
<i>Calle de la Bondad.</i>		
Manuel Sal-		
vador, oficial,		
trabajaba para		
otros y para sí		
ciento y sesen-		
ta cobertores..	0. 0. 8.	0. 160.
Antonio Me-		
dina, trabaja-		
ba para otros		
de oficial en		
sus casas.....	0. 1. 0.	0. 0.
Joseph Cote-		
ra, id.....	0. 1. 0.	0. 0.
Santiago Cer-		
meño.....	0. 0. 4.	0. 180.
Lorenzo Alon-		
so.....	0. 0. 4.	0. 160.
Manuel Her-		
reiros, trabaja-		
ba para otros		
en su telar y		
para sí ciento		
y quarenta co-		
bertores.....	0. 1. 0. 3.	0. 140.
Matéo Are-		
nas, trabajaba		

para otros y para sí ciento y cincuenta co- bertores.....	0. 0.	3.	150.
--	-------	----	------

*Calle de la Corredera.*

Manuel de la Vega.....	1. 0.	8.	50. 500.
Alonso Her- rero.....	1. 0.	10.	60. 450.
Manuel Lan- chares.....	1. 0.	10.	0. 600.
Santiago Or- tega.....	1. 0.	8.	0. 400.
Manuel Rey.	0. 0.	4.	0. 150.
Luis Rey.....	0. 0.	4.	0. 150.
Manuel Mo- ro, texia en su telar para otros fabricantes....	1. 0.	0.	0. 0.
Lucas Peral- ta, trabajaba para otros y para sí treinta cobertores....	0. 0.	2.	0. 30.
Diego Pastor, trabajaba para otros y para sí veinte cober- bertores.....	0. 0.	1.	0. 20.
Manuel Iz- quierdo, mer-			

cader.....	I. 0.	10.	50.	320.
Antonio Lan- chares, traba- jaba para sí y para otros fa- bricantes.....	0. 0.	3.	0.	60.
Francisco Gonzalez, fa- bricante.....	0. 0.	8.	20.	300.
Antonio Rey, tenia telar, y fabricaba para otros maestros.	I. 0.	0.	0.	0.
Matías Tar- rero.....	I. 0.	6.	0.	350.
Bernardo Pe- rez.....	I. 0.	16.	60.	440.
Bernardo Gill.	I. 0.	18.	60.	500.
Francisco Me- dina.....	I. 0.	10.	0.	350.
Thomás de Tarriba, traba- jaba para otros maestros.....	I. 0.	0.	0.	0.
Manuel Al- varez.....	I. 0.	8.	0.	400.
Anselmo Ar- royo.....	I. 0.	10.	50.	400.
Manuel Pas- tor.....	I. 0.	8.	0.	300.
María Tar- rero.....	I. 0.	8.	0.	300.
Antonio Ri-				bas.

bas.....	1	0	0	4	0	220
Juan de Au- tilla, texia en su telar para otros fabrican- tes.....	1	0	0	0	0	0
Manuel de Salcedo.....	1	0	0	6	0	200
Matías Ur- tano, trabaja- ba para otros fabricantes.....	1	0	0	0	0	0
Francisco Ale- xandro.....	0	0	0	4	0	100
Andrés Gar- cía.....	1	0	0	6	0	200

*Ronda de San Lázaro.*

Eliás Perez...	0	0	0	6	0	200
Joseph Vaz- quez.....	0	0	0	4	0	180
Francisco Francés.....	0	0	0	4	0	120

*Calle de Estrada.*

Joseph Pe- rez.....	1	0	0	10	20	300
Manuel Mar- tinez, trabaja- ba para otros.	1	0	0	0	0	0
Catalina Or-						

te-

toga.....	1. 0.	16.	40.	350.
Francisca Lopez.....	2. 0.	26.	100.	500.
Luis Rodriguez.....	1. 0.	8.	40.	300.
Antonio Perez.....	1. 0.	8.	30.	450.
Miguel Perez.....	1. 0.	8.	40.	300.
Melchor Garcia Pinacho....	1. 0.	8.	35.	260.
Matias Benito.....	0. 0.	3.	0.	200.
Andrés Garcia Pinacho...	1. 0.	8.	20.	300.
Miguel Cermeño.....	0. 1.	0.	0.	0.
Gerónimo de Ribas.....	1. 0.	10.	40.	500.
Manuel Fernandez.....	1. 0.	10.	40.	300.
Joseph Gallego, por medio de su muger y familia.....	0. 0.	6.	0.	200.
Antonio Aguilar.....	1. 0.	6.	0.	300.
Joseph Valiente.....	1. 0.	10.	40.	350.
Juan Martin.....	1. 0.	12.	40.	350.
Francisco de la Vega.....	1. 0.	8.	12.	200.
Teresa Santos.....	1. 0.	8.	20.	260.
Santiago Garcia.....	1. 0.	6.	18.	200.
				Ma-

Manúel Re- bolledo Láza- ro.....	1. 0.	9.	36.	250.
Benito Arro- yo, trabajaba para otros.....	1. 0.	0.	0.	0.
Gaspar de Torres.....	1. 0.	16.	80.	400.
Gregorio del Olmo.....	1. 0.	17.	80.	450.
Antonio Man- zano.....	1. 0.	8.	32.	200.
Ignacio Due- ñas, trabajaba para otros fa- bricantes.....	1. 0.	0.	0.	0.
Fernando Fuentes.....	1. 0.	6.	0.	280.
Rafael de La- ra.....	1. 0.	5.	0.	250.
Manuel de Ca- bo.....	1. 0.	4.	0.	260.
Alonso Auti- llo.....	1. 0.	6.	0.	350.
Joseph Bu- tron.....	1. 0.	10.	40.	260.
Simon Valle- jo.....	1. 0.	6.	18.	140.
Pedro Salva- dor, trabajaba para otros y pa- ra sí treinta co- bertores.....	0. 0.	3.	0.	30.
<i>Tom. XXXIII.</i>		<i>M</i>		<i>Jo-</i>

Joseph Rodriguez .....	1. 0.	10.	30.	250.
<i>Calle Mayor.</i>				
Nicolas de Santa Clara....	0. 1.	0.	0.	0.
Manuel de Cuellar .....	1. 0.	8.	22.	400.
Vicente Ventura .....	1. 0.	12.	35.	400.
Pedro Gutierrez.....	1. 0.	12.	32.	400.
Antonia Santos.....	0. 0.	8.	0.	80.
Bernardo Soto.....	1. 0.	16.	34.	600.
Josefa Calderon.....	0. 0.	3.	0.	40.
Jacinta Fernandez.....	0. 0.	3.	0.	80.
María Sevillano.....	0. 0.	4.	4.	100.
Manuel Eseacho.....	0. 0.	3.	0.	100.
Manuel de Torres.....	0. 0.	3.	0.	100.
Andres Ladrón.....	1. 0.	18.	100.	600.
Francisco Gonzalez .....	1. 0.	6.	0.	320.

*Calle de las Panaderas.*

Manuel de Laya .....	0. 0.	4.	8.	120.
Manuel Gu- tierrez .....	0. 1.	0.	0.	0.
Matias de Die- go .....	1. 0.	10.	0.	360.

*Calle de Mancornador.*

Francisco Lo- renzo Diez.....	1. 0.	12.	30.	400.
-------------------------------	-------	-----	-----	------

*Calle de los Estameñeros.*

Manuel Iñigo, mayor.....	1. 0.	10.	15.	250.
Juan Perez Garrochon .....	1. 0.	8.	4.	250.

*Calle de la Parra.*

Francisco del Campo .....	0. 0.	10.	20.	300.
---------------------------	-------	-----	-----	------

*Corral de San Miguel.*

Joseph del Campo.....	1. 0.	10.	12.	200.
-----------------------	-------	-----	-----	------

*Convento de San Francisco.*

La fábrica de la Concepcion de San Francisco tenia un telar en que fabricaba coberros, sayales y estameñas.....

1.	0.	3.	0.	300.
<hr/>				
161.	9.	10766.	59811.	649580.
<hr/>				

**GREMIO DE ESTAMEÑEROS.**

*San Miguel.*

Antonio de Villameriel dos telares, uno corriente, y otro suspenso; fabricaba al año veinte y quatro estameñas finas y ordinarias, con estambre que compraba en esta ciudad y en los pueblos de su mediacion; ocupaba tres personas.....

Telares corrientes.    Telares suspensos.    Maestros, oficiales, aprendices y otras personas.    Estameñas finas y ordinarias.    Sayales y retales.

1.	1.	3.	36.	0.
1.	1.	3.	36.	0.

bajaba en obrador de otro maestro.....	0.	1.	0.	0.	0.
Manuel Lopez.....	4.	1.	8.	120.	0.
Santiago Marcos....	1.	0.	3.	38.	0.
Antonio Sarricolea.	1.	0.	3.	36.	0.
Francisca Rebolledo .....	1.	1.	3.	30.	0.
María Cruz Brizanza .....	1.	1.	3.	30.	0.
Francisco del Campo.....	4.	0.	10.	120.	0.
Manuel Dominguez.	1.	0.	3.	36.	0.
Manuel Ibañez á temporadas .....	1.	0.	3.	16.	0.
Francisco Dominguez.....	2.	1.	3.	38.	0.
María Alvarez.....	1.	1.	3.	37.	0.

*San Pedro.*

Juliana Laya.....	1.	1.	3.	40.	0.
-------------------	----	----	----	-----	----

*Calle de Estameñeros.*

Ignacio Bacas.....	1.	1.	3.	35.	0.
Agustin Guaza.....	3.	1.	6.	120.	20.
Ignacio Dominguez.	2.	0.	4.	60.	0.
Beatriz Negrete....	1.	1.	3.	40.	0.
Don Manuel Quirce , Teniente inválido.....	2.	1.	4.	80.	0.
Antolin de San Martin .....	1.	2.	3.	36.	0.

Ma.

Manuel Gutierrez, trabajaba para otros maestros.....	0.	1.	0.	0.	0.
Juan Perez Garro- chon.....	2.	0.	6.	80.	0.
Agustin de Musla- res.....	2.	1.	6.	80.	0.
Manuel Iñigo, ma- yor.....	2.	0.	6.	36.	0.
Asensio Herrera.....	1.	2.	3.	30.	0.
Antonio Fernandez.....	1.	0.	3.	36.	0.
Bernabé Adan.....	1.	0.	3.	36.	0.
Candido Ibañez.....	1.	1.	3.	30.	0.
Joseph Cebada, tra- bajaba para otro maestros.....	0.	0.	0.	0.	0.
Manuel de Tapia.....	1.	1.	3.	36.	0.
Joseph Manso, tra- bajaba para otros mastros.....	0.	1.	0.	0.	0.
Joseph Manso id.....	0.	1.	0.	0.	0.
Manuel de Hoyos..	0.	1.	0.	0.	0.
Ignacio Cosgaya....	1.	0.	3.	24.	0.

*Calle de las Panaderas.*

Joseph Polo.....	1.	1.	3.	36.	0.
Lorenzo Perez.....	1.	1.	3.	20.	0.
Manuel de Laya....	2.	1.	4.	60.	0.
Santiago Sanchez Notario.....	1.	1.	3.	36.	0.
Manuel Iñigo me- nor.....	1.	0.	3.	30.	0.

*Trom.*

*Trompadero.*

Francisco Fernandez Ladron de Guevara.....	4.	1.	9.	130.	0.
Lorenzo de San Martin.....	0.	1.	0.	0.	0.
Teresa Maestro.....	1.	1.	3.	30.	0.
Gabriel Sanchez, mayor.....	1.	0.	3.	30.	0.
Gabriel Sanchez, menor.....	1.	1.	3.	36.	0.

*Calle Mayor.*

Joseph Delgado em- pieza á fabricar.....	1.	0.	3.	0.	0.
Brigida Gomez.....	2.	0.	6.	60.	0.

*Calle de Mazorqueros.*

Matias Palacios, tra- bajaba para otros....-	1.	0.	0.	0.	0.
Manuel de Fuentes.	3.	1.	9.	75.	0.
Cárlos Juarez.....	1.	0.	3.	36.	0.

*Calle de Salsipuedes.*

Andres Sanchez.....	2.	0.	4.	0.	0.
---------------------	----	----	----	----	----

*Calle de Zurradores.*

Fernando de Dueñas.....	1.	0.	3.	38.	0.
-------------------------	----	----	----	-----	----

*Convento de San Francisco.*

La fábrica de la Concepcion de San Francisco tenia once telares, que trabajaban sayales.....	10.	1.	39.	0.	250.
	<u>75.</u>	<u>35.</u>	<u>211.</u>	<u>10997.</u>	<u>270.</u>

Es constante que la fábrica de la Puebla se hallaba en este año mas deteriorada que en los anteriores, pues se verifica que desde el año de 1747 habia decaido en trece telares, 256 maestros, oficiales y aprendices, 10123 bayetas, y 30150 cobertores: unos decian que esta decadencia era efecto de la injuria de los tiempos, y por falta de caudales para hacer las compras de lanas en los oportunos: otros que el haberse introducido la fábrica de sayales y cobertores en el citado Convento de San Francisco.

La fábrica de estameñas se hallaba mucho mas deteriorada, y qual no lo habia estado en ningun tiempo, pues estaba reducida á ciento y diez telares, los setenta y cinco corrientes, y los treinta y cinco suspensos, faltando al número de los que tenia el citado año de 747 tres telares, y treinta suspensos, 64 maestros, oficiales y aprendi-

dices, y 360 estameñas ménos; y aunque resultan demás 8050 varas de sayal, procedia del comercio de la fábrica del mencionado Convento de San Francisco. Una y otra eran tan útiles, porque despues de emplearse en ellas crecido número de personas de todos sexós y edades, pendia la manutencion de las mas pobres de la comarca; todas se entretenian en el curso y labor de sus maniobras para el surtimiento y manutencion de dichas fábricas: el beneficio era conocido, no siendo ménos el crecido que recibia la Real Hacienda en los derechos que se exígian de la saca y venta de ropas y lanas que en todos los mercados de cada semana, y aun en otros dias, entraban en esta ciudad para venderse y surtir á las dos fábricas, ya en pelo, como en estambres. Para su fomento, estabilidad y mayor aumento pidieron en este mismo año de 1750 los fabricantes las franquicias siguientes.

1.<sup>a</sup> Que se les concediera la franquicia de salir en qualquiera dia de la semana á comprar las lanas hiladas y por hilar, é introducirlas del mismo modo, sin que se les pusiese embarazo por los Administradores de Rentas ni otro Ministro. Debe advertirse que con el motivo de considerarse por los Administradores pudiera cometerse algun fraude contra la Real Hacienda en permitir que los fabricantes saliesen el Juéves, dia de mercado, á comprar las referidas lanas, y introducirlas en esta ciudad de los tratantes y comerciantes que las traian á vender, solicitaron, y aun pusieron en práctica, el que no pudiesen salir, ni introducir lanas los fabricantes desde las doce

del dia Miércoles, hasta otra tal hora del Juéves, esta traba, que los rentistas hallaron justa, la mitigó el Superintendente Don Joseph del Campillo por providencia de 26 de Julio de 1742 en carta-orden, mandando no se impidiese á tratante y comerciante alguno la entrada y venta de todo género de lanas, pagando los debidos derechos, de que solo fuesen exentos los fabricantes, no entrándolas desde el Miércoles á las doce del dia hasta el Viérnes á la misma hora: esta orden la protestaron los expresados gremios, y no obstante se hallaba en observancia para embarazar por este medio el que los fabricantes pudiesen salir á comprarlas de los que las traian á esta ciudad á vender el dia de mercado: esto miraba á no perjudicar la Real Hacienda en la ocultacion de estos derechos.

El hombre reflexivo que considera el valor de las cosas en su fondo, consideraria este rezelo de muy poco momento, pues aunque alguno otro caiga en esta fealdad, es mayor el que se sigue de embarazárseles la entrada en las quarenta y ocho horas señaladas, respecto de que en ellas por falta de lanas podrian dexar de trabajar los mas. Así á mas de consumir su poco caudal, perderia la Real Hacienda los derechos de las ropas que dexarian de fabricar en lo general, que importaria mas que uno ú otro fraude, que pudiera cometerse. Además yo no veo que esta providencia y precaucion cerrase de ningun modo la puerta á que no se puedan hacer dichos fraudes, pues es fácil salir el Miércoles por la mañana á los caminos que ellos saben son regulares á los tratantes que conducen á esta ciu-

ciudad, y hacer con ellos las compras de los géneros que traen, y estos dexarles en el lugar mas cercano para introducirlos por sí en los días que les son permitidos. Esto se podrá embarazar con la vigilancia de los Administradores y sus Ministros. De otro modo sería excusado el exambre de dependientes que mantiene la Real Hacienda, que no tienen otra obligacion que zelar los fraudes, y no deben apoyarse los medios que estos proponen quando se dirigen inmediatamente á su comodidad, y á trabajar poco.

2.<sup>a</sup> Que se les libertase de la paga de derechos que se cargaban en el aceyte; estos se reducian á alcabalas, cientos, millones, correduría, peso real y arbitrios, que un año con otro era lo regular importar de 9 reales y medio á diez cada arroba, vendiéndose esta por el arriero á 28 y 30, esto tomándolo por mayor en el referido peso; al pobre fabricante, que por sus cortos medios no puede hacer así la compra, y concurre á las tiendas y abacerías por menor, le salen á mucho mas. En estos derechos el principal interesado es el fisco por los reales tributos, la ciudad por 8 maravedises de correduría en arroba, y 2 por 100 de haber de peso, y los arbitrios por 17 maravedises que exígia en arroba, y á estos se puede seguir algun detrimento por los censos que estan impuestos sobre este ramo. Lo demás considero útil y conveniente se les concediese la gracia que pedian para mayor aumento de estas fábricas tan útiles y dignas de su conservacion; alentándose pues con este beneficio sus individuos, se lograba su mayor extension, y el poder vender con mas comodidad

su ropa, y por el consiguiente dar más que hacer á tanta gente como se entretendría y emplearía en sus maniobras dentro y fuera de este pueblo: de este parecer fueron algunos, pero con alguna limitacion, esto es, que respecto ser preciso que todas las ropas vayan al batan, señalara puerta por donde hubieran de salir, y que en ella se asentara ó llevara cuenta y razon de cada pieza, y siendo regla fixa la porcion que necesitan para cada una de ellas á proporcion se les bonificara al fin del año su importe, pues de otro modo con el pretexto de fabricante, pudiera sacar aceyte para el surtimiento de su ropa, y para el de otras casas particulares, que no tuvieran este trato; ó en defecto de esta providencia señalarles cantidad fixa, al respecto de un quarteron de aceyte que necesita cada cobertor, media arroba cada bayeta, y otro tanto cada estameña, deputando persona el Administrador que llevare esta cuenta y razon á costa de los expresados gremios. Omito si seria mas útil dexar libres de derechos aquellas especies que son de general consumo para el pobre y el rico: por la concesion de esta gracia se evitarián los fraudes que puedan cometerse con el motivo de estos gremios, introduciéndola por las murallas para el surtimiento de los fabricantes como próximos moradores á ellas, y que de sus casas se extienda á los demás vecinos de la ciudad, aunque mas se zele y vigile por los Administradores y Ministros de Rentas.

3.<sup>a</sup> Que se les libertase de pagar derechos de las telas y maniobras que sacasen á vender á fuera, y de los de la primera venta: en lo antiguo se ha-

hallaba encabezado el gremio de la Puebla : para el repartimiento y cobranza entre sí de la cantidad de él, se originaban infinitos pleytos y discordias. Para evitarlos se convino con el recaudador, en que pudiesen vender en sus casas libremente, con tal que del tiempo que saliesen las ropas por las puertas de la ciudad, pudiese cobrar del conductor doce reales por cada bayeta en blanco, y trece teñida, y real y quartillo de cada cobertor, y sacándolas los fabricantes la mitad de estos precios : importaban estos derechos crecidísima cantidad. Este método se habia seguido y seguia en el tiempo de que hablamos, siendo los compradores los mercaderes de esta Capital, ya para el surtimiento de sus tiendas, ya para remitir á otros de diferentes partes del Reyno, mercaderes de algunas ciudades y villas que concurren á comprar las ropas de primera mano, arrieros y tragneros que vienen á esta ciudad con cardon de Alfaro y cardas para la fábrica, tinturas para su beneficio, y otros diferentes géneros, y componen sus cargas para la vuelta de estas ropas, y varias personas particulares que las llevan para el surtimiento de sus casas. Por esta práctica el fabricante pobre, que en muchas ocasiones necesitaba vender pronto para volver á comprar lana, y fabricar por no haber comprador, se veia precisado á sacarlas fuera para venderlos en otros pueblos, en donde precisamente les cargaban y cobraban los derechos respectivos á su venta, y así venia á ser castigada la pobreza, la qual quando no es efecto del ocio, no debe ser ménos atendida.

Que

4.<sup>a</sup> Que se les libertase de la paga de derechos de peso, portazgo y otras gavelas. La concesion de esta gracia no era mas que revalidarles los privilegios que les estaban concedidos: estos derechos deben pagarlos todos por redundar en beneficio universal, pero necesita mucho cálculo su imposicion, mucha economía los gastos, y una fiel administracion: si no median estas circunstancias, tambien será general el perjuicio.

5.<sup>a</sup> Que se les concediera el tanteo en la compra de lanas, y se impidiese las hiciesen los revendedores en ocho leguas en contorno. Se ha de suponer que hay dos clases de estos, la una son aquellos que compran de los ganaderos, y las traen á vender á esta ciudad para el surtimiento de una y otra fábrica, los quales estan tan léjos de perjudicar á los laborantes y á la Real Hacienda, que ántes se les sigue su comodidad, así porque habiendo crecida ocurrencia de estos, compran los fabricantes con mas comodidad, como porque ahorran y libertan el que los fabricantes salgan con mas frecuencia de sus casas en busca de estas lanas, en que se les causan bastantes gastos y menoscabos; y á la Real Hacienda se acrecientan los derechos, quanto mayores y mas frecuentes se celebran las ventas en cada semana, por cuyas razones no se contempla útil el impedir á estos tratantes semejante comercio. La otra clase de revendedores es aquellos que por hallarse con algun caudal, y á distancia mas proporcionada compran de los ganaderos las lanas, y las estancan en sus casas, precisando por este medio á los fabricantes á que no vayan á ellas á hacer las compras, alterando los precios  
por

por la carestía y necesidad de comprar para surtirse, y como estos revendedores estan en pueblos encabezados, no causan derechos á la Real Hacienda, y en un todo la perjudican y á las fábricas.

6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> Que se les exónerase de depósitos, administraciones, tutelas de menores que no fuesen de las mismas fábricas y mayordomía de monte, contemplo ser muy útil y nada perjudicial semejante gracia, pues es cierto que como criados siempre en su solo exercicio, mal pueden entender en la administracion de haciendas, viñas y tierras, su cultivo, recogimiento de frutos, y venta de ellos, á mas de que todo el tiempo que necesitan estar á la mira de esto pierden infinito en sus casas y caudales, así en trabajar ellos, como sus oficiales y operarios, siguiéndose de esta suspension y ausencia, no salir la obra tan perfecta, y todo aquello que dexan de trabajar, tienen ménos que vender. Estas cargas son mas propias para el restante de los vecinos de este pueblo, aunque gocen de hidalguía y otras exénciones (1), y se hallen mas aptos para poderlo servir, llegándose á esta razon la de haber en esta ciudad depositario general propietario, que debe sufrir todo género de depósito y administraciones, segun su título, como la de estar mandado observar por Real decreto de 26 de Mayo de 1728, por el que se con-

(1) Los Hidalgos suelen ser las gentes mas acomodadas de los pueblos: los que viven con mas descanso, y los que tienen mas tiempo para aprender las reglas de la buena educacion, y por consiguiente los mas propios para cuidar de los menores y niños desamparados.

concede á las fábricas la exención de esta y demas cargas concegiles.

8.<sup>a</sup> Que estando por el capítulo 91 de sus ordenanzas establecidos los derechos que han de llevar los pisoneros de la rivera de esta ciudad por adovar las ropas en todos tiempos, se observase lo mismo en la rivera de Dueñas, y otras qualesquiera partes: fuera del término de esta ciudad, únicamente conducen sus ropas los fabricantes en verano, y en tiempo que el rio Carrion no trae agua equivalente. Con este motivo se valen de la ocasion los bataneros para llevar mayor estipendio ó derecho; pero tambien se debe reflexionar que en otro qualquiera del año no se valen de estos pisonos, lo uno por no necesitarles, y lo otro por hallarse dentro de la madre del rio, y no tener uso; por esta razon no hay que admirar que lleven mas caro que si estuvieran sus máquinas corrientes todo el año.

9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> Se les libertara de residencias, y no se les precisara á manifestar las cartas de exámen: no encuentro inconveniente alguno, porque á la verdad semejantes executorias no son las pruebas mas relevantes para decidir de su idoneidad.

Con la conservacion y aumento de estas y otras semejantes fábricas se consiguen dos fines, el uno que se aumenta el comercio, y el otro los intereses públicos. Los derechos que en dicho año se adeudaban de estas fábricas eran crecidos, como se dexa ver de lo que llevo expuesto: para mayor conocimiento se experimentaba por exemplares prácticos que habia fabricantes de los mas pobres que con solos quatrocientos reales de caudal

dal en dinero fabricaban cada semana una bayeta y siete cobertores, que importan al año 52 bayetas, y 364 cobertores, que al respecto cada bayeta en blanco de doce reales, y real y quartillo por cada cobertor, importan al año los derechos que percibia la Real Hacienda 1097 reales; y si esto se ha reconocido por tal qual fabricante, y pudo suceder en muchos que eran trabajadores, ¿qué sería de los otros que comerciaban con 10, 20 y 30 reales de caudal? ¿y cuánta gente ocupaban estos en sus casas y en toda la comarca en las maniobras de lavar, peynar é hilar las lanas necesarias? con cuyo refugio y exercicio se remedian, y sus familias: no siendo de ménos consideracion el tenerle tan á la mano tantos pobrecitos huérfanos, á quienes si les faltase era muy natural que anduviesen hostiadin, ó tal vez se perdiesen por falta de educacion y exercicio en que ganar de comer: en esta fábrica se ven aplicados á estas maniobras muchos niños de la edad de seis años, los que se mantienen con su corto trabajo.

Parece conveniente que sepa el público la calidad y circunstancias que tenian estas manufacturas: la bayeta ordinaria era de ley, y podia servir regularmente para cortinas, por ser propia para eso, y tener el ancho correspondiente, de suerte que en blanco conforme estaba se pagaba en Madrid á seis reales y medio de vellon la vara, y respectivamente siendo teñida, segun sus colores.

La bayeta entredos era del mismo ancho que la de arriba, de buen texido y calidad, y podia

servir para el propio fin, valia en Madrid en blanco á siete reales y medio de vellon la vara, y respectivamente si era teñida, segun sus colores.

La remitida tenia siete cuartas de ancho, servia para el mismo fin que las antecedentes, y pagábase en esta Corte á siete reales de vellon la vara en blanco, y á proporcion la teñida, conforme los tintes.

La bayeta xabonada si como tenia dos varas ménos dozavo de ancho hubiera sido de dos varas cabales, mas delgada de hilo, y ménos cargada de lana, hubiera sido muy útil para diferentes fines, se pagaba á nueve reales en blanco, y respectivamente la teñida: los fabricantes no podian remediar este defecto, porque por la ordenanza no podian alargar el peyne para darle el ancho correspondiente. Por semejante precepto no eran sus bayetas mejores que las de Novés.

El cobertor de tres rayas, que se llama comunmente capuchinas, era de buena calidad, y mas bien trabajado que lo que regularmente se fabricaba ántes, se pagaba en esta Corte á 90 reales de vellon.

El de dos rayas era un género regular, se pagaba en Madrid á 68 reales de vellon.

El de ocho era de buena calidad y tamaño, su valor aquí 36 reales de vellon.

El berrendo de calidad regular, y su precio en Madrid á 20 reales de vellon.

El rayado de buena calidad y tamaño, y su precio en esta Corte 24 reales de vellon.

Cobertores bordados de buena calidad segun su ordenanza, pero tan cargados de lana, que por

por su peso eran inaguantables en la cama. Por eso se gastaban aquí tanto los de Segovia, que con ser ligeros, se pegan y abrigan mucho.

La estameña fina de 55 liñuelos debía tener una vara de ancho, y solo tenía la vara ménos dozavo. Les hubiera sido muy conveniente ensanchar el peyne, aunque hubiera ordenanza en contrario, para que saliera del ancho de las sempiternas, que es la vara cabal, pues con eso, teñida de los colores que regularmente se gastan, y prensada, podia haber servido de sempiterna, y aun de sarga. En este género no ponian mucho cuidado en limpiarla y blanquearla.

Estameña mas fina de 55 liñuelos era de vara ménos dos dedos de ancho, debiendo ser de vara cabal; por lo que igualmente era menester alargar el peyne, y meter mas hilos, con lo qual hubiera salido una cosa perfecta para los fines que la antecedente.

La estameña ordinaria servia para forros de libreas, ó para guardapieses de pobres, despues de teñida y prensada, porque no podia servir en blanco.

La angosta blanca fina era de tres quartas de ancho, debiendo ser de vara cabal; era de buena hilaza, estambre y tejido, si hubiera sido ancha podia haber servido para muchos fines, y especialmente para forros de vestidos, en lugar de sargas, dándole los tintes correspondientes.

La ordinaria de 36 liñuelos no podia servir para el país donde se fabricaba.

La común duodécima despues de teñida quedaba de tres quartas y media de ancho: era con-

veniente que hubiera quedado de vara para varios usos.

La estameña molinera era del ancho correspondiente, pero le faltaba meterla mas en el batan para que quedase mas cerrada, con lo qual, y su mezcla, que era muy acertada para Religiosas Franciscanas, hubiera tenido mucho despacho en Madrid.

La angosta burriel de 45 liñuelos era del ancho necesario, y de buen tejido, pero tenia el defecto de ser poco limpia, y el color debía ser mas obscuro, y sin los pelos blancos que la afeaban.

La misma de 55 liñuelos parda tenia tres cuartas y media de ancho, y el mismo defecto que la antecedente; su hilo, tejido y calidad era bueno, pero perdía por el color.

El sayal franciscano era del ancho necesario, y de buena calidad; se pagaba en Madrid á 5 reales y quartillo.

Dicho ordinario tenia el ancho preciso, y era de ley, aunque no tanto como el antecedente, por lo que se pagaba en Madrid á 5 reales ménos quartillo.

El picotillo franciscano era de buena calidad, aunque algo escaso su ancho, y se pagaba aquí á 5 reales y medio por estar bien batida la mezcla.

El sayal franciscano era bueno.

El cordellate blanco tenia el ancho necesario: servia para hábitos de Frayles y Religiosas, y se pagaba en Madrid á 5 reales y medio.

Dicho pardo solo servia para el país.

Las cariseas blanca y musca eran de buena calidad, pero los pelos blancos en el color pardo

no le hacia merced ; en Madrid ya no se gastaba.

El berbí blanco era de buena calidad, pero no se gastaba en la Corte.

Para libertarse de los embarazos insinuados, y tuviese la fábrica el alivio suficiente para su fomento , pidieron al Señor Fernando el VI.

Lo primero, que todo fabricante de los expresados gremios de la Puebla y estameñería pudiera salir de dicha ciudad en qualquiera dia de la semana á comprar lanas hiladas y por hilar á los lugares de la comarca, y adonde mejor les pareciese, y que tuvieran igual libertad para volver á entrar en ella en qualquiera dia de la misma semana, sin que los Administradores de Rentas Reales, ni sus guardas, se lo pudiesen impedir, como lo habian introducido en fuerza de su poderío y autoridad (1).

Lo

(1) Por no tener alientos ni fondos los fabricantes para resistir judicialmente estos hechos, se propasó el rigor de dichos Administradores á embarazar á todo fabricante el que entrasen lanas en dicha ciudad desde el Miércoles á medio dia hasta el Viérnes de la misma semana á la propia hora, con el pretexto de que siendo el Juéves dia de mercado en aquella ciudad podian los fabricantes cometer fraudes contra la Real Hacienda, comprando á los tragineros que fuesen á los mercados, ó viniesen de ellos, las lanas en los caminos despoblados, ocultando los tributos. Semejantes motivos no parecen justos, ni poderosos para ocasionar á los fabricantes tantos perjuicios, pues solo se fundan en unos meros rezelos y presunciones de fraudes, que los deben precaver los Administradores por otros medios, poniendo guardas que zelen, y haciendo se castigue á los culpados. No parece justo que por tal qual que se arrojase á cometer semejante exceso hayan de padecer los gremios y el comun de fabricantes, quienes los mas

po-

Lo segundo, que se les concediese libertad de todo tributo por ventas y consumo de aceyte á ménos, respecto de aquellas porciones que fuesen precisas para el surtimiento y beneficio de las lanas de sus obrages, que segun prudente regulacion corresponde treinta arrobas de aceyte, con corta diferencia, por cada telar; para que por este medio pudiesen incorporarse las fábricas, y recuperar su antiguo lucimiento en tanta utilidad del Reyno (1).

Lo tercero, que no pagasen tributos por la primera venta de sus telas (2).

Que pobres y de ménos caudal, que son los de mayor número, se hallan precisados á salir frecuentemente á comprar lanas para continuar en sus maniobras, y si alguno saliese el Mártes por la mañana, y no pudiese volver ántes del medio dia del Miércoles, experimentará por precision los daños de tal detencion hasta el Viérnes á la misma hora, ó se habrá de sujetar á pagar indebidamente en la entrada los tributos de cientos y alcabalas que en los lugares de la compra pagaron los vendedores: son muy considerables las pérdidas y menoscabos que sienten los fabricantes con semejantes trabas, así en los alquileres y gastos de caballerías, pérdidas de jornales y labores, con apuro de sus familias, como tambien en la suspension del curso de sus obrages, ménos tráfico y comercio, y detrimento de los mismos tributos Reales.

(1) Es indispensable el consumo del aceyte para beneficiar las lanas. Por el recargo de este y todos derechos pagaba el fabricante 48 por 100, que casi era la mitad de su principal valor.

(2) Los fabricantes deben tener arbitrio de sacar libremente sus telas y maniobras á vender á otros pueblos quando les parezca conveniente, sin tener obligacion á pagar derechos algunos solo por la saca de sus ropas: se propasaban los Administradores de Rentas Reales á cobrar

por

Que por quanto salian los fabricantes de ambos gremios muchas veces en el discurso del año á comprar lanas en pelo, estambre ó hilada para el surtimiento de sus fábricas á los lugares de la comarca de dicha ciudad, les cobraban en varios de ellos los derechos de pesos, portazgos y otras gavelas, pedian que en confirmacion de varios privilegios que les habian concedido los Señores Reyes Católicos, y por ignorancia, incuria y poca inteligencia de los fabricantes no habian solicitado sus confirmaciones, y permitido no estuviesen en observancia, se les concediese la absoluta exención de los derechos de pesos, pesas y portazgos, ni otro algun tributo, aunque truequen la lana en pelo por la hilada, sin embargo de cualesquiera privilegios que se hubiesen librado en favor de otras villas y lugares, derogándoles en quanto á los individuos de dichas fábricas (1).

Que

por cada bayeta en blanco seis reales vellon, y por la teñida seis y medio, y por cada cobertor tres quartillos; y si lo vendian fuera de la ciudad, contribuian segunda vez con los derechos de la venta, habiendo procedido los Administradores con tanto teson en este particular, que aunque se verificase no haber vendido sus maniobras, y volverlas por lo mismo á sus casas, no les restituian los derechos que les cobraron á la salida. Esta era una clara opresion. Haria un gran servicio nuestro Monarca, y seria un efecto de su innata piedad, quitar estos grillos de la industria aun en las aduanas que llaman cerradas los protectores de ellas.

(1) Todo privilegio lleva consigo un carácter algo repugnante. La gracia que á uno toca recae en perjuicio de otro. Todos son vasallos del Rey, y todos propensos al pa-

Que se les concediese el tanteo de lanas en concurrencia de revendedores (1).

En 1351 y por Real Cédula de 23 de Febrero y 25 de Abril se concedió al gremio de fabricantes de esta ciudad, sin limitacion de tiempo, la facultad de que sus individuos pudiesen comprar lanas hiladas y por hilar de los lugares de la comarca, y entrarla en dicha ciudad, sin que lo impidiesen los Administradores y Guardas: que tuviesen puerta señalada para sacar al batan sus ropas, llevando cuenta y razon en ella de cada pieza que saliese, para que en fin de cada año se les abonase un quarteron de aceyte para cada cobertor, media arroba por cada bayeta, y lo mismo por cada estameña, ó en su lugar se les señalase cantidad fixa, diputando el Administrador persona que llevase esta cuenta y razon á costa del gremio:

pago de todas las cargas públicas. La política está en que estas se repartan con justicia distributiva que sea respectiva, y su exacción suave, que se inviertan en su verdadero objeto, y se extingan las que se puedan.

(1) A primera vista parece justa y conveniente esta gracia. Está concedido por punto general. Ojalá no se convierta en utilidad de Abogados, Escribanos y Porteros, por los litigios que se pueden promover con mil pretextos. Las fábricas exigen aun buenos principios, y estos no dependen, segun mi corto alcance, en las concesiones privilegiadas, y que demuestran en lo exterior un favor particular ácia el fabricante. Conózcanse con actividad los ramos de la felicidad, y florecerá la agricultura, aumentaránse las artes, y no habrá necesidad de ocurrir á arbitrios de tanteos, privilegios exclusivos, pensiones, &c.

mio: que se les minorasen los derechos que se exigian en la puerta por cada pieza que sacasen á vender fuera, á correspondencia de lo que justificaren haber pagado en el lugar de la venta, y que en sus casas pudiesen vender libremente: el tanteo y preferencia en la compra de lanas, no siendo para otras fábricas: que solo pudiesen ser tutores y curadores de los hijos huérfanos del oficio, y no de los vecinos de la ciudad: la libertad de que no pudiese ser nombrado ninguno del gremio para mayordomo del monte: que solo con orden de la Junta de Comercio se pudiesen visitar sus fábricas, y no otro Juez alguno, y que se les rebaxase de los 39 reales en que estaban encabezados lo correspondiente á proporcion de la disminucion que habia padecido el número de fabricantes.

En el año de 1756 solicitaron los fabricantes de la Puebla, que en atencion al menoscabo que debia sufrir la industria por razon de las quintas, sorteos, levas y alojamientos, se les libertase de semejantes cargas. El Corregidor apoyaba esta solicitud. Alegaba entre otras razones, que las fábricas de cobertores, bayetas y otros texidos producian á la Real Hacienda grandes utilidades, por las muchas ventas que sus géneros ocasionaban en todo el Reyno, aumentaban los derechos Reales por el consumo que proporcionaban á todas las materias necesarias para sus maniobras, se empleaban y mantenian con ellas muchas personas de uno y otro sexó; miradas por este lado eran dignas del mayor fomento. Ocurriale sin embargo con mucha razon la dificultad, de que siendo en esta ciudad

dad muy considerable el número de Eclesiásticos, Nobles, Dependientes de los Tribunales de Cruzada, Inquisición y otros, y de todas rentas Reales, si se eximian los fabricantes de estas obligaciones, quedaba el labrador imposibilitado para sostener un alojamiento de alguna consideración.

Es preciso confesar que las reflexiones del Corregidor no eran todas verdaderamente políticas. El bien y aumento de los Estados depende de muchos ramos que influyen mas ó ménos en su felicidad, segun las circunstancias que deben pesar y calcular los que tienen las riendas del Gobierno. El tino político consiste en saber fixar el grado de fomento de cada uno con relacion á los demás que concurren á la prosperidad general, y mantenerlos todos en el pie mas ventajoso.

Conoceria poco sus intereses una Nacion, que ocupando terreno apto para el cultivo, pusiese todo su esmero en adelantar las manufacturas con perjuicio de la agricultura, como tambien la que descuidase enteramente de las fábricas para atender al cultivo de los campos.

Así tanto á los labradores como á los artesanos se les deben procurar todos los alivios que sirvan para excitar su aplicacion é industria, y seria mas acertado no excluir de las cargas de vecino á otras personas ménos necesarias, de que estan llenos los pueblos, lo que tal vez contribuiria á disminuir el número de la gente inútil. Pero segun el estado actual de las cosas, como todo el peso de la Monarquía recae sobre los labradores, artesanos y fabricantes, si á estos se les liberta de quintas, sorteos, levadas y alojamientos, es preciso que de-

decaiga la agricultura, debiendo sufrir los que se dedican á ella todos los atrasos que se dexan conocer. En 1758 se fabricaron 7<sup>0</sup>500 bayetas de 40 varas: 1<sup>0</sup>500 estameñas de 80 varas, y 220<sup>0</sup>. Sus precios eran 18, 24, 40, 90, y algunos hasta 300 reales.

En el año 1761 se fabricaron bayetas ordinarias, remitidas, entredos y en blanco: cobertores de á ocho, de á dos y tres rayas, y los que se titulan berrendos y rayados, se les daba á la mayor parte de los de esta última especie ó clase en los tintes de esta ciudad, el beneficio de la tintura verde, encarnado y azul: fabricaron en dicho año 5<sup>0</sup> bayetas, y 80<sup>0</sup> cobertores, todo de lana llamada de la tierra y páramos. Proseguia gozando esta fábrica varias exênciones, y especialmente el abono del importe del aceyte que consumen sus maniobras, al respecto de un quarteron por cada cobertor, y media arroba por cada bayeta por virtud de Reales Cédulas de 23 de Febrero y 25 de Abril de 1751.

Tambien tenia la fábrica de estameñas, cariseas, cordellates y berbies con 61 telares andantes y corrientes: baxo de la proteccion de esta fábrica se mantenian en dicho año 61 muchas personas de todo sexô y edad en la clase de texedores, hilanderas al pulgar no solo de esta ciudad, sí de los pueblos circunvecinos donde los fabricantes de casa y tienda abierta pasaban á la compra de la lana hilada al pulgar: gozaba esta fábrica varios privilegios y exênciones, y especialmente el abono é importe del aceyte que consumian en sus maniobras, al respecto de media arroba por pie-

za de estameña por virtud de las Reales Cédulas citadas.

Por una Cédula de 28 de Mayo se declaró al gremio de estameñería, que la gracia que le estaba concedida en quanto á la porcion de aceyte que se le habia de abonar por cada pieza de los texidos que en ella se expresan, y en el capítulo segundo se extendia tambien á los sayales, berbies, cordellates y cariseas, al respecto de veinte libras por cada pieza de sayales, veinte y cinco por la de cordellate, diez y seis por la de carisea, y doce y media por la de berbí, que era lo que se necesitaba por cada pieza de los referidos texidos compuestos de 70 varas.

Se notó una decadencia grande de la fábrica en 1770. Para remediarla se mandó por la Real Junta general de Comercio del Reyno en órden de 14 de Marzo.

Que requiriera al Prelado del Convento de San Francisco de esta ciudad que redujera el número de telares de sayales al que bastase para el preciso surtido de los Religiosos de su Provincia de la Concepcion, y no se vendieran fuera de ella ni de sus cláustros para usos que no fueran de ellos mismos: que todas las piezas de cordellates, estameñas y otros texidos de esta clase, trabajados en otros pueblos, y que entraren en esta ciudad para venderse en sus tiendas, se visitasen, reconociesen y sellasen por los veedores del gremio de estas manufacturas, y hallándolas faltas de ley, se procediese á la justificacion conforme á derecho, dando cuenta de todo á la Junta.

Los efectos de estas providencias fueron haber-

berse allanado los Religiosos á que los catorce telares que tenian , quedarian reducidos á diez , y en efecto , pocos dias despues quitaron y desarmaron los quatro telares.

Tambien se publicó por bando , que todas las piezas de cordellates , estameñas y otros texidos de esta clase trabajados en otros pueblos , y que entrasen en esta ciudad para venderse en sus tiendas habian de ser precisamente visitadas , reconocidas y selladas por los veedores del gremio de estas manufacturas , y que hallándolas faltas de ley , se procederia á la justificacion conforme á derecho ; y al mismo tiempo se notificó á los mercaderes que tenian tiendas en Palencia , que por ningun motivo admitieran ni vendieran en ellas piezas que no estuviesen selladas como va dicho.

Para hacer ver si estas providencias eran suficientes al remedio de la decadencia en que se hallaban estas fábricas , se hace preciso exponer las causas que la motivaron : estas fueron tres , la primera y principal es la fábrica de San Francisco , pues gozando en todos los materiales y géneros necesarios para las maniobras , exención de tributos , se habia visto en estado de vender sus ropas mas varatas , y de lograr por consiguiente la preferencia , lo que disminuía la venta de los fabricantes en grave perjuicio de las fábricas.

Es consecuencia precisa , que un fabricante que fabrica y vende sin la carga de derechos , arruinará al otro que no tiene igual privilegio : fué providencia pronta la que se tomó , de que no trabajasen los Franciscanos mas sayales que los necesarios á su consumo , estos no podian vender  
al

al público, y por consiguiente, ni hacerle conveniencia. Pudo muy bien haberse tomado el otro extremo, esto es, haber exímido á los fabricantes de los derechos con que estaban recargados mas que los Franciscanos; entónces hubieran quedado iguales, y sin necesidad de desarmar telares, los quales quando se hallan en exercicio, es importante mantenerlos. La segunda causa y la mas cierta en mi dictámen de la decadencia de la fábrica era los derechos que pagaban estas manufacturas á la salida de esta ciudad, y á la salida del Reyno, y este es el mayor embarazo que se puede poner á las fábricas, pues se priva al fabricante de otra tanta ganancia, con la qual podria aumentar el número de sus telares, mantener mas oficiales, fabricar mas ropas, hacer útiles y contribuyentes á muchas gentes viciosas, ociosas y miserables (1).  
En

(1) Estos mismos derechos eran causa de que se disminuyese tanto en Portugal el consumo de estas maniobras, pues los Ingleses y otras Naciones que no tenian semejantes embarazos, vendian sus ropas mas baratas, y lograban la preferencia en grave perjuicio de los Españoles; ya en el dia estan abolidos estos derechos. La tercera y última causa era las pocas franquicias con que se animaba á estos fabricantes, pues por Reales Cédulas del año de 1751 solo se les concedió las restituciones de derechos en una determinada cantidad de aceyte, y ni aun este beneficio habian logrado por entero, pues los Administradores de Rentas, movidos de un zelo indiscreto, y de una economía mal entendida, creyeron hacer un gran servicio á la Real Hacienda, ahorrándola la pequeña porcion de seis ó siete mil reales al año, que segun la concesion debian haber percibido demas los fabricantes, y con los quales hubieran mantenido ó aumentado el número de telares correspondientes á aquella gra-

En 1782 se sacó la cuenta de las bayetas y cobertores, que los individuos del gremio mayor de la Puebla de esta ciudad, sacaron á los batanes desde el año pasado de 1760 hasta el fin de 1761, ambos inclusivè: consta haber sido el número de cada especie el que con distincion de cada año se estampa en la forma siguiente, con declaracion igualmente de las arrobas de aceyte, que con arreglo á las Reales Cédulas se abonaron, con atencion á media arroba por bayeta, y á quarteron de libra en cada cobertor, á saber:

	Número de cobertores.	Id. de bayetas.	Arrobas de aceyte que se abonan.
Año de 1763.	600703.	40349.	20782. 13. $\frac{1}{4}$
Año de 1764.	650878.	40179.	20748. 7.
Año de 1765.	610642.	40400.	20816. 10. $\frac{1}{2}$
Año de 1766.	510115.	30710.	20366. 4. $\frac{1}{4}$
Año de 1767.	610678.	40365.	20800. 7.
Año de 1768.	810120.	50020.	30361. 5.
Año de 1769.	780833.	40384.	20980. 8. $\frac{1}{4}$
Año de 1770.	740112.	40090.	20786. 3.
Año de 1771.	770993.	30839.	20699. 10. $\frac{1}{4}$
	<u>6130074.</u>	<u>380336.</u>	<u>250340. 19.</u>

Su-

gratificacion, con lo qual la Real Hacienda hubiera ganado mucho mas de lo que á primera vista parece que pierde en dar la gratificacion por entero, pues el mayor número de telares produce mayor cantidad de ropas, y da en que trabajar á muchas gentes ociosas, resultando mucho beneficio á la Real Hacienda del consumo que hacen estos, y del producto de aquellos.

Suman las expresadas partidas por los años que quedan notados los seiscientos trece mil y setenta y quatro cobertores; treinta y ocho mil trescientas treinta y seis bayetas, y las arrobas de aceyte que corresponden segun las Reales Cédulas, las proferidas veinte y cinco mil trescientas y quarenta, con diez y nueve libras.

Formóse esta relacion con motivo de un recurso que hizo el gremio de fabricantes de dichos géneros de bayetas y cobertores en el propio año de 1772, solicitando se les cumpliesen y guardasen por la administracion de rentas Reales de esta ciudad, las franquicias que le estaban concedidas en el aceyte por Reales Cédulas de 28 de Febrero y 10 de Marzo de 1751, al respecto de un quarteron por cobertor, y media arroba por bayeta, y que se les restituyera lo que desde el citado año habian debido legítimamente percibir: para evacuar esta pretension era preciso tener presentes los libros de entradas y salidas del mismo gremio, y los de la Administracion de Rentas para verificar por ellos los agravios que se hubiesen causado al referido gremio en la ménos bonificacion del aceyte que se le hubiese hecho desde el citado tiempo.

No tenia ni habia tenido libros de entradas y salidas para poderse verificar por ellos el agravio que se le habia hecho en la ménos bonificacion y restitucion de derechos en el aceyte, pues siempre se fió dicho gremio del asiento que de sus ropas que habian salido al batan llevaba la persona destinada á este cuidado por el Administrador de Rentas, conforme á lo prevenido en dichas Reales Cédulas.

Por

Por los libros de la Administracion de Rentas solo constaba lo que mencionaba la expresada relacion de los años anteriores hasta el de 1751, y nada de los posteriores, pero como el gremio solo habia percibido á razon de 12<sup>0</sup> reales por cada año desde el 1751 hasta el 1763, y 13<sup>0</sup> reales desde el de 63 hasta el de 71, es bien manifiesto el agravio.

Este agravio se demostró muy claramente en cada uno de los años desde el de 1766 hasta el de 1771 por los libros maestros del Peso Real de dicha ciudad, por donde consta que segun los precios del aceyte en los referidos últimos seis años, habia percibido de ménos en ellos el gremio la suma de 131<sup>0</sup>6 reales y 30 maravedises.

No podia deducirse el agravio en los años anteriores, porque tampoco habia noticia en dicho Peso de los precios del aceyte en ellos, por haber estado en arrendamiento los derechos de él.

En esta inteligencia solo por un cálculo prudencial se puede venir en conocimiento de todos los agravios que experimentó el gremio de fabricantes de la Puebla de esta ciudad desde el año de 1751 hasta el de 72. Parecia justo que se les restituyese lo que era resultado de este cómputo. Así se les hubiera indemnizado de los menoscabos que habian padecido los fabricantes. Para lo sucesivo era muy regular que se les hiciese las restituciones de derechos de aceyte íntegramente conforme á lo mandado en dichas Reales Cédulas, sin que á los Administradores de Rentas, ni á otra persona alguna, fuese permitido alterar en la menor parte la franquicia concedi-

da sábiamente por S. M. al fomento de estas fábricas, imponiendo la pena de deposicion de empleo al primer contraventor, pues á mas de ser muy necesaria dicha franquicia á la manutencion y fomento de estas fábricas, es tambien de notar que en cada bayeta y cobertor se consume mas aceyte que el de media arroba y quarteron, de cuyos derechos se les debia haber hecho restitution por entero, conforme á las referidas Reales Cédulas.

En el año de 1772 estaba la fábrica como lo manifiesta el siguiente estado.

*Estado que manifiesta el número de cobertores y bayetas fabricadas por el gremio de la Puebla de la ciudad de Palencia, y arrobas de aceyte consumidas en la construccion de aquellas en solo nueve años hasta el de 1772, precios de estas en solo seis, y en los mismos á que debió ascender la refaccion debida percibir, y agravio hecho en el ménos percibo.*

Resulta de la copia de la certificacion dada por Don Manuel Pelaez, como Oficial mayor, Contador de esta Real Adminstracion.

<i>Años.</i>	<i>Núm. de cobertores.</i>	<i>Id. de bayetas.</i>	<i>Arrobas de aceyte.</i>
1763.	60 <sup>0</sup> 703.	4 <sup>0</sup> 349.	2 <sup>0</sup> 782. 13. l. $\frac{1}{4}$ .
1764.	65 <sup>0</sup> 878.	4 <sup>0</sup> 179.	2 <sup>0</sup> 748. 7.
1765.	61 <sup>0</sup> 642.	4 <sup>0</sup> 400.	2 <sup>0</sup> 816. 10. $\frac{1}{2}$ .
1766.	51 <sup>0</sup> 115.	3 <sup>0</sup> 710.	2 <sup>0</sup> 366. 4. $\frac{1}{2}$ .
1767.	61 <sup>0</sup> 678.	4 <sup>0</sup> 365.	2 <sup>0</sup> 800. 7.
1768.	81 <sup>0</sup> 120.	5 <sup>0</sup> 020.	3 <sup>0</sup> 361. 5.
			1769.

(123)

1769.	780833.	40384.	20960.	8.	$\frac{1}{4}$ .
1770.	740112.	40090.	20786.	3.	
1771.	770993.	30839.	20699.	10.	$\frac{1}{4}$ .
	<u>6130074.</u>	<u>380336.</u>	<u>250340.</u>	10.	

*Haberes que ha recibido el gremio de la Puebla de esta ciudad por la restitucion de derechos de aceyte consumido en los texidos en los años siguientes de sus fábricas, de que tiene otorgadas cartas de pago á favor de la Real Hacienda.*

	<i>Ri. vz.</i>
Año de mil setecientos cincuenta y uno...	120.
Año de mil setecientos cincuenta y dos....	120.
Año de mil setecientos cincuenta y tres....	120.
Año de mil setecientos cincuenta y quatro.	120.
Año de mil setecientos cincuenta y cinco.	120.
Año de mil setecientos cincuenta y seis....	120.
Año de mil setecientos cincuenta y siete...	120.
Año de mil setecientos cincuenta y ocho..	120.
Año de mil setecientos cincuenta y nueve.	120.
Año de mil setecientos sesenta.....	120.
Año de mil setecientos sesenta y uno.....	120.
Año de mil setecientos sesenta y dos.....	120.
Año de mil setecientos sesenta y tres.....	120.
Año de mil setecientos sesenta y quatro....	130.
Año de mil setecientos sesenta y cinco....	130.
Año de mil setecientos sesenta y seis.....	130.
Año de mil setecientos sesenta y siete.....	130.
Año de mil setecientos sesenta y ocho.....	130.
Año de mil setecientos sesenta y nueve....	130.
Año de mil setecientos setenta.....	130.
Año de mil setecientos setenta y uno.....	130.
	<u>2600.</u>

Por el libro maestro que se halla en el *Peso Real* de esta ciudad, donde se sientan y notan los precios á que se compran las arrobas de aceyte que se consumen en ella, y derechos que se pagan á la *Real Hacienda* por cada arroba, y por las notas de los años de 1766 hasta el de 1771 inclusive, resulta haber habido los precios de cada arroba, y pagado por dichos derechos lo que se verá por las siguientes cuentas, y teniendo presente la certificación dada por *Don Manuel Pelaez* de lo que ha consumido el gremio de la Puebla en dichos años en los textiles de sus fabricas, lo pagado por éste, y lo recibido por via de restitucion segun *Reales Cédulas*, se verá el agravio que hay contra dicho gremio.

Años.	Arrobas de aceyte.	Precio de cada arroba.	Derechos pagados por cada una.	Imperta lo pagado.	Recibido.	Agravio.
1766.	2 <sup>o</sup> 366.	4.1. <sup>1</sup> / <sub>2</sub> .	10. 32.	25 <sup>o</sup> 891.	13 <sup>o</sup> .	12 <sup>o</sup> 891. 18.
1767.	2 <sup>o</sup> 800.	7.	9. 23.	27 <sup>o</sup> 920.	13 <sup>o</sup> .	14 <sup>o</sup> 920. 22.
1768.	3 <sup>o</sup> 361.	5.	12. 30.	43 <sup>o</sup> 300.	13 <sup>o</sup> .	30 <sup>o</sup> 300. 2.
1769.	2 <sup>o</sup> 980.	8. <sup>1</sup> / <sub>2</sub> .	13. 13.	39 <sup>o</sup> 883.	13 <sup>o</sup> .	26 <sup>o</sup> 883. 30.
1770.	2 <sup>o</sup> 786.	3.	12. 30.	350886.	13 <sup>o</sup> .	22 <sup>o</sup> 886. 14.
1771.	2 <sup>o</sup> 699.	10. <sup>1</sup> / <sub>4</sub> .	13. 13.	36 <sup>o</sup> 124.	13 <sup>o</sup> .	23 <sup>o</sup> 124. 12.

Resumen de lo percibido y cobrado en los seis años de que va formada esta cuenta, á 13<sup>o</sup> reales cada año.....

78<sup>o</sup>.

De.

*Derechos que se pagan á la salida por los fabricantes.*

	<i>Rs. vn</i>
Por cada pieza de bayeta blanca.....	6.
Por cada pieza tinturada.....	7.
Por cada cobertor ordinario.....	1.
Por los de dos rayas.....	2.
Por los de tres.....	3.

*Importe de lo pagado de derechos por los fabricantes.*

Año de mil setecientos sesenta y seis..	25 <sup>0</sup> 891. 18.
Año de mil setecientos sesenta y siete.	27 <sup>0</sup> 920. 22.
Año de mil setecientos sesenta y ocho.	43 <sup>0</sup> 300. 2.
Año de mil setecientos sesenta y nueve.	39 <sup>0</sup> 883. 30.
Año de mil setecientos setenta.....	35 <sup>0</sup> 886. 14.
Año de mil setecientos setenta y uno.	36 <sup>0</sup> 124. 12.
Total.....	<u>209<sup>0</sup>006. 30.</u>

Hay de agravio en dichos seis años. 131<sup>0</sup>006. 30.

*Estado en que se hallaba el gremio y fábrica titulado de la Puebla de esta ciudad de Palencia, géneros y maniobras que en él se fabricaban en 1772, quantos eran, sus clases y calidades, que lana necesitaba para ellos, quanto aceyte para cada clase, lo que compone regulado por un quinquenio, telares corrientes, telares suspensos, número de maestros, el de oficiales y aprendices, y demás gentío que se empleaba y ocupaba en la construcción y operación de dicha fábrica.*

Número de maestros..... 163.

Ofi-

Oficiales.....	907.
Aprendices.....	6.
Hilanderas al pulgar.....	450.
Hilanderas al torno.....	162.
Total gentío.....	19688.
Telares corrientes.....	92.
Id. suspensos.....	82.
Total.....	174.

*Nota.* En el total gentío no van incluidas las familias de los maestros fabricantes.

*Géneros de fábricas de bayetas.*

Bayetas xabonadas.....	40.
Bayetas de entredos.....	800.
Bayetas remetidas.....	10600.
Bayetas ordinarias.....	20480.
	<u>49920.</u>

*Arrobas de lana que se consumen en su fábrica.*

Para las 40 bayetas xabonadas, á ocho arrobas cada una.....	320.
Para las 800 bayetas de entredos, á siete arrobas cada una.....	5600.
Para las 10600 remitidas, á cinco arrobas y media cada una.....	89800.
Para las 20480 ordinarias, á cinco arrobas cada una.....	120400.
	<u>279120.</u>

*Género de fábrica de cobertores.*

Cobertores de tres rayas.....	200.
Cobertores de dos rayas.....	500.
Cobertores de á nueve.....	180000.
Cobertores de á ocho.....	100000.
Cobertores de á siete.....	190000.
Cobertores de á seis.....	300000.
	<u>770700.</u>

*Arrobas de lana que se consumen en su fábrica.*

Para los 200 cobertores de á tres rayas, á siete cuartos de arroba cada uno...	351.
Para los 500 cobertores de á dos rayas, á una arroba y media cada uno.....	750.
Para los 180 cobertores de á nueve, á catorce libras cada uno.....	100080.
Para los 100 cobertores de á ocho, á once libras y media cada uno.....	40600.
Para los 190 cobertores de á siete, á nueve libras y seis onzas cada uno....	60425.
Para los 300 cobertores de á seis, á ocho libras y media cada uno.....	100531.
	<u>320531.</u>

*Consumo de aceyte en las bayetas.*

Este consumo asciende á la cantidad fixa de 20799 arrobas y 15 libras anualmente para la precisa construccion de bayetas, sin incluir lo que se gasta en los obradores para que se alumbrén los operarios, como se verá por la siguiente demostracion.

Por

Por las Reales Cédulas de que se hará mencion en el memorial, resulta la franquicia de la baxa de derechos en el aceyte, y va regulada media arroba para cada bayeta, que siendo estas 40920, son las arrobass. 20460.

Agravio en la regulacion del consumo de aceyte en las bayetas, y este es de 339 arrobass y 15 libras.

Cada bayeta xabonada, regulada con escasez, necesita 19 libras y  $\frac{1}{4}$  de aceyte, que siendo ellas 40, hay el agravio de 11 arrobass y 15 libras. 11. 15.

La bayeta de entredos necesita precisamente tres quartos de arroba para su construccion, y padece el agravio de un quarto de arroba, que siendo ellas 800, componen 200 arrobass. 200.

La bayeta remitida necesita cada una, con la misma escasez, 14 libras y media de aceyte, y hay el agravio de dos libras en cada una, y siendo ellas 19600, componen 3200 libras, y arrobass 128..... 128.

20799. 15.

*Consumo de aceyte en los cobertores.*

Este consumo asciende á la cantidad fixa de 19075 arrobass anualmente para la precisa construccion de cobertores, sin incluir lo que se gasta en los obradores para que se alumbren los operarios, como se verá por la siguiente demostracion.

Por

Por las Reales Cédulas de que se hará mención en el memorial, resulta la franquicia de la baxa de derechos en el aceyte, y va regulado á quarteron para cada cobertor, que siendo estos 77<sup>9</sup>700, componen 19<sup>9</sup>425 libras, y arrobas 777..... 777.

Agravio en la regulacion del consumo de aceyte en los cobertores, y este es 298 arrobas.

En los cobertores de tres rayas hay de agravio quarteron y medio en cada uno, y siendo ellos 200, componen 3 arrobas. 3.

En los de á dos rayas un quarteron cada uno, y siendo ellos 500, son arrobas. 5.

En los de á nueve á tres onzas cada uno, y siendo ellos 18<sup>9</sup>, son arrobas 150. 150.

En los de á ocho á dos onzas, que siendo ellos 10<sup>9</sup>, son arrobas 100..... 100.

En los de á siete á una onza en cada uno, que siendo ellos 19<sup>9</sup>, son arrobas 40. 40.

---

1<sup>9</sup>075.

*Total consumo de aceyte.*

Bayetas ..... 2<sup>9</sup>799. 15.

Cobertores..... 1<sup>9</sup>075.

---

3<sup>9</sup>874. 15.

Era de mucha consideracion esta fábrica, y para prueba basta saber, que en ella se ocuparon en dicho año de 1772 como mil y setecientas personas de ambos sexos: se consumieron como veinte y ocho mil arrobas de lana, y se fabricaron bayetas

dieciochenas, que se vendian á quince reales vara; bayetas tituladas á once reales vara; bayetas remitidas á nueve y medio reales vara; bayetas ordinarias á siete y medio reales vara; cobertores de á tres rayas, que se vendian á 110 reales; cobertores de á dos rayas á ochenta y ocho reales; cobertores de á nueve á quarenta y quatro reales; cobertores de á ocho á treinta y quatro; cobertores de á seis á veinte y dos reales; cobertores verrendos desde treinta hasta quarenta reales; y últimamente cobertores negros y alistados desde diez y ocho hasta veinte y ocho reales. El número de bayetas de todas clases que se fabricaron fué de cinco mil, y ochenta mil el número de cobertores.

En 1777 se fabricaron cinco mil piezas de bayetas de quatro clases, esto es, ordinarias, remitidas, entredos, y en blanco, y ochenta de cobertores de á ocho, de á dos y tres rayas, y los que se intitulan berrendos y rayados. La de cariseas, estameñas, cordellates y berbies tenian setenta y un telares corrientes.

En la fábrica de lanas hiladas de bayetas y cobertores en la Puebla se maniobraron y fabricaron en el año de 1783 con lana que produce el país, y treinta leguas en contorno las bayetas llamadas xabonadas; bayetas llamadas entredos; bayetas llamadas remitidas; bayetas llamadas dieciochenas, y bayetas catorcenas.

Fabricaron en dicha fábrica el número de la clase de bayetas ya citadas, á saber.

Bayetas.	De las xabonadas.....	3012.
	De las de entredos.....	3800.
	De las remitidas.....	3620.
	De las dieciochenas ordinarias.	3130.
	De las catorcenas.....	<u>19170.</u>
		<u>39170.</u>

Igualmente se fabricaron en dicha fábrica once clases de cobertores ó mantas, que con expresion de sus números son.

De cobertores de á tres rayas.....	3310.
De cobertores de á dos rayas.....	3620.
De cobertores de á quatro rayas.....	3020.
De cobertores de á nueve.....	209080.
De cobertores de á ocho.....	239040.
De cobertores de á siete.....	279700.
De cobertores de á seis.....	199060.
De cobertores de á quatro y cinco.....	149022.
De cobertores encarnados, azules y verdes.....	<u>129300.</u>
	<u>1179152.</u>
De cobertores listados de distintos colores .....	19500.
De cobertores negrillos, grandes y pequeños .....	<u>79350.</u>
	<u>1269002.</u>

Tenia corrientes ciento y cincuenta y seis telares, y suspensos quarenta. Los maestros eran 206, los oficiales y aprendices 19294; y 19827 mugeres y niñas, que se ocupaban mas ó ménos en

cardar ó hilar al torno para esta fábrica : mas 100 peynadoras , y 220 apartadoras y escarmenadoras ; y por fin en hilar al pulgar se ocupaban á mas de las dichas 480.

Se distinguian en el número de dichas maniobras los sugetos siguientes , por la proporcion de mas caudal , Francisco Poncelis de Soto , Bernardo Aparicio , Joseph Pastor Ruiz , Antonio de Medina , Mateo Grande , y Joseph Pastor García.

*Gremio de estameñeros.*

Se componia de sesenta y seis telares , 132 aprendices y tramaires , 132 peynadoras y apartadoras , 726 hilanderas al pulgar , así vecinos y naturales de esta ciudad , como de los pueblos circunvecinos , bien que no por esto dexaban los fabricantes de salir á la compra de estambres é hilazas á dicho pueblo. Fabricáronse de estameñas , sayales , cariseas y berbies 10423 piezas de á 85 varas cada una. Van inclusas en este número de piezas la estameña de mezcla , buradilles y xergas , que tambien se fabricaron , se distinguian en esta fábrica por su proporcionado caudal , Joaquin Alonso , Manuel Bustamante , Francisco Roman , Agustin San Martin , y Santiago Fernandez.

Por Real Cédula de 17 de Setiembre de 1784 se aprobaron las ordenanzas que observan los fabricantes de bayetas y cobectores , y son las siguientes.

, El Rey : Por quanto el gremio y fábrica de bayetas y cobectores de la Puebla de la ciudad de Palencia expuso á mi Junta general de Comercio ,  
cio

,
   
cio y Moneda , que siendo tan particulares las
   
,
   
honras que han merecido los fabricantes de lanas
   
,
   
del Reyno , no ha podido disimular el mas leve
   
,
   
abuso en la construccion y maniobrage de sus
   
,
   
textidos ; pues quando ha experimentado alguno ,
   
,
   
lo ha procurado corregir por medio de sus Di-
   
,
   
putados y veedores , con arreglo á lo dispuesto
   
,
   
en las ordenanzas , con que hasta ahora se ha go-
   
,
   
bernado , aprobadas por el Consejo de Castilla
   
,
   
el año de 1727. Que deseando el gremio refor-
   
,
   
mar dichas ordenanzas , y reducir el gobierno y
   
,
   
direccion de sus manufacturas á lo prevenido por
   
,
   
los últimos establecimientos ; y señaladamente
   
,
   
por el Real Decreto de 13 de Junio de 1770, que
   
,
   
explica con distincion los objetos encomendados
   
,
   
al cuidado y jurisdiccion de la Real Junta gene-
   
,
   
ral de Comercio , con inhibicion absoluta de
   
,
   
todo otro Tribunal , de cuya clase y naturaleza
   
,
   
es el señalamiento de las lanas , urdimbre , tra-
   
,
   
ma , cuenta , peso y caja de que deban compo-
   
,
   
nerse sus maniobras , y particularmente los co-
   
,
   
bertores , que en alguna parte no la tenian ; oca-
   
,
   
sionando esto algunas discordias , opuestas al buen
   
,
   
orden de su bondad , estabilidad y hermosura ;
   
,
   
acordó en 3 de Marzo de 1782 la reformacion
   
,
   
de las citadas ordenanzas , sin variar el objeto y
   
,
   
principal fundamento con que se establecieron ,
   
,
   
y con atencion á la estacion de tiempos y dis-
   
,
   
posicion de la fábrica , solicitando despues la
   
,
   
competente aprobacion de la Junta : y habién-
   
,
   
dose executado dicha reforma en los términos
   
,
   
que resultaba de los 105 capítulos de las orde-
   
,
   
nanzas que presentaba , pedian que se aprobasen ,
   
,
   
des-

, despachándose la correspondiente mi Real Cédula, con prevencion de que se hiciesen saber al Subdelegado de la Junta, y que se publicasen en aquella ciudad para su observancia: enterada la Junta general de esta instancia, mandó remitir al Intendente Subdelegado de Palencia las citadas ordenanzas, para que teniendo presentes las antiguas, por donde se regia y gobernaba el gremio, y tomando las noticias que le pareciesen convenientes, sobre las de que solicitaba aprobacion; informase, con vista de todo, lo que se le ofreciese y pareciese, con la individualidad que correspondia en cada uno de sus capítulos, y en su consecuencia expuso, que habiendo hecho un escrupuloso exâmen y cotejo de las ordenanzas antiguas del gremio, con las que nuevamente ha presentado, y tomado acerca de unas y otras particulares informes de personas imparciales y prácticas, no hallaba en la extension, disposicion y circunstancias de los 105 capítulos, que comprehenden las nuevas, reparo alguno que pueda desmerecer su aprobacion, ni que el gremio ni el público en su observancia puedan experimentar el mas leve perjuicio, por quedar sujeta toda clase de cobertores y bayetas, á cuenta, trama, peso y marca; cuya circunstancia no se especifica en las antiguas, con la claridad y distincion que ahora se dispone, de que resulta un conocido beneficio á la causa pública; siendo de parecer el Intendente, que para la subsistencia de esta fábrica de bayetas, podian aprobarse los referidos 105 capítulos, mediante estar formalizados con la exâctitud competente, ex-  
 ,pre-

, presando las mániobras , en los que correspon-  
 , den , con lo que se evita la confusion que en par-  
 , te ofrecen las ordenanzas antiguas. Y habiéndose  
 , visto todo en la referida mi Junta general de  
 , Comercio y Moneda , con lo que sobre ello ex-  
 , puso mi Fiscal , me lo hizo presente con su dic-  
 , tamen , en consulta de 25 de Octubre del año  
 , próximo pasado ; y por resolucion á ella , he te-  
 , nido á bien aprobar al gremio y fábrica de ba-  
 , yetas y cobertores de la ciudad de Palencia los 105  
 , capítulos de ordenanzas , que para su régimen y  
 , gobierno ha presentado , con la adición y decla-  
 , raciones , que para evitar confusion entre los Ma-  
 , gistrados respectivos y competencias de jurisdic-  
 , cion , he tenido por conveniente acordar por mi  
 , real resolucion á dicha consulta , y por órden  
 , que he mandado comunicar á la misma Junta  
 , en 23 de Junio de este año , con vista de lo que  
 , me consultó en 8 de Junio de 1782 , de resulta  
 , de competencia excitada entre el Corregidor de  
 , dicha ciudad , y el Intendente Subdelegado de la  
 , expresada mi Junta general de Comercio , y son  
 , en la forma siguiente:

I.º Mando se guarden las leyes del Reyno  
 , que hablan en razon de fábricas de ropas de la-  
 , nas , y que se execute en todo y por todo lo que  
 , conduce á las del gremio y fábrica de bayetas de  
 , la ciudad de Palencia , segun se expresa en cada  
 , uno de los capítulos insertos en estas ordenan-  
 , zas (1).

, Es

(1) Este capítulo es conforme á lo dispuesto tambien  
 en el primero de las del Consejo.

II.º ,Es mi voluntad, que qualesquiera maestros fabricantes, que hicieren bayetas y cobertores, sean obligados á apartar y hacer que se aparten las lanas por personas inteligentes, haciendo sus suertes para dichas bayetas y cobertores, segun la ley que para cada una pertenece; de forma, que la primera suerte de lana sea para las bayetas xabonadas, la segunda para las de entredos, y la tercera y última para las ordinarias; y el que lo contrario hiciere, sea multado por los veedores en 600 maravedises aplicados por tercias partes, Real Cámara de mi Junta general de Comercio, veedores y denunciador, y faltando éste, su tercia parte para dicha Real Cámara (1).

III.º ,Todas las lanas que se vendieren en Palencia, así en sus mercados, como fuera de ellos, sean de tixera, ó de peladas ó pelote, se han de vender bien lavadas y enjutas del todo, y no de otra manera, pena al que lo contrario hiciere de 300 maravedises la primera vez por cada arroba de lana, la segunda doblada, y por la tercera 10 maravedises, y no viniendo en ello, se dé parte á la Justicia para la execucion de la pena, la que se repartirá por tercias partes, Real Cámara, Juez y Denunciador (2).

, Nin-

(1) Tambien es literal lo mismo este capítulo al segundo de las del Consejo; sin mas diferencia, que la parte de multas señalada para la Cámara de la Junta, lo era en aquella para la del primero.

(2) Es conforme á lo dispuesto en el tercero de las del Consejo. Solamente se halla que la pena señalada era en-

tón-

IV.º Ningun fabricante ó vecino de Palencia podrá comprar la lana que fuere á venderse á dicha ciudad, ya sea lavada ó sucia, que vulgarmente llaman en jugo, para volverla á vender en la propia ciudad en la misma forma que la compró; sino es que habiéndola comprado sucia la beneficie lavándola, ó si habiéndola comprado lavada la dé otro beneficio, pena de perdida la lana, con la misma aplicacion por tercias partes, procediendo para su execucion ante el Subdelegado de mi Junta general de Comercio (1).

V.º Mando que los peynes de peynar dichas lanas para bayetas tengan una quarta de vara, ménos una ochava, y 29 ó 30 puas de la parte de arriba, y 15 de la de abaxo, y que las citadas puas sean de hilo delgado, segun les per-

tonces doble, y además el que incidia tercera vez perdia la lana; y era precisa para la execucion de la pena la denunciacion á la Justicia.

(1) Esta ordenanza es literalmente la antigua. Acaso intervendrian unas mismas circunstancias en el año de 27 que en el de 48 para tomar esta disposicion. En las presentes, segun mi parecer, puede mirarse como opuesta al libre comercio, y tambien extendiendo las ideas, perjudicial á la misma fábrica. Toda manufactura algo considerable tiene gentes de mucho, algo, poco y ningun caudal. Creo se les hace un gran beneficio en tenerles lanas prevenidas de todas suertes para quando las necesiten. De lo contrario se expone el que no tiene caudal para acopiar toda la precisa para el año á no hallarla, á pagar un beneficio que él pudiera habersele dado, y á salir fuera del pueblo por ella, parando su trabajo, y sobrecargándose de los gastos de viages.

, tenece , buenas y legítimas , y estando en esta  
 , forma sean señaladas con una señal que para  
 , ello tendrán los veedores del gremio , y ningun-  
 , no podrá peynar lana para dichas bayetas con  
 , estos peynes sin estar sellados de los referidos  
 , veedores ; los quales por cada vez que aprehen-  
 , dieren á alguno usando de los expresados pey-  
 , nes sin estar sellados de dichos veedores , pue-  
 , dan multarlos en 300 maravedises , que se re-  
 , partirán en la referida forma (1).

VI.º , La lana que se hubiere de peynar con  
 , dichos peynes será primero bien vaciada y lim-  
 , pia , y despues encorreada con el aceyte nece-  
 , sario , para que las hilanderas la hilen con la  
 , perfección que se requiere , pena de 4 marave-  
 , dises por cada libra que en contrario se cogie-  
 , re , repartiéndose dicha pena en la forma suso-  
 , dicha (2).

VII.º , Los peynadores y peynadoras peyna-  
 , rán bien dichas lanas , de suerte que salgan cla-  
 , ras y limpias de motas , y echen en cada copo  
 , dos barnos , sin echar en él recoles , ni traspey-  
 , nes , ni otras que puedan dañar dichos peyna-  
 , dos , pena de 6 maravedises por cada libra que  
 , en contrario se cogiere , y dicha pena se repar-  
 , ta en la propia forma (3).

VIII.º , El pie de las bayetas xabonadas ha de  
 , ser de la primera suerte del vellon , bien pey-  
 , nado , é hilado á la rueca y al pulgar , con  
 , igual-

(1) Esta regla es la misma que la del Consejo.

(2) Tambien es lo mismo.

(3) Es igual esta regla á la del Consejo.

, igualdad, y la trama será tambien de lo mas  
 , escogido y fino, é hilado al torno con cruz,  
 , con la misma igualdad, echando el aceyte ne-  
 , cesario, sin tramas ni añinos, pena del que lo  
 , contrario hiciere, de perder la pieza ó piezas  
 , que así se le cogieren, y 1<sup>9</sup> maravedises por  
 , cada una por la primera vez, doblado por la  
 , segunda, con privacion de oficio, y pago de  
 , las costas, aplicado todo por tercias partes, co-  
 , mo va prevenido en los capítulos antecedentes,  
 , precediendo denunciacion ante el Subdele-  
 , gado (1).

IX.º, El pie de las bayetas de entredos ha  
 , de ser de la segunda suerte de vellon, bien pey-  
 , nado, é hilado á la rueca y al pulgar con igual-  
 , dad; y la trama ha de ser de la segunda suerte,  
 , bien cardado, é hilado al torno con la propia  
 , igualdad, con cruz, sin echar tramas ni añinos;  
 , y solo se permite echar un quarto de arroba de  
 , pelote fino en todo tiempo, pena de que el  
 , que lo contrario hiciere pierda la pieza ó pie-  
 , zas que se le cogieren, y mas 1<sup>9</sup> maravedises  
 , en cada una por la primera vez, doblado por  
 , la segunda, con privacion de oficio y pago de  
 , costas, cuyas penas se repartan en la forma  
 , dicha (2).

X.º, Los pies de las bayetas ordinarias serán  
 , de la tercera suerte del vellon, peynado, é hi-  
 S 2 , la-

(1) En este capítulo tampoco hay diferencia alguna.

(2) En esta se halla la variacion de permitirse echar pelote, lo que se prohíbe en el mismo capítulo IX de las del Consejo.

lado á la rueca y al pulgar con igualdad, y la trama será tambien de la tercera suerte, bien cardada, emprimada, é hilada al torno con cruz, bien é igualmente, y se prohíbe echen tramas, ni añinos, ni acuellos, ni otra lana que dañe dichas bayetas, permitiéndose solo echar en qualquier tiempo un quarto de arroba de pelote fino en cada bayeta ordinaria; y el que lo contrario hiciere, pague 10 maravedises por cada pieza ó piezas que se le cogiere, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la pieza ó piezas perdidas, y privacion de oficio, repartiéndose dichas penas de maravedises en la forma dicha (1).

XI. El pie de la bayeta remitida ha de ser de la tercera suerte del vellon, peynado, é hilado á la rueca y al pulgar, bien é igualmente, y la trama sea tambien de la tercera suerte, bien cardada, é hilada al torno con cruz, asimismo bien é igualmente; y no se permite echar en ellas tramas, añinos, ni acuellos, pudiéndose solo echar en todo tiempo un quarto de arroba de pelote fino en cada bayeta, pagando el que contraviniere la pena que va declarada en el capítulo antecedente, con la misma aplicacion.

XII. Las bayetas catorcenas han de ser de lana de rama de la tercera suerte del vellon, segun va comunicado en las ordinarias y remitidas, per-

, mi-

(1) En el X de las antiguas ordenanzas se previene que las peladas han de ser de las que se cortan desde Navidad á San Juan; en lo demás es lo mismo, pero de estas dos palabras se ha formado el capítulo XXXVIII de estas.

, mitiéndolas se eche en todo tiempo un cuarto  
 , de arroba de pelote fino , y no otra lana que  
 , dañe dichas bayetas ; y el que faltare á esto , sea  
 , multado por los veedores en la pena suso in-  
 , serta , aplicada en la citada forma.

XIII. , El urdiembre de las bayetas xabona-  
 , das de entredos , ordinarias , remitidas y cator-  
 , cenas tendrán 50 varas de largo , media mas  
 , ó ménos ; y el que excediere de lo referido ha de  
 , pagar 200 ducados de multa , que repartirán  
 , en la misma forma : y si algun fabricante qui-  
 , siere echar media bayeta , lo podrá hacer , echan-  
 , do cola y muestra (1).

XIV. , Las bayetas así en blanco , entredos,  
 , ordinarias , como remitidas , han de ser texidas  
 , baxo de la marca de once quartas de fino á fino,  
 , con 1<sup>o</sup>800 hilos , y mas las orillas , reservando en  
 , todas ellas los seis hilos del lizo ; y el que men-  
 , guare de dichos 1<sup>o</sup>800 hilos y dichas once quar-  
 , tas , faltando nueve hilos , que es la quarta par-  
 , te de un liñuelo , será multado por los veedo-  
 , res en 300 maravedises por la primera vez , y  
 , pasando de dichos nueve hilos , en 1<sup>o</sup> marave-  
 , dises , doblado por la segunda , y por la tercera  
 , será denunciado ante el Juez Subdelegado , re-  
 , partiéndose dichas penas en la forma suso-  
 , dicha (2).

XV. , La bayeta en blanco , que llaman  
 , xabonada , despues de cardada á la percha , y  
 , perfeccionada del todo , ha de tener de marca  
 , dos

(1) Este capítulo es literal al XI de las del Consejo.

(2) El XII de las antiguas dispone esto mismo.

, dos varas, dedo mas ó ménos, y la de entre-  
 , dos ha de tener de marca siete quartas y media,  
 , dedo mas ó ménos, para mas duracion, firme-  
 , za y beneficio de la causa pública; y la ordina-  
 , ria ha de tener de marca dos varas ménos ocha-  
 , va, y todas despues de perfeccionadas del todo;  
 , y el que menguare ó pasare de dichas marcas,  
 , sea multado por los veedores por la primera  
 , vez en 100 maravedises, por la segunda la pena  
 , doblada, y por la tercera quedé á la eleccion  
 , de los Diputados que son ó fueren en lo su-  
 , cesivo (1).

XVI. , Los astilleros que hicieren las astillas  
 , para dichas bayetas serán obligados á hacer su  
 , obra bien hecha, haciendo cocer las cañas co-  
 , mo conviene para las citadas astillas, mezclán-  
 , dolas en la pua con su hilo curado y sin betun,  
 , y no de otra manera, á vista todo de los vee-  
 , dores de los texedores diputados para ello, po-  
 , niendo cada uno en el forzal de cada astilla su  
 , señal con su hierro caliente; de manera que  
 , sean conocidos los que hagan las referidas asti-  
 , llas, las cuales serán tambien señaladas con otro  
 , hierro caliente de los dichos veedores, con pre-  
 , vencion de que ántes de lo referido no las pue-  
 , da vender ninguno; y el que lo contrario hi-  
 , ciere sea multado por los veedores en 100 ma-  
 , ravedises por cada astilla, los cuales se repartan  
 , en

(1) Está comprehendida esta disposicion en el capitulo XII de las del Consejo. Algo difícil es que en esta regla no se noten algunas contravenciones, y que no se susciten disputas entre el texedor y el batanero.

, en la referida forma. Y si alguno se excediere en hacer las citadas astillas segun va referido en estas ordenanzas, esto es, en quanto á hacerlas mal, mas anchas ó angostas de lo que está mandado, ó ménos cuento, se le quiebre la tal astilla por dichos veedores, y además sea multado por la primera vez en 600 maravedises, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, demás de dicha pena, sea privado de oficio, y dichas penas se repartan en la forma dicha (1).

XVII. , El pie de las bayetas en blanco, que llaman xabonadas, ha de llevar 50 varas de largo, media mas ó ménos, y ha de pesar 34 libras, y la bayeta de entredos ha de tener el mismo largo, y de peso 32 libras: la bayeta remitida ha de llevar el largo referido, y de peso 32 libras; la bayeta ordinaria del mismo largo, y de peso 28 libras; y la bayeta catorcena tambien con dicho largo, y de peso 24 libras; y el que creciere de dicho urdiembre y largo, pague de multa 200 maravedises, pero si algun fabricante quisiere echar media bayeta, lo podrá hacer, y en llegando á 6 varas ha de llevar cola y muestra, echando caxa, armas y cuento, avisando dichos fabricantes á los veedores, para que estando segun arte, las sellen con los sellos que se acostumbra; y no lo estando, pague de multa 200 maravedises, que se han de repartir en la forma dicha.

XVIII. , La bayeta de en blanco ha de llevar , de

(1) Es la misma que la XIV del Consejo.

de trama 52 libras, una mas ó ménos, de la cantidad que se refiere en el capítulo VIII de estas ordenanzas, y el que faltare á dicho arreglo sea multado por los veedores por la primera vez en 500 maravedises, doblado por la segunda, y por la tercera en la del quatro tanto, cuyas penas se repartan por tercias partes.

XIX. , Las bayetas entredos han de llevar de trama 46 libras, con el arreglo de lana que habla el capítulo IX, pena que el que contraviere en dicho arreglo pague de multa por la primera vez 300 maravedises, por la segunda la pena doblada, y por la tercera hasta en la cantidad de 10 maravedises, aplicados como va dicho.

XX. , La bayeta ordinaria dieciochena ha de llevar de trama 30 libras, una mas ó ménos: la bayeta remitida dieciochena ha de llevar de trama 35 libras, una mas ó ménos, y la catorceña ha de llevar 28 libras de trama, y texida baxo de la marca de diez quartas; y el que faltase á lo contenido en este capítulo sea multado por los veedores del telar en 200 maravedises por la primera vez, por la segunda 400 maravedises, y por la tercera hasta la cantidad de 10 maravedises, repartiéndose estas multas en la misma forma (1).

XXI. , Los texedores que texieren dichas bayetas, han de ser obligados á texerlas bien é igualmente; de suerte que salgan tan iguales por la muestra, como por el medio y por la cola, y

(1) Este capítulo y los tres anteriores son disposiciones de las XVI, XVII, XVIII y XIX de las antiguas.

, limpias de carreras, juntas, partadas, batanes, escarabajos, rotas dobladas, menguadas, maurquines, ni puas dobladas ó de ménos; y por la carrera que pasare de media vara arriba, pague el texedor 2 maravedises, y por cada junta de media ochava pague 4 maravedises, y excediendo de dicha media ochava, pague por cada ducha 2 maravedises, y por cada pareada 4, y por cada batan 8, y por cada escarabajo de tres dedos otras 4, y excediendo, pague 12 maravedises, y por cada rota menguada ó doblada pague un maravedí, y por cada maurquin 34 maravedises, y por cada pua que faltare 4 maravedises, y si estuviere falta de trama, pague 500 maravedises, lo qual se reparta en la forma dicha (1).

XXII. Las bayetas de entredos y de en blanco, luego que sean acabadas de texer, sean desborradas sobre tabla, quitándolas nudos, pajas, y cadillos; y hecho, llamarán á los veedores diputados para ello, á fin de que vean si estan desborradas, segun arte, y estando, las sellen con sellos para ellos diputados, y no lo estando, las puedan multar en 100 maravedises repartidos por terceras partes (2).

XXIII. Ninguno de dichos fabricantes envíe al pison dichas bayetas, sin estar ántes selladas por los veedores, pena que el que lo contrario hiciere, pague de multa por la primera

*Tom. XXXIII.* T ,ra

(1) Esta regla es la 20 de las ordenanzas antiguas.

(2) Está este capítulo conforme aun en las palabras con el XXIII. de las antiguas; y casi ninguna variacion se halla sustancial en estas y las antiguas ordenanzas.

, ra vez 100 maravedises, por la segunda dobla-  
 , da, y por la tercera 300 maravedises, y dichas  
 , penas se repartan en la forma referida.

XXIV. , Ningun fabricante ni maestro ha de  
 , echar señal de otro maestro, ni fabricante en  
 , ningun género de bayetas ni cobertores, no sien-  
 , do con alguna diferencia, para que se coñozca  
 , el fabricante; y si lo hiciere el texedor, pagará  
 , de multa 100 maravedises, y si el fabricante lo  
 , mandase 300 maravedises, repartiéndose estas  
 , multas en la forma referida.

XXV. , Todo género de bayetas que se fabri-  
 , caren en Palencia, han de tener á la muestra dos  
 , listas de diferente color que lo que se texiere,  
 , y en medio de ellas las armas de la ciudad, con  
 , la señal ó nombre del fabricante, y el cuento  
 , de que estuvieren texidas, y esto ha de ser texi-  
 , do, y no bordado, porque en lo bordado, co-  
 , mo se hace despues de perfeccionada del todo,  
 , pueden echar un cuento por otro, sin conocer-  
 , se la malicia, y siendo texido, no se puede fal-  
 , sear sin conocerse; y echando la señal ó nombre  
 , del fabricante, no se venderá por de otro; y al  
 , que lo contrario hiciere, se le denunciarán las  
 , piezas que así se le cogieren, ante el Juez Subde-  
 , legado, y pagará de multa por cada una 100 ma-  
 , ravedises, sea privado de oficio, y dichas penas  
 , se repartan en la forma referida.

XXVI. , A ningun fabricante se le ha de im-  
 , pedir que de lo pelinegro que saliere en sus la-  
 , nas, eche las bayetas, hasta donde alcanzare,  
 , con tal que ántes avise á los veedores y sobre-  
 , veedores, para que registren dichas lanas, si son  
 , de

de calidad ó no, sin darles por su trabajo mas que 4 maravedises á cada uno por cada bayeta; y no avisándolos, pagará 68 maravedises de multa por cada una, repartiéndose como dicho es.

XXVII. Ningun fabricante podrá echar en ningun género de bayetas, dentro de caja, trama pelinegra, porque se experimenta que las bayetas que se echan así, no se cubren en la tinctura; y si lo hiciere, sea cortado, y pague de multa por cada una 100 maravedises, repartiéndose estos en la misma forma.

XXVIII. Si algun género de dichas bayetas saliere abarillado, tendrá obligacion el fabricante de avisar al comprador el defecto que tuviere, para que la eche el color que mejor la pueda cubrir; y si así no lo hiciere, y no saliere cubierto dicho defecto, será obligado el vendedor á reteñirla de su cuenta; y si saliere vareada sea multado en 500 maravedises por la primera vez, y por la segunda doblado, devolviéndosele la pieza al vendedor.

XXIX. Si algun género de dichas bayetas salieren con algun defecto que se pueda enmendar, serán obligados los vendedores de la percha á hacerlo enmendar delante de ellos, sin multar á los fabricantes la primera vez; pero por la segunda se les impondrá la pena de 200 maravedises, repartiéndolos en la forma dicha.

XXX. Todos los géneros de bayetas que se expresan en estas ordenanzas, serán sellados por los vendedores de los texedores con los sellos que se han acostumbrado, de los quales el uno tiene las armas de la ciudad, y el otro una lanzadera;

, y estando segun arte , serán sellados de sol á sol ;  
 , y por su trabajo poniendo el plomo , llevarán 12  
 , maravedises , pero si llevasen más , serán multa-  
 , dos en 20 maravedises por la primera vez , y do-  
 , blado por la segunda ; y si sellaren fuera de di-  
 , cha hora ó de noche , serán denunciados de ofi-  
 , cio , y pagarán con las septenas , repartiéndose  
 , por tercias partes .

XXXI. , Los veedores de los texedores po-  
 , drán visitar los telares y ropas de los fabricantes ,  
 , sean bayetas ó cobertores , estando en jugo , y  
 , asimismo todas las demás que se vayan á vender ,  
 , teñir ó batanar á la ciudad de Palencia ; y ha-  
 , llándolas fabricadas contra arte , las embargarán  
 , y multarán en la pena correspondiente , excepto  
 , las que fueren fabricadas fuera de dicha ciudad ,  
 , porque estas las han de denunciar ante el Sub-  
 , delegado , para que las imponga la pena corres-  
 , pondiente ; y el que impidiere dicho registro sea  
 , multado en 10 maravedises , que se repartirán  
 , en la misma forma .

XXXII. , Los referidos veedores de texedores  
 , tendrán obligacion de zelar y guardar lo conte-  
 , nido en el capítulo antecedente ; y de lo con-  
 , trario serán multados por la primera vez cada  
 , uno en 500 maravedises , por la segunda en la  
 , pena doblada , y por la tercera la del quarto  
 , tanto y privacion de oficio , aplicándose dichas  
 , penas de maravedises , como dicho es .

XXXIII. , Para evitar los hurtos que hacen  
 , los oficiales que labran dichas lanas , ninguno po-  
 , drá comprar ni vender de ninguna suerte de la-  
 , na lavada , ni estambre , ni en hilaza , ni en tra-  
 , ma ,

ma, ni de otra alguna suerté de una arroba abaxo sin licencia de los veedores, y quando la tal lana é hilaza se vendiere ú hallare en poder de alguna persona ó personas, los dichos veedores las pedirán cuenta y razon de donde la hubieron, y serán obligados á darsela, pena que el que la comprare ó vendiere sin licencia de los veedores, y no diere cuenta de donde la hubo, como dicho es, la pierda y pague de multa 300 maravedises, repartiéndose estos en la forma dicha, quedando reservada contra ellos la pena que el Juez de la causa les echare.

XXXIV. , Los veedores de los texedores podrán visitar todo género de lanas que fuesen á venderse á Palencia, así hiladas como peynadas, y en rama, dándoseles por el trabajo de cada saca en rama 20 maravedises, y por cada saca de peynado 8 maravedises, por cada par de alforjas 10 maravedises, y estando la lana de sazón mal lavada, la harán volver á lavar toda, pesándola toda primero; y si no estuviere bien seca, la harán secar y multar al dueño de la tal lana, hasta en cantidad de 10 maravedises, pagando asimismo el trabajo á los que la lavaren; y no estando las libras de peynado bien peynadas y de buena lana, las denunciarán y pagarán en cada libra 8 maravedises, aplicándose dichas penas en la forma dicha.

XXXV. , Por quanto los que llevan lana para vender en los mercados de Palencia la suelen vender al amanecer, sin dar lugar á que los veedores vayan á hacer el registro, y visita de ella, para excusar este daño, mando: que de aquí  
 , ade-

, adelãnte, todos los tratantes que lleven lana á  
 , dichos mercados, no la puedan vender desde  
 , primero de Abril hasta las siete de la mañana, y  
 , ántes de dicha hora los veedores tendrán obli-  
 , gacion de tenerla visitada, porque pasada la ci-  
 , tada hora, estén ó no visitadas las lanas por di-  
 , chos veedores, las podrán vender los tratantes,  
 , sin incurrir en pena alguna; pero si las vendie-  
 , ren ántes, sin haberlas registrado, incurra cada  
 , uno en la de 200 maravedises por cada vez  
 , que se le cogiere, y lo mismo al que las com-  
 , pre: y si dichos veedores no hubieren concurre-  
 , do á hacer los registros ántes de dicha hora, y  
 , por su culpa se vendieren lanas por los tratantes,  
 , sin estar visitadas despues de dicha hora, pagará  
 , cada uno 500 maravedises, aplicados en la for-  
 , ma referida.

XXXVI. , Ningun fabricante irá, ni enviará  
 , por sí, ni por otra persona á comprar á los me-  
 , sones ningun género de lanas la noche ántes del  
 , mercado, por obviar los fraudes que pueden ha-  
 , cerse, y detrimento á la fábrica; pues así se al-  
 , teran los precios de las lanas, y se vende lo ma-  
 , lo por lo bueno, pena de que pague el compra-  
 , dor y vendedor 100 maravedises por la primera  
 , vez, por la segunda la pena doblada, y se repar-  
 , tan en la forma susodicha.

XXXVII. , Los veedores de los texedores vi-  
 , sitarán los córtijos donde se saca el pelote, y re-  
 , conocerán si se saca segun arte, bien juado y ca-  
 , bado, y hallándole defectuoso, estando en el  
 , pellejo, lo harán volver á lavar, sin quitarse de  
 , allí dichos veedores, multando al dueño en 600  
 , ma-

, maravedises, y estando de arribada del pellejo, lo  
 , harán lavar en una cesta al corriente del agua, y  
 , incurra en la propia pena, que se repartirá en  
 , la misma forma.

XXXVIII. , El pelote no se podrá peynar des-  
 , de San Juan á Navidad; porque en dicho tiem-  
 , po no está crecido el pelote, de cuyo motivo  
 , redundan graves daños en la fábrica, y solo se  
 , podrá peynar desde Navidad hasta San Juan,  
 , que es quando ya está crecido y hace hebra para  
 , poderlo beneficiar; y el que lo contrario hicie-  
 , re, pierda las libras que así se le cogieren, y se  
 , repartan en la forma susodicha.

XXXIX. , Los pies de los cobertores de qual-  
 , quier género que sean, desde quatro libras has-  
 , ta quince, haya de ser cardado é hilado á la rue-  
 , ca y al pulgar bien é igualmente, y no de otra  
 , manera; y el que lo contrario hiciere, pierda el  
 , trabajo, y sea multado en 34 maravedises, re-  
 , partiéndose en la forma dicha.

XL. , Los cobertores verrendos de á 8 libras  
 , de trama, han de ser urdidos en 46 liñuelos  
 , con 12 hilos cada liñuelo: los de á 7 libras en 45  
 , liñuelos; y el de á 6 libras en 44 liñuelos, y el  
 , de á 5 libras en 42 liñuelos, y los rayados no  
 , baxarán de 38 liñuelos; pena de que el que men-  
 , guare de lo referido, pague de multa por la pri-  
 , mera vez 200 maravedises, por la segunda la  
 , pena doblada, y por la tercera 10 maravedises,  
 , y no obedeciendo á lo mandado en este capítu-  
 , lo, se dé parte al Subdelegado de mi Junta ge-  
 , neral de Comercio, y dichas penas se repartan  
 , en la forma referida.

, Los

**XLI.** , Los cobertores verrendos de 46 liñuelos, que se componen de 552 hilos de fino á fino, han de ser texidos baxo de la marca de 11, quartas, dedo mas ó ménos; y el de 45 liñuelos, que se compone de 540 hilos, baxo de la marca de 11 quartas ménos ochava, dedo mas ó ménos; y el de 44 liñuelos, que se compone de 528 hilos, ha de ser texido en la marca de 10 quartas y media de fino á fino; y el de 42 liñuelos, que se compone de 504 hilos, baxo de la marca de 10 quartas dedo mas ó ménos, de fino á fino; y el de 38 liñuelos, que es rayado pequeño, ha de llevar 456 hilos de fino á fino, siendo texido baxo la marca de 9 quartas y media; y el que menguare de dichos hilos y marca, en qualquier género, de dichos cobertores contenidos en este capítulo, sea multado por la primera vez en 100 maravedises, por la segunda en 200, y por la tercera en 1<sup>o</sup> maravedises, aplicándose por tercias partes.

**XLII.** , Los cobertores de á tres rayas han de llevar de cuento 60 liñuelos, que se componen de 1<sup>o</sup>440 hilos de fino á fino, y dichos hilos han de ser doblados, é irán extendidos por 720 casas, y hayan de ser texidos baxo de la marca de 14 quartas y una ochava; y el que menguare de dichos hilos y marca, será multado por cada cobertor en 1<sup>o</sup> maravedises por la primera vez, por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda el cobertor que así se le cogiere, aplicándose dichas penas en la forma referida.

**XLIII.** , Los citados cobertores de á tres rayas han de llevar de trama 15 libras bien cartadas, con el aceyte necesario, é hiladas al tor-

, no con cruz, bien é igualmente, y dicha trama, ha de ser de la lana fina, y tramas las mas finas, no permitiéndose echar ningun género de lanas, mas que las referidas; y el que lo contrario hiciere sea multado por la primera vez por cada cobertor en 1<sup>9</sup> maravedises, por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda el cobertor ó cobertores, y sea multado en dicha pena, en el quatro tanto, aplicándose por dichas tres tercias partes.

XLIV. , Los expresados cobertores de á tres rayas, despues de batanados y perfeccionados del todo, han de pesar 14 libras y quarteron; y por cada onza que pesare ménos pagará de multa 34 maravedises, y si pasan de 6 onzas la falta, por cada una que excediere pagará 200 maravedises, cuyas penas se repartan en la forma referida.

XLV. , Los cobertores de á dos rayas han de tener de cuento 55 liñuelos, los que se componen de 990 hilos de fino á fino, en esta forma, que al tiempo de urdirse han de poner 9 hilos que irán por tres casas dobladas, y los otros 3 sencillos, y han de ser texidos debaxo de la marca de 13 quartas ménos ochava, bien é igualmente; y el que menguare de dichos hilos y marca sea multado en cada cobertor por la primera vez en 200 maravedises, por la segunda la pena doblada, y por la tercera la del quatro tanto, repartiéndose dichas penas en la forma susodicha.

XLVI. , Los referidos cobertores de á dos rayas han de llevar de trama 11 libras bien car-

, dadas, y con el aceyte necesario, hiladas al tor-  
 , no con cruz, bien é igualmente, no permitién-  
 , dose en dicha trama mas que lana fina, y tra-  
 , mas finas; y el que lo contrario hiciere sea mul-  
 , tado en cada cobertor por la primera vez en  
 , 600 maravedises, por la segunda la pena do-  
 , blada, y por la tercera en la del quatro tanto.  
 , repartiéndose estas multas en la forma susodicha.

XLVI. , Dichos cobertores de á dos rayas,  
 , despues de batanados y perfeccionados del to-  
 , do, han de pesar 9 libras y 3 quarterones; y por  
 , lo que pese ménos cada uno, por cada onza pa-  
 , garán 10 maravedises, repartiéndose en la mis-  
 , ma forma.

XLVIII. , El cobertor de á nueve ha de ser  
 , urdido en 50 liñuelos con 12 hilos, baxo de la  
 , marca de 12 quartas de fino á fino, con 600 hi-  
 , los, y las tramas para dichos cobertores han de  
 , ser de añino, acuello, menudas tramas ó pelote,  
 , con el aceyte necesario, bien cardado, é hilado  
 , al torno con cruz, bien é igualmente; y el que  
 , lo contrario hiciere pagará de multa por la pri-  
 , mera vez 100 maravedises, por la segunda la  
 , pena doblada, y por la tercera 500 maravedi-  
 , ses, y se repartan como va referido.

XLIX. , Los citados cobertores de á nueve,  
 , despues de batanados y perfeccionados del todo,  
 , han de pesar 7 libras y quarteron; y por lo que  
 , faltare pagará de multa en cada onza 16 ma-  
 , ravedises por cada vez que se le cogiere, con  
 , dicha aplicacion.

L. , Los cobertores de á ocho han de ser ur-  
 , didos con el cuento de 48 liñuelos, baxo de la  
 , mar-

, marca de 11 quartas y media, que se componen de 576 hilos de fino á fino, y la trama de dichos cobertores ha de ser de añinos, acuellos, menudas tramas ó pelote, y con el aceyte necesario, bien cardado, é hilado al torno con cruz, bien é igualmente, no permitiéndose echar en dichos cobertores otro género de lana, como es borra ó verrendo, mas que lo referido, pena que el que contraviniere pague de multa 100 maravedises por la primera vez, por la segunda 200, y por la tercera 400 maravedises, y se repartan como dicho es.

LI. , Los expresados cobertores de á ocho, despues de batanados y perfeccionados del todo, han de pesar 6 libras; y por lo que pesare menos pagará de multa por cada uno 16 maravedises por cada vez, aplicándose en la forma dicha.

LII. , El cobertor de á siete libras de trama, ha de ser urdido en 46 liñuelos, que componen 552 hilos de fino á fino, baxo la marca de 11 quartas, dedo mas ó menos, y el de á seis libras de trama sea urdido en 45 liñuelos, que se componen de 540 hilos de fino á fino, baxo la marca de 11 quartas menos una ochava; y el de á cinco libras de trama llevará 44 liñuelos, que se componen de 528 hilos de fino á fino, baxo la marca de 10 quartas y media, y la trama para dichos cobertores ha de ser de añinos, acuellos ó pelote, no permitiéndose echar borra ni verrendo, y dicha trama sea tambien cardada, é hilada al torno con cruz, é igualmente, con el aceyte necesario; y el que contraviniere

, á ello pagará por la primera vez 100 maravedises, por la segunda la pena doblada, y por la tercera hasta la cantidad de 100 maravedises, repartiéndose en tercias partes.

LIII. , El cobertor de á siete, despues de batanado y perfeccionado del todo, ha de pesar 5 libras y media, el de á seis ha de pesar 4 libras y 3 quarterones, y el de á cinco pesará 4 libras, onza mas ó ménos; y el que faltase tanto, sea multado en cada cobertor de los referidos en 34 maravedises, que se aplicarán en la misma forma.

LIV. , En cada género de dichos cobertores se ha de echar la señal de la ciudad de Palencia, que es el castillo, y la del fabricante, ó su nombre, y asimismo los números que fueren necesarios para declarar el peso y calidad que tuvieren, como en el cobertor de á cinco un 5, en el de á seis un 6, en el de á siete un 7, en el de á ocho un 8, en el de á nueve un 9, en el de á dos rayas dos medias rayas á cada orilla, y en el de á tres rayas tres medias rayas á cada orilla, porque si no se venderá uno por otro; y dichas señales y rayas se han de texer, y no bordar, y el que lo contrario hiciere pagará de multa 100 maravedises por cada cobertor, los quales se repartan en la forma referida.

LV. , En dichos cobertores no se ha de echar á la muestra caxa ni raya, sino solo lo referido en el capítulo antecedente, y si alguno echare su nombre, le ha de echar liso y llano, sin poner letras dobles, ni rayas fuera de dichas letras, y el que no pusiere su nombre echará su

, señal lisa y llanamente, y sea con la que comenzó á fabricar, sin añadir mas circunstancias en dichas muestras, pena de pagar el que lo contrario hiciere, por la primera vez 100 maravedises de cada cobertor, por la segunda 200 maravedises, y por la tercera 100 maravedises, aplicados por tercias partes, en concepto de que todo fabricante á quien se le encargue la fábrica de algun cobertor particular en que sea necesario echar algun nombre, apellido, señal doble ó caxa, lo podrá hacer pidiendo licencia á los Diputados, quienes se la han de conceder.

LVI. , El que hiciere en los cobertores de á tres y de á dos rayas carreras de á tres dedos de allí adelante, pagará por cada dedo 4 maravedises, y por cada junta ó doblada los mismos 4 maravedises, y por cada junta de dos dedos 8 maravedises, y si subiere de lo referido, pagará 16 maravedises, y por cada pua que falte 8 maravedises, y los texan tan iguales de una punta como de otra; y el que lo contrario hiciere, pagará de multa 100 maravedises, y se repartan en la forma dicha.

LVII. , Dichos cobertores los han de cardar los pelayres bien é igualmente, á galta limpia, y con el cardon necesario, de suerte que no salgan robados, dándoles tres curones por un lado, y por otro, y se cardarán doblados, y con la sazón del agua que se requiere, pena de 100 maravedises por la primera vez al que lo contrario hiciere, por la segunda la pena doblada, y por la tercera la del quatro tanto, cuyas penas se repartan en dicha conformidad.

, Los

LVIII. , Los pelayres serán obligados á car-  
 , dar bien é igualmente las bayetas , haciendo que  
 , salgan iguales , así por la muestra , como por la  
 , cola , dando en la bayeta xabonada quatro trai-  
 , tes de escurado en el cardon necesario , y á gal-  
 , ta limpia los tres traits reveseados , y el otro  
 , girado ; y ha de volver al pison á infurtirse , y  
 , y despues la darán tres traits , dos reveseados ,  
 , y el otro girado ; y á las bayetas de entredos  
 , darán quatro traits , tres reveseados , y otro gi-  
 , rado á galta limpia , y con el cardon necesario ,  
 , y la volverán al pison á infurtirse , y despues de  
 , infurtida la darán dos traits , uno reveseado , y  
 , el otro girado ; y en las bayetas ordinarias , re-  
 , mitidas , catorcenas y milenas , darán tres trai-  
 , tes , dos reveseados , y otro girado , á galta lim-  
 , pia , y con el cardon necesario , y las habrán de  
 , volver al pison , y despues de infurtidas la darán  
 , dos traits girados á galta limpia , pena de que  
 , el que lo contrario hiciere pague de multa 300  
 , maravedises , y si lo hiciere mandándolo algun  
 , fabricante , 100 maravedises , y el que lo man-  
 , dó 10 por cada vez , y dichas penas se repartan  
 , en la misma forma.

LIX. , Los veedores de los pelayres podrán  
 , ver y exâminar si los pelayres cumplen ó no con  
 , legalidad su oficio ; y no cumpliendo con lo re-  
 , ferido , los penarán hasta en cantidad de 10 ma-  
 , ravedises , y tambien los denunciarán , siendo  
 , obligados , si dañaren algun cobertor ó bayeta ,  
 , á satisfacer el daño á su dueño , y las penas se  
 , repartan en la misma forma.

LX. , Dichos veedores podrán registrar y vi-  
 , si-

sitar los obradores de los fabricantes, mesones, pisones y batanes, y si encontrasen en ellos, ú en la calle, algunas ropas fabricadas contra arte, ó por sellar, las embargarán, y darán cuenta á la Justicia para su denunciacion; y al que impidiere dicho registro en los obradores, mesones, batanes, ó en la calle, se le multará en 100 maravedises, y si tuvieren noticia que en alguna tienda de mercader, ú otra casa, hubiere ropas pertenecientes á su fábrica contra arte, ó por sellar, darán cuenta á la Justicia, para que informada legítimamente de su existencia, mande hacer exhibición de dichas ropas, por ser necesario registro de casas y tiendas donde estuviesen para su aprehension y castigo.

LXI. , El expresado registro de mesones, pisones y obradores le han de hacer dichos veedores siempre que se les ofrezca, y precisadamente cada semana una vez; y si no lo hicieren, pagarán de multa 500 maravedises cada uno por la primera vez, por la segunda la pena doblada, y por la tercera la del quatro tanto, y privado de oficio, cuyas penas de maravedises se repartan en la forma susodicha.

LXII. , Todas las cardas que se hubieren de vender en la ciudad de Palencia han de ser reconocidas por los veedores de las cardas, y por su trabajo se les dará 6 reales por cada carga, y dichas cardas han de ser de hilo redondillo, teniendo 44 carreras, desde la barba al talon, y en lo largo han de tener 57 puas, una mas ó menos, y el parche ha de ser de buena vadana, bien acondicionada y bien clavadas, y su marca ha de  
 , ser

, ser en las 44 carreras media tercia y un dedo, y las 75 puas, una quarta y un dedo, poco mas ó ménos, y han de ser bien repartidas y arregladas; y el que lo contrario hiciere, sea multado por dichos veedores, por la primera vez, en 8 maravedises, por la segunda la pena doblada, entendiéndose por cada par de cardas, y dichas penas se repartan como va referido.

LXIII. , Los cardadores cardarán bien las lanas que les fueren dadas á cardar, así de embor-rado como de emprimado, y dicho cardado será claro, sin motas y limpio; y el que así no lo hiciere, sea obligado á volverlo á cardar, y mas le multen los veedores por cada libra de 16 onzas 2 maravedises, que se aplicarán en la forma referida.

LXIV. , Los veedores de los cardadores visitarán y exâminarán los obradores, para ver y reconocer la lana, si es de calidad ó no, y las herramientas, y lo que executan los apartadores, y cardadores; y no estando segun pertenece, podrán multar á los fabricantes que den de mala calidad dicha lana, hasta en cantidad de 10 maravedises segun fuere la causa; y si las herramientas no fueren de calidad, las quebrarán, cuya visita la podrán hacer siempre que se les ofreciere, sin que se les pueda impedir, y á lo ménos cada semana una vez; y no lo cumpliendo, sea multado cada uno por el Subdelegado en 300 maravedises, con privacion de oficio por aquel año, y dichas penas se repartan como va dicho.

LXV. , Los referidos veedores de cardas han  
de

de visitar todas las semanas los obradores de todos los fabricantes al reconocimiento de las lanas, si son ó no suficientes para la maniobra á que las aplican, y todo fabricante de bayetas y cobertores pagará por su trabajo 12 maravedises por cada quince dias; y el que se resistiere á dicha paga, pague 100 maravedises, y si algun fabricante en el dia de su registro ocultase los cardadores ó lana en parte donde no pueda ser habido, pague de multa 200 maravedises, y siempre que se resista á la referida visita, pague 400 maravedises, repartiéndose estas multas por tercias partes.

LXVI. Ningun fabricante ú oficial ha de tratar mal de palabra ú obra á ninguno de los veedores al tiempo de sus registros, pena de 500 maravedises, y se dé parte á la Justicia para su correccion, y dicha pena se reparta, como dicho es.

LXVII. Ningun fabricante podrá vender al mercader, ni éste podrá comprar al fabricante género alguno de bayetas para vender por mayor, ó á la vara, sin estar ántes selladas por los veedores, pena de 10 maravedises por la primera vez, doblado por la segunda, y por la tercera la pagará con la del quatro tanto, y se repartan en la forma referida.

LXVIII. Los bataneros serán obligados á abatanar y adovar bien todas las maniobras, echándolas la greda necesaria y bien molida, de suerte que no se dañen; y si alguna se dañare, pagará el daño, y mas 300 maravedises, y para ello precederá denunciacion ante el Subdelega-

do, repartiéndose dicha pena, como dicho es (1).  
 LXIX. Los pisoneros arrendatarios, que son  
 ó fueren de las riveras de la ciudad de Palen-  
 cia, y quatro leguas en contorno, no podrán  
 llevar por apisonar las ropas de esta fábrica mas  
 derechos, que los que se señalaren en este capí-  
 tulo, llevándolas y trayéndolas dicho pisonero  
 de su cuenta á casa y poder de sus dueños, y no  
 se entienda con los de quatro leguas en contor-  
 no el llevarlas y traerlas; es á saber, desde San  
 Miguel de Setiembre hasta San Pedro ha de lle-  
 var por cada bayeta de en blanco y de entre-  
 dos 3 reales por escurado y fuerte, por las re-  
 mitidas 4 reales, por las ordinarias de todas cla-  
 ses 2 reales por escurado y fuerte, y por cada  
 pilada de cobertores un real, que estos son los  
 precios que corren, y se han experimentado en  
 estos tiempos; y desde San Pedro á San Miguel,  
 que es quando falta el agua, han de llevar por  
 la de en blanco y de entredos 5 reales, por las  
 remitidas lo mismo, por todo género de ordi-  
 narias 4 reales, y por cada pilada de cobertores 2  
 reales; y en ningun tiempo quitarán los pisone-  
 ros la suerte á ningun fabricante, advirtiéndose,  
 que desde el expresado dia de San Pedro, hasta  
 el citado de San Miguel, que es el tiempo de  
 falta de agua, las ropas recias no tendrán suerte,  
 como son bayetas xabonadas de entredos y re-  
 mitidas, verrendos cobertores de á tres y de á  
 dos rayas, ni rayados grandes, porque estas ro-  
 pas duran mucho en el batan, y se pierden de  
 , aco-

(1) Es literal este capítulo al XXI. de las antiguas.

acomodar seis ú ocho pobres, y otros que fabrican ropa ligera: y el pisonero ó arrendatario que llevase mas de los precios referidos, lo res- tituirán con la del quatro tanto; y si quitase la suerte á algun fabricante, pagará 400 maravedises de multa por cada vez, exigiéndolos los Diputados del gremio, y mas pagarán los atrasos y pérdidas que se ocasionasen á los operarios y fabricantes, repartiéndose todo por tercias partes.

LXX. Ningun tintorero recibirá ni cargará bayeta alguna, sin estar ántes sellada por los vee- dores de la percha, para teñirlas, pena de 100 maravedises por cada pieza, y si fuere defecto del fabricante, pagará 100 maravedises, y se re- partirán en la misma forma.

LXXI. Ningun mercader que hubiere de ven- der á la vara alguna bayeta, no la empezará por la muestra sino por la cola, para que sea cono- cido el fabricante que la fabricó, y estando de- fectuosa, se le pueda castigar, segun lo dispues- to en estas ordenanzas, pena de perdimiento de la pieza ó piezas que así se le cogieren, y se re- partan como vá dicho.

LXXII. Ninguna persona que no sea fabri- cante podrá comprar ningun género de lanas, hasta pasadas dos horas de las ya señaladas, para que los veedores las visiten y registren en los referidos mercados; y el que lo contrario hicie- re, sea multado por la primera vez en 500 ma- ravedises, por la segunda la pena doblada, y por la tercera en la del quatro tanto, las cuales se repartan en la misma forma.

LXXIII. Qualquiera fabricante podrá tan-  
X 2 , tear

, tear las lanas que los revendedores compraren en  
 , Palencia, y estos tendrán obligacion de declarar  
 , de quién la compraron, y á qué precio, y la  
 , misma obligacion tendrá el vendedor de decla-  
 , rar á quién la vendió, y á qué precio, y vi-  
 , niendo una declaracion con otra, tomará el  
 , comprador dicha lana por el precio que hubie-  
 , ren declarado; y si faltasen á declarar la verdad,  
 , les denunciarán ante la Justicia, para que les  
 , castigue con todo rigor, y dichos revendedores  
 , son aquellos que vuelven á vender la lana que  
 , compraron, ó darla otro beneficio.

LXXIV. Ningun género de bayeta se podrá  
 , estirar, porque es falsedad, y se sigue mucho  
 , perjuicio á los compradores y comerciantes de  
 , estos Reynos y Señoríos, y la comun utilidad,  
 , por ser muy notorio el fraude que se comete,  
 , pena el que lo contrario hiciere de perder la pieza  
 , que así estirare; y el que ayudare á estirla, pa-  
 , gará otra tanta cantidad como valiere, y dichas  
 , penas se repartan, como dicho es.

LXXV. Los apuntadores serán obligados á  
 , medir y recoger todo género de bayetas de esta  
 , fábrica bien y fielmente, y por su trabajo se les  
 , ha de dar 16 maravedises por cada una, midién-  
 , dolas por el lomo, no ocultando si acaeciere hacer  
 , daño en ella ó en parte, pena de veinte mara-  
 , vedises por cada bayeta, y asimismo será obliga-  
 , do el fabricante á darlas á medir, pena de 100  
 , maravedises, y los expresados apuntadores ten-  
 , drán obligacion de dar dos vueltas al oficio, una  
 , por la mañana, y otra por la tarde; y siempre  
 , que sean llamados tendrán obligacion de asistir  
 , con

con puntualidad, y no lo haciendo, tenga efecto dicha multa, repartiéndose en la forma referida.

**LXXVI.** Ningun fabricante por sí, ni por otra persona falseará ningun marbete, que echen los apuntadores, pena de perder la pieza ó piezas que así se le aprehendieren, y mas 10 maravedises, repartiéndose dichas penas en la forma referida.

**LXXVII.** Todas las bayetas de qualquiera parte que sean, y vayan á venderse ó teñirse á la ciudad de Palencia, han de ir selladas, y no lo estando, las sellarán los veedores de percha, y llevarán por los plomos 12 maravedises, viniendo segun arte; y no estando, las denuncien ante la Justicia, y paguen por la primera vez 500 maravedises, por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda la pieza ó piezas que así llevaré, aplicándose dicha pena por dichas tercias partes.

**LXXVIII.** Todas las bayetas que se hayan de sellar, se harán patentes en el portal ú obrador donde asistieren los oficiales, que las hubieren trabajado, y en parte clara, para que los veedores hagan su registro en forma, por obviar los graves inconvenientes que se han seguido, y se pueden seguir; pues con el socolor de tener las dichas maniobras en sitios ocultos y retirados, pretenden entren en ellos dichos veedores, para hacer se las sellen por fuerza, amenazándoles y maltratándoles de palabra y obra, pena que el que lo contrario hiciere, sea multado en 10 maravedises, los que se apliquen en la forma susodicha.

**LXXIX.** En conformidad de lo declarado  
por

, por mi Real Decreto de aprobacion de estas or-  
 , denanzas, á consulta de la Junta general de Co-  
 , mercio de 25 de Octubre de 1783, y de lo pre-  
 , venido á la misma Junta por Real Orden de 23  
 , de Junio de este año de 1784, con ocasion de la  
 , competencia suscitada entre el Corregidor de  
 , Palencia, y el Intendente de la misma ciudad,  
 , como Subdelegado de la citada mi Real Junta  
 , general de Comercio, mando: que los Diputa-  
 , dos convoquen á junta el gremio en el dia 5 de  
 , Enero de cada año, en el parage acostumbrado,  
 , la qual se deberá celebrar con asistencia del Cor-  
 , regidor, á quien por su jurisdiccion ordinaria  
 , corresponde el cuidado de que se celebren las Jun-  
 , tas con quietud y buen órden, para lo qual  
 , avisarán los Diputados por medio de su llama-  
 , dor, con la anticipacion de un dia á los maes-  
 , tros que tuvieren casa y tienda abierta, á fin  
 , de que acudan á la eleccion de veedores para la  
 , fábrica; y estando presente el Juez con uno de  
 , los Escribanos de Ayuntamiento, y los Indivi-  
 , duos de dicha fábrica, formará el Escribano sus  
 , cédulas, escribiendo en cada una el nombre de  
 , un vocal, y puestas en otras tantas volas, y me-  
 , tidas en un cántaro, dispondrá el Juez, que des-  
 , pues de bien revuelto, meta la mano un mucha-  
 , cho de poca edad, que asistirá nombrado por  
 , él, y saque una cédula, y el maestro que resul-  
 , te escrito en ella, se tendrá por veedor actual  
 , del oficio del telar; y repetida la diligencia, el  
 , que saliere en la segunda cédula, se tendrá por  
 , veedor para el gremio, segun la práctica obser-  
 , vada hasta aquí: y lo mismo se observará en  
 , quan-

, quanto á los oficios de la percha y carda ; pero  
 , ántes que los maestros á quien tocara la suerte  
 , sean reputados por veedores , se deberá dar cuen-  
 , ta de esta eleccion y nombramiento , por medio  
 , del Escribano que asistiere á la Junta , al Sub-  
 , delegado que es ó fuere de mi Junta general de  
 , Comercio en dicha ciudad , á quien correspon-  
 , de el conocimiento de todo lo conducente á la  
 , pericia del arte , y su buen uso , por si el Sub-  
 , delegado tuviere motivo para excluir á alguno  
 , ó algunos de los nombrados , en cuyo caso pre-  
 , vendrá el mismo Subdelegado , que se proceda  
 , por el gremio á la eleccion de otro , sin que el  
 , Corregidor tenga que mezclarse en el exámen  
 , de estos motivos , sobre cuyo mérito , en el ca-  
 , so de reclamacion , conocerá dicho Subdelegado ,  
 , y en apelacion , mi Junta general de Comercio:  
 , y practicada en esta forma la eleccion , recibirá  
 , el Subdelegado de los veedores nombrados el ju-  
 , ramento correspondiente de usar bien y fielmen-  
 , te su oficio , y evacuado todo , les pondrá en po-  
 , sesion de él el dia 6 de Enero sin excusa algu-  
 , na , declarando , como declaro , por nulo y de  
 , ningun valor lo que se hiciere contra lo preve-  
 , nido en este capitulo , y doy facultad á quales-  
 , quiera maestro , individuo del gremio , para que  
 , lo pueda reclamar ; y prevengo , que acabado el  
 , año del oficio de veedor , no puedan ser reele-  
 , gidos los que lo hayan sido , hasta que pase el  
 , hueco de 5 años , á ménos que no intervenga al-  
 , guna causa justa , que expuesta por el gremio al  
 , Subdelegado de mi Junta general , se estime  
 , por él.

, Los

**LXXX.** , Los sobreveedores de los tres oficios , del telar , percha y cardas han de ser nombrados , por el Juez Subdelegado de mi Junta general , pero con la qualidad que este nombramiento , haya de recaer precisamente entre los maestros , que para ello le propondrán por escrito los diputados del gremio , y los propuestos han de ser , sugetos que hayan servido el empleo de Diputados de la fábrica , sin que persona alguna lo pueda pretender , pues el que lo execute , ha de ser privado de oficio , y multado en 10 maravedises por la Real Cámara.

**LXXXI.** , Respecto el crecido número de , maestros que hay en el gremio , además de los , veedores y sobreveedores que se han de nombrar , en la forma declarada en los capítulos antecedentes , podrá el dicho gremio , como siempre se ha , acostumbrado , nombrar dos Diputados , que , sean personas muy hábiles , que tengan el cargo , de zelar , y procurar por la conservacion de la , fábrica , y si dichos veedores y sobreveedores cum- , plen bien y con fidelidad su oficio ; y si hallaren , que faltan á esto , los denunciarán ante el Sub- , delegado , y éste les multará en 50 maravedises , y si el delito ú omision fuere grave , les quitará , los hierros y privará de oficio : y asimismo sea , obligacion de los Diputados , despues de hecha , la eleccion de veedores y sobreveedores , hacer , les juramente el Subdelegado , y executado , lue- , go incontinenti les entregarán los sellos y hier- , ros , recogiéndeles de los antecedentes , y dichos , veedores han de tener obligacion de dar cuenta , á dichos Diputados de las penas que hubiere , pa-

, para que las asienten en un libro que para esto  
 , han de tener, y al fin del año han de dar noticia  
 , de ellas al Juez Subdelegado, para que dispon-  
 , ga su remision á mi Junta general de Comer-  
 , cio y Moneda; y los veedores que acabaren, el  
 , dia del nombramiento han de poner los hierros  
 , sobre la mesa, y dichos diputados los han de  
 , recoger, advirtiéndose que los citados diputados  
 , solamente lo han de ser y servir dicho oficio  
 , por tiempo y espacio de dos años, y no mas,  
 , y su nombramiento se ha de hacer el dia de la  
 , Santísima Trinidad.

LXXXII. , Para lo que ocurriese al gremio,  
 , así en sus pleytos, como fiestas y demostracio-  
 , nes públicas de alegría que ha acostumbrado  
 , hacer de noticias felices de mi favor, y otras  
 , felicidades, quede reservada una de las veedu-  
 , rías del telar para dicho gremio, la que per-  
 , petuamente la ha de servir sin interes alguno,  
 , y dar los emolumentos con cuenta y razon á  
 , quien lo haya de haber; y si se hallase en esca-  
 , sez de maravedises, pueda suspender el citado  
 , gremio en alguna otra ú otras veedurías por el  
 , tiempo que hallase por conveniente para dichos  
 , gastos; y siempre que sea acordado por el no-  
 , minado gremio, si alguno se opusiere á ello,  
 , sea multado en 10<sup>0</sup> maravedises, y privado de  
 , voz y voto, repartiéndose dicha multa en la  
 , manera susodicha.

LXXXIII. , El contador del cardon ha de  
 , ser nombrado por el gremio, segun costumbre  
 , de inmemorial tiempo á esta parte, el dia de  
 , la Santísima Trinidad, y lo ha de ser por dos

Tom. XXXIII. Y , años,

, años, cumpliendo bien y fielmente, contando  
 , el cardon que vaya á esta fábrica, entendiéndose  
 , se que cada millar ha de ser de 1<sup>o</sup> vozas arma-  
 , deras, no pudiéndose contar regueldos, ni bo-  
 , tones que puedan llevar entre ello, por no ser  
 , útil, ni tener valuacion para dicha fábrica; y si  
 , se hallase en algun fraude ó descuido al referido  
 , contador, sea multado por la primera vez en  
 , 500 maravedises, y se previene que dicho con-  
 , tador ha de dar vuelta á la fábrica con el ven-  
 , dedor, dando noticia de que hay cardon, para  
 , que se abastezca el que lo necesite, y el referi-  
 , do empleo no se entienda con los que han si-  
 , do diputados, por haber estado en práctica de  
 , inmemorial tiempo á esta parte, y por su tra-  
 , bajo ha de pagar el vendedor al contador de  
 , cada carga de mayor 3 reales, y la de menor 2  
 , reales, como hasta aquí se ha hecho; y si faltase  
 , en parte al cumplimiento de lo que va relacio-  
 , nado, pagará por la segunda vez 800 marave-  
 , dises, y por la tercera 1<sup>o</sup> maravedises, y si  
 , fuere tan grave el delito, puedan los diputados  
 , providenciar sobre todo como Jueces vigilado-  
 , res y conservadores de la fábrica y sus maestros.

LXXXIV. , Qualquiera fabricante de dicho  
 , gremio podrá fabricar bayetas milenas, que se  
 , componen de 1<sup>o</sup> hilos de fino á fino, y mas las  
 , orillas, baxo de la marca de 9 quartas de vara,  
 , y estas sean urdidas en 56 varas, media mas ó  
 , ménos, y hayan de llevar de estambre 20 libras,  
 , y de trama 25 libras, una mas ó ménos, y sean  
 , cardadas á la percha, segun arte, y despues de  
 , cardadas vuelvan al pison á infurtirse ó repisar-  
 , se,

, se , como precisa esta operacion á su firmeza y  
 , duracion , y despues de perfeccionada del todo  
 , ha de quedar en 6 quartas , dedo mas ó ménos,  
 , y no se les permita echar en ellas añinos , acue-  
 , llos , ni borra , permitiéndose solo un quarto de  
 , arroba de pelote , y lo demás de lana de rama ,  
 , como queda dicho en las anteriores ; y el que  
 , contraviniere á lo que va expresado , pagará de  
 , multa por la primera vez 300 maravedises , por  
 , la segunda la pena doblada , y se repartan en  
 , la forma susodicha .

LXXXV. , Los citados veedores han de ser-  
 , vir y sirvan bien y fielmente su oficio , hacien-  
 , do sus registros en la forma referida , y quando  
 , les toque ; y no lo haciendo , y cogiéndole , sea  
 , multado por el Subdelegado con todo rigor , y  
 , sea privado de voz y voto , y la multa que le  
 , fuere impuesta se reparta en la forma susodicha .

LXXXVI. , Ningun fabricante podrá man-  
 , dar lavar las lanas que lleve á la ciudad de Pa-  
 , lencia para su fábrica , fuera de su prado y la-  
 , vadero que tiene suyo propio el gremio desti-  
 , nado para dicho efecto , no siendo por mucha  
 , abundancia de lanas , que sean 100 carros exis-  
 , tentes en jugo en dicho lavadero ; y pasando  
 , de ellos podrán lavar en donde mas les conven-  
 , ga , por el perjuicio que á sus dueños se les pue-  
 , de seguir por la retardacion de las lavadas ; y  
 , al que lo contrario hiciere se le multará en 10  
 , maravedises , repartiéndose estos por tercias  
 , partes .

LXXXVII. , Ninguno podrá exâminarse de  
 , maestro sin que ántes haya sido aprendiz á lo  
 Y 2 , mé-

, ménos quatro años, y despues oficial uno; y  
 , pasado dicho tiempo sea exâminado, con noti-  
 , cia y licencia de los diputados, quando quisie-  
 , re, quienes se la darán por escrito, para que  
 , con el sobreveedor y vvedores acuda ante el Es-  
 , cribano del Ayuntamiento á la extension del  
 , título, como se ha practicado, y sin él no po-  
 , drá poner casa ni tienda sobre sí, ni llamarse  
 , tal maestro; pues caso de hacerlo así ha de ser  
 , multado en la pena de 4<sup>o</sup> maravedises por la  
 , primera vez, por la segunda la pena doblada,  
 , y por la tercera sea castigado con todo rigor.

LXXXVIII. , Ningun tratante ni revende-  
 , dor, vecino ó mercader de Palencia podrá vol-  
 , ver á vender, ó remitir fuera de allí las bayetas  
 , ó cobertores que hubiese comprado á los fabri-  
 , cantes por mayor ni menor, á persona alguna,  
 , vecina ni forastera, ni á mercader que vaya á  
 , comprar á la misma ciudad dichas ropas, sino  
 , es que las beneficie de tintura, excepto en quan-  
 , to á las bayetas xabonadas, cobertores negrillos  
 , de á dos y tres rayas, porque estos regularmen-  
 , te se venden sin este beneficio; y se previene  
 , que si á algun fabricante le fuese hecho algun  
 , encargo de bayetas ó cobertores, que por sí no  
 , pueda dar en el tiempo que se lo pidan, podrá  
 , valerse de algun otro fabricante para dicho cum-  
 , plimiento, siendo para esto obligado á presen-  
 , tar la carta ó orden con que le hagan dicho en-  
 , cargo á los diputados del gremio, para que no  
 , les ponga embarazo en dicho encargo; pena que  
 , el que contraviniere en lo que va relacionado  
 , en este capítulo sea multado en 2<sup>o</sup> maravedi-  
 , ses

, ses por la primera vez , y por la segunda la pena doblada , y se repartan por tercias partes.

LXXXIX. , Los veedores de los pelayres sellarán las bayetas con los sellos que hasta aquí se ha acostumbrado , que el uno tiene las armas de la ciudad , y el otro un palmar ; y siendo llamados para ello las visitarán , y estando segun arte las sellarán con dichos sellos , y por sellar dichas bayetas , poniendo el plomo , se les darán 12 maravedises , y si mas llevase , lo pagará con las septenas , y dicho registro y sello ha de ser de sol á sol , y estando atabillada y perfeccionada del todo , y no en el tendadero ; y si dichos veedores sellaren alguna bayeta no estando segun arte , sean privados de oficio , y mas 20 maravedises por cada bayeta que así se sellare , y se repartan por dichas tercias partes.

XC. , Ningun pisonero recibirá ninguna bayeta para adovar y abatanar sin estar ántes sellada por los veedores para ello diputados , pena de 100 maravedises por cada bayeta que así recibiere , y el fabricante pagará los mismos 100 maravedises por la primera vez , por la segunda la pena doblada , y dicho pisonero lo mismo , y dichas penas se repartirán en la forma susodicha.

XCI. , Es mi voluntad que los veedores puedan ver y reconocer todas las maniobras , y executar en los dueños y fabricantes las penas contenidas en estas ordenanzas , con tal que no excedan de 10 maravedises , y si alguno ó algunos se agraviaren de las penas ó multas que les echaren , se les reserva el recurso al Subdelegado de mi Junta general de Comercio , si quiere , sie-

, sieren apelar; y si la pena fuere de 10 maravedises arriba, ó sobre perdimiento de la pieza, ó privacion de oficio, ú otra pena grave, segun lo que queda declarado, conozca el Subdelegado de la causa, denunciando al reo ante él los veedores.

XCII. , Los diputados podrán mandar juntar, con licencia y noticia del Corregidor de aquella ciudad, á los maestros del gremio, en donde tienen costumbre, para tratar lo conveniente al gremio; y si alguno faltare á dicha junta, se le multará por dichos diputados en 200 maravedises para aumento del gremio, compeliéndoles la Justicia á la satisfaccion; y con los que asistieren, no baxando de 24 maestros, se celebrarán las juntas, y lo que acordaren se executará como si fuera por todos, ó por la mayor parte, prestando voz y caucion por los demás; y si alguno se opusiere á lo referido, además de no ser oido, sea multado en 40 maravedises, repartiéndose estos en la forma dicha.

XCIII. , Qualquiera fabricante podrá poner tienda pública en su casa, ó en qualquiera parte pública de la ciudad de Palencia de asiento, qualquiera dia que se le ofreciere, para vender sus ropas por mayor ó menor, siendo de su fábrica, y podrá venderlas por sí, ó por otra persona que para ello nombre; y el que lo contradixere pague de multa 40 maravedises, aplicándose en la misma forma.

XCIV. , Ningun fabricante de dichas ropas podrá ser arrendatario, ni fiador de las corredurías y encomiendas de dicha fábrica, para ob-

, obviar los muchos peligros y perjuicios que de  
 , lo contrario se siguen á los fabricantes; y si al-  
 , guno quisiere arrendar dichos derechos, ó ser  
 , fiador del que los arrendase, no podrá por sí,  
 , ni por otra persona, tener tienda abierta; y  
 , el que lo contrario hiciere sea multado en 20<sup>o</sup>  
 , maravedises, que se aplicarán en la misma for-  
 , ma, y sea privado de oficio de corredor ó fia-  
 , dor, pagando las costas.

XCV. , Los diputados tendrán obligacion de  
 , tomar las cuentas al depositario del gremio de  
 , los maravedises que en su poder estuvieren, y  
 , tomadas dichas cuentas las harán notorias á di-  
 , cho gremio; y si los diputados no cumplen con  
 , el tenor de este capítulo, serán multados en 10<sup>o</sup>  
 , maravedises, que se aplicarán en la misma for-  
 , ma, y debaxo de esta pena estarán obligados á  
 , tomar dichas cuentas en todo el mes de Enero.

XCVI. , Qualquiera maestro fabricante de  
 , dicho gremio, además de los géneros de bayetas  
 , y cobertores contenidos en estas ordenanzas, po-  
 , drá fabricar las que llaman veintidosenas, que  
 , se componen de 20200 hilos de fino á fino, y  
 , mas las orillas, baxo la marca de 12 quartas de  
 , vara, y han de ser de lana que llaman del pa-  
 , so, y no con otra, pena de 40<sup>o</sup> maravedises,  
 , que se repartan como dicho es; y asimismo po-  
 , drá fabricar otras qualesquiera ropas pertene-  
 , cientes á dicha fábrica de bayetas ó coberto-  
 , res, con la proporcion que les corresponde, se-  
 , gun los géneros ya expresados, como tambien  
 , podrá fabricar qualquiera género de paños, y  
 , otras maniobras útiles al público, dando parte

, á los diputados que fueren al tiempo que vaya  
 , á fabricarlas.

XCVII. , Los maestros que hubieren de en-  
 , trar en suerte para veedores han de tener casa  
 , y tienda todo el año sobre sí de bayetas y co-  
 , bertores, echando en cada medio año á lo mé-  
 , nos dos bayetas, por los fraudes que se come-  
 , ten entre los oficiales, valiéndose de maestros,  
 , que los últimos dias del año les dan alguna pie-  
 , za de bayeta, suponiendo que es suya, con gra-  
 , ve perjuicio de la fábrica y sus maestros, por-  
 , que aunque son maestros sirven de oficiales, y  
 , para zelar esto tendrán obligacion los veedores  
 , de decir á los diputados si dichos maestros ofi-  
 , ciales han tenido la casa y tienda, segun va re-  
 , ferido en este capítulo; y si se les cogiere en al-  
 , gun fraude, será multado en 1<sup>o</sup> maravedises ca-  
 , da uno, y privado de voz y voto, los que se  
 , repartan por tercias partes.

XCVIII. , Los maestros que estuvieren exá-  
 , minados en alguna ciudad, villa ó lugar, y se  
 , fueren á vivir á la ciudad de Palencia, no po-  
 , drán tener tienda ni fábrica sin que se incor-  
 , poren en el gremio; y el que contraviniere pa-  
 , gará de multa 1<sup>o</sup> maravedises, con la misma  
 , aplicacion.

XCXIX. , Los nombrados por el gremio pa-  
 , ra lavar las lanas tendrán obligacion de lavarlas  
 , bien y fielmente, de suerte que queden bien  
 , claras y limpias de jugo, á vista de los veedo-  
 , res y del guarda de dicha lana; y si estos las  
 , dieren por mal lavadas, las hayan de volver á  
 , lavar de su cuenta y riesgo, y mas pagarán de  
 , mul-

; multa 100 maravedises, que se repartirán en la forma susodicha.

C. 10. El guarda ó persona nombrada por el gremio para la custodia y guarda de las lanas del lavadero, puesto el sol, podrá coger y detener en la casa del lavadero á qualquiera persona que en él hallare y entrare en dicho lavadero, aunque sea fabricante, y diga que va á guardar sus lanas, pues con este motivo pueden faltar algunas lanas de las que estan tendidas ó amontonadas en dicho sitio; y dicha detencion se haga, con tal que luego por la mañana dé cuenta á la Justicia, para que en vista de su declaracion, le castigue ó tome la providencia que le pareciese conveniente, y el que se resistiere, pagará de multa para aumento del gremio 100 maravedises, y los Diputados podrán entrar en dicho lavadero á qualquiera hora, para reconocer si dicho guarda cumple, ó no con la obligacion de su oficio.

CI. 10. Las mugeres viudas que quedaren de dichos maestros, podrán tener tienda y casa abierta sobre sí por el año de su viudéz, y si quieren, podrán poner desde luego maestro, para fabricar de nuevo; y pasado dicho año, si quisieren tener tienda abierta, han de tomar dicho maestro, y de esta forma gozarán de los privilegios que gozan los demás fabricantes del gremio y estarán sujetas á sus encargos y disposiciones, con tal que esto no sea opuesto á las órdenes y cédulas Reales, que se expidan por regla general.

CII. , Por quanto en los capítulos de estas ordenanzas, ó en los mas de ellos se aplican á los

, veedores la tercera parte de las multas y denuncias que van declaradas, es mi voluntad que esto se entienda, que no sea mas que la mitad de la tercera parte, porque la otra mitad ha de ser para aumento del gremio, en atencion á los costos medios en que se halla para sus gastos y encargos, lo que executarán dichos veedores, pena de 10<sup>o</sup> maravedises aplicados por dichas tres tercias partes.

CIII. Ningun tratante de lana la lleve á vender en jugo á aquella ciudad, ni se le permita vender en ella en dicha conformidad á ninguna persona, que no sea ganadero, y de lo que tuviere propio de sus ganados; y el que contraviere, sea multado por la primera vez en 10<sup>o</sup> maravedises, los que se aplicarán en la misma forma.

CIV. Respecto que muchas veces se ha experimentado llegar compradores á dicha ciudad de cobertores de quatro libras de trama blanco, los podrán echar, fabricar y fabriquen baxo del urdiembre de 42 liñuelos, que se componen de 504 hilos de fino á fino, y han de ser texidos baxo la marca de 10 quartas, dedo mas ó ménos, y despues de batanados y bien cardados á la percha, y estando secos, han de pesar 3 libras, onza mas ó ménos; y el que baxare de dicha marca y cuento, sea multado en 34 maravedises por cada cobertor por la primera vez, la segunda la pena doblada, y por la tercera denunciado de oficio, y dichas penas se repartan por tercias partes.

CV. Finalmente, atendiendo á que en el ca-

, pítulo XCIV. de estas ordenanzas, se prohíbe á  
 , los fabricantes de este gremio, el ser fiadores ó  
 , corredores de ropas de esta fábrica, mando tam-  
 , bien: que ninguna persona que sea oficial ó fa-  
 , bricante de este gremio, pueda acompañar á nin-  
 , gun mercader que vaya á comprar á esta fábr-  
 , ca, ni enfardarlo, por el grave perjuicio que se  
 , ha experimentado; y sí solo podrá el fabricante  
 , enfardar sus ropas en su casa, pena de que el  
 , que contraviniere, pague de multa por cada vez  
 , que se le cogiere 100 maravedises, y se repartan  
 , en la forma susodicha.

, Por tanto, publicada en la referida Junta  
 , general de Comercio y Moneda la expresada mi  
 , real resolución y órden, para que los menciona-  
 , dos 105 capítulos de estas ordenanzas, tengan  
 , puntual observancia, he venido en expedir la  
 , presente mi Real Cédula: por la qual mando á los  
 , Presidentes y Oidores de mis Consejos, Alcal-  
 , des de mi Casa y Corte, Presidentes de mis  
 , Chancillerías y Audiencias, Regentes y Oidores  
 , de ellas, al Corregidor de Palencia, al Inten-  
 , dente Subdelegado de mi Junta general de Co-  
 , mercio y Moneda en aquella ciudad, y á todos  
 , los demás Corregidores, Asistente, Gobernado-  
 , res, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las  
 , ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos  
 , y Señoríos, y á los demás Tribunales, Jueces y  
 , Justicias de ellos, á quienes su contenido toque  
 , ó tocar pueda, vean, guarden, cumplan y exe-  
 , cuten lo dispuesto en ella, y la hagan guardar,  
 , cumplir y executar inviolablemente, segun y  
 , como en cada capítulo de ordenanzas va dis-

, puesto, prevenido y mandado, sin ir, ni per-  
 , mitir, que en todo, ni en parte de ella se vaya,  
 , ni contravenga con ningun pretexto, causa ni  
 , motivo por persona alguna de qualquier estado  
 , y condicion que sea, sino ántes den, y auxilién  
 , las providencias y órdenes que en ellas se con-  
 , tiene, y demás que convengan, baxo la pena  
 , de 500 ducados, y demás que dexo á arbitrio  
 , de la referida mi Real Junta, en las que incur-  
 , rirán los individuos del expresado gremio y fá-  
 , brica de bayetas, siempre que falten á su obser-  
 , vancia. Y asimismo mando, que á los traslados  
 , de esta mi Real Cédula, signados de Escribano  
 , público, en manera que haga fé, se les dé el mis-  
 , mo crédito que al original, que así todo es mi  
 , voluntad. Fecha en San Ildefonso á 17 de Se-  
 , tiembre de 1784.=YO EL REY.=Por manda-  
 , do del Rey nuestro Señor.=Don Manuel de Ne-  
 , tares.=Rubricada de los Señores Ministros de  
 , la Junta general de Comercio, Moneda y Mi-  
 , neras.

En el siguiente de 85, el gremio y fabrica de  
 estameñas, cordellate, cariseas y berbies, presen-  
 taron á la Superioridad nueve capítulos para que  
 se aprobasen por adición á las ordenanzas del año  
 de 1724. Voy á insertarlas, por ser las que aun  
 rigen en este ramo de manufacturas.

y I.º Que para que no se pierda la solidéz y  
 buen órden establecido en dichas ordenanzas, estas  
 hayan de subsistir en todas sus partes en quanto  
 al gobierno, cuenta, marca y demás maniobras  
 que expresan sus capítulos, multas y disposicio-  
 nes adoptadas en ellas.

Que

101 **II.º** Que todo fabricante de las maniobras y tejidos que en la referida ordenanza se señalan, puedan prevenir, fábricar y disponer todo género de estameñas y tejidos de lana en mayor ó en menor cuenta, marca y ancho en los peynes que sean oportunos, y que tengan por conveniente el gremio, sus individuos ó texedores particulares para el mayor consumo y beneficio público; pero con la precisa qualidad de haberse de distinguir en toda clase de tejidos, su cuenta, marca y señal del fabricante ó texedor, para que todo tejido se venda y comercie por su intrínseco y legítimo valor, reconociéndose y sellándose por el sobreveedor y veedores, baxo del conocimiento y regla establecida en este capítulo.

5b **III.º** Que todo fabricante, maestro ú texedor pueda libremente erigir telares y peynes, construir y fabricar en ellos toda clase de tejidos de lana, que puedan semejarse para adelantar la idea á las estameñas, sempiternas, sargas y demás tejidos de fuera del Reyno, mediante que en aquella Provincia se pueden fabricar aun con mayor hermosura y regularidad, graduándose siempre ó graduando sus precios para el consumo público, con la moderacion y equidad que corresponda á la mayor ó menor cuenta y marca con que se hallen trabajados; pero con la precisa circunstancia de que el maestro haya de poner en toda pieza de cuenta y señal como va prevenido en el capítulo antecedente, para que al que se le cogiere la pieza ó piezas sin este preciso requisito sea privado de oficio, y además pierda compartiendo su valor con arreglo á la ordenanza

Que

IV.º Que todo maestro, fabricante ó texedor de las citadas maniobras haya de guardar la ley, bondad y perfeccion respectiva en todos los texidos de lana, y el que así no lo hiere, sea castigado por la primera vez en 400 maravedises, la segunda en 800, y la tercera privado de oficio, y perdida la pieza que se aprehendiere por los veedores, ó qualquiera otro vecino particular sin dicha perfeccion, bondad y ley.

V.º Que por ningun fabricante, maestro ni texedor se pueda estirar ninguna pieza de texido de lana, mediante que en estirarles se sigue gravísimo perjuicio al público; bien entendido, que siempre que por los veedores ó sobreveedores de aquella ciudad se coja qualquiera pieza con la sospecha de estiro, sea de aquella ciudad ó de otra qualquiera fábrica ó pueblo, se viese que mojada la pieza encoge dos varas, se declare por perdida la pieza, y su valor se reparta con arreglo á ordenanza.

VI.º Que para evitar los perjuicios que se experimentan en los estambres que se venden y llevan á vender á aquella ciudad, la fábrica de estameñas, cordellates, berbies, sargas y otras correspondientes al gremio de estambreros, puedan sus sobreveedores y veedores visitarlas, reconocerlas, é inspeccionar los estambres que lleven á venderse á la fábrica, sin que por otra persona ni gremio se les pueda impedir, no obstante qualquiera costumbre, por ser dicho reconocimiento muy propio y correspondiente á sus veedores, y no otros, baxo de los derechos de 10 maravedises por cada reconocimiento, aunque le ha-

hagan de pocas ó muchas libras, por cuyo medio se evitarán las disputas que se han ocasionado entre los veedores y sobreveedores del gremio, titulado de la puebla (1).

VII.º Que habiéndose experimentado en los nombramientos de veedores y sobreveedores del gremio de estameñeros muchas desazones y disputas, por hacer dichos nombramientos por votos secretos, cuya práctica acarrea muchas particularidades, á efecto de evitarlas, y que se proceda con la integridad y limpieza que es correspondiente se hagan estos en adelante por bolas, sentando en cada una el nombre y apellido del maestro, que legítimamente deba entrar en suerte, metiéndolas todas en su cántaro, las que revueltas por el Intendente Subdelegado que ha de presidir dichos actos, las haya de sacar un niño de corta edad, y la primera será para veedor, y la segunda para segundo, los que servirán por tiempo de un año, como se previene en la ordenanza principal; pero con la calidad y circunstancia que si se diese el caso, que el segundo sea pariente hasta en tercer grado del primero, se ha de sacar otra ú otras, hasta darse con maestro que no tenga parentesco, y que los maestros que hayan de entrar en suerte, hayan de ser de los que tengan casa y tien-

(1) Convendría mucho saber con que título ha sostenido este gremio como propia la facultad de inspeccionar los estambres destinados á la fábrica de estameñas y cordellates; pues esta noticia serviría para precaver los perjuicios que podrian seguirse á uno y otro gremio, de los recursos que pueden sobrevenir acerca de este particular.

tienda abierta sobre sí todo el año, y haber pasado el término de dos años que se hayan examinado, y que á los que les tocase la suerte de tales veedores, para entrar otra vez ha de mediar el tiempo de dos años, y que los veedores no pasen á examinar á ningun aprendiz hasta que tenga dos años de ejercicio, siendo hijo de la fábrica, y en el caso de ser forastero tres años.

VIII.º Que el sobreveedor le haya de poder nombrar el Subdelegado, pero precisamente de tres maestros que hayan sido diputados y veedores, que al intento le han de proponer los diputados actuales, sin que se pueda hacer dicho nombramiento fuera de los tres que se propongan (1).

IX.º Que á efecto que en los tiempos de escasez de aguas logren los maestros estameñeros el pison y batan de sus maniobras, haya de dar, y dé precisamente el dueño, administrador, arrendatario pisonero, la suerte correspondiente á cada

(1) Esto es contrario á la disposicion del capítulo XXVI. de las ordenanzas aprobadas á este gremio por el Consejo, en que se concede al Corregidor la facultad de confirmar los electos, y recibir de ellos el juramento correspondiente, tocante al buen uso y ejercicio de sus empleos, lo qual es mas conforme á la resolucion que comunicó á la Junta de Comercio y Moneda S. M. en 23 de Junio de 1784, por punto general, para semejantes actos, con la circunstancia de que tambien caiga la aprobacion del Intendente sobre los nombrados, y la facultad de juramentarlos en quanto á la pericia del arte, y de no admitirlos si tuviere justa causa para ello, procediendo á nuevo nombramiento, sin que el Corregidor ni Regente de jurisdiccion se mezcle en los motivos que ha tenido el Subdelegado para excluir al anterior.

da uno , esto es , de tres pilas una en todos los pisones de la rivera de aquella ciudad , y seis leguas en contorno , pena de veinte ducados , segun ha sido práctica inconcusa , sin poder pretender mas derechos que los que hasta aquí se han acostumbrado pagar , ni el que en dicha pila se pretenda poderse introducir otra ropa que no sea del gremio de estameñeros (1).

En 1781 se empezaron á texer en Palencia por los pasamaneros de lana cintas imitadas á las revenas , con el urdiembre de 27 hilos de estambre doblado y torcido , y 12 de hilo de Leon , con la trama de lino laso. Como género nuevo , no estaba comprehendido en la ordenanza del gremio ; y creyendo sin duda que perderia su estimacion si no se hacia memoria en ellas de una manufactura propia para mugeres , pidió el gremio al Rey en 1786 se adicionase á la citada ordenanza la construccion , con el número de hilos prefixos. Se ha de saber que con este método no hallaba el comprador diferencia de cintas : advirtieron algunos que las fabricaban , que podian tener salida para varios usos , fabricando algunas cantidades con solo hilaza y pocos hilos de lana , tramándolas con sedilla é hilazas ordinarias : así las texieron , y experimentaron pronta salida. He aquí luego que se levantaron los veedores pretendien-

(1) La observacion de este capítulo puede ocasionar gravisimos inconvenientes , especialmente á los fabricantes de la Puebla , y demás de la jurisdiccion que tengan igual necesidad de batanes que los estameñeros , á los quales no hay razon para posponerlos.

diendo sujetar esta variacion de construccion de cintas, y poner una ley que sujetase la inventiva á su capricho, y que no dexase libertad de discurrir medios para trabajar con variedad y diferentes precios.

En dicho año de 1786 tenia la fábrica de mantas y bayetas ciento ochenta y seis telares corrientes. Se fabricaron en toda clase de bayetas 4900 piezas, y 1680 cobertores y mantas. Se empleaban con mas ó ménos dias de trabajo 558 maestros lamayres y tramayres, 272 pelayres, 10 cardadores y cardadoras, 900 apartadoras, 10800 hilanderas á la rueca y al pulgar, todas en Palencia, 10100 oficiales y aprendices, 20500 hilanderas fuera de la ciudad, en los lugares de seis á siete leguas en contorno: este número de personas ocupadas en sola la fábrica de bayetas y mantas es considerable: en la de estameña se empleaba tambien mucha gente.

En el año de 1791 Manuel y Joseph de la Vega, fabricantes de cobertores y otros géneros de lana en la ciudad de Palencia, labraron algunos tejidos por un estilo nuevo para hermosearlos, y para que se distinguiese su fabricacion estamparon en ellos las armas de la ciudad, y otros signos, creyendo poder hacerlo así por la libertad concedida á todo fabricante de tejidos para variarlos, inventarlos é imitarlos á su arbitrio, tanto en el número de hilos como en el ancho, peso y maniobras: por Real Decreto de 21 de Setiembre, y Real Cédula de 11 de Octubre de 1789 (1).

Los

(1) Con motivo de haber solicitado varias fábricas de pa-

Los veedores del gremio les embargaron 15 cobertores, alegando que su fábrica y adornos eran contrarios á las ordenanzas.

Interpusieron un recurso dichos Manuel y Joseph de la Vega ante S. M., justificando en él su modo de proceder, y afianzando sus razones en el

paños del Reyno la aprobacion de las ordenanzas que para su régimen y gobierno habian formado, y presentado á la Junta general de Comercio y Moneda, se dedicó á su exámen este supremo Tribunal con el pulso y meditacion que acostumbra, y habiendo reconocido los obstáculos que en ellas, y casi generalmente en todas las de las artes y manufacturas, se ponen á los progresos de la misma industria, cuyo adelantamiento tuvieron por objeto, hizo presente al Rey nuestro Señor en consulta de 28 de Enero de este año la necesidad que habia de reformar las trabas y restricciones que contienen semejantes ordenanzas, y evitar el perjuicio que principalmente en orden á toda clase de tejidos ocasionan al operario hábil é ingenioso, que en uso de su aplicacion y talento invente, imite, ó quiera variar los géneros y las maniobras prescriptas para la fabricacion de ellos, separándose de la servil y rigurosa observancia de los preceptos técnicos de que suelen abundar semejantes reglamentos.

S. M. se sirvió conformarse con el dictámen de la Junta, y en su consecuencia tuvo á bien expedir al Consejo en 21 de Setiembre último el Decreto siguiente.

, Continuando mi Junta general de Comercio y Moneda, el exámen de los perjuicios é inconvenientes que las ordenanzas gremiales causan á los progresos de las artes é industria, me hizo presente en consulta de 8 de Enero de este año algunos medios conducentes á precaverlos, especialmente respecto á los tejidos, y por mi resolucion á ella, al mismo tiempo que encargo á la Junta proceda á rectificar todas las ordenanzas en la parte facultativa, y demás dependiente en su inspeccion, proponiéndome, quanto estimare justo, y haciendo formar tratados que

el citado Real Decreto y Cédula. Decian entre otras cosas que los signos de que habian usado en las orillas de los texidos eran sus nombres y apellidos, y las armas de Palencia (para denotar el fabricante, y lugar de su residencia, conforme á ordenanza) adornándolo todo esto con algunas

vis-

, instruyan en las mejores operaciones practicadas en cada  
 , arte, he resuelto, conformándome con su dictámen, que  
 , los fabricantes de texidos puedan inventarlos, imitarlos  
 , y variarlos libremente segun tengan por conveniente, así  
 , en el ancho, número de hilos y peso, como en las ma-  
 , niobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre  
 , del fabricante, y pueblo de su residencia, y en las ma-  
 , nufacturas fabricadas segun ordenanza deberá fixarse el  
 , sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la  
 , diferencia entre los texidos no haya el menor abuso  
 , en perjuicio del comprador, zelándose á fin de que no se  
 , varíe la aplicacion de ellos. Combinada por este medio  
 , la libertad de los fabricantes, la perfeccion y diversidad  
 , en las manufacturas, y la seguridad en los compradores  
 , deberá cesar el uso del sello de fabrica libre, que al pro-  
 , porcionar la variacion de peynes, telares y tornos, se  
 , aprobó en Decreto de 25 de Octubre de 1788, y Real  
 , Cédula expedida por el mi Consejo en 9 de Noviembre  
 , siguiente, pues mediante la absoluta libertad que conce-  
 , do á los fabricantes, viene á ser inútil semejante distin-  
 , tivo, y por conseqüencia cesarán tambien las pruebas y  
 , calificacion sobre la inteligencia y aptitud de los artífices  
 , que conforme á dicha Real Cédula debian preceder en las  
 , juntas particulares de Comercio, ó de los Subdelegados  
 , de la general, y los permisos para proceder á su execu-  
 , cion. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá se  
 , comuniquen para su general observancia. = Señalado de la  
 , Real mano. = Palacio á 21 de Setiembre de 1789. = Al  
 , Conde de Campomanes. 6

Publicado en la Junta general de Comercio y Moneda este Real Decreto, ha acordado lo traslade á V. S., como

vistas y dibuxos sencillos de varios colores , y que por haberlo executado sin consentimiento de los diputados y veedores del gremio , que no ponian en sus manufacturas mas que su nombre y residencia , y no permitian que otros fabricantes variasen estas marcas sin expresa licencia suya, que por conexiones particulares no concedian regularmente á los mas instruidos , habian procedido á dicho embargo. Que tambien los habia movido á esta determinacion el rezelarse que sus propios tejidos decaerian en la estimacion del público , y serian preferidos los de los exponentes por su bondad y gusto.

Pidieron finalmente que se les entregasen los cobertores embargados , y reintegrasen el importe de

lo hago , y le prevenga que segun la letra y espíritu de él podrán desde ahora en adelante todos los fabricantes de tejidos de lino , cáñamo , seda , lana , algodón , y qualquiera otra materia , construirlos con arreglo á ordenanzas , y tambien sin sujecion á ellas , en la forma que queda explicada ; pero zelándose con especial cuidado sobre que no se aplique maliciosamente el sello de ordenanza á los géneros fabricados contra ella , reprimiendo severamente , y no dexando impune ni disimulado en manera alguna semejante fraude , si tal vez llegare á cometerse. Lo participo , pues , á V. S. de orden de este supremo Tribunal , y le incluyo adjunto un exemplar de la Real Cédula expedida por el Consejo en virtud del referido Real Decreto , para que haciéndolo notorio á los fabricantes del distrito de su cargo , disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca , y me avise desde luego su recibo para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 22 de Diciembre de 1789. = Manuel Ximenez Breton. = Señor Intendente de Palencia.

de las costas, y otros daños que se les habian motivado de los bienes de los veedores y diputados.

El origen del empeño con que los gremios de los artesanos se oponen á toda novedad de esta naturaleza es porque teniendo los mas ricos de entre ellos los primeros cargos, interesan mucho en reprimir la industria de los mas pobres para que estos no perjudiquen con sus adelantamientos las fábricas de aquellos que conservan su nombre y opinion sin necesidad de adelantar. Con esta mira se valen de mil intrigas para eludir las mas acertadas providencias, como se vió en el asunto de que hablamos, pues habiendo ocurrido dicho Joseph de la Vega al Intendente de Palencia solicitando permiso para echar en sus texidos lo que llaman caxas, varillas y bordados, aunque lo concedió inmediatamente, y se mandó que se hiciese saber á todo el gremio, para que lo pusiesen en obra los que quisiesen mejorar sus manufacturas, no solo no cumplieron los diputados esta órden, sino que esparcieron falsamente voz de que dicho Vega nada habia conseguido con su memorial, ocultádoselo despues de decretado.

Hizo posteriormente nueva representacion Joseph Vega, y otra Joseph de Rivas, tambien fabricante, é individuo del mismo gremio, para que no se les impidiese fabricar del modo prevenido en dicha Real Cédula, y fueron tales los perjuicios que hicieron creer al Intendente podrian resultar de permitirlo, que éste mandó que se observasen como hasta entónces las antiguas ordenanzas (derogadas en parte por dicha Cédula), lo que inmediatamente se hizo saber á los fabricantes.

tés. Para dar mas autoridad á esta determinacion del Intendente formaron una junta compuesta de 29 fabricantes, los mas ricos del gremio, con el fin de representar á S. M. en nombre de todo él (siendo así que pasaban de 300 sus individuos) pidiendo la derogacion ó modificacion del Real Decreto.

Los diputados del gremio decian por su parte, que habiendo preguntado á Vega si los cobertores tejidos en la forma expresada eran para alguna persona que los habia encargado así, les respondió que no, sino que queria en esto seguir su antojo, por lo que le recordaron los capitulos de la ordenanza que se oponian á esta voluntariedad con multas prefixadas, y le aconsejaron que por lo mismo que era pobre debia trabajar llanamente para dar salida á sus géneros. Sin duda no procedian estos consejos de pura compassion. Segun los mismos se le concedió permiso á dicho Vega para trabajar todo lo que pudiese contribuir al fomento de su fábrica, pero con la calidad de pedir siempre licencia para ello á los diputados ó sobreveedores, en lo que se dexa fácilmente descubrir el espíritu que animaba á estos.

De estos antecedentes se originaron tantas disputas y recursos por una y otra parte, que aunque procuró el Intendente cortarlas, y prevenir sus funestas conseqüencias, no le fué posible el conseguirlo; ántes por el contrario, se aumentaron las disensiones con motivo de una junta que tuvieron los gremiales, de la que por algunas palabras descompuestas sacaron al padre de Vega, quien recurrió al Corregidor en queja criminal.

To-

Todo esto era fruto de la malicia de los diputados y veedores, á quienes no acomodaba que los demás fabricantes tuviesen libertad, porque esta cedia en perjuicio de su autoridad, y tal vez de sus intereses. Segun lo que llevamos dicho sobre esta materia, tambien se puede inferir por la Real Cédula de 11 de Octubre de 1789, y la órden de 22 de Diciembre del mismo año, no fueron publicadas por el Escribano con las debidas circunstancias, porque de otro modo no podrian ocultarse á muchos de los fabricantes que efectivamente lo ignoraban.

El contenido de estas se reducía á dos puntos: 1.º que el fabricante que quisiese trabajar libremente habia de poner en los texidos su nombre y apellido, y el pueblo de su residencia: 2.º que los que pusiesen el sello de la fábrica que era un castillo habian de estar sujetos á las ordenanzas.

Todo gobierno sábio debe permitir á los artesanos fabricar sus manufacturas con entera libertad; el sujetarlas á la inspeccion de veedores, sobreveedores, ú otros qualesquiera jueces, solo sirve para desterrar la industria, é impedir los adelantamientos.

La Real Junta de Comercio, que se hallaba bien penetrada de estas verdades, decretó en 6 de Febrero de 1792, en vista del expediente que formaban los recursos insinuados, é informe del Intendente, que no se impidiese á los fabricantes Manuel y Joseph de la Vega, ni á otro alguno, adornar sus texidos en la forma que lo tuviesen por conveniente, sin oponerse á la Real órden, y que se les restituyese á aquellos todos los texidos em-

embargados , con indemnizacion de las multas, costas y perjuicios que hubieren sufrido por este motivo.

Esta determinacion se comunicó á los fabricantes en una junta congregada para este fin, y presidida por el mismo Intendente, y aunque los diputados y veedores manifestaron deseos de cumplir lo que se les mandaba, con todo luego que se despidió de la Junta el Intendente, mandaron que se continuase, y sacando extorsivamente el voto de unos, intimidando á otros para hacerlos neutrales, y expeliendo ignominiosamente de ella al que no quiso hacerles frente por mas fiel á las órdenes de la Superioridad, como lo executaron con Nicolás Terrero; dispusieron el otorgamiento de un poder lleno de violencias y parcialidades para recurrir á S. M. con la solicitud de que aquellas quedasen sin efecto. El reintegro decretado á favor de los Vegas, tampoco se cumplió en los términos que se habia ordenado y era justo, y se inventaron mil estratagemas para paliar la disposicion de la Real Junta.

Representaron á la misma, que en todo lo ocurrido con los Vegas no habian tenido otro fin sino el riguroso cumplimiento de la Real Cédula de 11 de Octubre de 1789, con que estos habian pretendido justificarse: que se manda en ella distinguir los texidos libres de los arreglados á ordenanza, y siendo el calificativo de estos el castillo, le habian prohibido á dichos fabricantes ponerlo en los que fabricasen á su arbitrio, á los que debian distinguir con su nombre, y pueblo de su residencia. Por este motivo pretendian recobrar

las cantidades entregadas á los Vegas por razon de gastos y perjuicios, segun decreto de la Junta; pero esta no condescendió con su solicitud, que se extendia tambien á pedir que se castigasen aquellos por su errado modo de proceder.

En la causa criminal, de que se hizo mencion arriba, consiguieron que se multase al padre de los Vegas en las costas, aunque el haber sido excluido ignominiosamente del congreso de los gremiales, habia sido por defender con teson la autoridad de la Real Cédula, y al Abogado que lo defendió en 10 ducados. Comprehendió finalmente la Junta, que los Vegas habian padecido alguna ignorancia en la interpretacion de la referida Cédula; que no concedia libertad absoluta de fabricar y marcar los texidos, sino que daba facultad de inventar, mudar y variar en ellos, con tal que los de esta especie fuesen señalados con el nombre y apellido del fabricante, y lugar de su residencia, permitiendo adornarlos, tanto en el texido como en la marca del modo que se tuviese por conveniente; pero sin usar el sello de la ordenanza, por ser distintivo propio de los que se fabricaban segun ella. Por tanto determinó en 1.º de Junio de 1792, que todos los que se hallasen marcados con el castillo corriesen por aquella vez, para que no las perdiesen sus dueños; pero encargó al Intendente que velase sobre el cumplimiento de la citada Cédula de 11 de Octubre de 1792, amenazando con el mas serio apercibimiento á los que no se arreglasen á ella.

Los que exercen los oficios de los gremios multan á su arbitrio, utilizándose en ocasiones de lo que

que les produce este manejo. Los veedores del de Palencia exigieron en el año de 1791, segun su declaracion, mas de 800 reales por este medio de algunos vecinos de Villarramiel, á lo que deben agregarse las cantidades que sacarian de los de Villaumbrales y otros pueblos que concurrían con lanas á aquella ciudad, y ellos mismos citaban en una declaracion (1), como tambien de los fabricantes pobres de su mismo gremio, pues á los ricos pocas veces los multan.

Pon fin se declara lo que debia observarse en adelante por orden que dice asi:

La Junta general de Comercio y Moneda ha visto en la representacion de U. S. de 9 de Setiembre último las diligencias que ha practicado en cumplimiento de su orden de 4 de Julio de este año, relativa al expediente suscitado por Manuel y Joseph de la Vega, fabricantes de cobertores de esa ciudad, por haberles aprehendido 15 los veedores de su gremio, y se ha enterado igualmente de los memoriales que incluyó U. S. presentados por varios individuos de él; que pretenden se declaren ciertos puntos concernientes á la facultad de fabricar libremente sus texidos y ma-

Bb 2 nu

(1) Por los mismos libros del gremio constaba, que las multas exigidas á unos vecinos de Villarramiel y Cisneros, que se hallaban en siete partidas distintas, ascendían á 29493 maravedises, sin expresarse en dichos instrumentos el dia ni el mes, ni el nombre de los multados. Estos descuidos esenciales inclinan á creer que las principales miras se dirigen á cobrar las penas, despreciando en lo demás las formalidades, que tal vez podrian contribuir á la enmienda de los culpados en que tomaban poco interés.

nufacturadas, con arreglo á la Real Cédula de 11 de Octubre de 1789, con motivo de las disposiciones dadas por U. S. en la última visita de sus fábricas.

Este Supremo Tribunal se ha hecho cargo de ello, y sin embargo de que los puntos propuestos no necesitan la específica declaracion que desean dichos fabricantes, con todo para que no puedan alegar la mas mínima ignorancia en la inteligencia de la referida orden de 4 de Julio, y con el fin de que se arreglen á lo dispuesto en ella, ha venido en hacer las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que en atencion á que el nombre de Palencia puesto en las dos solas letras primera y última que le forman, puede hacer equivocables los tejidos con los de otras ciudades y pueblos en que sucede la misma ocurrencia de empezar y acabar su nombre con las propias letras, deberá ponerse el nombre de esta ciudad con alguna letra mas que le distinga bien, ó con todas las que le componen.

2.<sup>a</sup> Que además de la distincion particular de que haya usado hasta ahora cada fabricante, ponga precisamente en sus tejidos su nombre y apellido con todas sus letras, ó en una cifra clara que las explique, sin que cause duda ó confusion, ni motivo para que se equivoquen los unos con los de los otros, como está mandado en la referida orden de 4 de Julio.

3.<sup>a</sup> Que en los tejidos libres puedan usar de la lana sin lavar, segun parece lo han hecho hasta ahora, aun en muchos de los arreglados á ordenanza, con el fin de evitar que los fabricantes pobres, que no tienen tanta proporcion para trabajar

jar con lana en limpio como los ricos, dexen sus fábricas por falta de medios para lavarla.

4.<sup>a</sup> Que en el concepto de que el defecto del número de hilos en los texidos, solo puede tener lugar en los libres ó contra ordenanza, los cobertores que se construyan sin el número de los que esta previene deben distinguirse conforme á las disposiciones de la fábrica libre, y declaran que de ellas ha hecho la Junta en la enunciada orden de 4 de Julio.

5.<sup>a</sup> Que los cobertores de tres ó mas listas coloradas, como se hallen con el competente número de hilos, peso y condiciones que previene la ordenanza, deben reputarse y estimarse reglados por ella, en la inteligencia de que el uso de dichas listas, ó de otro qualquiera adorno, queda á arbitrio del fabricante en unos y otros texidos, supuesto que no son estas señales las que han de dar á conocer su calidad, sino las que estan prevenidas en las citadas providencias.

6.<sup>a</sup> Que los diputados, veedores y sobreveedores, y otros qualesquiera oficiales del gremio, no deben gozar exención alguna de la regla general en los puntos referidos, ni en los demás que se dirigen al arreglo y perfeccion de las manufacturas, ántes bien deben dar exemplo á todos los demás fabricantes en la observancia de las reales disposiciones.

Lo participo á U. S. de acuerdo de la Junta general de Comercio y Moneda, para que lo haga entender á esos fabricantes en la Junta que celebrará á este fin, cuidando U. S. por su parte de que tenga el debido efectivo cumplimiento lo dispues-

puesto por ella, y dándola aviso por mi mano del recibo de esta orden. Dios guarde á U. S. muchos años como deseo. Madrid 17 de Noviembre de 1792.=Señor Intendente de Palencia.

Por los capítulos 94 y 105 de las ordenanzas del gremio de fabricantes de bayetas y cobertores de la Puebla aprobadas en el año de 1784, que ya llevo colocadas en su lugar, se prohíbe á sus individuos ser fiadores ó corredores de las ropas que trabajan, y acompañar á los mercaderes que vayan á comprarlas ó enfardarlas, por el grave perjuicio que de lo contrario se habia experimentado; permitiendo únicamente á dichos fabricantes enfardar sus tejidos en sus propias casas, baxo la pena de 10 maravedises al que contraviniere. Sin embargo de esto advirtió el Intendente de Palencia en este año de 1791, que alguno de los maestros fabricantes de dicho gremio, faltaban á lo dispuesto por las ordenanzas sobre este particular, sin que bastase á retraerlos de este abuso las amonestaciones de los Diputados, causando á la misma fábrica perjuicios de la mayor consecuencia, pues acompañando á los compradores con el pretexto de enfardar las ropas, los inclinaban á los géneros de sus parciales en daño de los demás fabricantes.

Para impedir estos excesos tenia por acertado dicho Intendente, que nombrase el mismo gremio quatro personas de satisfaccion, que sin mezclarse en acompañar á los compradores, y dexándolos en entera libertad para hacer sus compras, exerciesen las funciones de enfardadores en los parages mas acomodados á este fin, imponiendo á

los contraventores la pena de seis ducados por la primera vez, doce por la segunda, y por la tercera privacion de tal cargo. En esta suposicion los diputados debian presentar al Intendente las personas elegidas para este intento, quien exâminaria sus circunstancias, y si lo juzgaba conveniente podria juramentarlos de que cumplirian fielmente su encargo. El gremio no tendria facultad para despedirlos ni privarlos de este encargo sin justas causas, y quando las hubiera, habia de exponerlas al Subdelegado, para que si este las juzgaba tales se les removiese del empleo, eligiendo otro en su lugar. Los diputados habian de zelar y dar cuenta de qualquiera contravencion, para que con conocimiento de causa se pudiesen exîgir las referidas multas.

La Junta general de Comercio no aprobó este pensamiento del Intendente, porque el mayor perjuicio que podrian causar los enfardadores era la preferencia de los géneros de unos fabricantes á los de otros, ó bien por sí mismos, ó inclinando á ella á los compradores. Por otra parte es indubitable, que siempre tendrá mayor salida en sus manufacturas el artista que mejor trabaje.

#### *Cordones y gorros.*

Se trabajan en Palencia cordones y gorros. Para tener tienda y exercitarse en dichos artefactos, es preciso ser maestro; para ser maestro exâminarse é incluirse en el gremio. El Ayuntamiento de esta capital aprobó en 15 de Marzo de 1760 las ordenanzas de este cuerpo: tienen los 49 capítulos siguientes.

Pri-

I.<sup>o</sup> Primeramente acordaron y ordenaron que en cada un año se han de nombrar un veedor, un sobreveedor y dos exâminadores del mismo oficio y gremio, aquellos que sean mas idoneos y maestros exâminados, los quales puedan ver y reconocer todo el obrage, y demás cosas tocantes á este oficio en las casas de los maestros exâminados del citado gremio, oficiales que dependan de él, y todo género de comerciantes que trataren en ellos; y no siendo la obra segun abaxo irá declarado, se dé cuenta á la Justicia, para que con su intervencion y autoridad se denuncie y castigue por ello á la persona ó personas á quienes se aprehendiere (1).

II.<sup>o</sup> Item: que dichos maestros tengan obligacion de acudir todos el dia despues de Año nuevo ante el Señor Intendente de esta ciudad, para nombrar los dichos veedores y exâminadores, segun la costumbre y práctica que ha habido y hay en ella, para fin y efecto de hacer sus respectivos juramentos, y exercer bien y fielmente los oficios que se les confiere, y de guardar los capítulos y tenor de estas ordenanzas (2).

Item:

(1) Es una facultad bastante amplia la que dá este capítulo. El arte de cordonero admite mil invenciones y caprichos, y aquí se procura limitar los talentos, y reducirlos al de los que formaron las ordenanzas.

(2) Así la cordonería como la gorrería debe ser un arte libre, y mas propio de mugeres que de hombres. Por este capítulo quedan privadas aquellas de unas labores decentes y muy adequadas á su sexó. El juramento tambien debia excusarse, pues su fé merece mucho respeto; y se pierde fácilmente quando se exige para cosas tan tenues.

III.º Item : que qualquiera persona que pretendiere se le exâmine de maestro de este oficio ha de hacer constar primero haber sido aprendiz de él por lo ménos quatro años , con asistencia en casa de maestro exâminado , aprobado , y con tienda abierta , presentando para ello informacion de asistencia de todo el referido tiempo , y en esta forma y no en otra se le admita á exâmen , y lo que en contrario se hiciere sea nulo y de ningun valor ni efecto (1).

IV.º Item : ordenaron y mandaron que ningun maestro sastre de esta ciudad ni fuera de ella sea admitido al dicho oficio de gorrero , á no ser que ántes de que se le despache la correspondiente carta de exâmen de tal maestro de gorrería dexé de exercer el de sastre , quedando los pretendientes ó pretendiente ceñidamente á este oficio , sin que se mezcle en cosa que corresponda á sastrería , de modo que se verifique ser únicamente maestro de gorrero , y no de sastre , pues en otros términos quedará excluido de dicho oficio , y con privacion de exercer en adelante el de gorrería , y en solo la libertad de usar el de sastre ; y si lo contrario hiciere valiéndose de ambos oficios , se le prive de usar el de gorrero , y recojan todos los instrumentos conducentes á él , y la carta exâmen que se le despachare , é imponga las multas y penas que arbitrariamente juzgare por convenientes

(1) Los quatro años de aprendizaje serian excusados si no hubiese gremio. Con semejantes señalamientos de tiempos se hacen iguales el rudo , el experto , el perezoso y el aplicado , &c.

tes el Señor Juez ante quien se deba exponer esta queja, en atencion á la contravencion en lo dispuesto por los capítulos de estas ordenanzas (1).

V.º Item: que para la aprobacion y reconocimiento de la persona á quien se hubiere de examinar de su habilidad y suficiencia, se le han de mandar hacer y obrar las piezas siguientes: una gorra de faltriquera respunteada, de las que abren y cierran, una montera de dos tafetanes que no lleve goma, una montera de esclavina de seis quarterones el casco; y si quisiere llevar tambien inclusa la de cordonero, pues es lo mas regular en los mas de este arte, tambien lo puede hacer; un bonete de colegial, de tercianela ó burato, respunteado, sin que lleve arrugas, otro undido clerical: se le ha de mandar forrar un sombrero de fieltro, palma ó paja, por dentro y por fuera, y por encima, de manera que todo vaya forrado; aforrar un sombrero de fieltro con bolsa plegada por dentro; aforrar un sombrero doble por dentro, respunteada la bolsa de por sí; forrar y echar toquilla á un sombrero, y cairrelarle segun se les mandare; hacer una calabacilla; hacer un boton redondo, espigado ó seguido; hacer este ó el otro tejido de mano ó palillo, hacer una re-

(1) Así se coarta la industria del hombre, se castiga la habilidad y la aplicacion, y se quita el arbitrio de subsistir las familias. Un sastre á nada diestro que sea en su oficio sabrá hacer una montera al primer golpe. Es fuerte rigor que para exercitar una cosa que las mugeres la aprenden en un dia tenga un hombre necesidad de gastar quatro años, y añadir á este tiempo otras circunstancias que nada conducen al fin principal.

decilla , y á este modo otras cosas tocantes á este oficio que se les manden executar por los citados veedores (1).

VI.º Item : se le ha de preguntar por los repetidos veedores y exâminadores la cantidad ó cantidades de seda ó lana , así de peso como de medida , que necesitare para cualesquiera de las piezas que arriba van declaradas , haciéndole al pretendiente las preguntas y repreguntas tocantes á este oficio , de manera que enteramente dé satisfaccion á ellas para que pueda ser maestro de él (2).

VII.º Item : que si á los dichos veedores y exâminadores les pareciere que la persona que se hubiere de exâminar no haga todas las piezas arriba referidas , le ordenarán las que fueren mas convenientes , de calidad que en él se experimente bastante habilidad (3).

VIII.º Item : que aprobados que sean los tales

(1) Aquí se ciñe á términos muy estrechos un arte que pende del gusto de los consumidores.

(2) Este capítulo es una pura quimera , pues el material no se puede determinar tan positivamente como lo ordena. Pende de su calidad , del modo de hacerse la obra , y sobre todo del gusto de quien la compra.

(3) Por esta disposicion se deduce que seria utílsimo dexar libre esta facultad : así se aseguraria la perfeccion de las obras , porque habria mugeres ó hombres que dedicándose á hacer bonetes ( v. g. ) los hiciesen con toda perfeccion : lo mismo haria el que hiciese sólideos , el que hiciese cordones , el que texiese franjas , el que aforrase un sombrero , &c. Con esta libertad cada uno se exercita en lo que tiene mas disposicion y gusto , se trabaja mas y mejor , y salen las obras mas baratas.

les pretendientes por los prenotados veedores y exâminadores del oficio de gorreros y cordoneros, le darán y despacharán carta de exâmen en toda forma, para que puedan usar de este oficio, no solo en esta ciudad, sí tambien fuera de ella, segun y en la manera que lo exercen los demás maestros de él (1).

IX.º Item: que el oficial á quien se exâminare sea de su obligacion dar á cada uno de dichos veedores y exâminadores, por razon de la ocupacion y trabajo que han de tener en la asistencia á su exâmen, seis reales á cada uno, y ha de pagar además los debidos derechos del Señor Juez y Escribano ante quien se otorgare la carta de exâmen (2).

X. Item: que ningun infurtidor de sombreros, así maestros como oficiales, puedan aferrar ningun sombrero, ni cairelarles, ni echar toquillas de ningun género, por tocar como toca esta maniobra al oficio de cordoneros, y no á otro alguno, siendo como son dichas toquillas y caireles lo mas principal para su adorno; y el que lo contrario hiciere tenga de pena por cada vez 20 maravedises de vellon, aplicados por tercias partes para la Cámara de S. M., Señor Juez, y denunciador (3).

Item:

(1) Estas cartas valen dinero, y con él una muger ó hombre tendria sobrado para comprar algunos utensilios para trabajar.

(2) Los exâmenes y otros requisitos de ordenanza son convenientes á los Escribanos por lo que dice este capítulo.

(3) Un sombrero por este capítulo no puede acabar su obra, y por consiguiente venderle así acabado, y el compra-

XI. Item: que las visitas que se hicieren en las casas y tiendas de los infurtidores, cordoneros y gorreros donde haya obra tocante al aforrar y cairelar y echar toquillas á los sombreros, se hayan de hacer y hagan por los veedores y exâminadores de dicho oficio, como así tambien puedan denunciar toda la obra que se hiciere falsa tocante á este punto, y hallaren ser contra estas ordenanzas; y el que hiciere lo contrario incurra en pena de 10<sup>2</sup> maravedises, aplicados segun dicho es (1).

XII. Item: que todos los sombreros de qualesquiera género que sea de los que vinieren á esta ciudad, aforrados y cairelados de fuera parte, los hayan de visitar y reconocer dichos veedores y exâminadores del referido oficio de cordoneros y gorreros, para saber si están forrados y cairelados en la forma que va declarado en estas ordenanzas; y no hallándoles así, los desaforren y descairelen, haciéndolo de nuevo, poniéndolos en toda perfeccion, y estándolo, los citados veedores y exâminadores de ambas clases, y de un acuerdo, los declaren en el ser y estado en que se hallaren, observando en este particular lo que queda dicho en este capítulo, para cuyo reconocimiento sea de la obligacion del dueño ó dueños de dichos sombreros, luego que hayan entrado en esta ciudad, de avisar á los veedores, sin que puedan dis-

prador deberá acudir á una segunda mano, ó se habrá de valer de dos casas para ponérsele en la cabeza.

(1) Estas visitas son consiguientes á toda ordenanza, y se cree sin duda que estaria qualesquiera de estas desairada sin ellas.

disponer de ellos hasta tanto que se haya hecho dicho reconocimiento : guardándose la misma regla en todas las demás obras pertenecientes á ambas facultades de cordonería y gorrería , segun que es práctica inconcusa , no solo en esta ciudad , sí tambien en las demás de estos Reynos , pues por este medio se descubrirán muchos fraudes y engaños que ceden en grave perjuicio del público , y quedarán remediados estos daños ; pena que el que lo contrario hiciere se le dé por perdida toda la obra (1).

XIII. Item : que toda la obra que se hiciere para vender en las casas y tiendas de los maestros del oficio de cordoneros y gorreros de esta ciudad , y para que vaya con toda perfeccion , y en ello no reciban engaño las personas que los fueren á comprar , ha de ser hecha , puesta y acabada en la forma siguiente.

XIV. Item : una gorra chata ó redonda al estilo de esta tierra , para qualesquiera personas que la encargaren , de terciopelo , fondo , ó rizo , damasco , tercianela , tafetan , ú de otra qualquiera tela semejante , ha de ir sin ninguna pieza de la parte de la copa ; las faldas han de ser de un pedazo , así la parte de arriba como la de abaxo , todas las costuras enceradas y derechas , haciéndola con toda perfeccion , sin ninguna arruga , así en

(1) A primera vista se descubre la idea de esta disposicion. La mucha opresion que respira no admite disculpas ; pero por fin si se observa esta ordenanza nadie puede entrar en Palencia con un sombrero nuevo , que no vaya á los señores veedores de cordoneros y gorreros á tomar la vénia para ponérselo en la cabeza.

en la copa como en las faldas, que es el modo mas seguro, y como lo requiere este género de obrage.

XV. Item: una montera de dos tafetanes que vaya cortada á su hilo, sin que lleve goma.

XVI. Item: una montera de paño fino ú ordinario, ó de otro qualesquiera género de lana, ha de cortarse á su pelo, ya sea con ojales y botones, ó sin ellos; ésta no ha de llevar ningunas piezas, así en la tela como en el forro, siendo toda precisamente de un mismo paño, calidad y forro, cosida apulas, las costuras y el forro sobrecargado con su punto secreto, segun se observa y es costumbre en esta referida ciudad.

XVII. Item: una montera abierta de paño fino ú ordinario, ó piel de fiebre, que vaya cortada á su hilo, cosida á tres costuras, y la piel de fiebre encerada, forrada en bayeta, sobrecargada con su punto secreto, executando lo mismo en las que se forraren en escarlatin.

XVIII. Item: una montera de ala de pavo, de paño fino ó basto, que sea y se entienda llana, segun el estilo de esta ciudad.

XIX. Item: una montera valenciana que lleve ocho quarterones el casco, y de quatro el barco, con sus ojales y botones, que vaya respunteada si la tela lo requiere.

XX. Item: otra montera valenciana de ocho quarterones el casco, y el barco otros ocho, que vaya ojalada y respunteada todas las costuras, así del barco como de la cabeza, y cortada á su pelo.

XXI. Item: una montera castellana, de paño fino ú ordinario; ésta se ha de hacer sin ninguna pie-

pieza de bayeta ó paño viejo en todos los extremos, así por lo que baxa de la copa como por las extremidades de los picos, debiendo ser todo de una misma especie y calidad, para que corresponda lo secreto con lo que se manifiesta por parte de afuera, pena al que lo contrario hiciere de privacion de oficio, y de perdida la obra que se hallare con esta nulidad.

XXII. Item: un solideo á dos haces, de dos tafetanes, con su guarda orejas, que vaya encerado todo para su mayor duracion.

XXIII. Item: un solideo de raso, de tafetan ú otra qualquiera tela, de seis quarterones, que vayan enceradas las costuras, forrado en tafetan, valdés ú otra tela.

XXIV. Item: un bonete de colegial, de tercianela, tafetan, paño, bayeta ú otra tela, ha de ir respunteado si lo requiere la tela, enceradas las costuras, fundado en buqueran, y forrado en tafetan ó mitan, segun se le pidiere.

XXV. Item: otro bonete de clérigo medio colegial, ó undido clerical romano, así al uso de España como de fuera de ella, ha de ir fundado en buqueran ó carton, enceradas las costuras, forrado en tafetan ú otra tela.

XXVI. Item: por lo tocante al obrage y maniobras de lo que corresponde al oficio puramente de cordoneros, siendo solo de este mismo oficio, y no del de gorrería, deberá lo primero saber forrar un sombrero de fieltro, clerical ú de golilla, en tafetan, así la copa como la falda, y que el forro de adentro vaya cortado al sesgo, enceradas todas las costuras y la boca de la falda.

Item:

**XXVII.** Item : un sombrero doble , con su bolsa de tafetan ó raso , por adentro un punto al sesgo y de una pieza.

**XXVIII.** Item : un sombrero de fieltro , forrado en tafetan , raso ú otra qualquiera tela , por arriba cubierto y por abaxo , sin que lleve arrugas la copa de encima , ni tampoco la falda , cortado al sesgo , y enceradas las costuras.

**XXIX.** Item : que todos los botones que se hicieren , ya sean para cordoncillos de sombreros , ó para otro qualesquiera efecto que tenga necesidad de abrirse y cerrarse , vayan todos ormados en cabritilla ó vadana , y el que lo contrario hiciere , pierda la obra que executase , por ser falsa y perjudicial.

**XXX.** Item : que toda la obra que se hiciere perteneciente á la cordonería para vender , sea y se entienda de seda fina de Valencia , y que ningun maestro la pueda vender , no siendo esta calidad , no permitiéndose que otro que no lo sea , lo pueda hacer , por los graves perjuicios que en ello se pueden originar á las personas que lo contravinieren , y al referido gremio.

**XXXI.** Item : que todas las mulletillas para capas de coro ú otros qualesquiera encargos de esta clase , para alamares así de seda como de oro , hayan de ser y sean las ormaduras de hilo encera- do , y no de otra especie , pues de lo contrario será la obra falsa y perjudicial , y el que contraviniere á ello incurra en la pena de ser denunciada la obra.

**XXXII.** Item : que todos los cordones que se hicieren en cubo , hayan de ser y sean sin ningun-

na alma dentro, ni otra cosa que no sea puramente fina, pues de lo contrario será falsa esta obra, y el que á esto contraviniere, se le denuncie y dé por perdida.

XXXIII. Item: que todos los texidos así de charreteras dobles como sencillas, cordones de quatro y de cinco palillos, hayan de ser y sean todos de un género, sin mezcla de seda ordinaria, como es retrada, alducar de Talavera, ni de otra que no sea, como queda dicho, de Valencia, y el que lo contrario hiciere, incurra en la pena establecida en el capítulo antecedente.

XXXIV. Item: que una calabazuela haya de ser labrada con sus cruces y espigados, según lo pide el arte y aseo de seda fina, oro ó plata, con sus borlas y redecillas, ya sean para estandartes, almoadas de estrados ó de coches, ó para otro qualquiera efecto, se execute con toda perfeccion, y siendo de diversos colores, se pongan en orden y bien colocados para su mayor perfeccion, sin que disuene su buena armonía, y el que lo contrario hiciere pierda toda la obra.

XXXV. Item: que toda la obra que se executare por los maestros de dicho oficio de cordoneros, y se hallase defectuosa y mal acabada, al que así lo hiciere se le dé por perdida y denunciada, pues muchos por utilizarse suelen dexar las piezas no acabadas de labrar, dexándolas á medio hacer por el ahorro de seda, cediendo esto en universal daño y perjuicio de los consumidores de los géneros.

XXXVI. Item: que toda la obra que se hiciese, ya sea texida á mano ó executada de palillos,

llos, sea hecha sin el aderezo de goma ni otro género de él para que arrecie, y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas arriba dichas.

XXXVII. Item: que ninguna persona que no sea examinada del oficio de cordonero, por ser como estos lo son mercaderes de sombreros, no puedan vender ningun género de ellos, ya sean finos ú ordinarios de los que se fabrican en tierra de Castilla y otros Reynos y Provincias, mediante la costumbre y práctica que han tenido y tienen en esta relacionada ciudad y otras de estos Reynos, en cuya posesion se halla este gremio, manteniendo y amparando especialmente por una carta acordada de los Señores de la Real Junta de Comercio, su fecha en Madrid á 15 de Junio del año próximo pasado de 1755, por la que se sirvieron mandar, que los gorreros y cordoneros prosiguiesen en el comercio y venta de los sombreros de Cantalapedra y otras partes, como lo habian executado ántes, sin que se les pudiese embarazar, sin embargo de la contradiccion hecha por el gremio de infurtidores, se habia hecho en aquel Tribunal, en atencion á que los dichos infurtidores solo deben venderles el filtro, y forrarles y cairelarles los dichos maestros cordoneros, segun queda relacionado en los capítulos X. XI. y XII. de estas ordenanzas.

XXXVIII. Item: que los flecos que se hagan de seda fina, bien sean enrajados ú de campanillas, hayan de ser acabados con toda perfeccion, y que vayan cortados con igualdad, y si los de campanilla fueren de torzal, sea este torcido con arte, de modo que vaya sin encarrujarse, y el pie que

vaya muy apretado, que es lo que requiere para su mayor duracion.

XXXIX. Item: que todos los flecos que se hicieren canilleros de seda fina, cortados ó por cortar, han de ser con su pie bien fuerte, y si fuesen de colores lo mismo, colocándoles de modo que queden con toda perfeccion, sin que se corte ninguna pasada de las que salen de la parte de arriba del pie ó trenza, porque si se corta quedará falso y de muy poca duracion, y lo mismo se entienda en todos los demás, aunque sean de hilo ó de lana, y el que lo contrario hiciere pierda toda la obra, y sea multado en 10<sup>o</sup> maravedises de vellon, aplicados segun dicho es.

XL. Item: que todas las piezas arriba expresadas, de las que al presente se fabrican, y en adelante se fabricaren tocantes al dicho oficio de cordoneros y gorreros, no las puedan hacer ni vender persona alguna que no sea maestro examinado, segun queda prevenido, pena de 10<sup>o</sup> maravedises aplicados por tercias partes, como queda dicho en el capítulo IX. de estas ordenanzas, y además pierda la obra que le fuere aprehendida.

XLI. Item: que cada un año se hagan dos visitas en las casas de los maestros, así de cordoneros como de gorreros por los citados veedores y examinadores, para el reconocimiento del obrage, para que le reconozcan y vean si está executada conforme á estas ordenanzas, y no lo estando, le denuncien y usen de los recursos que les van concedidos en estas ordenanzas.

XLII. Item: que si qualquiera persona que no  
sea

sea del citado oficio de cordonero y gorrero examinado y aprobado por tal, se le cogiere vendiendo por las casas y calles qualesquiera género de obra perteneciente á este oficio, se le denuncie por qualquiera maestro del citado gremio, aunque no sea veedor ni examinador, dando cuenta al Señor Juez, para que le haga causa con citacion de dichos veedores y examinadores, para que con declaracion de estos y de ser los géneros subrepticamente fabricados, y totalmente intempestivo y opuesto á los capítulos contenidos en estas ordenanzas, se le denuncie al contraventor ó contraventores, den por perdidos los que fueren, y además de esto paguen la pena de 10 maravedises de vellon, aplicados como dicho es, y lo mismo sea y se entienda con aquellos en cuyo poder se hallase toda especie, ya sea acabada ó por acabar, patrones, moldes para monteras ú otros instrumentos tocantes á este oficio, que no sean maestros examinados de él.

XLIII. Item: que no sean visitadas las casas y tiendas de los maestros de este oficio por ningunos ministros inferiores de justicia, sin que á ello asistan los dichos veedores y examinadores, por cuyo medio se evitarán los fraudes que en ello puedan hacer.

XLIV. Item: que ninguna persona que no sea maestro examinado del dicho oficio de gorrero y cordonero no pueda poner tienda en esta ciudad ni en las cinco leguas de su jurisdiccion, pena de 50 ducados de vellon, aplicados como dicho es, y además pierda toda la obra que se le aprehendiere.

Item:

XLV. Item : que ninguna persona pueda poner en esta ciudad tienda pública ni secreta del oficio de cordonero y gorrero no estando exâminado y aprobado por los dichos veedores y exâminadores de ella , aunque lo esté en otra parte, por quanto muchos oficiales por su inutilidad no vienen aprobados de maestros , y tal vez por fines particulares consiguen carta de exâmen ; y para su remedio , y que los tales puedan abrir su tienda si fueren idoneos , serán ântes exâminados por el tenor de estos capítulos , y dando salida á ello se les despachará carta de exâmen en toda forma y por ello paguen la mitad de derechos.

XLVI. Item : que ninguna persona que no sea maestro de este oficio pueda tomar , hacer ni vender por su cuenta ningun género de obra tocante á él para personas particulares , y si fuere oficial pueda hacer solamente la dicha obra para las tiendas de los maestros , y no para particulares , pena al que lo contrario hiciere de 10 maravedises de vellon , aplicados como queda dicho.

XLVII. Item : que toda la obra que viniere de fuera de esta ciudad perteneciente al dicho oficio de gorreros y cordoneros , la deban visitar y visiten los expresados veedores y exâminadores , y la que no estuviere bien fabricada conforme á estas ordenanzas , le denuncien y den por totalmente perdidas , y su valor se aplique en los términos que queda referido , y estándolo bien , se le dé licencia , y no se impida la venta al dueño de ella.

XLVIII. Item : que las mugeres de los maestros del citado oficio de cordoneros y gorreros que

que enviudáren, puedan tener y mantener sus tiendas hasta un año despues de la muerte de su marido, durante su viudéz, sin que se las precise á tener en ellas maestros exâminados, con tal de que mantengan un oficial de inteligencia, y si pasado el año se mantuvieren viudas, y quisieren conservar la hacienda, lo puedan hacer con tanto que se asistan de un maestro exâminado, y no en otros términos (1).

XLIX. Item: que si por algun accidente si diere el caso de que alguna persona se quiera exâminar solo de maestro gorrero, y no de cordonero, y por el contrario de cordonero y no de gorrero, deba entenderse que en este caso cada uno de estos deberá intervenir en todo aquello que conduzca á su oficio y profesion, sin que se mezcle el que es puramente gorrero, con el de cordonero, ni este con el gorrero, no impidiendo el que los tales sean miembros de dicho gremio, como va relacionado, con separacion de su facultad, y así se guardará uniformidad con los tales, sin perjuicio de lo prevenido en estos capítulos (2).

Las quales dichas ordenanzas, sus capítulos y demás reflexiones que en ellas se contienen, han si-

(1) Si son hábiles las mugeres para mantener sus tiendas por un año con un oficial, ¿por qué no lo han de ser pasado el año?

(2) Las reglas técnicas de estas ordenanzas nada conducen á la perfeccion ni adelantamiento de sus respectivos oficios de cordoneros y gorreros. La habilidad de los que las formaron no debe creerse tan grande, que comprehenda quanto puedan adelantar todos los demás hombres, y que hayan adivinado los gustos de los consumidores.

sido fechas por los maestros de cordonero y gorrero que abaxo firman : en la ciudad de Palencia y Enero 12 de 1770 años.=Miguel Perez.=Santos Perez.=Miguel de Barcenas.

Muy Ilustre Señor.=Señor : Santos Perez, Miguel de Barcenas y Miguel Perez, vecinos de esta ciudad, maestros exâminados del gremio de cordoneros y gorreros de ella, y al presente sobreveedores y veedores del citado gremio, ante U. S. como mas convenga, y con la mayor veneracion parecen diciendo, que con el motivo de haber los suplicantes reconocido los instrumentos y papeles correspondientes al mencionado gremio, con el fin de que este, sus individuos y maestros, hiciesen con debido arreglo en el modo de fabricar, no solo todo género de cordonería de seda fina, lana, hilo, y demás obrage que le corresponde, sí tambien el de gorrería; es así que en parte pudieron hallar algo que conduxese y aludiese al mencionado oficio, pero en lo mas principal se descubre que con el transcurso del tiempo é impericia de sus antecesores, se han traspapelado las principales y mas menesterosas circunstancias, siendo tan precisas para la integridad con que deben proceder sus individuos, guardando las inviolables reglas del arte; que con su vista para poder acudir ante U. S. haciendo patente esta verdad, y la necesidad que hay de su observancia, y de que público le sea de notoria utilidad y tranquilidad, paz del gremio y sus gremiantes, y que no se violen las leyes á que deban estar sujetos por los capítulos de ordenanzas, acudieron por medio de un agente á la Villa y Corte de Madrid,

su-

suplicando que para poder aquí proceder con pleno conocimiento en el establecimiento de nuevas ordenanzas, arreglándose al estilo y práctica del país, se les remitiese copia íntegra y testimoniada de las que allí se observan, como con efecto la consiguieron, que son las mismas de que hacen exhibicion, por las cuales teniendo presente el consumo de géneros, estilo del país, hechuras de las piezas que hoy están en uso y práctica, y con vista de las que se guardan y observan en Madrid han formado, notado y arreglado, segun que Dios nuestro Señor les ha dado á entender, las de que en debida forma hacen presentacion ante V. S., que se componen de quarenta y nueve capítulos, tan útiles como necesarios al bien comun: por tanto á V. S. piden y suplican rendidamente se sirva mandar que dichas ordenanzas y sus capítulos se reconozcan en la forma que fuere de su mayor agrado, citando para ello al Caballero Procurador Síndico general, para que interviniendo este como lo pide la gravedad de este negocio, en nombre de su comun y vecinos exponga en su razon quanto le convenga y no quede sin efecto esta pretension, y mereciendo la aprobacion de V. S. y consentimiento de dicho Caballero Procurador Síndico general, puedan los suplicantes acudir ante S. M. (que Dios guarde) y Señores de su Real Junta de Comercio para su confirmacion, dándose la copia ó copias auténticas no solo de dichas ordenanzas, sí tambien de este memorial, para que se archiven y custodien en el archivo de V. S. para perpetua memoria, que en ello recibirán los suplicantes mer-

ced y buena obra. Señor: B. L. M. de V. S. sus  
 mas humildes favorecidos servidores. = Santos Pe-  
 rez. = Miguel de Bárcena. = Miguel Perez.

En la ciudad de Palencia á 18 dias del mes de  
 Enero de 1770 se juntaron á Ayuntamiento los  
 Señores Justicia y Regimiento de ella, especial-  
 mente el Señor Don Cayetano Arriaga, Corre-  
 gidor Intendente, y los Señores Don Francisco  
 Antonio Carrion, Don García Giraldo, Don Ni-  
 colás Gil, Don Gerónimo Blanco, Don Joaquin  
 Vicente Carrillo, Don Joseph Velasco, Don Alon-  
 so García Ramirez, Don Antonio Diez Paniagua,  
 y Don Clemente Agustin Ruiz, Regidores perpe-  
 tuos, y Don Pedro Antonio Vadillo, Procura-  
 dor Síndico general: vióse pedimento del gremio  
 de cordoneros y gorreros, haciendo manifestacion  
 de las ordenanzas que tienen formadas con arreglo  
 á las de la villa y corte de Madrid, de que tam-  
 bien exhiben un tanto, y piden que la ciudad las  
 apruebe. Y tratado, se acordó se vea si en el ar-  
 chivo se hallan algunas otras de dicho gremio, y  
 unas y otras pasen á los Abogados de la ciudad  
 para que las reconozcan, y hecho, el Señor Pro-  
 curador general las vea, y exponga lo que se le  
 ofrezca en su razon.

En cumplimiento del Decreto antecedente,  
 habiendo visto y reconocido con la reflexion que  
 debemos las ordenanzas dispuestas por el gremio  
 de gorreros y cordoneros de esta ciudad, y cada  
 capítulo de ellas, y á las que acompaña un testi-  
 moniado con fecha en Madrid 13 de Noviembre  
 de 1759, dado por Joseph Perez de Aya, de las  
 del gremio de gorreros de la Corte, hallamos las  
 dis-

dispuestas por el gremio de cordoneros y gorreros de esta ciudad, y todos sus capítulos arreglados á derecho, y serlo á mayor perfeccion de su gremio y sus fábricas, maniobras, y útil comun, y no encontramos reparo en la súplica y aprobacion de ellas, que se hace por Santos Perez, Miguel de Bárcenas, y Miguel Perez, vecinos de esta ciudad, y maestros que se dicen exâminados del gremio de cordoneros y gorreros de ella; y es lo que podemos y debemos informar baxo del superior agrado y resolucion de V. S. Palencia y Marzo 7 de 1770. = Don Pedro Ignacio Quintano. = Licenciado Don Manuel Eusebio Carrancio.

En la ciudad de Palencia á 10 dias del mes de Marzo año de 1770 se juntaron á Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento de ella, especialmente el Señor Don Cayetano de Arriaga, Corregidor Intendente, y los Señores Don Francisco Antonio Carrion, Don García Giraldo, Don Nicolás Gil, Don Joaquin Vicente Carrillo, Don Joseph de Velasco, Don Alonso García Ramirez, y Don Antonio Diez Paniagua, Regidores perpetuos, y Don Pedro Antonio Vadillo, Procurador Síndico general: vióse el informe puesto por los Abogados de la ciudad á continuacion del pedimento dado por los maestros cordoneros y gorreros, en razon de las ordenanzas que para su gremio tienen formadas, y se acordó pasen al Señor Procurador general para que las vea y reconozca, y diga lo que se le ofrezca.

Habiendo reconocido las nuevas ordenanzas, y cada capítulo de las que se han hecho por los maestros del gremio de cordoneros y gorreros de

esta ciudad, con arreglo á las que se observan en la Corte de Madrid, como consta de las que han hecho exhibicion, y segun se previene por el Decreto antecedente, debo exponer á la alta comprehension de V. S. que en punto al capítulo IV, y en el que por él se dice que ningun maestro pueda exercer el de gorrero, y que siéndolo actualmente, si lo pretendiese ser no use del dicho exercicio de sastre, me conformo con esta disposicion, por ser muy adaptable á razon que cada uno se contenga en los límites de su profesion y oficio, por cuyo medio se obviarán inconvenientes, tanto ácia la parte del gremio pretendiente á la confirmacion de estas ordenanzas, quanto á que si se permitiese el uso y exercicio de duplicados ó triplicados oficios acarrearían entre unos y otros gremios muchas y graves discordias, que pudieran tal vez ser perjudiciales al bien público, y ser causa de defraudarse muchos derechos á la Real Hacienda con las subreticias ventas que de los géneros de gorrería y otros diferentes podrian hacer; pero que esto no se entienda en los casos en que á qualesquiera que mande hacer un vestido á los maestros sastres, no se les prive hacer una montera de encargo para el dueño, de aquel mismo paño sobrante de que le hiciere, como que tampoco dichos gorreros y cordoneros no puedan en modo alguno exercer el oficio de sastre, y que si tal exercieren, incurran en la misma pena y privacion que se declara en el capítulo IV citado. Y por lo que pertenece al capítulo XII, en el que se dice tengan obligacion las personas tratantes en sombreros, de quales-

quie-

quiera fábrica que sean, luego que hayan entrado en esta ciudad, de avisar á los veedores de este gremio, sin que puedan disponer de ellos hasta tanto que se haya hecho por dichos veedores el reconocimiento de si están bien forrados ó cairelados, sea y se entienda solo en punto á los maestros de su oficio y gremio, en donde lo puedan hacer libremente, usando de las reglas que en el mencionado capítulo se prescriben, como accion libre y privativa de los prenotados maestros que profesan este arte. No es ménos reparable lo que se manifiesta del capítulo XXXVII de las dichas ordenanzas, por el que debo exponer á V. S. que sin ser visto impedir á los individuos de dicho gremio la venta de los sombreros de Cantalapedra, y otras partes de estos Reynos, ni de los extraños, aunque sean finos, sea limitada la absoluta privacion que intentan de la venta de dichos sombreros finos, y que estos pueden venderse sin embarazo alguno por los mercaderes y tratantes así de esta precitada ciudad como de fuera de ella, sin que estén sujetos á visita sino en el caso que queda dicho. En cuya inteligencia, y que no contemplo perjuicio alguno contra la utilidad pública, y estar dichas ordenanzas executadas segun el arte que profesan, de que me hallo informado, podrá V. S., siendo de su agrado, aprobarlas en la forma regular, y mandar que á los individuos de dicho gremio se les dé la copia ó copias auténticas de estas ordenanzas, de su memorial é informes, para que acudan ante S. M. y Señores de su Real Junta de Comercio á solicitar su aprobacion; y que siendo de su satisfaccion

cion se observen y guarden en el ínterin como justas y arregladas. Palencia y Marzo 14 de 1770. Don Pedro Antonio Vadillo.

En la ciudad de Palencia á 15 dias del mes de Marzo de 1770 se juntaron á Ayuntamiento los Señores Justicia y Regimiento de ella, especialmente el Señor Don Cayetano de Arriaga, Corregidor Intendente, y los Señores Don García Giraldo, Don Joaquin Vicente Carrillo, Don Joseph Velasco, Don Alonso García Ramirez, y Don Antonio Díez Paniagua, Regidores perpetuos, y Don Pedro Antonio Vadillo, Procurador general. En este Ayuntamiento se vió lo expuesto por el Señor Procurador general con vista de las ordenauzas formadas por el gremio de gorreros y cordoneros de esta ciudad; y tratado y conferido se acordó aprobarlas baxo de lo expuesto, y notas puestas por el Señor Procurador general, y á los interesados se les dén las copias para que acudan á solicitar la confirmacion.

En el dia las manufacturas de Palencia no han decaido desde el año de 1783, pues juntando las partidas trabajadas en cada uno de los años sucesivos hasta el de 1793, resulta poca diferencia,

## MEMORIA CXLV.

## Manufacturas de lino y cáñamo de la Provincia de Palencia.

Los telares en Palencia ascienden á treinta, en los que se texen lienços, servilletas, colchas, mantelería, y piezas de estopa para costales; están la mayor parte del año parados por falta de obra, y no poder proporcionársela los maestros por no tener caudales. En las temporadas que andan estos telares ocupa cada uno un maestro y un canillero, y en cada mes texe cada uno quatro piezas de cada especie, de 25 varas cada una. Regularmente es todo el lienzo para vecinos particulares, que comprando el lino en rama, é hilándolo por medio de sus familias y otras mugeres, destinan estos lienços para uso de sus casas.

No va en decadencia esta fábrica, pues en el año de 1761 solamente tenia veinte telares de dienzos llamados caseros, manteles y servilletas.

Hay establecidas en esta ciudad tres tarazanas: sus maestros mantienen siete oficiales para la rueda, diez para trabajar á la xarcia, y cinco para lo demás que da de sí este arte, como es texer cabezadas anchas, y otros precisos utensilios que se venden para arreos de caballerías. Gastan por un quinquenio 4<sup>o</sup> arrobas de cáñamo. Este cáñamo le consumen y distribuyen en hilo llamado bala, para coser en maromas carreteras para labradores, en cordeles para camas, del grue-

so de dos dedos y uno , en maromas gruesas que suelen encargar para prensas y obras de Iglesia, y campanas. Aunque pueden y saben fabricar qualquiera género de maromas para cables y demás de navíos , no tienen consumo por lo distante de los puertos de mar. Todo lo que fabrican de las clases referidas lo consumen en esta ciudad , y pueblos de la Provincia.

Los lienzos que se labran en San Pedro son recios, y sirven para el uso comun. En 1701 existia un telar, que texió 70 telas de á 12 varas. En el dia se hallan dos telares, que suelen texer al año 39 piezas de lienzo , con 468 varas, y 13 de cerron con 156.

Texen en Miereces (1) los labradores lienzos recios, quando no tienen labores en el campo. Han conservado esta aplicacion sus vecinos de tiempo inmemorial. De lienzos se fabrican anualmente 40 piezas con 480 varas.

Se hallan en Becerril del Campo quatro telares, en que se teje lienzo burdo, fabricanse al año 20400 varas.

En Vega del Bur se hallan ocho telares, en que se texen de lienzo al año 100 piezas con 10200 varas, y 30 de cerron con 360.

En Amayuelas (2) se texen tambien lienzos

(1) Miereces , lugar del valle de Ojeda, confinante con la loma de Saldaña , de la que lo separa un bosque. Es de Señorío , y se gobierna por el Alcalde mayor de Herrera.

(2) Amayuelas de abaxo , villa del Partido de las Nueve Villas , á poco mas de un quarto de legua de San Cebrían de Campos , entre esta villa y la de Amayuelas de arriba. Es realenga , y se gobierna por Alcalde ordinario.

caseros, que son ordinarios. Suelen andar dos telares, pero suelen texer 52 piezas, que hacen 624 varas, y 26 de cerron ó 324 varas.

Igualmente en los lugares de Cubillo (1) y Vega de Payo hay telares en donde los labradores fabrican lienzos gruesos para el comun gasto. Dos son los telares que se ocupan, y dan anualmente 15 piezas de lienzo con 180 varas, y 15 de cerron con otras 180.

Los lienzos que se fabrican en Quintana-Tello (2), son tambien ordinarios, y á uso del pais. Hay diez telares: lo que suelen texer al año son 100 piezas de lo que llaman lienzo, con 1200 varas, y 61 de cerron con 720.

Tambien en Villa-Vega (3) se fabrican en un telar lienzos de la clase de caseros. Son de dos clases, esto es, lienzo y cerron: de la primera se texen al año 15 piezas con 180 varas, y 5 de la segunda con 60.

Se fabrican en Villada lienzos, marragas, alforjas, cordelería y aperos de arneros: hay bas-

Tom. XXXIII. Ff tan-

(1) Cubillo, lugar del Valle de Ojeda en los confines de la jurisdiccion de Cervera. Tiene al norte unas montañas y al mediodía un bosque que lo separa de Perazancas.

(2) Quintana-Tello, lugar del Valle de Ojeda, á la orilla del Burejo, no siendo este rio quando pasa por él mas que un riachuelo. Es de Señorío, y de la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera.

(3) Villa-Vega de Mieces, lugar del Valle de Ojeda, á la orilla de un arroyo que desagua en el Burejo. Confina con la loma de Saldaña, y tiene un bosque al oriente, y otro al mediodía. Es de Señorío, y está sujeto al Alcalde mayor de la villa de Herrera.

tantes tiendas y bien surtidas; y con esta industria y otras que tienen sus moradores, se eximen de la pobreza que experimentan otros pueblos de esta Provincia, que dependen solamente de la labranza. Esta fábrica fué comprehendida en las gracias, que concedió el Señor Fernando el VI. á estas manufacturas. Pruebase por la certificacion siguiente.

, Don Francisco Fernandez de Samieles, del  
 , Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Jun-  
 , ta general de Comercio, Moneda y Minas: cer-  
 , tifico, que Manuel Estevan, Martin Criado, Se-  
 , bastian Vega, Juan Diez del Valle, Joaquin  
 , Garcia, Manuel Perez Zorita, Francisco Espe-  
 , jo, Alonso Zorita, Clemente Navas y Miguel  
 , Espejo, vecinos de la villa de Villada, en la Pro-  
 , vincia de Valladolid, y maestros fabricantes de  
 , cabestrería, cáñamo y lana, dieron memorial á  
 , la Junta general, expresando ser tales fabrican-  
 , tes, como constaba de la informacion que exhi-  
 , bian, y tener tiendas públicas, por lo qual de-  
 , bían ser comprehendidos en las gracias que el  
 , Rey concedió á todas las fábricas del Reyno, y  
 , para que tuviese efecto, suplicaban les mandase  
 , dar la certificacion correspondiente para poder  
 , disfrutar de ellas. Y en vista de la mencionada  
 , instancia acordó la Junta general en 17 del cor-  
 , riente mes, se diese á los expresados fabricantes  
 , la certificacion que pedian, en conformidad de  
 , lo resuelto por S. M. en decreto de 24 de Ju-  
 , nio de 1752, Reales Ordenes expedidas en su  
 , declaracion, y especialmente en el decreto de 30  
 , de Marzo último, para que gocen de las exén-  
 , cio-

, ciones y gracias, que por punto general se dignó S. M. conceder á iguales fábricas, y son las siguientes: la libertad de alcabalas y cientos en las primeras ventas que hicieren por mayor y por menor en qualquiera parte de estos Reynos de los géneros que trabajasen en sus fábricas, para cuyo goce han de presentar relacion jurada, ante el Corregidor ó Justicia de la villa de Villada de los géneros que sacaren á vender de su cuenta, y no por la de segunda mano á determinados pueblos, con expresion de cantidad, calidad y marcas, para que les dé el despacho correspondiente, intervenido por el Administrador ó sugeto que señalare la direccion de Rentas, á fin de que en su virtud, y no de otra forma, sean libres de alcabalas y cientos de su primera venta por mayor y por menor en sus destinos: que tambien gocen la libertad de los derechos de Rentas Generales, que causaren los simples é ingredientes que justificadamente necesitaren traer de Reynos extraños, y no hubiere en estos dominios: y de los de millones en el aceyte, xabon, y demás ingredientes de dentro del Reyno que consumiesen en sus fábricas, con calidad de que justifiquen ante el propio Corregidor ó Justicia la cantidad de cada especie que necesitaren, arreglándose á la misma cantidad esta exención, de forma que no haya abusos en perjuicio de las rentas: que obtengan asimismo el privilegio de tanteo en la lana, cáñamo, y otros materiales precisos para sus fábricas, contra qualquier comerciante, revendedor, extractor natural ó extranjero, pero no tenga lu-

gar, ni se extienda contra otros fabricantes particulares, ni Reales Compañías de estos Reynos, en lo que prudentemente necesiten para sus fábricas: y últimamente, que si estos fabricantes sacaren á vender de su cuenta á la América y países extranjeros los géneros de sus fábricas, paguen solamente los derechos que se exígian á las Reales Compañías de Comercio ántes del expresado Real Decreto de 24 de Junio de 1752 á su entrada en los Puertos de Cádiz, y otras partes. Y para que todo conste donde convenga, y no se ponga embarazo alguno á los referidos fabricantes en el uso y goce de las gracias que S. M. ha dispensado por los citados Reales Decretos, doy esta certificacion en virtud de lo acordado por la Junta general, previniendo se ha de tomar razon de ella en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales de esta Corte, para que conste á su Direccion. Madrid 22 de Noviembre de 1753.

Lo que se trabaja anualmente es 10<sup>0</sup> varas de cinta de hilaza en un telar de á doce con su prensa de bronce y hierro. En la fábrica de lencería se ocupan unas 25 personas con otros tantos telares, que no solo texen lienzos, sino tambien en ropa y estameñerías, y de todas clases al año 24<sup>0</sup> varas. La fábrica de atarreros se compone de 5 personas: consumen anualmente mil arrobas de lana en atarres, cinchas, bozales, pretales, maniotas y tafarrillas. La de cordelería y cabestrería suele mantener 22 oficiales y torcedores, beneficiando al año de 900 á 1<sup>0</sup> arrobas de cáñamo en hacer cabezadas, cabestros, bramante,

cor-

cordeles de azote y piezas de cama.

Se fabrican algunos lienzos en Santibañez de Cerron y cáñamo, por cuenta de sus vecinos, que preparan las hilazas, y sirven para su uso. En 1701 tenía quatro telares, que rindieron en dicho año 200 telas de 20 varas poco mas ó ménos. Se reparó esta industria desde el año de 1676, en el qual solamente existía un telar. En el dia es tan poco lo que se texe, que no pasa por lo regular al año de 16 piezas de lienzo con 192 varas, y 8 de cerron con 95.

En San Jorge (1) se fabrican lienzos recios para uso de la gente del campo, y no pasa regularmente de 200 varas lo que se texe con inclusion del cerron.

Igualmente en Villaescusa se fabrican los lienzos que en San Jorge: son de dos clases, una que llaman lienzo, y otra cerron: de lo primero texen anualmente 35 piezas con 420 varas, y 25 de lo segundo con 300 varas. Los telares son 3.

Es inmemorial en Perazancas la fabricacion de lienzos caseros. En 1701 tenía seis telares: los quatro los manejaban labradores en las estaciones que no se ocupaban en los campos: los restantes eran de texedores de oficio: regularmente se texian en todos al año 400 telas de estopa y cerron de á 12 varas cada una.

Hoy hay quatro telares, en que se texen dos cla-

(1) San Jorge, lugar del Valle de Ojeda en su extremo meridional, que por consiguiente confina con el Valle de Buedo. Se halla situado cerca del rio Burejo. Es de Señorío, y está sujeto al Alcalde mayor de Herrera.

clases de lienzos : una que llaman lienzo y otra cerron : de lo primero se han texido en estos últimos años en cada uno 200 piezas con 70500 varas , y de lo segundo 20 con 245.

Los lienzos que se texen en Montodo (1) es fruto del trabajo de los labradores, y se surten de ellos sus vecinos para su aseo y limpieza. Hay cinco telares, pero casi ociosos, pues anualmente vienen á texerse 60 piezas de lienzo con 750 varas, y 20 de cerron con 250.

En Aguilar del Campo y lugares de su jurisdiccion se dedican las mugeres á hilar el lino de sus cosechas. Los hilos son de inferior calidad : se hilan á rueca : lo regular que saca una muger aplicada es media libra , y este trabajo no le suele producir aun dos reales. Algunas porciones de estos hilos sirven para coser y hacer calcetas : lo restante se dedica á lienzos, los cuales son de vara de ancho ménos tres dedos , estopa , cerron del mismo ancho, y servilletas alemaniscas. Lo primero despues de curado y blanqueado vale de 5 á 6 reales vara : lo segundo 4 , lo tercero 3 , lo quarto de 5 á 6 , y lo de gusanillo á 4½. Para texer el lienzo de á vara usan de tres peynes, con cincuenta y seis, cincuenta y ocho, y sesenta liñuelos : para lienzo ordinario seis peynes de quarenta, quarenta y dos, quarenta y quatro, quarenta

(1) Montodo, lugar del Valle de Ojeda, á las orillas de un arroyo, que tiene su origen en unas montañas de la parte mas septentrional del Valle. Se halla al mediodía. Es de Señorío, y está comprehendido en la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera.

ta y seis, quarenta y ocho, y cincuenta liñuelos. Para la estopa quatro peynes de á treinta, treinta y dos, treinta y quatro, y treinta y seis liñuelos. Por texer se ha usado pagar en este país, por cada vara de lienzo de á vara de ancho un real; y además por cada diez varas quatro libras de pan. Por la de ordinario medio real, y dos libras de pan en dichas diez varas: lo mismo en servilletas, y por la estopa catorce á diez y seis maravedises, y el propio pan.

El blanqueo de los lienzos lo executan á fuerza de lexías de cenizas de haya y roble, y despues tendiéndolos en los prados y sitios mas aparentes, rociándoles con la regadera á menudo con agua. Lo que regularmente se texia ántes en lienzos era de 7<sup>9</sup> á 8<sup>9</sup> varas al año, y de cada libra de lino dos varas y quarta de á vara de ancho: la de ordinario y servilletas siete quartas, y la de estopa una vara. Pagan por derechos del lino el diezmo, esto es, de diez mañas una: de renta por cada fanega de linaza de 12 á 16 reales: lo que toca por servicio ordinario y la alcabala y cientos, con respecto á lo que cada uno coge y toca al encabezamiento.

Este país ha adelantado, y puede adelantar todavía mas la lencería, porque las mugeres son aplicadas, y lo serian mas si tuviesen labor continua, y con algun lucro. No hay quien quiera poner ni una mediana fábrica, y si alguno tiene este laudable deseo, no tiene medios, ni los encuentra en los pocos que tienen caudales. Sin embargo se hallan ya quando ménos en el dia veinte y tres telares que fabrican por lo regular al  
año

año 24<sup>o</sup> varas distribuidas en piezas de 40. Son los lienzos de lino y estopa en la clase de caseros. Tambien se texen colchas de lino y lana, y algunas servilletas de gusanillo.

En los pueblos de su jurisdiccion se hallan cincuenta telares de lienzo y cerron ordinario: fabrican servilletas y manteles alemaniscos de tres quartas, que es la marca regular del lienzo. De lienzos texen de 20 á 24<sup>o</sup> varas al año, y de 8 á 9<sup>o</sup> de cerron.

En Olmos (1) hay algunos telares que los manejan los labradores en las temporadas que no tienen labores en el campo. Se texen por lo general al año 57 piezas de lienzo con 684 varas, y 19 de cerron con 228.

Se fabrican en Bascones (2) por alguno que otro vecino que tiene labranza algunos lienzos caseros y cerrones. Hay once telares, y lo que se suele texer anualmente es, de lo primero 200 piezas con 20500 varas, y 50 de lo segundo con 625.

Tambien en Cozuelos se texen lienzos y cerron: de lo primero al año 20 piezas con 240 varas, y 10 de lo segundo con 120. No hay mas que un telar.

En la Vid habia un telar en 1701, que trabajaba regularmente 60 telas al año de á 12 varas. En estos últimos años se ha texido en cada una 66 pie-

(1) Olmos, lugar del Valle de Ojeda, jurisdiccion del Alcalde mayor de la villa de Herrera. Es de Señorío.

(2) Bascones, lugar del Valle de Ojeda, jurisdiccion del Alcalde mayor de la villa de Herrera.

piezas de lienzo con 825 varas, y 32 de cerron con 368.

En Abia de Torres hay quatro telares: se texen lienzos llanos. Al año se fabricarán como 20 varas.

En Payo (1) se cuentan quatro telares, que texen al año 130 piezas con 10560 varas de lienzo, y 70 con 480 de cerron.

Tiene ocho telares Revilla: se texen al año 480 telas de á 12 varas de largo, y 3 quartas de ancho.

En Villa-herreros (2) hay tres telares en que se fabrican lienzos y colchas.

Se hallan en Moarbes dos telares, que texen anualmente 33 piezas de lienzo con 396 varas, y 11 de cerron con 132.

En Villavermodo tambien se fabrica lienzo y cerron: de lo primero se texen al año 27 piezas con 324 varas, y de lo segundo 9 con 108.

Tiene Villaprovedo (3) tres telares, donde se fabrican lienzos bastos: se texen al año 90 telas de á 12 varas: su marca 3 quartas y media.

En San Christobal (4) hay solo un telar, que te-

(1) Payo, lugar del Valle de Ojeda, de la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera, á la orilla de un arroyuelo sin nombre, cuyo origen es la fuente de Don Pedro, en el mismo Valle, y despues se incorpora con el Burejo. Se halla confinante con la loma de Saldaña. Es de Señorío.

(2) Villa-herreros, villa del Partido de Nueve Villas. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Villaprovedo, lugar del Valle de Buedo, en la parte meridional, al oriente de unos bosques, jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera. Es de Señorío.

(4) San Christoval, villa del Partido de Montaña, Valle de Buedo, á las orillas del rio del mismo nombre. Es realenga, y se gobierna por Alcalde ordinario.

texe al año 30 piezas de lienzo basto, de 12 varas de tiro y 3 cuartas y media de ancho.

Tiene Hijosa (1) dos telares, en que se texe de lienzo basto al año 60 piezas del mismo largo y ancho que los antecedentes.

Hay en Dehesa dos telares para lienzo basto, y fabrican al año 120 piezas de á 12 varas, y 3 cuartas de marca.

Solo tiene Oteros (2) un telar, en que se texen al año 30 piezas de lienzo casero de á 12 varas de largo, y 3 cuartas de ancho.

En Collazos (3) hay dos telares de lienzo basto, que texen al año 90 piezas de á 12 varas de largo, y 3 cuartas de ancho.

Tiene Olea (4) tres telares, que construyen al año

(1) Hijosa, lugar de Señorío del Valle de Buedo, el mas meridional que hay en él, y por consiguiente confina con el Partido de Montaña. Se halla entre los rios Pisuerga y Buedo, mas apartado de éste que de aquel, del que solo dista poco mas de un cuarto de legua, y todavia ménos del canal proyectado de Castilla, jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera.

(2) Oteros, lugar del Valle de Buedo en su parte septentrional, comprehendido en una sinuosidad que forma la corriente del rio de su nombre: confina al oriente con el Valle de Ojeda, y al poniente con la loma de Saldaña. Es de Señorío, y de la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera.

(3) Collazos, lugar del Valle de Buedo sobre el rio de este nombre. Se halla inmediato á un bosque que atraviesa el rio en la raya de la loma de Saldaña. Es de Señorío, y de la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera.

(4) Olea, lugar del Valle de Buedo sobre el rio de su nombre. Tiene al septentrional un pequeño bosque que se termina en los confines del Valle de Ojeda. Es de Señorío, y jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera.

año 80 telas del mismo largo y ancho que la antecedente.

En San Martin (1) hay dos telares, que texen 100 piezas de lienzo basto de á 12 varas de largo, y 3 quartas de ancho.

En Cembrero (2) hay otro telar, que texe 20 piezas de lienzo basto de 11 varas y media, y 3 quartas y media de ancho.

Se texen en Páramo (3) en un telar 50 piezas de á 13 varas cada una: su marca 3 quartas y media.

Otro telar hay en Calahorra, que texe 30 piezas de á 12 varas cada una: su ancho ó marca 3 quartas y media.

En Castrillo con otro telar se texen de 50 á 60 varas al año de lienzo ordinario de 3 quartas y media.

Otro telar tiene Zarzosa (4), y fabrica al año 400 varas: su ancho lo mismo que el antecedente.

En

(1) San Martin del Monte, lugar del Partido de Montaña, jurisdiccion de Aguilar de Campo, en el Valle de Buedo; que confina con la loma de Saldaña. Es de Señorío, y se gobierna por Regidor pedáneo.

(2) Cembrero, lugar del Valle de Buedo, cerca de los confines de la loma de Saldaña, y á poca distancia del Partido de Montaña. Es de Señorío, y se gobierna por el Alcalde mayor de Herrera.

(3) Páramo, lugar del Valle de Buedo, y de la jurisdiccion del Alcalde mayor de Herrera, junto al rio de Buedo, que lo bañá por la parte del Norte y Oriente, por hallarse situado en sinuosidad del mismo.

(4) Zarzosa, lugar del Valle de Buedo, á las orillas del Pisuerga, cerca de los confines de la Provincia de Burgos. Es realengo, y se gobierna por Alcalde ordinario.

En Sotobañado se hallan seis telares : texén al año 204 piezas de á 12 varas cada una : su marca 3 quartas y media.

Se texen en Cabañas anualmente 30 piezas de lienzos de 24 varas de largo, y vara de marca. Se hallan quatro telares, y en los mismos se texen tambien estameñas : diferentes mugeres y niñas maniobran sus hilazas.

Tiene Fuenvellida seis telares, en que se texen de lienzos de lino 30 varas al año, y 1050 de cáñamo : tambien en los mismos telares se texen xergas de lana.

Ocho son los telares que tiene Lantadilla, pero no acostumbran fabricar al año mas que 20 telas de lienzo, y otras tantas de estopa, de 30 á 40 varas de tiro cada una, y de vara ménos dos dedos de marca.

Tiene Mavé (1) dos telares, en que se texen al año 30500 varas de lienzo y estopa casero, de 3 quartas de ancho.

Hay en Marcilla quatro telares, en ellos texen lienzos y estameñas. De aquellos solamente se suelen texer al año 30 piezas de á 30 varas : su marca 3 quartas y media.

En la villa de Nestar (2) se halla un telar, en el qual se fabrican al año 400 varas de lienzo, y 200 de estopa.

Con  
(1) Mavé, lugar del Partido de Montaña, jurisdiccion de Becerril del Campo, á las márgenes del Pisuerga, y confinante con el Valle de Gama. Es de Señorío, y se gobierna por Regidor pedeanco.

(2) Nestar, villa del Partido de Montaña. Es abadengá, y se gobierna por Alcalde ordinario.

Con dos telares que tiene la villa de Osorno se texen al año 30 piezas de lienzo de 34 varas cada una. En los mismos telares se texen las estameñas que se expresaron en la Memoria de los tejidos de lana.

Tiene Salinas (1) quatro telares, en que se texen al año 10 varas de lienzo, y 300 de estopa.

Tiene Saldaña catorce telares, en que se trabajan al año de 11 á 120 varas de lenzar, lenzarejo, sayales y estameñas. La marca de lo primero 3 quartas y media, y el lenzarejo de una vara: labrado llaman las servilletas alemaniscas de gusanillo ó media rueda.

Se fabrican al año en Sarracino en diez telares 340 telas de lienzo de á 11 varas de tiro: su marca 3 quartas y media: tambien fabrican 200 varas de picote en los mismos telares: son tejidos de lino y lana.

### *Resumen.*

Segun lo que se ha dicho en esta Memoria, y teniendo presente lo trabajado en la clase de lino y cáñamo en esta Provincia en el último quinquenio, resulta que existen quatrocientos setenta y ocho telares, que rinden al año 80449 piezas, que hacen varas 1500385. De xarcia, cordelería y cabestrería se trabajan al año 10900 arro-

(1) Salinas de Rio Pisuerga, villa del Partido de Montaña, á la orilla del rio del mismo nombre, sobre el qual tiene un puente. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde mayor.

robas. De cinta de hilo nueve telares, que texen 30400 piezas. De cordones de hilo se hacen 900 gruesas. La suma de las 80449 piezas de lienzos se han reducido á 25 varas cada una por el resultado de varas, pues se han combinado así por la variedad del tiro de piezas que se advierte en la expresion de los pueblos. Considerado lo que puede trabajar un telar de lienzo que está empleado de continuo, es á razon de 1080 varas por año, y por este cálculo deberian trabajar los quatrocientos setenta y ocho telares 516240 varas. Por aquí se conoce la poca actividad que tiene esta industria. Así se ve que en algunos pueblos se encuentran uno ó dos telares infelices, que están parados ocho meses al año: carecen de ocupacion desde Noviembre hasta principio de Febrero, no tienen otro oficio los hombres que andar envueltos en sus capas. Uno que otro pueblo si puede se liberta de esta desidia. En Villarramiel cada individuo labra una corta porcion de tierra, la mas sazónada para la labor: despues unos pasan á tierra de Toro, Zamora y Salamanca, compran azúcares, bacalao, cacao, y otros géneros: otros andan el Reyno comprando pieles ovejunas, que llevan al pueblo, benefician la lana, y de los cueros sacan pergaminos: así ninguno huelga, todos están bien. Sin embargo del gran golpe que sufrieron en el año de 1776, en el qual perecieron familias enteras en la ruina de la Iglesia mayor, despues se han edificado calles de nueva planta. Véanse los prodigios de la industria.

De los mas aplicados en esta Provincia á la cosecha de lino y cáñamo son los del valle de Ojeda,  
de

en donde hay varios telares manejados por labradores en las temporadas de descanso. Aunque los lienzos son gruesos, son muy útiles y apreciables para el comun gasto de las gentes. Los fabrican del lino que produce el terrazgo del valle, y compuestos y blanqueados los pasan á vender á las ciudades de Palencia y Valladolid: seria dicha nuestra que los imitasen todas las gentes del campo. La gente de tierra de Campos hace mucho tráfico de calcetas, que trabajan las mugeres, y esta es una ocupacion muy útil, y digna de recomendacion.

*Aceyte de linaza.*

En la villa de Villada hay tres molinos para sacar aceyte de linaza. Le venden y consumen para algunos usos, y en muchas casas se valen de él para alumbrarse.

donde hay varios talleres para hacer  
 de las temporadas de invierno. Aunque los  
 ramos son chicos, son muy útiles y apreciables  
 en el común gusto de las gentes. Los labran-  
 tes el trigo que produce el terrazgo del valle, y con-  
 estas y de otras partes los granos se venden a las cin-  
 chas de Pánuco y Villahermosa, y a las diez a  
 que los traen todas las gentes del campo.  
 La gente de tierra de Campos hace mucho tráfico  
 de castañas, que traen las mujeres, y esta es  
 una ocupación muy útil, y digna de recomen-  
 dación.

#### Ante de la casa.

En la villa de Villahermosa hay tres molinos para  
 con efecto de harina. Se venden y consumen  
 en algunos años, y en muchas casas se valen de  
 para alimentarse.

## MEMORIA CXLVI.

Fábricas de curtidos, sombreros, loza, tintes, prensas, batanes y metales de la Provincia de Palencia.

*Curtidos.*

**E**n 1753 habia extramuros de Palencia, é inmediatos á ella siete casas de curtidos, sitas en la ribera del rio Carrion que la baña, y sus dueños que eran todos vecinos de la misma. La descripcion de ellas y curtidos que se beneficiaban, eran en la forma siguiente.

Era la primera tenería de Manuel Fernandez Quintero. Tenia en ella nueve pelambres donde se echaban los cueros frescales, con cal y agua para que soltasen el pelo, y otros tantos noques para suela, con casca ó corteza de raíz de encina, y para moler esta habia una tahona con dos caballerías mayores. Tenia demás de esto dos tinas grandes de piedra, una gran caldera para calentar aguas para curtir en dichas tinas con zumaque, cordobanes, baquetas y badanas: otro tinaco de piedra donde se curtian becerros, cordobanes y badanas con raíz de roble. En esta tenería y sus manio-  
bras se empleaban tres personas, que beneficiaban de 500 á 600 cueros vacunos al año, y consumian 500 quintales de corteza, y 30 arrobas de zumaque.

Manuel Rodriguez de la Vega tenia dos tene-  
rías, y en ellas doce noques con otros tantos pe-  
lambres, dos tinas de piedra, otras dos de made-  
ra, su tahona y caldera. Curtia en estas fábricas  
suela, baqueta, cordoban, becerros y badanas con  
zumaque y corteza de roble, y raíz de encina. De  
esta consumia al año de 600 á 700 quintales, y 50  
arrobas de zumaque: se ocupaban quatro perso-  
nas, y una caballería mayor, y se elaboraban 10200  
cueros vacunos.

Manuel Castrillo tenia otra fábrica con nueve  
pelambres, siete noques, una tina para lo ya ex-  
presado, tres tinacos grandes de piedra, una cal-  
dera y una tahona. Beneficiaba de las clases dichas  
y cueros vacunos de 600 á 700 al año, y consu-  
mia 500 quintales de corteza, y 40 arrobas de zu-  
maque. Empleaba en las diferentes maniobras tres  
personas, y una caballería mayor.

La quinta y sexta casa de curtidos eran de Mi-  
guel Perez Fernandez. Se hallaban en ellas quince  
pelambres, quince noques, dos tinas con sus cal-  
deras, tres tinacos de madera, y dos tahonas. Las  
clases de curtidos que en ellas se fabricaban eran  
las mismas que las antecedentes, y salian benefi-  
ciados de 700 á 800 cueros vacunos al año. Se  
mantenian tres personas, y se consumian de 600  
á 700 quintales de corteza, y 40 arrobas de zu-  
maque.

La última fábrica pertenecia á Juan de Orte-  
ga. Tenia nueve noques, ocho pelambres, una ti-  
na, un tinaco, una caldera, dos tinacos manuales  
para fabricar becerros con casca de roble, una ta-  
hona y dos caballerías mayores para moler corteza.  
Se

Se beneficiaban las mismas especies que van explicadas, y de 700 á 800 cueros vacunos al año. Habia empleadas tres personas, y se consumian 700 quintales de corteza, y 40 arrobas de zumaque.

No se fabricaban en dichas casas otras clases de curtidos, ni con mas delicadeza por falta de luces y noticias en este género, pues todo lo expresado se hacia á costa de experiencia. Las caballerías que en ellas se ocupaban no tenian otro destino que moler la corteza; y sin embargo las sacaban frecuentemente de las tahonas para los bagages de la tropa, con perjuicio de los fabricantes, que muchas veces perdian la sazón de sus curtidos.

En el dia hay en la ribera del rio Carrion las mismas siete fábricas ó cortijos para los curtidos con sus correspondientes pelambres, tahonas, noques, tinas, tinacos, calderas, &c. En las tinas y calderas se calienta agua para curtir cordobanes, baquetas y utidanos, y en los tinacos se curten becerros, cordobanes y badanas. Entre todas componen cincuenta y tres pelambres, cincuenta noques, seis tahonas, diez tinas, seis calderas, y ocho tinacos. Se emplean en estas manufacturas veinte y una personas, y siete caballerías mayores, y se fabrican cerca de 4<sup>9</sup> cueros, la mayor parte vacunos. Consumen cerca de 3<sup>9</sup> quintales de corteza, y 200 arrobas de zumaque. Por falta de instruccion y conocimientos en los maestros y operarios no se manufacturan otras clases de curtidos, y de mejor calidad.

Los maestros que componen y curten cordobanes, baquetas y badanas son tres; cada uno de

ellos ocupa dos oficiales, y curten todo el año 400 docenas de cordobanes, poca porcion de baqueta, y unas 100 docenas de badanas.

Las baquetas de la tierra de estas fábricas son buenas y bien curtidas. El becerro tambien se fabrica bien, así el de corteza como el de zumaque, pero el de guarniciones suele alguna vez estar pasado de cal. Las badanas las acaban bien, y lo mismo practican con las pieles anteadas de rebecos, cueros de sal y tierra, corregeles, cabritilla y valdeses; y los pergaminos quando los hacen son de mediana calidad.

Tiene igualmente Palencia gremio de zapateros, que se compone de cincuenta y un maestros, y mantienen quarenta y cinco oficiales continuamente, y veinte y un aprendices: se regula el número de pares de zapatos que hacen á 400 cada semana, y estos de cordoban, becerro y suela de la tierra, corregel, castor, paño, tela y seda, y se hacen zapatos á la Española, Inglesa, Italiana, Mallorquina y Francesa. Sin embargo se venden en la ciudad zapatos de Cataluña; esta venta dicen que es muy perjudicial al gremio, porque se dan á precio mas baxo, y porque parece que no estan sujetos los vendedores al reconocimiento de los zapatos por veedores.

No hay en Palencia mas que dos maestros boteros, y dos oficiales: en todo el año componen, curten y venden 600 pellejos y 100 botas de pieles cabrunas.

En el año de 1761 no tenia sino seis tenerías de suela. Eran sus dueños Manuel Castrillo, Miguel Perez, Francisco Plaza, Agustin Hernandez,

dez, Gil Manuel Fernandez, y Manuel Rodriguez. Curtian con arreglo á las ordenanzas que tiene este gremio, los cueros y reses vacunas que rendian las carnicerías de la ciudad, y las de otros pueblos inmediatos. Surtíanse de ellas mas de sesenta obradores de zapatos, que existian en Palencia, y otros pueblos circunvecinos: tambien habia otro obrador, en el qual se fabricaban valdeses en blanco: era su dueño Andrés Barroso, y se surtian de él los zapateros. En el de 1777 se conservaba el mismo número.

Por este tiempo formó nuevas ordenanzas el gremio, que son las siguientes.

I.º Primeramente: ordenamos y mandamos, que todos los cueros frescales que entrasen en las tenerías para su régimen y buena administracion, se hayan de regir dos veces cada semana con la cal perteneciente, segun la cantidad que se echare en cada perambre (1).

II.º Otrosí: ordenamos y mandamos, que los dichos cueros dándoles segundo perambre, con cal  
nue-

(1) Aunque las corambres sean frescas, se deben poner en agua clara por veinte y quatro horas, para que se les quite la sangre y demás broza. Y las secas ablandarlas en agua, dándolas los cuchillos correspondientes, de forma que no se ablanden demasiado: el pelambre donde se echen no ha de ser cal vieja, se deben levantar ó regir (como dicen) á las veinte y quatro horas precisamente, que se llama segundar: de no hacerlo padecen los cueros, y se les quita la duracion principalmente á los frescos: esto supuesto se continúa, levantándolos dos veces cada semana, hasta que se les quite el pelo.

nueva se haya de regir y levantar una vez en cada semana, pues de este modo no se considera, ni puede haber peligro alguno en ellos conforme á su naturaleza, y al estado en que hasta aquí debe observarse (1).

III.º Otrosí: ordenamos y mandamos, que para que los expresados cueros estén perfectamente sazonados con la cal, y que se puedan labrar arregladamente conforme al arte, se les dé quatro meses con la referida cal, contándose desde San Miguel de Setiembre hasta el mes de Marzo; de forma que se verifiquen los dichos quatro meses, atendiendo en esto á lo frio de la estacion del tiempo, y ser preciso requisito para la mejor disposicion de su labrado, y pasados dichos quatro meses, contándose desde el referido mes de Marzo, hasta el supradicho dia de San Miguel de Setiembre hayan de estar y estén respectivamente, tan solamente tres meses, por ser como es, ya la estacion del tiempo mas favorable y oportuna para poder labrarse con ménos tiempo, por razon del calor (2).

Otro-

(1) Que es cierto no se seguirá grave perjuicio en que los cueros no se levanten mas que una vez á la semana, estando como deben sin el pelo y en cal nueva; pero tambien conduce se execute mas á menudo para que medren, y reciban la cal por igual, consiguiéndose por este medio mas breve el beneficio, y con la sazon correspondiente.

(2) El tiempo de cal que se debe dar á las corambres, ha de ser con arreglo al género á que se han de destinar, porque de ser para suela de invierno necesitan mas tiempo que la que ha de servir en la estacion de verano.

IV.º Otrosí: ordenamos y mandamos, que labrados que sean los mencionados cueros, estos se asienten por pedazos en los noques, y al tiempo de su asiento se les eche la casca correspondiente, y que esta sea de raíz de encina, para que quede bien curtida la suela; de forma que así executado, se mantenga los quatro primeros meses de asiento, á los que necesariamente se ha de seguir otros dos de remudo; de manera que todos forzosamente compongan seis meses naturales, bien entendido, que cumplidos que sean los referidos quatro primeros meses de asiento, se ha visto llamar á los veedores del gremio de obra prima, que juntos con los que se nombrarán por este del curtijo, puedan visitar, reconocer, marcar ó arretear la dicha suela; y en defecto de no estar de toda calidad y saca, se dexé la que constase haber en el noque ó noques que se les manifestare, los dos meses de remudo, que estan declarados, que con los quatro antecedentes, se complete el número ya citado de los seis precisos, para todo lo qual, y ántes que se rompa el noque para venderse tambien se avise á los prenotados veedores de uno y otro gremio, y así juntos manden sacar de á ocho á diez pedazos de suela, reconociéndolos y calándolos segunda vez sobre la cala que hicieron al tiempo de remudarse, y si no la hallaren de toda calidad y saca (no obstante las dichas visitas y reconocimiento) no incurran sus dueños en pena ni calumnia alguna, y si solo se les precise á que se detenga, ínterin y hasta tanto que esté perfectamente curtido, que es á lo que únicamente les podemos obligar, por no seguirse

se perjuicio alguno , ni ser en daño de tercero (1).

V.º Otrosí: decimos que deseando tenga el capítulo antecedente el mas exácto cumplimiento, y que de quanto en él se expresa no se siga el mas leve perjuicio al bien comun, ni tampoco al buen régimen y gobierno de sus fábricas y operaciones, ni ménos se siga perjuicio al bien comun de los dueños de la dicha suela: declaramos que de precisarles á los dichos á que se saque la suela segunda vez del noque ó noques en que se hallare sentada, al tiempo de remudarse y volverse á sentar de nuevo, se sigue notable perjuicio no solo á la referida suela, sí tambien á sus dueños, como lo tiene acreditado la experiencia, y ser constante á uno y otro gremio, en cuya atencion no se les pueda precisar, ni precise á los susodichos á remover la que constase haber en los prenotados noques (esto es no estando en sazon) pues solo deberán mostrar y mandar sacar los ocho ó diez pedazos que van relacionados en dicho capítulo antecedente, y así hecho, y no estando de calidad para venderse, se la dexé enaquel ser y estado en que se hallase hasta que los enunciados veedores la reconozcan y den por buena, y si ántes que se haga inspeccion y reconocimiento de ella,

(1) Es muy ocioso el que este género se haya de visitar á los quatro ó seis meses, quando necesitan de un año de noque, y aun entónce no son capaces de distinguir el defecto que puedan tener, ni el modo de su remedio, lo que se reconoce de la vasta y simple explicacion, de que se dexé mas tiempo en el noque, sin prevenir el aumento de beneficio que en estos acaecimientos se debe usar de renovacion de corteza ú otra operacion.

ella, pasasen los dueños de la dicha suela á venderla, sin que haya procedido el referido reconocimiento, puedan tener y tengan dichos veedores de uno y otro gremio las facultades, como desde ahora para entónces se las damos de poder multar y multen á los contraventores en la pena pecunaria de 60 maravedises de vellon, precediendo ántes dar parte al Señor Juez conservador de esta ciudad y sus fábricas; cuya cantidad se aplique por tercias partes para la Real Cámara, Señor Juez y denunciador (1).

VI.º Otrosí: ordenamos y mandamos, que la baqueta que comunmente se llama de la tierra, que es la misma que se fabrica en dichas tenerías, se haya de labrar conforme lo pide el arte; de forma que se la echen sus alumbres al tiempo necesario, y despues de labrada se caliente la tina para goldrarlo, con las aguas necesarias, y el zumaque correspondiente, y despues de goldrada se asiente con corteza de rama de encina, segun dicho arte, dándola quatro meses de asiento, y dos de remudo, observándose en esto lo mismo que va relacionada en los capítulos quarto y quin-

Tom. XXXIII. li. c. 10. to

(1) Dan facultad á los veedores así de curtidos como de obra prima, para que puedan visitar los curtidos, y multar al contraventor: es cosa ridícula y contra toda razon, pues donde no hay precepto fixo y ordenanzas que acrediten la falta, y estas aprobadas, mal se podrá culpar ni multar á ningun fabricante de este género, y mas quando los denunciantes ignoran absolutamente en que consiste la falta del género, y aun si la tiene, de que se sigue el ningun remedio, y perjudicial gravámen de exigir derechos nada justos.

to de estas ordenanzas, mirado con respecto á las visitas, penas y multas que en uno y otro van impuestas y declaradas (1).

VII.º Otrosí: ordenamos y mandamos, que los cueros enteros de zumaque se hayan de labrar en la forma siguiente. Lo primero se les echará el salvado correspondiente en la primera bernada. Lo segundo, que pasados seis dias se les vuelva á hacer otra bernada nueva con salvados también nuevo. Lo tercero, se hayan de goldrar con aguas calidas, y el zumaque correspondiente á la porcion de cada uno, y en el dia siguiente á todo lo referido se curtirán con zumaque nuevo, y las aguas calidas que sean necesarias, y al subsiguiente dia, luego que se saquen de la tina, se les llenará de agua, y cargará en sus tableros y cantos para que de esta suerte queden del todo curtidos, segun dicen lo pide el arte (2).

VIII.º Otrosí: ordenamos y mandamos, que el cordoban se haya de labrar conforme al arte, echándole las alumbres necesarias en su primer encarnado, y en el segundo alumbradero, se haya de volver á encarnar, con nuevas alumbres, y labrado que sea, se le den sus confortaduras en el cocer, y despues de cocido y confortado se curta con el zumaque ú aguas claras y calidas correspon-

(1) Este es el modo que dicen hacen la baqueta, que llaman de la tierra, ó suela de Hermoso. Aquesta explicacion son palabras generales insuficientes.

(2) El arte pide mucho mas para beneficiar los cueros enteros de zumaque, carece esta explicacion de las circunstancias y precisos materiales.

pondientes, y así executado, se recibe con nuevo zumaque y las mismas aguas segun el dicho arte (1).

IX.º Otro sí: ordenamos y mandamos, que las badanas se labren y curtan con zumaque y aguas calidas, y que se levanten al canto de la tina para descoserlas segun dicho arte (2).

X. Otrosí: decimos que por quanto en los capítulos séptimo, octavo y nono de estas dichas nuestras ordenanzas no se dice cosa alguna en razon de visitas, penas y multas; desde luego declaramos que los dichos veedores y sobreveedores del gremio de obra prima, y del nuestro del curtijo, puedan y deban visitar los referidos géneros, precediendo ser avisados para su reconocimiento, y no hallándolos perfectamente acabados, como en cada uno de dichos capítulos se expresa, y hallándolos falsamente fabricados los denuncien, si fueren vendidos ántes de ser juzgados, y den parte al Señor Juez; pero los que á esto contravinieren sean castigados conforme á derecho, y se les condene, como desde ahora les condenamos, por la primera vez en 1<sup>º</sup> maravedises de vellon, y por la segunda vez en 2<sup>º</sup> maravedises,

li 2 apli-

(1) En esta explicacion se padece el mismo achaque que en la antecedente, pues tratando el modo y forma de hacer el cordoban, es en un pormayor que ningún entendimiento humano podrá venir en conocimiento sin explicar el tiempo, sazón de cal que debe tener, porque de exceder en el punto de cal, consiste que el cordoban sea ó no de ley, y lo mismo en la calidad y porcion de zumaque, y forma de echarle, con otras particularidades que explica el arte.

(2) En este capítulo, que trata de beneficiar las badanas, se encuentra la misma falta de explicacion.

aplicados por tercias partes, como va expresado en el capítulo quince de estas ordenanzas (1).

XI. Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningun maestro de obra prima de esta ciudad vendida, ni pueda vender suela ni baqueta de por zurrar, de la que se fabrica así en esta referida ciudad, como de la que se introduce de fuera de ella, por el grave perjuicio que en esto se sigue á dicho nuestro gremio, en atencion á ser en perjuicio de sus intereses, y estar encabezado por lo que hace á dichas fábricas, pagando á S. M. (Dios le guarde) por razon de su venta los derechos correspondientes, y que dichos maestros de obra prima solo puedan beneficiar y beneficien la obra que en sus casas fabrican, que es por lo que únicamente se encabezan, para que de este modo queden ambos gremios en sana paz, y con la equidad que respectivamente deben vivir y observar recíprocamente; y si lo contrario hicieren, puedan los veedores del nuestro gremio del curtijo denunciar la suela ó baqueta que se vendiere por dichos maestros; y así executado dar parte al Señor Juez, para que se venda públicamente, y repartan su importe por tercias partes, como se relaciona en el capítulo quinto de estas ordenanzas.

XII. Otrosí: decimos que por quanto se nos manda por S. M. (que Dios guarde) y en su Real nom-

(1) Los veedores del gremio de obra prima no deben practicar semejante visita, mediante no entender los defectos que puedan tener, ni de que provienen, ni aun los mismos curtidores quando no son prácticos en todas las operaciones como se requiere.

nombre, por la Junta de Comercio y Moneda, en virtud de Carta-orden expedida á este fin al Señor Marques de Peña-Serrada, Corregidor, Intendente, y Superintendente general de la Real Hacienda de esta ciudad y su Provincia, dirigida al piadoso fin de que no se perjudique en nuestras fábricas así de suela como de baqueta, y demás que operamos en nuestras tenerías á la república y bien comun de las gentes, no solo de esta ciudad, sí tambien de fuera de ella; declaramos que atendiendo á lo que se nos manda por dicha Real Orden, y á quanto en nosotros puede extenderse lo facultativo de este arte y modo de labrar, executar y perfeccionar las referidas especies y géneros contenidos en los capítulos supradichos, no hallamos el mas leve reparo, que obste al buen régimen de sus fábricas, ni ménos razon alguna para que se pueda por falta de requisito preciso originar daño alguno á la república, y deseando que en todo lo referido no haya inobservancia ni contravencion alguna ahora, ni en tiempo alguno, y para que estas nuestras ordenanzas tengan validacion y estabilidad en lo futuro, y que estas fábricas y sus maniobras tengan la mejor aceptacion, con el debido reconocimiento que se deberá hacer por los supradichos veedores, desde luego, y para que los operarios y sus dueños vivan arregladamente á ella, y cumplan cada cosa de las que se contienen en sus capítulos, y en cada uno de ellos; es nuestra voluntad se nombren de este gremio en cada un año dos veedores y un sobreveedor, y que estos sean nombrados por el Señor Intendente, y juramentados segun y como se  
 prac-

practica en los demás gremios de esta referida ciudad, para que acompañados de los que se nombraren del gremio de obra prima, pasen segun va capitulado y ordenado á hacer los reconocimientos necesarios, conforme á la disposicion del capítulo quinto, y que por esta razon, zelar, marcar ó arretear la labor que se hallare en disposicion de venderse, se les dé y pague á cada uno de dichos gremios, y en su nombre á los prenotados veedores y sobreveedor, por una vez dos reales de vellon de cada noque que visitaren, y esto solo al tiempo que remude; como tambien puedan visitar las mercaderías pertenecientes á esta facultad de las que vienen á venderse por los tratantes de fuera de esta ciudad, y que por esta razon, calar y arretear no puedan llevar mas que tres reales de vellon por cada vez que en ello se ocuparen (1).

XIII. Otrosí: ordenamos y mandamos, que unos y otros veedores de ambos gremios tengan y hayan de tener la precisa obligacion de reconocer, visitar, calar y marcar, la suela, baqueta, becerros, corregeles, moscovias, cordobanes, badanas, cabritillas, y demás géneros que se introduxeren en

(1) En este capítulo se declara, que de orden de la Junta han formado estas ordenanzas, obligándose á cumplirlas bien y fielmente; toca el mayor imposible en observancia, porque faltándoles las principales reglas, en el modo de beneficiar aun aquellos curtidos en que se consideran practicos, ya en la cantidad, calidad de géneros, pieles, accidentes que pueden ocurrir, y otras expresiones que se requieren para la conservacion y aumento, es impracticable lo que ofrecen, no siendo con un gran engaño en perjuicio del comun.

en esta ciudad, ya sea porque se vengan á vender de fuera de ella, ya sea por remisiones que se hagan á los mercaderes y tratantes de esta relacionada ciudad; los quales dichos nuestros veedores puedan calar y reconocer los expresados géneros, estando acompañados del citado gremio de obra prima, para que de este modo sean dichas mercaderías mas bien reconocidas y aprobadas, mediante que con este motivo y riguroso conocimiento se evitarán los crecidos daños y perjuicios que se originarian contra el bien público, en las entradas y ventas subrecticias que se hacen en esta referida ciudad de muchos géneros que indebidamente, con la ocasion de ser varatos, se podrian comprar por dichos maestros de obra prima, siendo la causa de no estar fabricados segun arte, ni con la sazón que se requiere, y por lo mismo, y obviar estos perjuicios tan notoriamente sabidos y experimentados, conviene para el servicio de ambas Magestades los reconozcan, calen y marquen siendo de toda calidad, y en su defecto los denuncien y manden depositar; y así executado se dé parte al Señor Juez, para que declarados por falsos, y falsamente fabricados, se les denuncie y multe al dueño de ellos por una vez en 20 maravedises de vellón, y se les castigue conforme á derecho, y perdiendo in totum dichos géneros, y que estos incurran, siendo totalmente falsos, en la pena de ser echados al fuego (1).

Ha-

(1) Este capítulo es referente al quinto y décimo, en quanto á visitar los géneros que se consumieren, y fueren á vender á aquella ciudad, y me parece que el ánimo no fué de

Habiendo visto el Intendente de Palencia estas ordenanzas de los curtidores, con los informes de los zapateros y Procurador Síndico de la ciudad, dió auto definitivo en 18 de Julio de 1753 con las limitaciones siguientes: en quanto al capítulo quarto y quinto que expresan, que cumplidos que sean los quatro primeros meses de asiento de la suela en los noques, se llamen los veedores de uno y otro gremio para visitarla, reconocerla, marcarla y arretearla: deba entenderse que el reconocimiento se haga de todos los pedazos, que el noque ó noques encierren ó contengan, de forma que si á los quatro meses fuere dable esté la suela en sazón de venderse, porque así lo demuestran los primeros ocho, diez ú doce pedazos que reconozcan los veedores, hayan de proceder al reconocimiento de todos, señalándoles el respectivo maestro con un hierro que diga su nombre, y los veedores con otro que tenga una P, distintamente formada de los dos gremios, expresiva de la denominacion de aquella ciudad, como se previene en el capítulo quarto de las antiguas ordenanzas, compulsadas en los autos citados, y mandadas observar por la Junta en 25 de Setiembre de 1751; y en caso de que se reconozca por los pedazos no estar de calidad y sazón para su casa y venta, si los dueños ó maestros del curtido no insistieren en que se reconozcan los demás peda-

zos  
 de adelantar, y si de disipar las fábricas por sugetos negados en el conocimiento de la verdad; en cuya inteligencia me remite á lo expuesto, de no convenir por los motivos ya relacionados.

zos comprehendidos en los noques, se vuelvan á cerrar en ellos los que se hubieren sacado y extraído hasta que despues de dos meses ó ántes, si el dueño ó maestro del curtido lo pidiere y avisare, se proceda á nuevo reconocimiento, el que se practique en la misma conformidad, previniéndose no se marque pedazo alguno con una ni otra señal, hasta que los veedores de uno y otro gremio declaren estar en sazón de venderse, y que si algun curtidor fuere osado á ejecutarlo sin las señales prevenidas (demás de perder el pedazo ó pedazos que vendiere) incurra en la primera vez en pena de 60 maravedises aplicados á la Real Cámara, Real Junta, Juez y denunciador: por la segunda 120 maravedises y ocho dias de carcel, y por la tercera en 160 maravedises y privacion de oficio: por cuyo medio se evitará todo fraude y perjuicio á la república; pues no llegará á venderse pedazo alguno de suela que no esté reconocido y dado por bueno por los veedores, quienes quedarán responsables del daño que puedan sentir los particulares y compradores: observándose lo mismo en quanto á visitas, reconocimientos, penas y multas por lo respectivo á los géneros de que tratan los capítulos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: en quanto al capítulo segundo, adicionado por el gremio de obra prima, que dice *no pueden los curtidores comprar de la suela, ni baqueta curtida que vaya á venderse á la Ciudad*: se entienda no lo hayan de executar hasta pasadas veinte y quatro horas, y que los referidos géneros estén en sitio público, para que los individuos del gremio de obra

prima puedan hacer su compra y empleo: y en lo demas que contiene dicha adiccion se declara por infundamental: en quanto al capítulo doce, *supuesta la observancia de lo que previene el auto en lo que toca á visitas, reconocimientos y lo demas que se refiere*: han de reconocer unos y otros veedores todos los géneros que en él se comprenden, y por la visita de cada noque se hayan de dar dos reales repartidos entre unos y otros veedores, y por la de los tratantes de fuera de la ciudad los tres reales que éste propio capítulo previene; debiéndose entender, que los que se dicen maestros del curtido presenten dentro de ocho dias el título, ó carta de exámen que lo verifique.

En los reparos que alegaron contra estas ordenanzas los maestros de obra prima, fue uno de que el remudo en tiempo de verano se haga tres veces cada semana, fundándolo en que las calores ahuecan la cal á la suela, quedando de poca duracion. En esto no llevan fundamento, solo mira así este reparo, como los demás que se les ofreció á querer dominar injustamente, gravando á los curtidores con el reconocimiento de los géneros, exigiendo gavelas indebidas, con decadencia de las fábricas y por consiguiente del comun: semejantes reconocimientos se deben despreciar, como causa que es forzoso ocasiona la ruina de ellas, sin el deseado fin de que se adelanten, ni remedien los defectos, porque antes lo tapan, vendiendo los géneros que no son de calidad á ellos mismos, segun practicamente ha sucedido en Madrid: no deben hacer fuerza las  
pro-

provisiones que han obtenido en la Chancillería de Valladolid y otras partes, porque han sido libradas, padeciendo equivocacion en considerar á estas gentes inteligentes en el asunto de curtidos : producirian sin duda una total ruina, si no se cortan abusos tan perjudiciales.

Lo alegado por el Procurador Sindico de la ciudad de Palencia carece de falta de inteligencia y sobra de aficion con el gremio de zapateros ; pues contradixo fuesen veedores los del gremio de curtidores, quando no se hallan examinados. Pasma semejante proposicion ; pues si los oficiales de curtidos no los halla aptos (siendo prácticos) ¿por qué lo han de ser los zapateros, quando su facultad jamás ha entendido en curtir, sino en hacer zapatos?

Son grandes los abusos que se tocan en todo género de fábricas de España, por las indebidas gavelas que sufren y ser reprehendidas por sujetos de tan crasa ignorancia, que solo son útiles de manos y entendimiento para sacarles la substancia : pero aun es mas en lo que toca á curtidos, debiendo mirarse con mucha atencion, respecto á que por lo comun gasta tanto, ó excede el pobre vasallo, al poderoso : añadiré con toda verdad lo que pasó en Madrid con estos veedores de obra prima, zurradores y otros.

El gremio de obra prima como tan preciso en la república y familiar en las casas, pudieron, agarrándose de la orma del zapato de aquel á quien se le calzaban, lograr la formacion de Ordenanzas peculiares de su gremio, extendiéndolas á ser veedores de todo género de curtidos,

y lo mismo sucedió fuera de la Corte, visitando quantos se vendian, introduciendo y denunciando tan sin conocimiento que no habia género de aquella clase que dexase de padecer esta injuria, si como género franco se resistian sus dueños á darles todos aquellos derechos, que su amor habia establecido, tan en perjuicio de la causa pública: así como se veian tan obligados los introductores, se extraviaban á otras partes sin conseguir pueblo de tanto consumo la abundancia, que es el único medio de la conveniencia; y como estas visitas no tenian otro objeto que la estafa, venia á Madrid lo que en otras partes carecia de la mejor salida, porque con afloxar la bolsa, pasaba por lo mas esmerado, aunque fuese perverso: llegando á tanto el desorden de estos veedores, que si era suela la que reconocian apartaban quatro medios de la partida de los mejores (fuese grande ó pequeña) pagándolos solo á 40 reales aunque valiesen á 80, de forma que el traginero experimentaba (ademas de estos gastos que se les exigian) el quebranto de 160 reales en cada remesa, y quedar la partida desflorada, perdiendo lo restante parte de la estimacion que tuviera, no habiendo quitado lo de mayor bondad: siguiéndose á esto la de sujetarlos á que no vendiesen hasta pasar tres dias de la vista, ocasionándoles crecidos gastos en la dilacion en que hubieran podido despachar sus géneros: convocándose todos contra el veedor, para que dando todos un mismo precio lograsen el que ellos querian.

Sufrían otro mayor daño los veedores, pues  
si

si se resistian á aquellas servidumbres que les imponian , les denunciaban el género , poniéndole marca de falso , aunque fuese de la mejor calidad; admirándose , qué de quantos denuncios habian practicado , no habia exemplar se hubiese quemado ningun género en observancia de la ley , lo que aseguraba que los propios denunciadores , y demas de su gremio , lo compraban á precios ínfimos : teniendo el pobre dueño que darles gracias despues de la injusticia : esto es lo que frecuentemente hacian los veedores del grémio de obra prima en esta Corte y fuera quando nada entienden con fundamento , por ser solo su facultad la de hacer zapatos : por estas malas conseqüencias los ha quitado nuestro gobierno en muchas ciudades , con inclusion de Madrid , semejantes visitas y facultades.

Con los maestros veedores del gremio de zurradores se pueden tocar tambien los mismos excesos , debiendo solo reconocer los géneros que zurren los maestros de él para que sean de ley : como es ; el cordovan bien negro , con tinte de hierro y vinagre sin cocer , ni echar caparrosa , ni agua de zumaque ; con el material de manteca de cerdo , y no de sebo , grasa , unto de caballo , heces , aceyte y otros ; excepto un palmete de aceyte ligero despues de teñido para afirmar el negro ; y que no se le eche yeso blanco para hacer las carnazas , por ser un engaño y fraude , aumentándole peso y quitando la duracion al género , y aunque esté pasado de cal no se puede conocer , sucediendo lo mismo en lo demas que zurren de baquetas , badanas , cor-

re-

regeles y becerros, y aunque no estén de ley nada se remedia, como que son los veedores lobos de la misma camada.

Si comparamos el estado de las tenerías que hoy tiene Palencia con el que tuvo hasta principios del reynado del Señor Felipe el IV., es preciso confesar que se ha perdido en esta ciudad uno de los ramos que la hacian feliz y opulenta. Surtia entonces á casi toda la Corte y muchos pueblos de Castilla: la calidad de sus curtidos era tan buena que no cedia ventaja á la de los mejores extranjeros: todo se acabó de perder en el reynado de Carlos el II., y ya en el año de 1691 no habia quedado sino una tenería en uso, y esta tan miserable que beneficiaba una pequeña porcion de pieles. De estos datos que se hallan calificados por testimonios auténticos se deduce que se ha reparado algun tanto esta industria en Palencia, pero nos resta mucho que hacer para que vuelva á su antiguo esplendor.

La tenería que merece alguna atencion es la de Juan de Ortega. Se maneja por maestros examinados, así de la clase del curtido como del zurrado. Surte, hace 14 años, en parte á Palencia y pueblos comarcanos. Goza esta fábrica de las gracias dispensadas á las demas fábricas de su clase, segun una certificacion que por la Real Junta de Comercio se le expidió con fecha de 28 de Marzo de 1792.

Las que disfrutan estas fábricas son las siguientes:

I.º En todas las Aduanas de estos Reynos, inclusas las de Mallorca y Ibiza, se han de exigir

gir por todos derechos de introduccion de los cueros al pelo de toda clase de ganado vacuno de dominios extranjeros 6 maravedises de vellon por cada libra de peso castellano, sin distincion de tamaño.

II.º Por las pieles al pelo de las demas clases de ganados y animales que entran de dominios extranjeros solo se ha de exigir por todos derechos de introduccion un cinco por ciento de su valor en coste y costas hasta llegar á la Aduana.

III.º Serán libres de este cinco por ciento las pieles de conejo y liebre de dominios extranjeros, para fomento de las fábricas de sombreros y de otras maniobras.

IV.º De los cueros curtidos de ganado vacuno, corregel, suela y baqueta de todas calidades y tamaños que se introduzcan de dominios extranjeros, se cobrarán 12 maravedises de vellon por cada libra de peso.

V.º De las pieles curtidas de las demas clases de ganados y de animales que se introduzcan de dominios extranjeros se exigirá por todos derechos de entrada un quince por ciento de su valor por coste y costas hasta llegar á las Aduanas sin gracia alguna.

VI.º Ha de ser prohibida la extraccion para dominios extranjeros de la casca ó corteza de árboles que sirve para curtimientos.

VII.º Por derechos de extraccion para dominios extranjeros del zumaque que produzcan estos Reynos, se exigirá un real de vellon por cada arroba.

VIII.º

VIII.º Los cueros y pieles al pelo que produzcan estos Reynos, el zumaque, casca y demas simples é ingredientes que se necesiten para las maniobras del curtido, y sean fruto de estos dominios han de ser libres de todos derechos reales y municipales de salida y entrada en sus transportes, por mar de unos puertos á otros de las Provincias, y de los de entrada por tierra en Sevilla y demas pueblos en que se halla establecido su cobro, incluyéndose tambien en esta esencion los derechos municipales de puertas de Barcelona; y los que se hallen impuestos en qualquiera otro pueblo del Reyno.

IX.º En los transportes por mar de un puerto á otro de estos Reynos de los cueros al pelo y demas clases de pieles al pelo, cuya extraccion para dominios extranjeros ha de continuar en ser prohibida, exceptuando los de América, se ha de usar de la precaucion de tornaguias que aseguren su paradero en fábricas de estos Reynos.

X. Los cueros y todas las clases de pieles despues de curtidas y beneficiadas en las fábricas de estos Reynos, y todas las prendas y maniobras que procedan de ellos, se podrán extraer á dominios extranjeros por mar y tierra con libertad de todos derechos reales y municipales, siendo igualmente libres de los de salida y entrada por las aduanas en su transporte por mar de unos puertos á otros de estos Reynos, comprehendido el de Navarra, así para la esencion de derechos de salida desde Castilla y Aragon, como por los de tablas que causen los mismos curtidos por su entrada en el propio Reyno,

go-

gozando tambien de la esencion de los derechos de aduanas interiores de los municipales de puertas de Barcelona , y de los de entrada por Rentas Generales en los puertos de Andalucia , en que se causan derechos.

XI. En orden al cobro de los derechos de alcabalas y cientos en los Reynos de Castilla y Leon por las ventas de los cueros curtidos y de toda clase de pieles curtidas, así de las fábricas de estos Reynos como de las de dominios extranjeros , mando se observe la regla y disposicion acordada por la referida Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve para los texidos y géneros de lana, exigiéndose, por ahora, solo un dos por ciento de los curtidos propios que se vendan fuera de las fábricas, y un diez por ciento de los de las extranjeras, y observándose en su exacción las mismas reglas prevenidas en dicha Real Cédula, á saber: los curtidos de las fábricas de los Reynos de Castilla y Leon gozarán la libertad de alcabalas y cientos en las ventas por mayor y por menor que se hiciesen de ellos al pie de las fábricas. De las ventas que se hicieren de los mismos curtidos en las tiendas de los mercaderes, ó comerciantes compradores de ellos en el pueblo de fábrica, ó en qualquiera otro, solo se ha de exigir, por ahora, un dos por ciento de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala y cientos. En las ferias y mercados en que la franquicia concedida, sea solo de alguno, ó algunos de los derechos, se cobrará el dos por ciento aplicado á la

clase del impuesto á que han sido contribuyentes : y en las ferias y mercados sin privilegio de esencion de los derechos de alcabalas y cientos, solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por ciento.

XII. De todas las clases de curtidos de fábrica extranjera , que se vendieren por mercaderes y comerciantes en qualesquiera pueblos de los Reynos de Castilla y Leon, y en todas las ferias y mercados , sean ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan á naturales de ellos, es mi voluntad paguen, por ahora, solo el diez por ciento; pero sin gracia, ni rebaxa en esta regulacion, no obstante que estas rebaxas, ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre, ú otra causa, con reserva de hacer exigir siempre que lo estime por conveniente el catorce por ciento riguroso que previenen las leyes del Reyno.

XIII. En Madrid y demas pueblos donde la alcabala y cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar, por ahora, por la misma regla de entrada el dos por ciento de los curtidos de fábricas de estos Reynos, por el precio corriente de fábrica, y el diez por ciento de los propios géneros de fábrica extranjera por el precio corriente de venta.

XIV. En los pueblos ó ferias en que alguno ó algunos de los derechos de alcabala y cientos se hallan enagenados de la Corona se ha de exigir, por ahora, el mismo dos y diez por ciento, con la distincion expresada, sin diferencia al-

alguna de los demás pueblos y ferias. Y sus productos se aplicarán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados, á proporcion de lo que cada uno goza.

XV. En los parages en que las alcabalas y cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores Generales de Rentas de que en fin de este año cesen los ajustes ó conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de curtidos de estos Reynos, y de los extrangeros, y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos) que se proceda á nuevos ajustes, ó conciertos con proporcion á las ventas que se regulen de los curtidos españoles y extrangeros; y que conste en los mismos ajustes y conciertos la cantidad respectiva á los primeros y á los segundos.

XVI. En los lugares en que los derechos de alcabala y cientos están dados en arrendamiento á gremios, ó personas particulares, ejecutarán los recaudadores lo mismo que por el capítulo antecedente se previene para con los pueblos de administracion con mi Real Hacienda. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de alcabala y cientos no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste por la absoluta franquicia que se concede á los curtidos de estos Reynos en sus ventas al pie de la fábrica, ni por la moderacion al dos por ciento de las que se executen en tiendas, ferias y mercados, porque atendido el método de que usan por lo general los pueblos encabezados, recibirán beneficio en

lugar de perjuicio con la práctica de este reglamento; pero si resultare alguno sabrecargado en su encabezamiento por particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada á la Direccion general de Rentas, sin valerse de agentes, ni causarse gasto alguno, para que tomando el conocimiento correspondiente del estado del pueblo, sus producciones, sus tratos y grangerías, y lo que podrá importar el dos por ciento de la venta en tiendas de curtidos españoles, y el diez por ciento de los de fábrica extranjera, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador general de la provincia, ó partido.

XVII. Los curtidos de las fábricas, así de las provincias de Castilla y Leon, como de las de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña que se conduzcan á los puertos habilitados para el comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de alcabala y cientos, donde se causan estos derechos en las ventas por mayor que se ejecuten á comerciantes, ó cargadores que los compren para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.

XVIII. Los curtidos de las fábricas de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña que lleguen á venderse en los pueblos de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon, y en sus ferias y mercados, solo han de pagar, por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica, por el todo de los

los derechos de alcabala y cientos, con declaración de que en las ferias y mercados que gocen de privilegio de esención de alcabala y cientos en el todo, ó parte de estos derechos, se observará con los curtidos de las fábricas de los expresados Reynos y Principados la misma regla que queda explicada para con los curtidos de las provincias de Castilla y Leon, cuidando los Directores generales de Rentas de que en la exâccion del dos por ciento y en los ajustes, conciertos y reglas que van indicadas para las Provincias de Castilla y Leon y sus fábricas, sean tratados con igualdad los curtidos de las de Aragon, Valencia y Cataluña. Y dispondrán los Intendentes de dichas provincias, que por el ramo industrial de los Reales derechos, equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reynos y Principado para mi Real Hacienda con exâctitud las contribuciones á que están sujetos los curtidos de fábrica extranjera, teniendo presente lo que vá insinuado en el capítulo doce.

XIX. En lugar del ocho por ciento que se cobra á la entrada de la ciudad de Valencia para el pago del equivalente de los derechos de Castilla solo se ha de cobrar un quatro por ciento del precio corriente de fábrica de los curtidos, así de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon como de las de los de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña; pero los curtidos extranjeros deberán pagar á las puertas de Valencia, por equivalente de alcabala y cientos la cantidad que tenga proporcion con

con el riguroso diez por ciento, que vá arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla y Leon.

XX. Han de gozar de la esencion de los derechos de tránsito, transbalso, ó transbordo y de los de puertas de Barcelona, y de los que haya establecido de entrada, ó transito en los demas pueblos de aquel Principado, y en los Reynos de Aragon y Valencia, así los curtidos de sus fábricas, como los de las provincias de los Reynos de Castilla y Leon: previniéndose que los fabricantes de curtidos de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña no han de gozar de esencion alguna de los derechos por equivalente de la libertad de la alcabala y cientos de las ventas al pie de la fábrica, mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion y método con que se exígen los tributos en aquellos paises.

XXI. Todos los fabricantes de curtidos de estos mis Reynos han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos reales y municipales, á la entrada por las aduanas, y en los pueblos de fábricas de los simples é ingredientes para tintes, procedentes de reynos extrangeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis dominios, como tambien la han de gozar de las máquinas, é instrumentos que hagan traer de los mismos reynos extrangeros, no habiéndolos, ó no trabajándose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida y entrada por las aduanas, y en los pueblos de fábricas los simples, ingredientes, instru-  
men-

mentos y máquinas que produzcan estos Reynos, ó se trabajasen en ellos, ya sean conducidos por mar, ó por tierra.

XXII. Todos los fabricantes de curtidos han de gozar del privilegio de tantéo en los cueros y demas pieles al pelo conducentes á su fábrica, sobre qualquiera comprador natural y extranjero, siendo para revender, ó extraer de estos dominios á los extranjeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis dominios.

XXIII. Todos los fabricantes de curtidos han de gozar del fuero de mi Junta general de Comercio y Moneda, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad y perfeccion, á la economía, disposicion y arreglo de las fábricas, instruccion de operarios, artistas, y á todo lo demás que previene mi Real Decreto de 13 de Junio de 1770.

XXIV. Ultimamente mando queden derogadas todas las franquicias, gracias y privilegios que por mis Reales Cédulas, ó Decretos estén concedidas anteriormente por gracia particular, ó general á qualesquiera fábricas, ó fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan á mi Junta general, que cuidará de darme cuenta siempre que convenga distinguir algunas fábricas con providencias especiales por su particular constitucion, ó acrecentamiento.

En Villarramiel hay una buena fábrica de curtidos, y se fabrican por varios vecinos valdeses y bastantes pergaminos; no son de buena calidad; pero tienen consumo por ser baratos. Ocupa esta fábrica diez y nueve personas de con-

ti-

tinuo. Produce por lo general al año 800 docenas de pergaminos, y 1500 docenas de valdeses.

En 1777 tenia Villada siete tenerías para suela y baqueta: las manejaba Manuel Cornejo, Manuel Quixada, Antonio de Sanz, Manuel Cárdeno, Gaspar Rodríguez, Juan Pardo, y Ambrosio Rodríguez.

En el día hay quatro fábricas y unos diez curtidores: se gobiernan y rigen por sus dueños, y varios operarios con título de gremio. De estos curtidos se valen los zapateros de esta Villa; y se sacan á vender los mas á otros pueblos. Sus especies son suela, baqueta, cordoban y becerro.

Hay cinco tiendas de boteros que benefician pieles de cabrío.

Los curtidos de Aguilar se fabrican en quatro tenerías y dos pelambres. Sus productos son suela, baqueta, badanas y cordobanes.

En Torquemada hay un curtijo de suela: su dueño lo era en 1777 Francisco Xavier de Silva. Servia para el surtimiento de los maestros zapateros de este pueblo y otros de la circunferencia. En el día hay dos: en el uno se fabrica suela: en el otro suela, corregel, é inglesa, cordobanes, cabras, antes, gamuzas, baquetas, becerros, badanas, y valdeses.

Hay en Baltanas una casa-tenería para fábrica de suela.

Tiene Paredes siete tenerías de poco fuste en que se fabrican valdeses blancos.

*Resumen.*

Hay en esta Provincia quarenta tenerías ; las mas son unos puros cortijos de poquísima consideracion. Entre todas fabrican al año unas 79400 pieles mayores y 580 menores, siendo mucha parte pergaminos y valdeses de Villarramiel. Se trabajan como 230 pares de zapatos , y 800 botas para conducir líquidos.

Entre las proporciones naturales que tiene el suelo de esta Provincia para algunas clases de fábrica son muy recomendables las de curtidos: aguas , corteza y pieles no escasean : es una lástima ver , que sin embargo de estos alicientes, se reduce toda la industria del curtidumbre á unos pobres cortijos que labran algunas pieles , mayores y menores, sin conocimiento específico de sus preparaciones ; y por consiguiente salen mal curtidadas, y de poca duracion las obras que se hacen con ellas , y lo que es mas retardan los progresos de una manufactura , que sin duda los haria grandes , si los que se dedican á ellos tuviesen á la vista una fábrica , en la qual se hallasen artífices hábiles y diestros en todas las maniobras del arte del curtidor. Esto serviria de estímulo y de enseñanza , y se conseguiria por este medio una emulacion honrosa , que sin duda seria la basa del restablecimiento de esta parte de industria de la Provincia : trascendiendo este beneficio tambien á mucha gente pobre que hallaria ocupacion y utilidad en el acopio de la corteza , que cria y quema en las muchas ferrerías que surten sus fraguas de leñas de sus montes. Debemos estimular á favor del

país, que algunos dediquen su talento y haberes con establecimiento completo. Deben valerse de artífices diestros, haciéndoles venir de su cuenta sin pararse en gastos siempre que sean hábiles y expertos en la perfecta preparacion, curtidumbres y tintes de todas clase de pieles hasta reducirla á toda clase de curtidos. Como sea uno de los mejores cimientos de qualquiera establecimiento la situacion local, no faltan en este país parages muy cómodos, y entre ellos en los extramuros de la villa de Aguilar del Campo, así por su abundancia de aguas, como por la buena proporcion de cortezas de roble; las que se desperdician en las ferrerías, por no haber allí quien las consuma, pues aunque hay algun cortijo de curtimbres, son tan ténues y débiles que no merecen consideracion alguna.

### *Sombreros.*

En Palencia son cinco las fábricas de sombreros: se dirigen por su maestro; cada una ocupa un oficial, un cardador, un aprendiz y una cocedora. Los sombreros que se fabrican hasta de la quarta clase son de pelo de camello, de gónejo y vicuña; y los de la quinta y sexta clase de lana fina y añino de la tierra. Se regula á 30 el número de los sombreros que de todas las dichas clases se fabrican al año en estas fábricas, y el sobrante del consumo de los vecinos de la ciudad se extrae para las ferias de la comarca.

Los fabricantes forman gremio: resulta de la certificacion que se les expidió para el goce de franquicias la siguiente.

, Don

, Don Francisco Fernandez de Samieles , del  
 , Consejo de S. M. su Secretario y de la Real Jun-  
 , ta general de Comercio , Moneda y Midas. =  
 , Certifico , que Juan Vacas , Francisco Pablos ,  
 , Miguel Calleja , Andrés Pablos , Juan de Gua-  
 , za , Vicente Perez Gil , Manuel Pablos , Ma-  
 , nuel Sangrador , Marcos Perez , Vicente Pa-  
 , blos Rebolleda , Joseph Pablos , Alonso Pe-  
 , rez , Francisco Perez , Lorenzo Torancio y  
 , Gaspar Pablos , vecinos , maestros y fabricantes  
 , del gremio de sombrereros en la Provincia de  
 , Palencia , dieron memorial á la Junta general ,  
 , expresando , que como constaba de la informa-  
 , cion que exhibian de ser tales fabricantes , con  
 , tiendas públicas , debian ser comprehendidos  
 , en las gracias concedidas por el Rey á todas  
 , las fábricas del Reyno , y para que tuviese efec-  
 , to , suplicaban mandase la Junta se les diese  
 , la certificacion correspondiente , para poder dis-  
 , frutar de todas ellas. Y en vista de la referi-  
 , da instancia , acordó la Junta general en 17  
 , del mes corriente se diese á los mencionados  
 , fabricantes la certificacion que pedian , arre-  
 , glada á lo resuelto por S. M. en decreto de 24  
 , de Junio de 1752 , Reales Ordenes expedidas en  
 , su declaracion , y especialmente en el decreto  
 , de 30 de Marzo último , para que gocen de las  
 , exénciones y gracias que por punto general se  
 , dignó S. M. conceder á iguales fábricas , y son  
 , las siguientes : la libertad de alcabalas y cientos  
 , en las primeras ventas que hicieren por mayor y  
 , por menor en qualquiera parte de estos Reynos  
 , de los sombrereros de sus fábricas , para cuyo go-

, ce han de presentar relacion jurada ante el Cor-  
, regidor ó Justicia de los pueblos , de los géne-  
, ros que sacaren á vender de su cuenta , y no  
, por la de segunda mano á determinados pueblos,  
, con expresion de cantidad , calidad y marcas,  
, para que se les dé el despacho correspondiente,  
, intervenido por el Administrador ó sugeto que  
, señalare la Direccion de Rentas , á fin de que  
, en su virtud , y no de otra forma sean libres de  
, alcabalas y cientos de su primera venta por ma-  
, yor y por menor en sus destinos : que tambien  
, gocen la libertad de los derechos de Rentas ge-  
, nerales , que causaren los simples é ingredientes,  
, que justificadamente necesitaren traer de Reynos  
, extraños , y no hubiere en estos dominios , y de  
, los de Millones en el aceyte , xabon y demás in-  
, gredientes de dentro del Reyno que se consu-  
, mieren en sus fábricas , con calidad de que jus-  
, tifiquen ante el propio Corregidor ó Justicia la  
, cantidad de cada especie que necesitaren , arre-  
, glándose á la misma cantidad esta exención , de  
, forma que no haya abusos en perjuicio de las  
, Rentas : que obtengan asimismo el privilegio de  
, tanteo en la lana , pelo de conejo y otros mate-  
, riales precisos para sus fábricas , contra qualquier  
, comerciante , revendedor , extractor natural ó  
, extrangero , pero no tenga lugar ni se extienda  
, contra otros fabricantes particulares , ni Reales  
, Compañías de estos Reynos , en lo que pruden-  
, temente necesiten para sus fábricas : y última-  
, mente que si estos fabricantes sacaren á vender  
, de su cuenta á la América y paises extrangeros  
, los sombreros de sus fábricas , paguen solamente  
, los

los derechos que se exigían á las Reales Compañías de Comercio, ántes del expresado Real Decreto de 24 de Junio de 1752 á su entrada en los Puertos de Cádiz y otras partes. Y para que todo conste donde convenga, y no se ponga embarazo alguno á los mencionados fabricantes en el uso y goce de las gracias que S. M. ha dispensado por los citados Reales Decretos, doy esta certificación en virtud de lo acordado por la Junta general, previniendo se ha de tomar razon de ella en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales de esta Corte, para que conste á su Direccion. Madrid 22 de Noviembre de 1753.

Hasta el año de 1755 estuvieron en posesion los sombrereros de tintorar de negro retales, medias y otras ropas; pero á instancia de los tintoreros se les prohibió en dicho año por el Corregidor el poderlo hacer.

Sin duda quisieron recompensar esta providencia los sombrereros; porque inmediatamente solicitaron en Madrid, que los gorreteros y cordoneros no vendiesen en sus tiendas sombreros de otras fábricas: siempre habian usado estos artesanos vender sombreros de las fábricas de Cantalapedra y otras partes. Los perjuicios que alegan los que solicitan exclusivas son figurados. Al contrario léjos de experimentarlos el público, le resulta beneficio y utilidad. Si en Palencia se privase la venta de sombreros, como sus fabricantes lo pidieron, quedarian estos con una ley que les hacia dueños de llevar por sus sombreros lo que quisiesen, respecto de que los vecinos estarian pre-

precisados de comprarlos de sus tiendas precisamente.

Hay una fábrica de sombreros ordinarios en Aguilar del Campo; pero de poquísima consideracion, así en el número que labran al año, como por su ínfima calidad.

Hay en Villada seis maestros sombrereros, que fabrican por sí, y por medio de oficiales sombreros de diversas calidades, pero todos con lana fina y de la tierra: suelen ocuparse nueve maestros, y cinco oficiales, que hacen al año de 8 á 90 sombreros.

Resulta que hay en esta Provincia quince obradores, en los cuales se fabrican al año 110 sombreros.

#### *Loza.*

Hay en Palencia cinco hornos de loza comun de barro ó tierra del país, en lo que se ocupan diez y ocho personas. Las piezas se labran en ruedas que se mueven con el pie por falta de las aguas; la tierra se muele en tahonas que andan con caballerías, despues se acriba, se prepara y manobra con agua á fuerza de pisarlo hasta ponerlo en masa docil. Se fabrican escudillas, jarros, platos, cántaros, horzas, barreños, vasos comunes, ollones para noria, aceyteras, medidas y cañones para las fuentes; para el cocido de estos hornos se consume la leña rocera de los montes vecinos: pueden cocer anualmente estos cinco hornos setenta hornadas, que sacan 2500 piezas al año entre pequeñas, medianas y grandes.

Se fabrican dichas vasijas de tierra que se hallan  
den-

dentro de los términos de esta ciudad en los sitios intitutados el Otero y Prado de Valderobledo. De dicha clase de piezas se surte el vecindario y pueblos de la Provincia. El plomo y alcohol le toman del estanco de la misma ciudad.

Estas alfarerías no lograban las franquicias que se tienen dispensadas á esta clase de fábricas. Las solicitó Domingo Gonzalez en el año de 1791, y se le concedieron por la certificacion siguiente.

, Don Manuel Ximenez Breton, &c.=Certi-  
 , fico, que en Real Orden de 10 de Junio de es-  
 , te año previno á la Junta general de Comercio  
 , y Moneda el Excelentísimo Señor Conde de Le-  
 , rena, que hiciese el uso que tuviese por conve-  
 , niente del memorial que acompañaba presenta-  
 , do por Domingo Gonzalez, maestro alfarero de  
 , Palencia, solicitando en nombre de todos los  
 , demás que exercen este oficio en aquella ciudad,  
 , que se dispensen á sus respectivas fábricas las gra-  
 , cias y franquicias que por punto general gozan  
 , las de su clase; y habiéndose visto esta instancia  
 , en la expresada Junta general, con los informes  
 , tomados acerca de ella, y lo que sobre todo ha  
 , expuesto el Señor Fiscal, se ha servido declarar  
 , que el enunciado Domingo Gonzalez, y demás  
 , alfareros de la ciudad de Palencia, deben gozar  
 , la exención de derechos en la introduccion de  
 , fuera del Reyno de las máquinas, instrumentos,  
 , efectos, simples é ingredientes que hagan cons-  
 , tar necesitan para sus elaboraciones como lo  
 , tiene S. M. resuelto por punto general para to-  
 , das las fábricas del Reyno, á consulta de la ci-  
 , tada Junta de Comercio de 3 de Diciembre  
 , de

, de 1789, y está prevenido por orden circular de 16  
 , de Mayo de este año; que el pago de alcabalas  
 , y cientos de las ventas que se hagan de su loza  
 , al pie de las fábricas, ó en qualquiera otra parte  
 , del Reyno, adonde la envien de su cuenta, go-  
 , cen de la moderacion que les corresponde, con-  
 , forme á lo que por punto general previene el  
 , reglamento interino aprobado en 14 de Diciem-  
 , bre de 1785 expedido para el manejo, y recau-  
 , dacion de Rentas Provinciales, á conseqüencia  
 , del Real Decreto é instruccion de 21 de Setiem-  
 , bre del mismo año, en que fueron consideradas  
 , estas y todas las demás fábricas, con quanta equi-  
 , dad permiten las circunstancias del Real Erario:  
 , que en igual forma, y en virtud de lo que dispone  
 , el reglamento del libre comercio á América de 12  
 , de Octubre de 1778, núm. 24. fol. 31. ha de  
 , ser libre de derechos la loza de estas fábricas que  
 , se embarque para aquellos dominios, como está  
 , declarado á favor de todas las de su clase de es-  
 , tos Reynos; y últimamente que han de disfru-  
 , tar las de Palencia de todas las demás gracias,  
 , privilegios y concesiones, que no estén deroga-  
 , das, de las acordadas para todas las de loza en  
 , el Real Decreto de 18 de Junio de 1756, y Real  
 , Cédula de 23 de Mayo de 1780, de que se les  
 , entrega por mí un exemplar impreso, con la pre-  
 , sente certificacion, que les doy en virtud de la  
 , mencionada resolucion de la Junta, para que  
 , conste, y puedan solicitar como mas les con-  
 , venga su cumplimiento, con prevencion de que  
 , la han de presentar á los Directores generales  
 , de Rentas, y se ha de tomar razon de ella en  
 , las

las Contadurías principales de las Generales, Provinciales y plomo del Reyno. Madrid 13 de Agosto de 1791.

De pocos años á esta parte se han aplicado los maestros á adelantar y proporcionar con mas aseo las baxillas, dándoles, ya un baño verde, ya morado y pagizo. Se han dedicado tambien á buscar tierra mas fina para aumentar el uso y estimacion de sus operaciones.

En los pueblos de Baltanas, Aguilar del Campo y Saldaña se hallan alfarerías de basto.

Resulta que hay en esta Provincia diez hornos, que cuecen al año 630@500 piezas. Además hay quarenta y un texares, que dan como 300@ millares.

*Tintes, prensas y batanes.*

Los tintoreros de Palencia forman gremio.

Por certificacion de la Junta de Comercio, y en virtud de Decreto Real de 1754 estaba exento este gremio de contribuir con derechos algunos de los simples y géneros que comprase, y entrase para surtir sus tintes á imitacion de otros gremios sin novedad alguna. En el de 57 se intentó impedirlo por el Administrador de las Rentas Provinciales, ocurrió el gremio á S. M. y mandó se previniese al Intendente de esta ciudad, que en Real Decreto de 18 de Junio de 1756, se prevenia entre otras cosas, que las fábricas de géneros que especificaba la relacion que incluia habian de disfrutar solo la libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de las propias fábricas: las de los simples que necesitasen de

fuera del Reyno, y demás que prevenia; y que aunque no abrazase expresamente la exención de contribuir los tintoreros con los derechos de los simples y géneros que necesitasen para surtimiento de sus tintes; sin embargo estaba embebida esta gracia en quanto á los simples que los tintoreros necesitasen de fuera del Reyno, y los de su entreda en los lugares donde estaban establecidas las fábricas. A la verdad que se debé mirar como parte de la exención concedida á las de lanas y sedas, la de la entrada de los simples que relaciona el decreto: de otro modo no podian disfrutarla en esta parte, sin que se entendiese tambien esta franquicia con los tintoreros, de los que dependia en la mayor parte el crédito y ventaja de las fábricas, no pudiendo tener duda, que siempre que dichos tintoreros no vendiesen las ropas, lanas ó sedas, sino solo hiciesen los tintes por los precios que pactasen con los fabricantes, no debian contribuir por esta razon con los derechos de alcabalas, que solo se causaban en las ventas. No obstante eso, no tardaron un año los tintoreros en experimentar, que por el Administrador de la Aduana de Balmaséda, se impedia la entrada de los simples que necesitaban, y esto sin embargo á la justificacion que llevaban de la cantidad de cada especie, segun estaba prevenido por el decreto de 24 de Junio de 1752, Reales Ordenes dadas en su declaracion, y especialmente en decreto de 30 de Marzo de 1753, dando por causa dicho Administrador no estar comprehendidos dichos tintoreros en el mencionado decreto de 18 de Junio de 56.

En

En 1761 habia cinco tintes, eran sus dueños Don Joseph Tomé de Córdoba, Francisco Gue- mes, Don Manuel y Don Mateo Garcia Giraldo.

Estos están en el dia en edificios proporcionados : tienen tinas y calderas de bastante magnitud. Se dán las tinturas de negro , azul , verde , pagizo , encarnado y morado á las bayetas , co- bertores , estameñas , berbíes de la fábrica de esta ciudad y pueblos de su circunferencia : tam- bien se dá tinte encarnado fino : mantiénnense varios maestros, oficiales y aprendices que mane- jan estos artefactos. Por Real Cédula fecha en San Ildefonso en 30 de Agosto de 1761 , gozan la franquicia de derechos en la introduccion de los simples, é ingredientes que necesitan para sus tintes. Aunque estas tinturas son ordinarias, son conformes á lo general de la clase de sus ropas, y por tanto perfectas en su orden: tienen todos los utensilios necesarios. Si usan del pastel en las tinas , y si no hacen tres ó quatro enjebadas en un baño , y no usan del medio tinte ni escar- lata , nada habrá que desear. Las tinas se compo- nen del pie ó pastas, compuesto de la compe- tente yerba llamada pastel. No hay entre sus ope- rarios quien haga uso de la orchilla. No sé si ha- cen uso de la rubia : hace como veinte y seis años que lo ignoraban ; y se les dió una instruccion por el Intendente de Palencia sobre el modo de aplicarla. Los ingredientes que se usan en estas fábricas, á excepcion del palo campeche , son to- dos géneros de España y de sus Indias ; porque son piedra alumbre , caparrosa de las minas de Aragon , rasuras del reyno de Galicia , gualda y

zumaque que allí se coge, y en Zamora : pastel de la tierra de Lerma , cardenillo , cristal , tárta-ro , sal gemma y sal amoniaco del reyno de Va-lencia y agua fuerte de España , añil y cochinilla de la América : estos frutos que tiene España pue-den fomentarse mucho avivando su cultivo y co-mercio ; pues los unos son producto de sus minas, y los otros pertenecen al reyno vegetal , de cu-yo ramo es de la mayor importancia el pastel, cuya planta enriqueció la Provincia de Languedoc , de donde se ha extendido á otras partes por ser el ingrediente que tiene mas consumo en la tintura , porque prepara la ropa á recibir otros colores aumentando su vista y duracion , y dan-do infinidad de matices al azul, desde el mas cla-ro al mas obscuro , por lo que Mr. Colbert en su Instruccion general de tintura de lanas y sus tejidos la reputa por la mas util, mas necesaria y mejor droga de la tintura.

El restableciminto de este fruto haria nue-vo ramo de agricultura y de industria. Si algu-na cosecha se hacia en España (era en tierra de Lerma ó en otros parages) que la abandonaron hace años, será muy poco el que se fabrique y consuma en sus fábricas ; de las que dice Mr. Savari en su Dictionario general de comercio, to-mo 3.º col. 62, que en Amsterdam se hace muy grande negocio de todas las especies de pastel, y que los Holandeses lo sacan de Tolosa , Caén, Erford, Juliers, *Islas Canarias de España y Por-tugal*, de lo que se infiere se llevarán las hojas secas de esta planta para beneficiar el referido pastel y despues venderle á todas las naciones de Europa. En

En los términos de esta misma ciudad, é inmediaciones de ella, en su ribera y sobre el rio titulado Carrion, se hallan establecidos dos batanes con diez ruedas, con veinte y ocho pilas, y cada pila tiene dos mazos. Se apisonan con greda que produce el término, de buena calidad para las ropas de la fábrica: no solo se adovan y abatanan las ropas que se fabrican en los dos gremios de la Puebla y estameñería de Palencia, si tambien las maniobras de texidos de lana que se fabrican en varios pueblos de esta Provincia y de la distancia de tres, quatro y cinco leguas. Tiene parte en ellos el Cabildo de la Santa Iglesia y otros particulares. Batanan con primor, si quieren en estos batanes, las ropas de azul, verde, negro, y sacan una gran hermosura y limpieza.

Hay tambien veinte y dos prensas: su máquina se compone de dos árboles gruesos: su largo quatro varas y media; de una hembrilla de dos varas de largo, con el grueso de tres quartas en quadro: de un usillo de vara y tercia de largo, con quatro arcos de hierro; de una puente del mismo largo y grueso que la hembrilla para asegurar los dos árboles, con la carga correspondiente de tabla: tiene una puente en que descansa el usillo: toda esta madera es de olmo: tiene cada una una caja de piedra labrada con quatro losas y quatro pripiños, en las que están sentadas nueve barras de hierro de peso de arroba cada una: tiene una plancha de cobre, ó chapa, del largo de vara y media quarta, y de ancho media vara y quatro dedos: estas prensas se gobiernan con gente: para cada una, comunmente,

te, son precisas dos personas de fuerza y robustez. Se prensa todo género de estameñas, así finas como caseras y ordinarias, y en cada una al dia quarenta, ó quarenta y cinco varas.

En Villada hay un tinte: se dán en él colores azul, verde, encarnado basto, morado, negro y pagizo.

En los términos de San Pedro hay un batan: otro en Moarbes: otro en Perazancas: otro en Olmos y otro en Villada.

En Baltanas se hallan corrientes algunos tintes; y se sacan con perfeccion y equidad los colores de escarlata y negro: se cuentan en el dia siete tintes: hay en ellos seis calderas para teñir grana fina: siete para teñir de negro: seis para encarnado ordinario de brasil y pagizo: cinco tinajas para teñir de azul y verde: en estas tinajas se usa de pasta. Sirven estos tintes para teñir géneros de lana, como son medias bayetas, retales, y lanas en estambre. Se hallan tambien diez y seis prensas de madera para componer medias de estambre y otros texidos de esta especie.

En Aguilar del Campo hay dos tintes para negro y encarnado basto. Sirven para teñir ropas del país: y en los lugares de su jurisdiccion hay quatro batanes de agua.

En Bertavillo hay un tinte, se tiñe de encarnado, y negro fino y ordinario: usan de grana fina llamada cochinilla y otros ingredientes en calderas de azofar y cobre.

Se halla en Valdespina (1) un pison de agua que

(1) Valdespina, Villa del partido de Nuevovillas, es de Se-

que tiene en sus términos : es de sus Propios , y no consta mas que de una pila. Se abatanan bayetas, cobertores y otros texidos de lana de la fábrica de Amusco y otras.

De piedra alumbre se surten estos tintes , por lo mas frecuente , de las minas de Aragon y de los demas ingredientes de las tiendas. Merecen ser conservadas las oficinas tintoreas de esta Provincia ; pues en algunas de ellas se hallan tinajas y calderas de bastante magnitud. Los colores que usan son negro , azul , verde , pagizo , encarnado y morado. Tambien se dá quando es menester encarnado fino. Deben gozar , segun Real Cédula fecha en San Ildefonso en 30 de Agosto de 1761, estos tintoreros de la libertad de derechos Reales en la introduccion de los simples é ingredientes que necesiten para sus tinturas.

Tiene Bárcena (1) en sus términos un pison de agua con dos pilas. Suelen abatanarse al año 250 piezas.

En Villamediana (2) hay dos tintes : en el uno solo se tintura de negro , y en el otro de negro y encarnado basto.

Hay

Señorío , y tiene para su gobierno Alcalde mayor , Gobernador y Alcalde ordinario.

(1) Barcena , Villa del Partido de Montaña á la orilla oriental del Abanades , que la baña por la parte occidental , con direccion de N. á S. confina con la loma de Saldaña. Es realenga y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Villamediana , Villa del partido de Cerrato, está cercada de montañas al poniente, y dista media legua de Torquemada al oriente. Es de Señorío y se gobierna por Alcalde ordinario.

Hay en Fuentes de Don Bermudo un tinte, en él solo se tiñe de negro, encarnado y amarillo. Usan de granilla y gualda.

Otro tinte hay en Frechilla; pero solo tiñe de negro.

Sobre el cuernago, ó cauce de agua que suministra el rio Carrion para regar las huertas de Monzon, tiene esta Villa una casa-pison, con una rueda y dos pilas. Se abatanan varias ropas de lana. Asimismo arrimado á su puente se halla otra casa-pison que se arruinó hace mucho tiempo.

En Sarracino se halla un batan en donde se abatanan las ropas de su fábrica.

Tiene Palacios del Alcor (1) un pison de agua en que se abatanan estameñas y bayetas: solo anda ocho meses al año.

A las orillas del rio Pisuerga tiene Reynoso (2) una casa-pison donde se abatanan varios géneros de ropa de lana.

Hay un tinte en Saldaña, una prensa de madera y plancha de cobre para los tejidos de lana. Usa para los colores de azul de tinajas con el pastel: en los pueblos que componen la jurisdiccion de esta Villa hay dos batanes de agua, y solo se abatanan ropas bastas.

*Me-*

(1) Palacios de Alcor, Villa del Partido de Nuevevillas. Se halla cercada de montes poblados al oriente y mediodia: es realenga, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Reynoso, Villa del partido de Cerrato: es de Señorío y se gobierna por Alcalde ordinario.

*Metales.*

Tiene Palencia tres maestros plateros, con dos oficiales cada uno, y hacen evillas y todo género de vagilla: dos latoneros, que hacen candiles, velones, esquillas, llaves de cuba, cubiertos &c. dos caldereros, dos chapuceros y diez herreros.

Don Joseph Felipe de Guzman intentó establecer en la ciudad de Palencia en el año de 1777 una fábrica de vasijas de peltre: tenia descubierto el modo de hacer su composicion tan buena, que excedia al que venia de Inglaterra y Alemania. Su peltre no tenia mixtura mala, y su lustre y blancura quedaban siempre hermosos, sin mas trabajo que darle con un poco de yeso cernido. Para hacer ver que esta composicion era permanente, sólida y vistosa, y nada vidriosa y quebradiza, se ensuciaban las vasijas con chocolate, carnes y otras cosas al fuego, y para limpiarlas bastaba el agua clara. Otra experiencia calificó lo mismo, se cubrió un plato con zumo de limon, se dexó tomar enteramente, se dexó así algunos dias, y con darle con el yeso con un paño blanco, quedó como estaba antes de executarse la experiencia.

Para hacer esta composicion y vender el referido peltre, pidió al Señor Don Carlos III que se le concediese franquicia de todos derechos en los géneros que necesitase traer para fabricarlo, y venderlo con la misma franquicia. No se le concedió esta gracia: si la composicion era tan buena como se dice resultó de las experiencias indicadas, hubiera sido importantísimo auxiliar por

un medio ú otro al Don Felipe. No hay otro modo mas suave para desterrar tanta abundancia de plomo, que con el nombre de peltre nos introducen los extrangeros.

Para las labores de instrumentos y cosas de hierro hay en esta Provincia noventa fraguas, que consumen como 4<sup>o</sup> arrobas de hierro.

### *Tribunal.*

Los asuntos de comercio y fábricas de la Provincia de Palencia están al cargo del Intendente, como Subdelegado de la Real Junta general de Comercio, Moneda y Minas del Reyno.

Suscitóse competencia entre el Intendente y el Corregidor de Palencia, pretendiendo cada uno la asistencia á las elecciones de veedores y sobreveedores de los gremios fabricantes de lanas de aquella ciudad, fundado principalmente el Corregidor, en que estando aprobadas por el Consejo las ordenanzas de aquellos gremios le corresponde á él por representacion de la jurisdiccion ordinaria la concurrencia; y al Intendente por su Subdelegacion y ser asuntos de gremios fabricantes, sujetos inmediatamente á la Junta.

Como el encargo de presenciar estas elecciones tiene dos objetos, es á saber: el que se hagan pacíficamente y sin turbacion, y el que recaigan en sugetos hábiles y capaces de discernir los defectos de la fábrica, para remediarlos, zelarlos y denunciarlos, puede muy bien ser el primero de la justicia ordinaria, como lo es el segundo de la Junta y Subdelegado de comercio.

Su-

Supuesto esto , para combinar la eleccion arreglada , y guardar á cada jurisdiccion lo que la corresponde , declaró S. M. en 8 de Junio de 1782, que en Palencia asista el Corregidor á las elecciones de veedores ; pero que estos no se pongan en posesion hasta que el Subdelegado de Comercio, á quien se deberá pasar testimonio del acto , le dé su consentimiento , y reciba juramento de los nombrados , por lo que toca á la pericia del arte y su buen uso , sin perjuicio de que tambien le reciba si quiere el Corregidor , bien entendido que si el Subdelegado excluye algunos de los nombrados por motivos que tuviere , deberá el gremio elegir otro , sin que el Corregidor se mezcle en estos motivos , pues sobre ellos , si hubiese reclamacion , conocerá el Subdelegado , y en apelacion la Junta general.

**FIN DEL TOMO XXXIII.**

# INDICE

## DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

- A**
- Abia de Torres : Sus lienzos , 233.
- Aceyte de linaza : Su fábrica en Villada , 239.
- Aguilar de Campo : Su fábrica de paños , mantas , y costales , 5. Sus lienzos , 230. Sus curtidos , 272. Su sombrerería , 278.
- Alforjas de lana : Su fábrica en Villada , 2. En Sarracino , 10.
- Amayuelas : Sus lienzos , 224.
- Apartado de lanas en la fábrica de Palencia : Cómo se ha de hacer , 136.
- Astillas : Cómo se han de trabajar en Palencia , 142.
- Astudillo : Su fábrica de paños y estameñas , 11.

## B

- Badanas : Cómo se han de labrar en Palencia , 251.
- Baltanás : Sus curtidos , 272.
- Baquetas : Cómo se han de labrar en Palencia , 249.
- Bascones : Lugar , 232. Sus lienzos , id.
- Bayetas : Cómo se han de fabricar en Astudillo ,

- llo, 16. Fábrica de Palencia, 39. Su calidad, 105. Su fabricacion en esta ciudad, 138.  
 Becerril del Campo: Sus lienzos, 224.  
 Berbies: Su fábrica en Boada del Campo, 8. Calidad y precio de los de Palencia, 109.  
 Boada del Campo: Su fábrica de estameñas, berbies y retales, 8.  
 Boteros: De Palencia, 244. De Villada, 272.

## C

- Cabañas: Villa, 9. Su fábrica de estameñas, 9. Sus lienzos, 236.  
 Cabestrería: De Villada, 225.  
 Calahorra: Sus lienzos, 235.  
 Capillas: Su fábrica de estameñas, 5.  
 Cariseas de la fábrica de Palencia: Su calidad y ancho, 108.  
 Castrillo: Sus lienzos, 235.  
 Cembrero: Lugar, 235. Sus lienzos, id.  
 Cintas de lana: Su fábrica en Villada, 2. De seda ó hilo en Palencia, 37. De hilo en Villada, 228.  
 Cobertores: De Palencia, 39. Su calidad y precio, 106. Su fabricacion 151.  
 Collazos: Lugar, 234. Sus lienzos, id.  
 Cordelería: De Villada, 228.  
 Cordellates: Fábrica en Villadiezma, 1. En Villumbrales, 9.  
 Cordobanes: Cómo se han de labrar en Palencia, 250.  
 Cordoneros: De Palencia y sus ordenanzas, 199.

- Correduría : Su derecho en Villada , 2.  
 Costales : Su fábrica en Aguilar del Campo , 5.  
 Cozuelos : Lugar , 11. Sus paños , id. Sus lienzos , 232.  
 Cubillo : Lugar , 225. Sus lienzos , id.  
 Cueros : Cómo se han de beneficiar en Palencia , 245 , 250.  
 Curtidos : Sus fábricas en la Provincia de Palencia , 241. Ordenanzas de los curtidores de esta Capital , 245.

## D

- Dehesa : Sus lienzos , 234.  
 Diputados : De la fábrica de Palencia : Su elección y obligaciones , 66.

## E

- Estameñas : Su fábrica en Villadiezma , 1. En Marcilla , 2. En Capillas , 5. En Boada del Campo 8. En Villa-umbrales , 9. En Cabañas , id. En Osorno , 10. En Saldaña , id. En Astudillo , 11. Calidad y precio de las de Palencia , 107.  
 Estilleros : Su obligacion en la fabricacion de las estillas , 53.

## F

- Fuenvellida : Villa , 10. Su fábrica de xergas , id. Sus lienzos , 236.

## G

- Galones de seda : Se fabrican en Palencia , 37.  
 Gorreros : De Palencia y sus ordenanzas , 199.  
 Guazo : Villa , 4. Su fábrica popular de textiles  
 de lana , id.

## H

- Herrin : Su fábrica popular de textiles de lana , 5.  
 Hijosa : Lugar , 234. Sus lienzos , id.  
 Hiladillos : Su fábrica en Villada , 38.

## L

- Lavado : De lanas en la fábrica de Palencia , 136.  
 Lana : Suertes que se han de hacer de ella para la  
 fabricacion de los paños de Astudillo , 12. Su  
 venta y comercio en Palencia , 137.  
 Lantadilla : Sus lienzos , 236.  
 Lenzos : De Palencia , 223.  
 Loza : Fábricas de la Provincia de Palencia , 278.

## M

- Mantas : Su fábrica en Aguilar del Campo , 5. De  
 Palencia , 40.  
 Marcilla : Villa , 2.  
 Mavé : Lugar , 236. Sus lienzos , id.

Mie-

Miereces : Sus lienzos , 224.

Moarbes : Sus lienzos , 233.

Montodo : Lugar , 230. Sus lienzos , id.

## N

Nestar : Villa , 236. Sus lienzos , id.

## O

Olea : Lugar , 234. Sus lienzos , id.

Olmos : Lugar : Sus lienzos , 232.

Osorno : Su fábrica de estameñas , 10. Sus lienzos , 237.

Oteros : Lugar , 234. Sus lienzos , id.

## P

Palencia : Sus manufacturas de pasamanería y lana , 37. De lino y cáñamo , 223. Sus tene-  
rías , 241. Sus fábricas de sombreros , 274. Sus  
Alfarerías , 278.

Paños : Su fábrica en Aguilar del Campo , 5. En  
la Vid, id. En Villavermudo , 6. En Sotobañado  
y Sotillo , 6. En Villameriel, Villaescusa y  
S. Pedro , 9. En Sarracino , 10. En Cozue-  
los , 11. En Astudillo , id.

Paramo : Lugar : 235. Sus lienzos , id.

Paredes : Sus curtidos , 272.

Payo (El) : Lugar : Sus lienzos , 233.

- Peynes** : Sus circunstancias en la fábrica de Palencia , 137.  
**Peñamayor** : Su fábrica de bayetas finas , 46.  
**Perazancas** : Sus lienzos , 229.  
**Pergaminos** : Su fábrica en Villarramiel , 271.  
**Picotillo Franciscano de Palencia** : Su calidad y precio , 108.

## Q

- Quintana-Tello** : Lugar , 225. Sus lienzos , id.

## R

- Retales** : Su fábrica en Boada del Campo , 8.  
**Revilla** : Sus lienzos , 233.

## S

- Saldaña** : Sus texdos de sayales y estameñas , 10.  
 Su lencería , 237.  
**Salinas** : Villa , 237. Sus lienzos , id.  
**San Christobal** : Villa , 233. Sus lienzos id.  
**San Jorge** : Lugar , 229. Sus lienzos , id.  
**San Martin** : Lugar , 235. Sus lienzos id.  
**Santibañez** : Sus lienzos , 229.  
**Sarracino** : Su fábrica de paños milenos , 10. Sus lienzos , 237.  
**Sayales** : de Saldaña : 10. Calidad de los de Palencia , 108.

- Sombreros : Sus fábricas en la Provincia de Palencia , 274.  
 Sotillo : Su fábrica de paños pardos , 6.  
 Sotobañado : Lugar , 6. Su fábrica de paños milenos y blanquetas , id. Sus lienzos 236.  
 San Pedro : Su fabrica de paños burriéles , 9 : Sus lienzos , 224.

## T

- Tarazanas : De la Ciudad de Palencia , 223.  
 Texedores : Su obligacion en la fábrica de Palencia , 13 , 144.  
 Torquemada : Sus curtidos , 272.

## V

- Veedores : De la fábrica de Palencia : Su eleccion y obligaciones , 60 , 148.  
 Vega del Bur : Sus lienzos , 224.  
 Vega de Payo : Sus lienzos , 225.  
 Vid (La) : Lugar , 5. Sus paños , 6. Sus lienzos , 232.  
 Villada : Su fábrica de alforjas y xergas , 2. Sus hiladillos , 38. Sus manufacturas de lino y cáñamo , 225. Sus molinos de aceyte de linaza , 239. Sus curtidos , 272. Su sombrereria , 278.  
 Villadiezma : Villa , pag. 1. Su fábrica de cordellates y estameñas , id.  
 Villaescusa : Su fábrica de paños milenos , 9. Sus lienzos , 229.  
 Villa-herros : Villa , 233 : Sus lienzos , id.

Villameriel : Villa, 8 : Su fábrica de paños milenos id.

Villaprovedo : Lugar, 233.

Villarramiel : Su fábrica de curtidos, 271.

Villaumbrados : Su fábrica de estameñas y cordellates, 9.

Villavega : Lugar, 225. Sus lienzos, id.

Villavermodo : Lugar, 6 : Sus paños id. Sus lienzos, 233.

## X

Xerga : Su fábrica en Villada, 2 : En Fuenvelida, 10.

## Z

Zapateros : De Palencia, 244.

Zarzosa : Lugar, 235. Sus lienzos. id.











